

No. 42 VG/2020

**SOBRE LAS VIOLACIONES GRAVES A
DERECHOS HUMANOS POR LOS HECHOS
OCURRIDOS LOS DÍAS 4 Y 5 DE ABRIL DE 2017
EN LA COMUNIDAD DE ARANTEPACUA,
MICHOACÁN.**

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2020.

**ING. SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**MTRO. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2017/2546/VG, relacionado con las violaciones graves a Derechos Humanos por los hechos ocurridos los días 4 y 5 de abril de 2017 en la comunidad de Arantepacua, Michoacán.

2. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Descripción	Clave
Agente del Ministerio Público de la Federación	MPF
Agente del Ministerio Público del fuero común	MP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán	Comisión Estatal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Coordinación de Regiones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán	Coordinación de Regiones
Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán	Policía de Tránsito
Grupo de Operaciones Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán	GOE
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Niñas, niños y adolescentes	NNA
Policía Estatal	PE
Policía Federal	PF
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, actualmente Fiscalía General del Estado de Michoacán	PGJ-M
Procuraduría General de la República, actualmente Fiscalía General de la República	PGR
Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán	SEGOM
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán	SSP

Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Protocolo de Actuación Policial de la SSP del estado para la detención de presuntos infractores y probables responsables	Protocolo de Actuación Policial
Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la ley	Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza
Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley	Código de conducta

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

4. Para mejor comprensión del documento, la identificación de todas las personas involucradas en los hechos, de las que se tuvo conocimiento durante la investigación, se hace con claves, que se agruparon de acuerdo a su calidad: personas fallecidas, pobladores lesionados, detenidos, testigos, pobladores en general, familiares, autoridades responsables estatales, policías lesionados, policías retenidos, servidores públicos estatales y federales. Esta asignación de claves no significa que se les desconozca la calidad de víctimas cuando la tienen. Si bien en

el listado de claves se incluyen a la totalidad de los servidores públicos que participaron en el operativo, en el desarrollo de la Recomendación no se hace mención de todos, aunque su inclusión obedece a la probabilidad de que se inicien los procedimientos de investigación y se les requiera investigar o realizar otras gestiones. Las claves que se utilizan son las siguientes:

Referencia	Clave
Personas fallecidas	V
Personas lesionadas	PL
Detenidos	D
Pobladores	P
Familiares	F
Autoridades responsables de Policía Estatal	ARE
Policías estatales lesionados	PEL
Persona servidora pública federal	SPF
Persona servidora pública estatal	SPE
Organizaciones de la Sociedad Civil defensoras de derechos humanos	OSC

5. Con motivo de los hechos ocurridos el 5 de abril de 2017, la Comisión Nacional inició en esa misma fecha el expediente de queja CNDH/2/2017/2546/VG para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos. Desde ese día visitantes adjuntos de la Comisión Nacional se presentaron en Arantepacua e iniciaron las labores de investigación y de atención a las víctimas. A lo largo de la investigación se logró recabar diversa información, se realizaron diversas actuaciones de campo para recopilar evidencias, testimonios, documentos, se emitieron diversas medidas cautelares y se solicitó información a distintas autoridades.

6. Para pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se sigue el siguiente índice:

ÍNDICE

	Pág.
I. CONTEXTO SOCIOECONÓMICO Y EDUCATIVO.....	7
A. Información general del Estado de Michoacán.	8
B. Conflicto agrario.....	12
II. ASPECTOS PRELIMINARES.	14
A. Cuestiones generales de la investigación de los hechos.....	14
B. Cuestiones post evento.	16
C. Precisión sobre la naturaleza y alcance de la investigación de la Comisión Nacional.	18
D. Expediente de queja de la Comisión Estatal.....	21
E. El carácter de policía y el respeto a Derechos Humanos.	21
F. Respuesta de autoridades a solicitudes de información de la Comisión Nacional.	25
G. Aspectos previos a los hechos.....	29
III. HECHOS.	30
IV. EVIDENCIAS.	52
V. SITUACIÓN JURÍDICA.....	52
VI. OBSERVACIONES.....	53
A. Calificación de violaciones graves a Derechos Humanos.....	53
B. Violaciones al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal, al derecho de reunión, a la libertad de expresión, al interés superior de la niñez y a una vida libre de violencia por el uso excesivo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales.....	58
B.1 Consideraciones generales sobre el uso de la fuerza.....	58
B.2 Diseño e implementación del operativo	75
B.3 Derecho a la vida e integridad personal.....	103
B.4 Afectaciones a nivel colectivo por el lanzamiento de gases lacrimógenos y disparos al interior de las viviendas.	127
C. Violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad personal en agravio de 48 personas detenidas.....	138

C.1. Violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad personal por los tratos crueles por parte de elementos de la policía estatal y de la policía ministerial en agravio de 38 personas el día 4 de abril de 2017.	140
C.2. Violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad personal por la detención arbitraria, retención ilegal y tortura, en agravio de D39 a D48 del 5 de abril de 2017.	168
D. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de los habitantes de Arantepacua por el cateo ilegal y allanamiento en viviendas ubicadas sobre la avenida 20 de noviembre y calles aledañas.	258
E. Violación al derecho humano a la protesta social.	272
F. Rendición de cuentas en materia de uso de la fuerza.	280
F.1 Etapa previa.	284
F.2. Etapa del durante.	297
F.3. Etapa posterior.	305
VII. CONSIDERACIONES FINALES.	307
VIII. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.	309
A. Medidas de rehabilitación.	314
B. Medidas de satisfacción.	319
C. Medidas de no repetición.	324
IX. RECOMENDACIONES.	326
A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán:	326
A usted, señor Fiscal General del Estado de Michoacán:	329
ANEXO 1. EVIDENCIAS.	333
ANEXO 2. SITUACIÓN JURÍDICA.	405
ANEXO 3. GALERÍA FOTOGRÁFICA.	408

7. De lo ocurrido el 5 de abril de 2017 en la localidad de Arantepacua, en el estado de Michoacán, (en adelante, la referencia será “hechos del 5 de abril”), la Comisión Nacional recabó múltiples y diversas evidencias. En aras de tener una mejor secuencia y fluidez en el presente documento recomendatorio se decidió que el apartado Evidencias se integrara en el Anexo 1.

8. Ante la gran cantidad de imágenes fotográficas y de imágenes de video que la Comisión Nacional recabó a lo largo de la investigación, en las que se muestran los diversos lugares y la hora donde ocurrieron los hechos, así como las circunstancias en las que se presentaron, se decidió incluir en el Anexo 3 una galería fotográfica, a la que se remite para mejor comprensión de lo abordado en diversos rubros de la presente Recomendación.

9. A lo largo de la presente Recomendación y con fines orientativos, se utilizan diversos esquemas gráficos para representar las zonas donde se suscitaron los hechos del 5 de abril, el estado de fuerza y la línea de mando de las diversas corporaciones participantes en los operativos; los probables desplazamientos de los contingentes policiales durante ese día y para ubicar los lugares donde resultaron personas heridas, quienes posteriormente fallecieron. También se incluyen diversos cuadros que resumen diversa información; todas estas herramientas se incluyen con fines meramente ilustrativos para resumir la información, organizarla de manera más interactiva y facilitar la comprensión de los hechos.

I. CONTEXTO SOCIOECONÓMICO Y EDUCATIVO.

10. Para comprender un hecho o caso concreto, es primordial tomar en cuenta las condiciones en las que se produjeron. Para la Comisión Nacional, el análisis del contexto es una herramienta de documentación necesaria para todas las autoridades y especialmente útil al investigar violaciones a derechos humanos, con la finalidad de determinar, principalmente, los siguientes aspectos: 1) la manera en que el contexto de desigualdad y exclusión influyó en la realización de los hechos y 2) si las autoridades a su vez realizaron un análisis contextual, previo a sus actuaciones para la generación de responsabilidades y 3) comprender el impacto que los hechos tuvieron en las víctimas y dimensionar los mecanismos de reparación idóneos a fin de resarcir las violaciones a derechos humanos, atendiendo al entorno y las condiciones de las víctimas.

11. En este sentido, para efecto de ubicar lo ocurrido ese día en un contexto socioeconómico y educativo, se proporcionan datos estadísticos e indicadores del INEGI y del CONEVAL; asimismo, se señalan referencias del conflicto agrario que permanece en la zona.

A. Información general del Estado de Michoacán.

12. El estado de Michoacán de Ocampo está integrado por un total de 113 municipios; repartidos en 10 regiones¹: región Morelia-centro; región Zacapu; región Pátzcuaro-Zirahuén; región Bajío; región Oriente; región Tierra Caliente; región Costa; región Meseta Purépecha; región de Apatzingán y región de Chapala.²

¹ Acevedo Valerio, Víctor Antonio. Michoacán: Economía y regiones para el desarrollo. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Economía Vasco de Quiroga, consultado en: http://www.economia.umich.mx/eco_old/publicaciones/EconYSoc/ES11_12.html (fecha de consulta: 20 de febrero de 2020). Esta regionalización considera elementos de carácter administrativo y de asignación de recursos en relación a la situación que se presentaba en una determinada región o sector, y las agrupa alrededor de un centro urbano de ciertas consideraciones político-administrativas. El autor lo critica en tanto que no toma en cuenta ningún criterio físico-geográfico, sociodemográfico, o algún indicador económico, socioeconómico o de comercio.

² Las regiones que contaron con menos municipios con grupos de autodefensa son: la **Región Morelia-centro**, la cual se encuentra integrada por los municipios de Álvaro Obregón, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Indaparapeo, Morelia, Queréndaro, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Zinapécuaro.

La **Región Zacapu**, integrada por los municipios de Coeneo, Churitzio, Huaniqueo de Morales, Jiménez, Panidícuaro, Purépero, Tlazazalca y Zacapu.

La **Región Pátzcuaro-Zirahuén** conformada por los municipios de Acuitzio del Canje, Erongarícuaro, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan.

La **Región Bajío** integrada por los municipios de Anamacutiro, Morelos, Númaran, Penjamillo, La Piedad, Puruándiro, Zináparo y José Sixto Verduzco.

La **Región Oriente** conformada por los municipios de Angangueo, Aporo, Contepec, Epitafio Huerta, Hidalgo, Irímbo, Juárez, Jungapeo, Maravatío, Ocampo, Senguio, Susupuato, Tlalpujahua, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro.

La **Región de Chapala** compuesta por los municipios de Briseñas, Cotija, Chavinda, Ecuandureo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuaran, Régules, Sahuayo, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Tingüindín, Tocuambo, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro y Zamora. En esta región, solo 5 municipios contaron con presencia de autodefensa. Estos son: Pátzcuaro, Salvador Escalante, Tingüindín, Tocuambo, y Yurécuaro.

Por otro lado, las regiones que concentran mayor número de municipios con autodefensa son la **Región Tierra Caliente** comprende los municipios de Ario de Rosales, Carácuaro, Huetamo, Madero, Nocupétaro, San Lucas, Tacámbaro, Tiquicheo, Turicato y Tzitzio.

La **Región Costa** integrada por los municipios de Aguila, Arteaga, Coahuayana, Coalcoman, Chinicuila, Lázaro Cárdenas y Tumbiscatio de Ruiz.

La **Región Meseta Purépecha** comprende los municipios de Charapan, Cherán, Chilchota, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Paracho, Periban, Los Reyes, Tancitaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracutiro.

Por último, la **Región de Apatzingán** conformada por los municipios de Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Churumuco, Gabriel Zamora, La Huacana, Mújica, Nuevo Urecho, Parácuaro y Tepalcatepec.

13. A partir de los resultados arrojados en el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2010, la configuración del estado de Michoacán está integrada por 9,520 localidades de las cuales se contabilizan 210 como zonas urbanas.

14. El INEGI considera que una localidad como urbana cuando cuenta con una población de más de 2,500 habitantes, por lo que en el último Censo Nacional de Población y vivienda registró que en Michoacán existen sólo 210 localidades consideradas dentro de dicho parámetro mientras que las 9,310 restantes son consideradas como rurales por contar con un número menor de habitantes.

15. A partir de las proyecciones realizadas por el CONAPO para el 2014, la entidad cuenta con un total de 4,563,849 habitantes, de los cuáles el 63.53% tienen entre 15 y 64 años de edad.

16. La población indígena en el estado está representada por los pueblos Mazahua, Purépecha y Otomí, mismo que según las mediciones que el INEGI realizó en 2010, por lo que representaban el 4.73% del total de la población de Michoacán.

17. En cuanto a los índices de desarrollo, se debe considerar que el CONEVAL considera que una persona está en situación de pobreza extrema si tiene tres o más carencias sociales y no es capaz de cubrir sus necesidades alimentarias.

18. La Ley General de Desarrollo Social define las carencias sociales y para efectos de la medición de pobreza se considera la carencia por acceso a la alimentación, rezago educativo, carencia por acceso a los servicios de salud, a la seguridad social, por calidad y espacios en la vivienda y por acceso a los servicios básicos de la vivienda.

19. Bajo el criterio de situación de pobreza en la entidad, se considera que una persona se ubica en dicha situación cuando el ingreso mensual que percibe es

insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias y tiene por lo menos una carencia social.

20. A partir de los datos publicados por el CONEVAL sobre los resultados del 2012, se desprende que Michoacán es uno de los estados que cuenta con los niveles de pobreza y carencias más altos que el promedio con que cuenta el país.

21. Lo anterior se sustenta debido a que, en la fecha señalada, mientras que el índice de pobreza en el país fue del 45.48%, en Michoacán era del 54.37%; por tanto, podemos mencionar, para hacer un comparativo, que la proporción de personas en pobreza extrema de México era de 9.83% mientras que en el estado de Michoacán de Ocampo fue de 14.45%.

22. Estos niveles no mostraron un cambio con respecto a los datos que fueron reportados en 2014 en donde continúa la tendencia en que Michoacán cuenta con un mayor nivel de pobreza y carencias que la totalidad del país.

23. Para mostrar de manera más clara, se presentan a continuación las tablas comparativas de los indicadores sobre pobreza, pobreza extrema, carencia por acceso a la alimentación a los servicios de salud, calidad y espacios en la vivienda, a los servicios básicos de la vivienda, seguridad social, rezago educativo y promedio de educación en personas mayores de 15 años.

Indicador	México	Michoacán
Pobreza (% de personas)	45.48%	54.37%
Pobreza extrema (% de personas)	9.83%	14.45%
Carencia por acceso a la alimentación (% de personas)	23.32%	32.22%
Carencia por acceso a los servicios de salud (% de personas)	21.54%	28.56%
Rezago educativo (% de personas)	19.24%	26.11%
Carencia por calidad y espacios en la vivienda (% de personas)	13.55%	21.07%
Carencia por acceso a los servicios básicos de la vivienda (% de personas)	21.21%	30.42%
Carencia por acceso a la seguridad social (% de personas)	61.23%	71.65%

Indicador	México	Michoacán
Grado promedio de educación de personas con 15 años o más (años a partir de 1° de primaria)	8.63%	7.42%

Fuente: Elaboración CNDH con datos de CONEVAL reportados hasta 2012.

Indicador	México	Michoacán
Pobreza (% de personas)	46.2%	59.2%
Pobreza extrema (% de personas)	9.5%	14%
Carencia por acceso a la alimentación (% de personas)	23.4%	34.7%
Carencia por acceso a los servicios de salud (% de personas)	18.2%	26.2%
Rezago educativo (% de personas)	18.7%	27.6%
Carencia por calidad y espacios en la vivienda (% de personas)	12.3%	15.4%
Carencia por acceso a los servicios básicos de la vivienda (% de personas)	21.2%	26.6%
Carencia por acceso a la seguridad social (% de personas)	58.5%	71.3%
Grado promedio de educación de personas con 15 años o más (años a partir de 1° de primaria)	-	-

Fuente: Elaboración CNDH con datos de CONEVAL reportados hasta 2014

24. Para realizar las mediciones de la desigualdad, el CONEVAL utiliza el llamado *coeficiente de Gini*, que mide en una sociedad la desigualdad económica, la razón del ingreso y el grado de polarización social. En estos términos, en 2012 a nivel nacional, el coeficiente de Gini era de 0.50, y en el Estado de Michoacán es de 0.47, lo anterior implica un grado muy alto de desigualdad en el Estado, tendencia que se mantuvo en 2014 en donde el país tuvo una medición de .50 y Michoacán de .45.

25. De acuerdo al CONAPO, existe en el estado de Michoacán un índice de flujo migratorio muy alto, mismo que obedece a causas multifactoriales entre las que destacan factores históricos, culturales, así como la violencia e inseguridad que se vive en su interior y la falta de oportunidades para el desarrollo social.

26. Por lo expuesto, Michoacán es una de las entidades que históricamente ha presentado un mayor rezago social en el país por las carencias y expectativas incumplidas; esa situación podría explicar la actitud y falta de confianza de los habitantes ante las diversas autoridades.

B. Conflicto agrario.

27. El municipio de Nahuatzen pertenece a la Región Centro de Michoacán y en él se encuentra la comunidad de Arantepacua que colinda con la población de Capácuaro perteneciente al municipio de Uruapan ubicado en la región Occidente del estado.

28. A partir del “Catálogo de localidades Indígenas de 2010”, publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el municipio de Nahuatzen contaba con una población total de 21,174 personas de las cuales 11,953 son indígenas.

29. Al referirnos a la localidad de Arantepacua es necesario precisar que la mayoría de su población es indígena, pues al contar con un total de 2,707 pobladores de los cuales 2,686 son indígenas, sabemos que el 99.2% de su población lo es.

30. Por otro lado, en el caso del municipio de Uruapan, a partir del mencionado Catálogo se desprende que, si bien está clasificado como con muy baja presencia indígena por contar con una población de 315,350 pobladores de los que sólo 25,084 son indígenas, es decir sólo el 7.9%, la localidad de Capácuaro es una de las que cuentan con mayoría de población indígena.

31. Capácuaro cuenta con un total de 7,424 pobladores de los que 7,122 son indígenas, es decir el 95.9 %.

32. Debido a la colindancia, existe un conflicto de límites en el que durante décadas se habían disputado la posesión de aproximadamente 520 hectáreas³, y que había sido resuelto en el año de 1941 mediante la firma de un convenio entre los representantes de Capácuaro y Arantepacua, conocido como “Acuerdo 41”, en donde ambas comunidades se repartieron de manera equitativa el territorio, dejándolo protocolizado ante el Registro Agrario Nacional (RAN).

33. Sin embargo, fue en el año de 1984 en que el conflicto resurgió al darse a conocer una supuesta resolución presidencial que cedía a Capácuaro una mayor cantidad de tierra que la que había sido acordada, desconociendo por tanto el acuerdo al que se había llegado en el año 1941.

34. De esta manera y con motivo de lo anterior, la tensión resurgió entre ambas comunidades y desde esa fecha ha generado conflictos entre sus habitantes, que habían tratado de zanjar sus diferencias mediante el diálogo y los acuerdos a los que habían llegado.

35. Sin embargo, debido a presiones económicas en las que han quedado atrapados los pobladores, en marzo del 2017 el conflicto volvió a agravarse cuando según testimonios de los pobladores, llegó a Nahuatzen una notificación por parte del Gobierno de Michoacán en que se informaba y determinaba un plazo para la resolución del conflicto territorial, avisando que los terrenos en disputa serían resguardados por elementos de Seguridad Pública.

36. El aviso de la incursión de elementos de seguridad del gobierno a dichas comunidades, generó malestar entre los comuneros de Arantepacua, quienes el 2 de abril de 2017 en Asamblea Comunitaria, determinaron hacer llegar al gobierno un manifiesto de inconformidad ante los acuerdos que se tomaron y que calificaron

³ <https://subversiones.org/archivos/128477>

como “excluyentes, paternalistas y profundizan el conflicto, lejos de impulsar el diálogo y el consenso entre ambos poblados”.

II. ASPECTOS PRELIMINARES.

A. Cuestiones generales de la investigación de los hechos.

37. La investigación de los hechos reflejada en la presente Recomendación comprende lo ocurrido a lo largo de los días 4 y 5 de abril de 2017, respecto de los cuales, los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional recabaron testimonios de los habitantes de la comunidad, familiares de fallecidos, lesionados, [REDACTED] de la institución donde atendieron a algunas de las víctimas, [REDACTED] con la autorización de los [REDACTED] incluso se recorrieron las calles y se tocó puerta a puerta. Asimismo, se entrevistó a diversas autoridades federales, estatales, mandos policiales y policías lesionados con motivo del operativo.

38. Las entrevistas a elementos policiales estatales se llevaron a cabo en su mayoría en las instalaciones de la corporación correspondiente. A pesar de que se solicitó que la entrevista con cada elemento fuera privada, la misma se llevó a cabo en presencia de un abogado o personal de la corporación y fue videograbada por parte de la SSP.

39. En cuanto a la labor realizada por la Comisión Nacional, se destaca que desde el día de los hechos hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, visitantes adjuntos mantuvieron contacto tanto con los habitantes de Arantepacua como con la OSC1 y OSC2 realizando diversas actividades, entre otras: recabar nuevos testimonios o evidencias; realizar gestiones ante autoridades para la integración del expediente; acudir en calidad de observadores a reuniones sostenidas entre los pobladores y las autoridades locales, consulta de carpetas de investigación o entrevista con mandos y elementos

policiales lesionados y atender las dudas e inquietudes de la comunidad a través de sus autoridades comunitarias y/o sus representantes.

40. Los testimonios de personas civiles recabados durante la investigación se distinguen en dos:

a) Aquéllos que refieren circunstancias específicas ocurridas el día de los hechos del 5 de abril, es decir, que describen circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los fallecidos, los lesionados, las detenciones y los cateos realizados, entre otros, y

b) Aquéllos que refieren circunstancias generales de los hechos del 5 de abril, pero no aportan precisión respecto a las horas, el lugar y afectaciones específicas.

La Comisión Nacional privilegió los testimonios que refirieron aspectos específicos de los hechos del 5 de abril.

41. Del análisis de los testimonios se advirtió la existencia de contradicciones y omisiones, lo que obligó a la Comisión Nacional a realizar un ejercicio de contraste de múltiples testimonios y a confrontarlos con otros elementos objetivos de convicción, a fin de dilucidar lo que realmente aconteció.

42. A lo largo de la investigación se recabaron 23 fotografías y 80 videos. En todo momento se buscó tener certeza de la hora y el día en que se tomaron las fotos y se grabaron los videos. Para ello, esta Comisión Nacional elaboró un Informe en el que extrajo la información útil a través de metadatos, esto es, datos que describen otros datos, en los casos en que la fotografía contara con la información que la acompaña, como es el nombre del archivo, la hora, fecha, localización, tipo de cámara y distancia desde la cual fue tomada; sin embargo, no todas las imágenes contenían esa información.

43. En el presente caso, cuando las imágenes no contenían esta información, se realizó un cálculo matemático para la obtención de la hora de captura de la fotografía a través del cálculo horario por proyección de sombra. Este es un procedimiento que resulta de una fórmula matemática que considera los valores de tres variables: la longitud de la sombra producida por algún objeto, la altura de éste y el ángulo de elevación del sol sobre el horizonte. Con esa metodología se pudo contar con las horas aproximadas en que fueron capturadas varias imágenes de las que se allegó esta Comisión Nacional.

44. La dificultad de las autoridades ministeriales de acceder a Arantepacua, a partir de los hechos del 5 de abril, generó que hubiera una inadecuada preservación del lugar de los hechos, que diversas evidencias no fueran resguardadas o se hubiesen movido del lugar donde fueron originalmente encontradas; tampoco fue posible realizar levantamiento de cadáveres o las necropsias correspondientes.

45. En ningún caso, el personal de la Comisión Nacional tocó, recogió o trasladó ninguna de las evidencias encontradas en el lugar de los hechos del 5 de abril, particularmente las de índole balística. Lo único que hicieron los visitantes adjuntos fue la georreferenciación del lugar donde se encontraban las evidencias o les eran exhibidas por personas civiles.

46. En los hechos del 5 de abril, en las distintas calles donde sucedieron los eventos hubo daños materiales a bienes muebles e inmuebles, públicos y privados (vehículos particulares y oficiales, robos a comercios y a casa habitación). Corresponde a la autoridad competente investigar y determinar la responsabilidad de tales hechos. La Comisión Nacional no emite pronunciamiento alguno, sólo se incluyen los nombres de las víctimas de quienes sufrieron daños materiales, que se hacen del conocimiento de la CEAV, para que determine lo conducente.

B. Cuestiones post evento.

47. Posterior a los hechos del 5 de abril de 2017, se estableció una mesa de diálogo entre representantes de la comunidad de Arantepacua y la SSP, a través del entonces Subsecretario de Seguridad Pública; derivado de las negociaciones y tan sólo 12 días después, el 17 de abril recuperaron los vehículos retenidos por los pobladores, los cuales quedaron a disposición de la PGJ-M.

48. De igual manera, se tiene conocimiento que se realizaron diversas mesas de diálogo entre las autoridades estatales y los representantes de la comunidad, en las cuales se trataron los siguientes temas:

- a) La Asamblea Comunal de Arantepacua determinó la creación de una Comisión de Justicia, creada por autoridades comunitarias, víctimas de los hechos y familiares de los fallecidos. Esta comisión ha sido acompañada en diversas reuniones con autoridades estatales y federales por la OSC 1 y la OSC 2. De igual manera, han solicitado ante la CEAV la reparación de daños en lo concerniente a la atención médica, terapias de rehabilitación de las víctimas y el reembolso de gastos médicos.
- b) La comunidad acordó junto con sus autoridades el fortalecimiento de su estructura comunitaria, la expulsión del sistema de partidos políticos y busca su reconocimiento autonómico.

49. La Comisión Nacional fue respetuosa en todo momento de las víctimas y la población de Arantepacua. A fin de no generar percepción de revictimización, se decidió que lo primordial fuera brindar acompañamiento y apoyo, por lo que a las víctimas no se les pidió rendir testimonio; sólo se recabaron testimonios de quienes voluntariamente decidieron rendirlo.

50. Por lo que se refiere a las personas afectadas por los hechos del 5 de abril, de manera preliminar, los días 11, 25 de abril y 14 de noviembre de 2017, así como 6 de mayo, 10 de julio, 18 de octubre de 2019, la Comisión Nacional envió listados

de 69 personas con la finalidad de que se les reconociera como víctimas y se les proporcionaran las medidas de apoyo, asistencia y atención inmediata.

51. La Comisión Nacional determina que los listados enviados ni el listado de víctimas que se transmita con motivo de esta Recomendación, no pueden ser considerados como un número cerrado de víctimas. De la investigación de esta Comisión Nacional resultaron 144 víctimas, las cuales deberán ser consideradas junto con los demás nombres enviados previamente a la CEAV para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas ante la CEAV; de igual manera, en el cumplimiento del punto primero recomendatorio a cargo del Gobierno del Estado de Michoacán y la Fiscalía General del Estado de Michoacán, se deberá reconocer su calidad de víctimas a todas aquellas que podrían surgir en el seguimiento del cumplimiento de esta Recomendación, en la investigación a cargo de las autoridades correspondientes o de la decisión de las propias personas afectadas de hacer pública su afectación y hacerse del conocimiento de la CEAV.

C. Precisión sobre la naturaleza y alcance de la investigación de la Comisión Nacional.

52. El Reglamento Interno de la Comisión Nacional, contempla en sus artículos 14 y 16, en relación con el diverso 15 fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional, la facultad con que cuenta la Comisión Nacional para atraer una investigación en aquéllos casos cuya naturaleza resulta de especial gravedad, trascienda el interés de la entidad federativa e incida en la opinión pública nacional. En el caso en particular, toda vez que en los hechos estuvieron involucradas autoridades federales y estatales como fue la SEDENA, la PF, el Gobierno del Estado de Michoacán a través de la SSP, y la PGJ-M, la Comisión Nacional consideró que el presente asunto actualizaba esa hipótesis legal, razón por la cual el titular de esta Institución suscribió el acuerdo de atracción de la investigación correspondiente.

53. La Comisión Nacional no investiga delitos, pues eso es responsabilidad de las autoridades ministeriales; lo que investiga la Comisión Nacional son violaciones a derechos humanos.

54. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y/o penal y tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, es decir, la cadena de mando, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.

55. La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa lo siguiente:

55.1. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

55.2. Ello es así porque una misma conducta (en el presente caso, el uso excesivo de la fuerza) puede tener efectos y consecuencias en distintos

ámbitos: como violaciones a derechos humanos, como delitos y/o como faltas administrativas, produciéndose así distintos tipos de responsabilidades: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa que rige su actuar.

55.3. La determinación de la responsabilidad a cargo de los organismos públicos protectores de derechos humanos realizada en sus Recomendaciones, no requiere para ser válida, -ni previa ni posteriormente a su emisión- de la determinación de responsabilidad penal o administrativa, pues se trata de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

55.4. Una resolución jurisdiccional, de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

55.5. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera, se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para llevar a cabo las acciones, a efecto de imponer las sanciones que correspondan y evitar que los hechos queden impunes o puedan repetirse.

55.6. Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la

Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

55.7. Con la emisión de una Recomendación se busca, además, que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

55.8. En este sentido, al establecerse medidas de no repetición de los hechos, la Comisión Nacional realiza una función preventiva, complementaria a las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, genera una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

D. Expediente de queja de la Comisión Estatal.

56. La Comisión Estatal inició 2 expediente de queja, en los que se expusieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de las personas detenidas los días 4 y 5 de abril respectivamente, y otro expediente iniciado de oficio para la investigación de hechos violatorios de derechos humanos ocurridos el 5 de abril y cometidos en agravio de la comunidad de Arantepacua. Estos tres expedientes fueron remitidos a la Comisión Nacional el día 18 de abril de 2017.

E. El carácter de policía y el respeto a Derechos Humanos.

57. Ocho de los elementos policiales que acudieron a los operativos del día de los hechos resultaron con diversas lesiones, entre las que se incluyen heridas por arma de fuego y contusiones causadas por impacto de piedras o cohetones que les eran arrojados por las personas.

58. Este Organismo Nacional de ninguna manera se opone a que las personas que cometen delitos sean procesadas y sentenciadas o infraccionadas, atendiendo a la legislación y los procedimientos aplicables; sin embargo, la Comisión Nacional considera necesario y primordial que la actuación de los elementos de las fuerzas policiales se lleve a cabo en estricto cumplimiento de la normatividad, los principios, protocolos, parámetros nacionales e internacionales y que el uso de la fuerza legítima del Estado se encuentre sustentada en los principios de oportunidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, sobre estos aspectos es que versa la investigación y la Recomendación que la Comisión Nacional realiza.

59. Así, las quejas que la Comisión Nacional investiga se refieren a presuntas violaciones a derechos humanos provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de las del Poder Judicial de la Federación, electorales o consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, cuyo resultado deviene en alguna de las causas establecidas en el artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

60. La delimitación competencial en la actuación de la Comisión Nacional establecida en la Constitución y la legislación que la regula condiciona los siguientes aspectos:

- a) Los hechos que este Organismo Nacional puede investigar deben provenir de una relación entre un particular y un servidor público, en la que el primero se vea afectado en sus derechos humanos por la actuación del segundo, sea por actos u omisiones.
- b) La Comisión Nacional no tiene facultades para conocer de asuntos entre particulares o de actos de un particular contra otro particular, salvo que exista de por medio la anuencia o tolerancia de un servidor público, en cuyo caso se investiga la actuación de este último.

c) En caso de quejas que presente un servidor público se debe distinguir por un lado su calidad de quejoso y, por otro, la calidad del servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos.

d) Para los servidores públicos en su carácter de quejosos ante la Comisión Nacional, les aplica la regla general de que no proceden quejas en contra de particulares, pues éstos al no ser servidores públicos no pueden realizar actos u omisiones de naturaleza administrativa. Su actuación con el carácter de particulares, se ubica en hipótesis previstas en ordenamientos de índole diversa, como por ejemplo la de carácter penal o civil.

61. En el caso de servidores públicos que en su desempeño son agredidos por personas civiles, corresponde conocer de los hechos a las instituciones de procuración de justicia y no a las instituciones protectoras de derechos humanos, pues lo que se debe investigar es la comisión de delitos y no la violación de derechos humanos. Esta circunstancia de ninguna manera implica que los servidores públicos agredidos no tengan ni se les desconozcan sus derechos humanos como víctimas de un delito.

62. En cuanto a su carácter de víctimas de delito, éstos tienen reconocidos diversos derechos ante las instancias de procuración y de impartición de justicia; en estos casos a la Comisión Nacional le compete estar atenta al desarrollo de la investigación ministerial para verificar que se realice de acuerdo a estándares de derechos humanos.

63. La Comisión Nacional considera que dentro de las obligaciones que tienen los servidores públicos titulares de las corporaciones encargadas de seguridad pública, figura el establecimiento de aquellas acciones y medidas que resulten necesarias, encaminadas a que los elementos policiales cuenten con las condiciones apropiadas y seguras para el desempeño de sus funciones, particularmente en eventos como los ocurridos el 5 de abril de 2017.

64. Es importante que dentro del diseño de un operativo se contemple la participación de elementos que cuenten con las capacidades y adiestramiento específicos, quienes además deben contar con el equipo necesario. De esa manera se evita exponer a elementos no preparados para ese tipo de eventos, lo cual también puede provocar que se ponga en riesgo a la población.

65. Es importante referir que, en este caso, aunque se trata de servidores públicos que fueron lesionados en el desempeño de sus labores, ante el manejo inadecuado de la negociación frente al conflicto agrario y la detención de sus representantes comunales, provocó como respuesta por parte de los pobladores la realización de un cierre carretero y retención de vehículos; aunado a ello, el mal diseño y ejecución del operativo, provocó que los policías también fueran expuestos a un riesgo mayor y como consecuencia de ello, un policía estatal falleció y 6 más resultaron lesionados.

66. Por lo anterior, la Comisión Nacional considera que también se debe brindar atención médica y psicológica a los elementos policiales que resultaron lesionados y afectados, y debe garantizarse que se respeten sus derechos laborales y de seguridad social en los términos de la legislación que les es aplicable. Esa circunstancia genera responsabilidad a las autoridades correspondientes para la reparación de daños de todas las personas que hayan resultado afectadas, incluidos los elementos policiales, derivado de las condiciones en las que desempeñan las tareas que les son asignadas.

67. En consecuencia, se deberá investigar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos que tomaron la decisión de realizar y mantener el operativo en esas condiciones.

F. Respuesta de autoridades a solicitudes de información de la Comisión Nacional.

68. En eventos de tanta complejidad como los que se analizan en esta Recomendación resulta primordial que la Comisión Nacional cuente oportunamente con toda la información con la que disponen las autoridades. En el presente caso, las respuestas de algunas autoridades a las solicitudes de información no siempre fueron oportunas ni incluyeron todo lo requerido, por lo que este Organismo Nacional se vio obligado a dirigirse nuevamente a la autoridad correspondiente para insistirle en el envío de la información solicitada. Asimismo, hubo ocasiones en que visitantes adjuntos de la Comisión Nacional se entrevistaron con diversos servidores públicos de las Instituciones para solicitar su colaboración para la atención de las víctimas y la misma fue negada.

69. A continuación, se detallan las respuestas de aquellas autoridades a las diversas solicitudes de información que les formuló la Comisión Nacional, y que se tuvo que enviar un recordatorio o una solicitud de ampliación de información explicando la circunstancia particular en cada caso.

Fecha en que se solicitó la información	Fecha y alcance de la respuesta
SSP	
V2/21798 del 10 de abril de 2017	14 de abril de 2017. La SSP proporcionó respuesta parcial. No proporcionaron los listados de los elementos policiales que acudieron al operativo argumentando un <i>"impedimento de carácter legal... consistente principalmente en la protección de los datos personales"</i> , y aduciendo que de remitirse a la Comisión Nacional <i>"se afectarían los derechos de terceros"</i> . Respecto del día 5 de abril de 2017, la SSP no proporciona el material de las cámaras de video vigilancia del C5i, argumentando que el sistema informativo de las cámaras <i>"resguardan las imágenes por el lapso de siete días, siendo borradas en forma automática por el propio sistema para liberar espacio"</i> . Llama la atención de la Comisión Nacional
V2/22393 del 12 de abril de 2017	

	que esa SSP sí proporcionó los videos del día anterior, esto es, el 4 de abril, pues de acuerdo a esa lógica, debieron haber sido borrados previo a los del día 5. De igual manera, se advierte la presentación a la Comisión Nacional de un Registro de Reportes de radiocomunicación alterado.
V2/78277 del 12 de noviembre de 2019	20 de diciembre de 2019. La SSP proporcionó respuesta parcial. No proporcionaron los listados de los elementos policiales que acudieron al operativo bajo el mismo argumento. Mencionan que no existió el GCM, tampoco informan el estado jurídico que guarda el expediente 1, iniciado ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SSP.
Fiscalía General del Estado de Michoacán	
V2/21799 del 7 de abril de 2017.	18 de abril de 2017. La FGE refirió que no participaron en el operativo realizado el 5 de abril, manifestado “ya que no pudieron ingresar, ello en razón de que simplemente se quedaron en espera en el punto de reunión” en la estación de Ajuno. La Comisión Nacional acreditó la presencia de elementos de la PGJ-M durante el operativo.
V2/78276 del 12 de noviembre de 2019	4 de diciembre de 2019. La FGE proporcionó respuesta parcial. Remitió un oficio a través del cual se señala que la mesa 1 no inició carpeta de investigación por la presunta privación ilegal de la libertad de personas por parte de la comunidad de Arantepacua.
CEAV	
11 y 25 de abril de 2017, la CNDH solicitó la inscripción de diversas personas al Registro Nacional de Víctimas con fundamento en los artículos 4, 5, 101, 106 y 110, fracción VII, de la Ley General de Víctimas.	30 de abril de 2017. La CEAV no atendió la solicitud de colaboración argumentando la necesidad que la Comisión Nacional le remita la “conciliación” que derivó del expediente al rubro citado, la hoja de claves correspondiente, así como diversa información a fin de “estar en posibilidad de dar atención a las víctimas”.
14 de noviembre de 2017, envía un tercer listado y se reitera la solicitud de inscripción al RENAVI.	
6 de mayo de 2019, se solicitó a la CEAV que informara el estado que guarda la	02 de agosto de 2019. La CEAV aduce que “<i>para que las víctimas tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, es</i>

inscripción o el ingreso de las personas al RENAUI.	<i>necesario que alguna de las autoridades enlistadas en el artículo 110 de la Ley (sic)</i> .
10 de julio y 18 de octubre de 2019, nuevamente se solicitó la colaboración de CEAV para la inscripción de personas al RENAUI	Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción VII de la Ley General de Víctimas, la propia CEAV puede valorar y reconocer la calidad de víctimas a las personas.

70. De la información expuesta en el cuadro anterior destaca, por parte de la SSP, el hecho de que se pretenda desconocer la conformación del Grupo de Coordinación Michoacán. Se argumentó que no hay un grupo con esa denominación y que no participaron en las negociaciones por el conflicto agrario. Si bien es cierto que no participaron en esas negociaciones, lo cierto es que este grupo se conformó para la atención y seguimiento del operativo del 5 de abril de 2017, motivo por el cual la autoridad ministerial debe realizar la investigación correspondiente, en la que se incluya los integrantes del grupo y la toma de decisiones al interior del mismo a fin de conocer la cadena de mando y responsabilidades de cada servidor público.

71. En el caso de la CEAV, la Comisión Nacional le reiteró sus obligaciones en términos de la Ley General de Víctimas e hizo hincapié no sólo en la necesidad de las personas para acceder las medidas de ayuda, asistencia y atención necesaria y oportuna, sino que es su derecho legalmente exigible y que esa Comisión debe proporcionarles el apoyo, de acuerdo a su normatividad *“a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos”*, pues resulta innegable su derecho a la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno con respeto pleno a su dignidad y privacidad, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole, pues la propia CEAV puede hacer su reconocimiento como víctimas en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción VII de la Ley General de Víctimas.

72. En este sentido, el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Víctimas señala que toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente de la autoridad que haya sido el primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro y contempla en los numerales 11 y 12 del Reglamento, el procedimiento que la CEAV debe llevar a cabo para que el Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV recabe, analice la información necesaria y elabore un dictamen en el cual se propondrá a la Comisión la inscripción de las personas afectadas en el Registro Nacional de Víctimas. En este sentido, la Comisión Nacional considera inexcusable sus reiteradas omisiones y resistencia para realizar sus funciones legalmente encomendadas en detrimento del bienestar de las personas en situación de víctima.

73. Respecto de la PGJ-M y la SSP, la Comisión Nacional destaca que hubo aspectos que en sus informes se negó que hubieran ocurrido, pero que las evidencias acreditaron que sí se presentaron, por ejemplo, negar que elementos policiales de la PGJ-M acudieron armados a la localidad de Arantepacua, cuando se acreditó lo contrario; hubo informes de autoridad con generalizaciones, contradicciones e imprecisiones sobre los hechos informados, por ejemplo, no dar los nombres de los elementos policiales que acudieron al operativo, la totalidad de los elementos policiales y vehículos utilizados, el registro del uso de los gases lacrimógenos y cantidad de cartuchos empleados, lo que dificultó la tarea de la Comisión Nacional. Sobre este punto, en el apartado de Observaciones se hacen los señalamientos específicos en los que no hay precisión de datos por parte de la autoridad que envió el informe a la Comisión Nacional.

74. Estas actitudes institucionales obstaculizan las investigaciones que realiza la Comisión Nacional, vulneran el derecho a la verdad de las víctimas y fomenta su desconfianza y falta de credibilidad en las instituciones, y contraviene la obligación establecida en el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional; 7º fracciones I, VII

y VII, así como 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 6, fracciones III, VII, VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.

75. Por lo anterior, la Comisión Nacional presentará queja ante las autoridades competentes, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación que resulten procedentes.

G. Aspectos previos a los hechos.

76. Con la información recabada de testimonios, declaraciones y quejas, así como de los informes rendidos por las diversas autoridades, se hace la siguiente cronología de los hechos del 4 y 5 de abril de 2017 en Arantepacua, Michoacán. Es importante precisar que esta cronología se hace buscando la mayor aproximación a las horas en que se registraron los eventos, sin que sea la hora exacta de haber ocurrido.

77. Previamente y de manera general, a continuación, se precisa el total de personas fallecidas, lesionadas y afectadas ya sean policías como pobladores:

Referencia	Pobladores	Policías
Fallecidos	4	1
Personas lesionadas	23	7
Personas detenidas de manera arbitraria y torturadas	10	
Personas detenidas con uso excesivo de la fuerza	38	
Cateos ilegales a domicilios	56	

78. Previo a los hechos de los días 4 y 5 de abril y con motivo del conflicto territorial existente entre las comunidades de Arantepacua y Capácuaro, desde febrero de 2017 se había realizado distintos bloqueos intermitentes por los pobladores de ambas comunidades debido a que no habían podido llegar a un acuerdo en el conflicto territorial que sostienen desde hace varias décadas, en esa ocasión, alrededor de 5,000 habitantes de esa comunidad habían bloqueado el acceso a Arantepacua y el 27 de marzo de 2017, también bloquearon la carretera federal Uruapan-Zamora. Como respuesta a estos bloqueos, los habitantes de Arantepacua impidieron a su vez el paso hacia Capácuaro. Ante los múltiples bloqueos, la Secretaría de Gobierno del estado decidió intervenir a través de ARE1, Subsecretario de Gobierno del Estado y ARE2, Director de Gobernación para llevar a cabo una negociación entre ambas comunidades, realizándose diversas mesas de trabajo entre las autoridades y los representantes de ambas comunidades.

79. Tanto la negociación como la realización del operativo del día 5 de abril serán analizadas en la presente Recomendación.

III. HECHOS.

80. El 4 de abril de 2017, previo al día del operativo y en el contexto de las diversas mesas de diálogo que se llevaban a cabo con las autoridades locales para la resolución del conflicto agrario, una comitiva conformada por autoridades comunitarias y otros representantes de la comunidad salieron de Arantepacua en cuatro autobuses hacia la ciudad de Morelia con la finalidad de entregar una minuta en las oficinas de la Secretaría de Gobierno; los comuneros relataron que alrededor del mediodía fueron detenidos momentáneamente en la carretera hacia Morelia por unas patrullas que les impedían el paso, motivo por el cual las personas les comentaron que tenían que viajar a Morelia debido a que iban a una reunión con ARE1, Subsecretario de Gobierno. Una vez que pudieron comunicarse con él, se les solicitó que acudiera un solo autobús en el cual viajaban 38 personas (D1 a D38).

81. A las 17:30 horas inició la reunión en la Subsecretaría de Gobierno; al término de la misma ARE1 les comentó que sería necesario agendar otra reunión con un Magistrado del Tribunal Agrario. Esta circunstancia fue corroborada por el propio ARE1 en entrevista con la Comisión Nacional, por lo cual las personas asumieron que había avances para la resolución del conflicto agrario.

82. Los asistentes a esa reunión recordaron que al abordar el autobús en el que viajaban notaron que había muchos granaderos y comenzaron su recorrido de regreso a Arantepacua, siendo custodiados por una patrulla; posteriormente, en la salida hacia la carretera, la patrulla que iba delante de ellos se detuvo intempestivamente y ARE12 a ARE31, elementos policiales de la SSP y la PGJ-M ingresaron al autobús y los detuvieron. Acorde con lo manifestado por las personas detenidas, los bajaron, les quitaron los celulares, [REDACTED] y los llevaron hacia la PGJ-M, refirieron que en ese tiempo los mantuvieron incomunicados, sin decirles el motivo de su detención, tampoco les designaron traductores y les hicieron firmar un documento sin permitirles leerlo. D17 refirió que posteriormente cuando pudo comunicarse con sus familiares le dijeron que estaban siendo acusados del robo del autobús en el que viajaban y del secuestro del conductor del autobús.

83. Por lo anterior, ese mismo día la comunidad de Arantepacua acordó que una segunda comisión de 10 de sus representantes acudiese al día siguiente a la Secretaría de Gobierno a solicitar la libertad de las personas detenidas, al mismo tiempo, la población organizó a modo de protesta un cierre sobre la carretera 14D a la altura del entronque de Zirahuén, donde retuvieron vehículos y camiones de transporte, los cuales trasladaron posteriormente al interior de su comunidad.

84. A las 21:00 horas del día 4 de abril, la SSP informó que recibió una llamada anónima al teléfono privado de ARE3, Secretario de Seguridad Pública, en la cual una persona manifestó que los habitantes de Arantepacua habían retenido a dos personas, razón por la cual, la SSP acordó y organizó esa noche un operativo en

conjunto con la Coordinación de Regiones, la Policía de Tránsito y la PGJ-M el cual se llevaría a cabo en el cruce Nahuatzen-Arantepecua, con la finalidad de *“solicitar la liberación de esas personas y los vehículos retenidos, garantizar el orden y la paz pública en esa región”*.

85. De acuerdo con lo manifestado por el propio ARE3 en conferencia de prensa del 6 de abril de 2017, desde el martes 4 de abril de 2017, los comuneros *“comenzaron a bloquear las vías de comunicación y retener vehículos de empresas particulares [...] más grave aún, retuvieron también a los choferes de estas unidades, privándolos de su libertad, incendiaron uno de los vehículos y amenazaban con quemar (sic) como medida de presión para que el litigio agrario se resuelva a su favor...”*. La SSP argumentó que este bloqueo era un medio de presión al Gobierno del Estado para exigir la liberación de las 38 personas detenidas el día anterior.

86. El 5 de abril, el Gobierno del estado de Michoacán, a través de la SSP y la PGJ-M, implementó un operativo encaminado a recuperar los vehículos y personas previamente retenidos por los comuneros,

87. El operativo de desalojo de la autopista fue responsabilidad de la SSP, según lo refirieron ARE3 y ARE4, Secretario y Subsecretario de Seguridad Pública (éste último acudió al lugar de los hechos junto con ARE5); para ello, se siguió una Orden General de Operaciones elaborada por ARE6 quien precisó que tanto la PE, la PTV y el Grupo de Reacción tuvieran un mando responsable por cada corporación. Según informaron los mandos, participaron 200 elementos de Policía Antimotines, 80 elementos de Tránsito y Vialidad y 20 elementos del Grupo de Reacción y se señaló como responsable del mando, comunicación y negociaciones a ARE7, estas divisiones internas se precisan más adelante.

88. En la Orden General de Operaciones se advierte la participación únicamente de la Policía Estatal (la participación de elementos policiales federales y de la

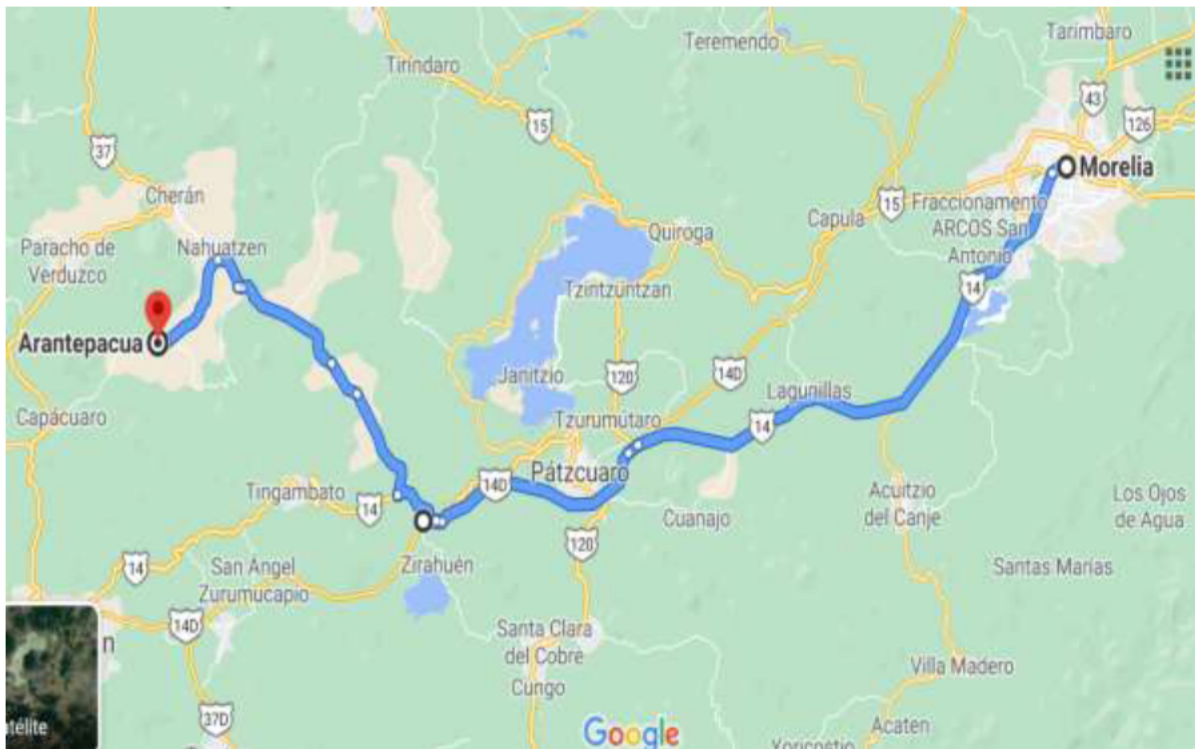
SEDENA se solicitó de manera emergente). En la Orden General de Operaciones se desprende que la solicitud para llevar a cabo la intervención en la comunidad fue realizada por el Director de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y se efectuó con el apoyo y colaboración de la Coordinación de Regiones y la Dirección de Tránsito y Movilidad, en cuya misión se señalaba que *“la comunidad de Arantepacua del Municipio de Nahuatzen tienen retenidas o dos (sic) personas a los cuales amenazaron con quemarlos, también se reporta la quema de vehículos”*

89. En el terreno de los hechos el operativo lo encabezó de manera general ARE7 para toda la PE y en la Orden General de Operaciones, ARE6 estableció la participación de distintos agrupamientos y mandos específicos de cada agrupamiento de la siguiente manera:

Agrupamiento	Elementos	Mando específico	Misión en el Operativo	Vehículos
Agrupamiento Mixto (Grupo Antimotines o GOE) al frente del convoy	200	ARE7	Coordinar el despliegue y formación del grupo antimotines, entablar el diálogo con los pobladores, recuperar personas y vehículos retenidos y liberar la vialidad del cruce.	16 unidades 3 camiones 1 ambulancia
Dirección de Tránsito y Movilidad	80	ARE8	Despejar la vialidad y dar agilidad al flujo vial para el traslado de los efectivos a la comunidad y retiro de vehículos	7 unidades
Coordinación de Regiones en la retaguardia del convoy, metros más atrás.	20	ARE9	Encargado del grupo de Reacción, custodia y brinda seguridad a los elementos del Agrupamiento Mixto, acudieron con 8 armas de fuego calibre 9mm y 21 armas largas cal. 0.223	5 unidades
Total	300	ARE7		28 unidades 3 camiones 1 ambulancia

90. De acuerdo con lo manifestado por ARE3, Secretario de Seguridad Pública de Michoacán en conferencia de prensa, a las 11:25 horas del día 5 de abril, los elementos policiales iniciaron el traslado hacia Arantepacua.

91. En el siguiente esquema se representan los lugares y distancias a considerar para mayor comprensión del operativo, desde la salida del contingente en la ciudad de Morelia hasta su llegada a la comunidad de Arantepacua, así como el regreso a Morelia.



92. Así, el operativo del 5 de abril inició alrededor de las 11:25 horas, cuando el convoy integrado por los elementos policiales del GOE y de la DTV salen de Morelia

y posteriormente, a las 13.30 horas se reúnen en el cruce de Ajuno con los elementos de la Coordinación de Regiones y otros elementos de la PGJ-M.



93. Acorde con la Orden General de Operaciones, se determinó la formación del convoy en la cual los elementos del GOE o Grupo Antimotines fueran al frente, seguidos por los elementos de la Dirección de Tránsito y en la retaguardia y a distancia, los elementos del Grupo de Reacción. De acuerdo con lo manifestado por la PGJ-M, sus elementos permanecieron todo el tiempo en espera de instrucciones en el Cruce de Ajuno.

94. En el siguiente esquema se representa el orden que se estableció para los contingentes de las tres corporaciones que participaron en el operativo, así como el equipo de apoyo, el esquema de operación y la línea de mando.

94.1. Equipo de apoyo



94.2. Una vez que arribaron a la comunidad, los elementos policiales de la SSP y la PJG-M se ubicaron a 150 metros de donde se encontraba la vialidad bloqueada por un camión de la CFE.

95. El objetivo del operativo fue rescatar a unas personas retenidas por los pobladores y retirar los bloqueos que se realizaban con los vehículos que obstruían el paso. De acuerdo con las autoridades, desde el día 4 de abril, los pobladores retuvieron una veintena de vehículos en la carretera y los trasladaron al interior de la comunidad y fueron estacionados en el centro de la comunidad, a un costado de la oficina de bienes comunales.



96. En la Orden General de Operaciones de la PE se estableció el objetivo del operativo, las líneas generales de acción, responsabilidades de cada corporación, las condiciones geográficas, meteorológicas y una breve *“valoración de riesgos,”* que refiere en dos líneas que históricamente, la comunidad y sus habitantes *“tienen un alto índice de agresividad”*.

97. Al ser cuestionados por la Comisión Nacional, las autoridades estatales informaron que no contaban con cámaras fotográficas, de videograbación, audio o cualquier otro instrumento para documentar la actuación de su personal; por su parte, la SEDENA omitió proporcionar el material solicitado, toda vez que su personal militar no tuvo contacto con la población y no participó en el operativo realizado.

98. Las autoridades estatales informaron que se siguió una orden de operaciones previamente establecida, así como la observancia de sus protocolos de actuación que los rigen, mientras que la SEDENA no precisó el protocolo de actuación aduciendo que no tuvo contacto con la población ni participación en el operativo.

99. Previo a la llegada del contingente policial y antes de dispersarse, las personas que se encontraban en el bloqueo comenzaron a lanzar cohetones al aire como una señal de solicitud de ayuda ante el riesgo del desalojo por parte de elementos policiacos. De igual manera, las personas señalaron que comenzaron a repicar las campanas de la iglesia y que a través de perifoneo se alertaba que la policía estatal se encontraba en la entrada del pueblo y que iba a ingresar a la comunidad.

100. Por lo anterior, empiezan a incorporarse más personas de la población y de las comunidades vecinas que ahí se encontraban debido a que era día de mercado. Esta respuesta solidaria provocó el aumento del número de personas en la zona, incluyendo [REDACTED].

101. De acuerdo con lo manifestado por ARE4, Subsecretario de Seguridad Pública, los facultados para establecer el diálogo con los habitantes de Arantepacua eran él y ARE5, Director General de la PE.

102. No se tiene certeza del momento en el que arriba el convoy a Arantepacua y existe contradicciones en cuanto al número de elementos que participaron en el operativo. De acuerdo con los testimonios de los elementos policiales, alrededor de las 13:30 el convoy arribó a Arantepacua y se acercó al bloqueo donde se encontraba la camioneta de la CFE obstruyendo el paso. ARE3, manifestó en conferencia de prensa que el contingente arribó a Arantepacua aproximadamente a las 14:50 horas y se ubicaron a 100 metros del crucero, que como parte del convoy acudió un camión (Rino) y dos grúas, los cuales no se encontraban referidos en la Orden General de Operaciones.

103. Mientras que, en el Informe Policial Homologado, ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40, ARE41, ARE42 y ARE43, elementos policiales adscritos a la PE manifestaron que el día de los hechos “*siendo las 9:30 horas [...] encontrándonos en diversos puntos de la ciudad de Morelia [...]*

recibimos un reporte de la Base de Radio de C5i, donde daban la indicación que nos trasladáramos a la comunidad de Arantepacua [...] procedimos de inmediato a trasladarnos al lugar indicado a bordo de las unidades oficiales 3129, 3368, 3424, 3417 y [Rino], arribando al lugar de los hechos a las 13:30 horas [...] comenzamos a repeler el ataque con nuestras armas de cargo...”

104. Algunos de los elementos policiales refirieron que a las 13:30 horas se encontraban “*en el cruce de Ajuno*”, y otros señalaron que a esa hora ya habían arribado a la comunidad de Arantepacua. La mayor parte de los testimonios de las personas señalaron que los elementos policiales llegaron alrededor de las 14:00 o 14:30 horas arrojando gases lacrimógenos y casi de inmediato accionaron sus armas de fuego.

105. La SSP refirió que en un primer momento del operativo, los policías antimotines fueron los únicos que intervinieron, ya que había cerca de 250 personas pero antes de iniciar el diálogo, los habitantes comenzaron a arrojarles piedras, palos, petardos y otros objetos, por ello, decidieron avanzar con el escuadrón de policías y utilizaron gases lacrimógenos contra los comuneros con la finalidad de dispersarlos y avanzaron por tres calles: la avenida 20 de noviembre y las calles Valentín Jiménez y Adolfo López Mateos, que de manera inmediata a su arribo, “*fueron atacados con disparos de armas de fuego, por la colectividad violenta*”, ubicando que los disparos provenían de una casa ubicada de lado izquierdo de la avenida 20 de noviembre y del cerro aledaño, por lo que se vieron expuestos a esas agresiones con armas de fuego por aproximadamente 30 minutos hasta que se dio aviso al grupo de reacción, quienes llegaron aproximadamente a las 14:00 horas realizando “*disparos al aire*” con la finalidad de que los elementos policiales pudiesen salir de la zona.

106. Por su parte, ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40, ARE41, ARE42 y ARE43, elementos policiales pertenecientes al GOE que acudieron al operativo y elaboraron el Informe Policial Homologado,

precisaron que ellos no habían acudido a la comunidad junto con los otros elementos del operativo, sino que su presencia fue solicitada a través de un reporte de la base de radio de C5i; que arribaron a la comunidad a las 13:30 horas y al retirar la camioneta de la CFE, escucharon los cohetones que detonaban los pobladores así como detonaciones de armas de fuego; que observaron que lesionan a PEV, y escucharon disparos provenientes del interior de un inmueble por lo que a esa hora comenzaron a repeler el ataque con sus armas de cargo.

107. Ante los disparos, algunas de las personas se dispersaron y otras más hicieron frente a los policías, arrojándoles piedras y palos; unas personas se mantienen sobre la avenida 20 de noviembre; algunas corren hacia las calles cercanas a esta avenida (Valentín Jiménez, Adolfo López Mateo, Francisco I. Madero y Miguel Hidalgo) y otras más se dirigen hacia el cerro o las casas cercanas para esconderse y refugiarse de las balas.



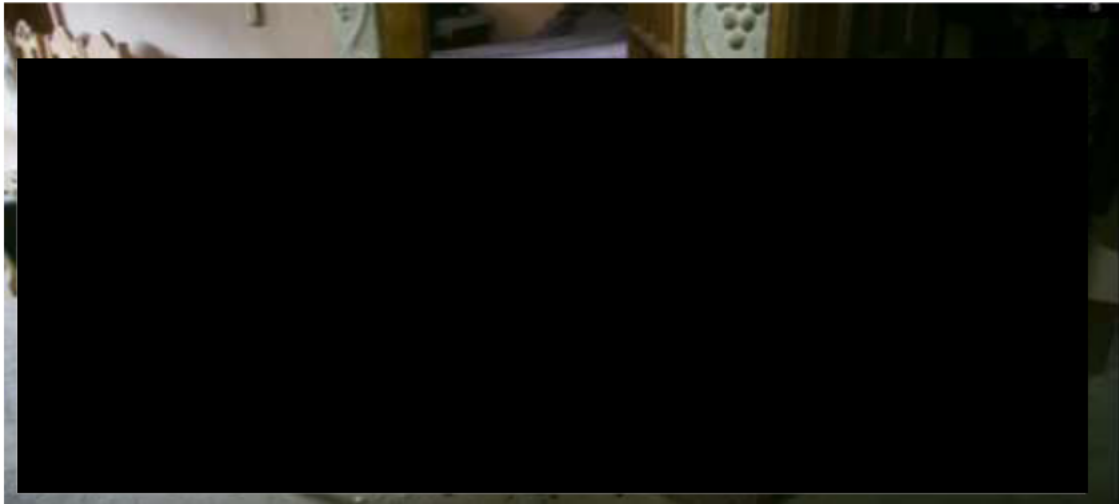
108. De lo anterior puede advertirse que a partir de las 13:30 horas los policías estatales se mantienen accionando sus armas de fuego, mientras que otros elementos persiguen a las personas por las calles aledañas e incluso ingresan a los domicilios particulares de manera violenta con la finalidad de buscar en su interior

a personas que porten armas de fuego o para cruzar hacia otras calles y dar alcance a las personas que perseguían.



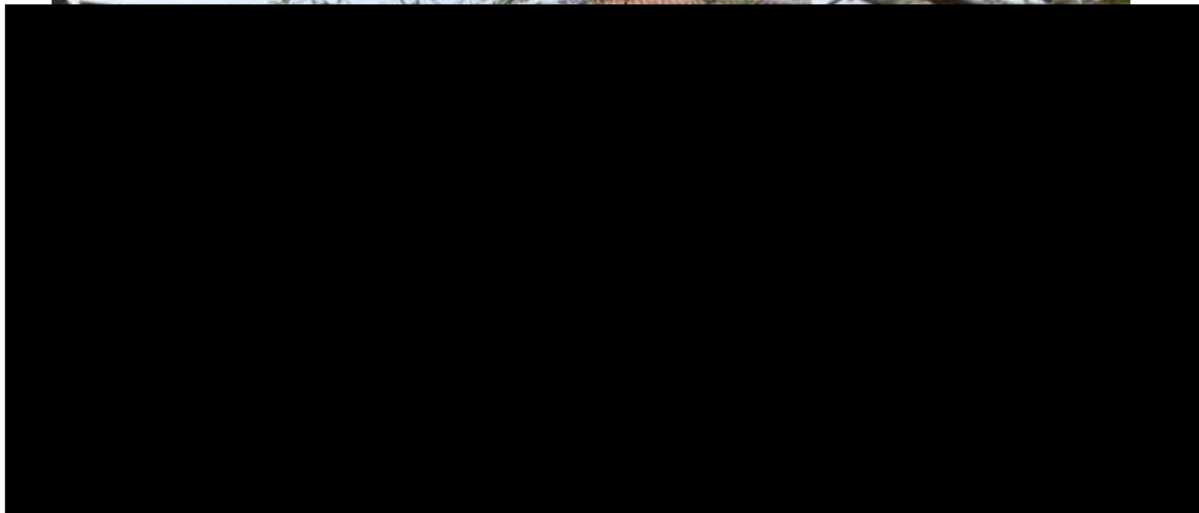
109. En este punto, en las cercanías de la avenida 20 de noviembre, se cuenta con evidencias de daños por disparos de arma de fuego en algunos inmuebles, en el interior de los mismos y en algunos vehículos que se encontraban sobre esa vialidad. Los testimonios coinciden en que los disparos fueron hechos por los policías al inicio del operativo.



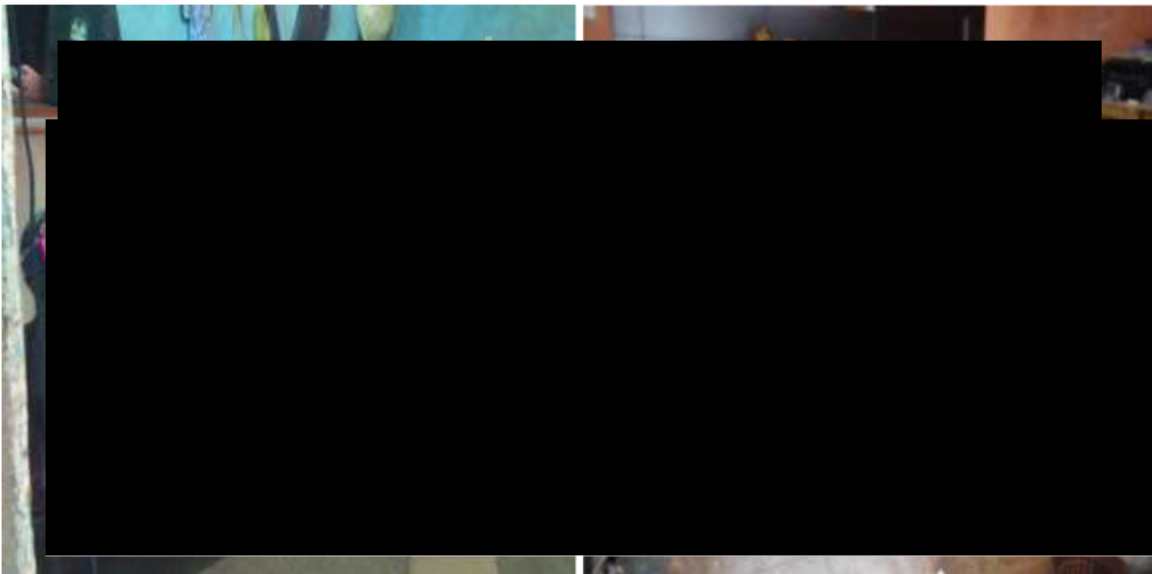


110. Otros testimonios precisaron que los policías pateaban las puertas, forzaron las chapas e incluso que con el vehículo Rino derribaron las cercas.





111. Las personas también manifestaron que fueron hostigados y amenazados por los policías estatales, pues los obligaban a abrirles las puertas, los encañonaban y revisaban y destrozaban sus pertenencias.



112. Se tiene registro que el mayor avance de la policía estatal fue hasta la calle de Francisco I. Madero y el cruce con la calle Ignacio Zaragoza.

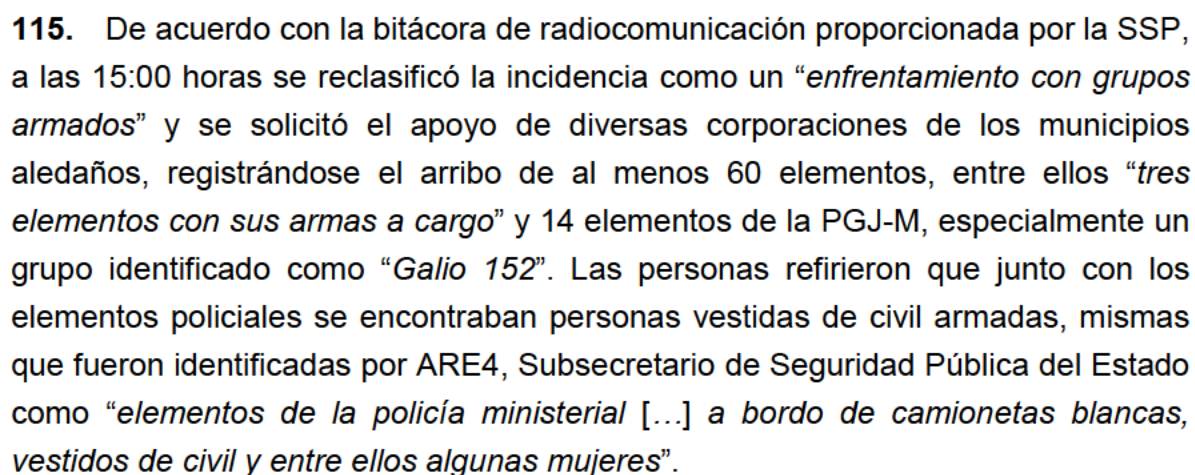
113. No hubo un lugar estático donde se concentraron todos los policías y otro lugar opuesto donde se encontraron todo el tiempo los pobladores; sin embargo, con la finalidad de realizar un recuento de los hechos, entre las 14 y 17 horas se ubicaron 4 distintos momentos y zonas de desplazamiento entre los elementos policiales y los pobladores, los cuales se representan de la siguiente manera:

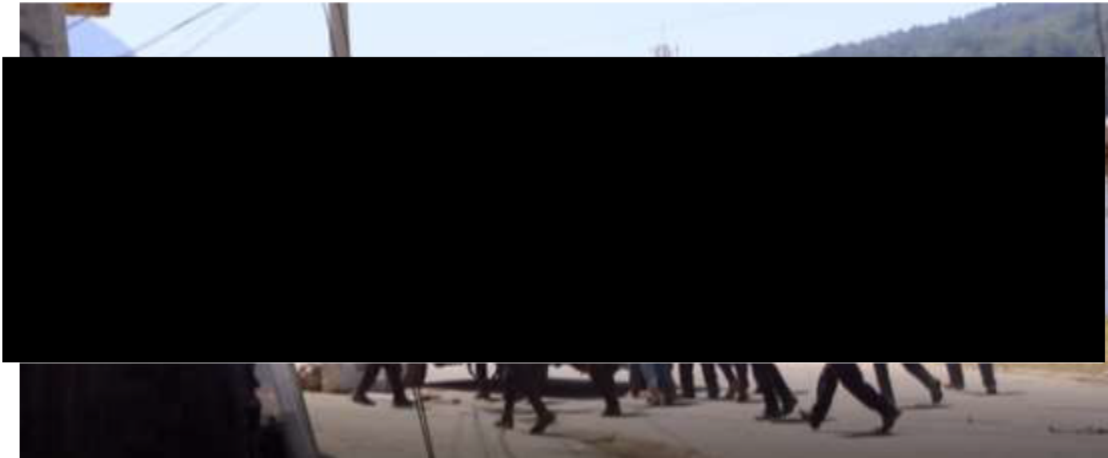
113.1. Sobre la avenida 20 de noviembre en las inmediaciones de las calles Adolfo López Mateos, Valentín Jiménez y la privada Valentín Jiménez.

113.2. Sobre la continuación de la avenida 20 de noviembre hacia la carretera a Turícuaro, en la Y, lugar conocido por los habitantes como *“la orilla”*.

113.3. Sobre la carretera hacia Nahuatzen, hasta las inmediaciones de un Taller Mecánico y una Iglesia.







116. A las 15:09 la PE reportó a dos de sus elementos policiales heridos por arma de fuego y a las 15:14 horas se registró una la solicitud de auxilio vía telefónica en el 911, realizada por un civil que trasladaba en su vehículo a una persona herida por arma de fuego (V1). De esa llamada se puede inferir que, a las 15:14 horas V1 ya había resultado lesionado, había sido auxiliado por la misma población y se encontraban viajando a la altura de Capácuaro con rumbo a la ciudad de Uruapan para recibir atención médica.

117. No se tiene precisión de quién disparó primero un arma de fuego, tampoco si pertenecía a los elementos policiales o a la población civil, pero entre los indicios de los que se allegó la Comisión Nacional destaca este registro telefónico, así como el testimonio de F1, quien refirió es [REDACTED] de V1 y que éste fue lesionado por un elemento policial con su arma larga entre las 14:00 y 14:30 horas, en las inmediaciones de la privada Valentín Jiménez, cuando iban huyendo de los policías junto con su [REDACTED] de edad.

118. Por cuanto hace a V2, su viuda F2 señaló en entrevista con la Comisión Nacional que alrededor de las 14:00 horas se encontraban en su casa y escucharon por perifoneo que había problema en la entrada de Arantepacua, por Nahuatzen,

que debido a que su [REDACTED] vive sobre la calle principal acudió a la zona, sin embargo, no alcanzó a llegar a la casa de su [REDACTED] e intentó regresar por la calle [atrás de la Valentín Jiménez] y en ese lugar recibió un disparo de arma de fuego que ingresó por la espalda y salió por el pecho *“suponemos que quería regresar por la otra entrada de la casa [...] pasó la balacera [...] salí cuando todo estuvo más calmado [...] lo encontramos a un lado del kínder, estuvimos esperando ahí a que alguien llegara, para que alguien lo levantara [...] ya era tarde y nadie llegaba, la gente que andaba por ahí me ayudó a traerlo...”*. Por cuanto hace a su [REDACTED], D42, fue detenido por los elementos policiales al interior de su casa.

119. Asimismo, alrededor de las 15:22 horas y de acuerdo con SPF1, elemento militar adscrito a la SEDENA, SPE1, solicitó su apoyo para *“efectuar un reconocimiento y apoyar en la evacuación de heridos”*; en consecuencia, se puso en contacto vía telefónica SPF2, perteneciente a PF quien arribó a las instalaciones del 17° Batallón de Infantería de la SEDENA en Uruapan, Michoacán a las 15:45 horas.

120. De acuerdo al Informe Policial Homologado, desde su llegada a Arantepacua y hasta las 15:40 horas, los elementos policiales aprehensores realizan la detención de 10 personas (D39 a D48), quienes presuntamente se encontraban sobre la avenida 20 de noviembre, en posesión de armas de fuego y realizando disparos. Cabe señalar que, de acuerdo a lo asentado por los policías en el Informe Policial Homologado, ninguna de las personas opuso resistencia al momento de su detención. Aunque el informe citado refiere la detención de las personas sobre la avenida 20 de noviembre, se pudo documentar que la mayoría de los detenidos se encontraban al interior de sus domicilios al momento de su detención, que los policías arrojaron gases lacrimógenos y realizaron disparos al interior de las viviendas con la finalidad de que las personas salieran y fue en ese momento que realizaron las detenciones. La Comisión Nacional fijó fotográficamente la presencia de cartuchos y casquillos al interior de diversos domicilios.

121. A las 15:47 y 16:17 horas se tiene registro que dos helicópteros pertenecientes al Gobierno del Estado de Michoacán aterrizaron en Arantepacua a fin de trasladar a elementos policiales lesionados.

122. Aproximadamente a esa hora, D40, V3, y P1 regresaban a Arantepacua, provenientes de su escuela en Cherán, donde estos [REDACTED] habían acudido para cortarse el cabello ya que participarían en un evento escolar. D40 relató que viajaban en un taxi, que al llegar a la entrada de Arantepacua el vehículo fue detenido por los policías estatales, quienes le piden al chofer que retorne, por lo que deciden bajarse del vehículo y caminar, que observaron muchas patrullas, vehículos con logos de la PGJ-M, todos con armas largas, por ello deciden caminar hacia sus domicilios a un costado de la carretera, al escuchar los disparos corren hacia el cerro, pero ahí perdió de vista a sus compañeros, que se metió a un barranco a resguardarse y ahí fue detenido y agredido por los elementos policiales; por su parte, se sabe que al ir caminando por la carretera, P1 caminó en sentido contrario a la comunidad debido a que olvidó su mochila y trató de alcanzar al taxi en el que viajaban, mientras que a V3 le disparan por la zona cercana de la loma, en las faldas del cerro. De acuerdo con los testimonios de las personas, el adolescente V3 también corría porque buscaba resguardarse en el cerro junto con otras personas cuando fue alcanzado por un proyectil de arma de fuego que dispararon los policías.

123. Respecto de V4, de acuerdo a los testimonios y las notas clínicas del Hospital del IMSS de Paracho, fue herido por arma de fuego al encontrarse en las inmediaciones de la calle Ignacio Zaragoza, posteriormente, fue auxiliado por algunas personas y trasladándolo a ese nosocomio, donde se registró su ingreso a las 15:45 horas.

124. A las 16:25 horas arriba a Arantepacua proveniente de la carretera hacia Capácuaro la SEDENA y la PF, con el siguiente estado de fuerza:

Agrupamiento	Elementos	Mando específico	Vehículos
SEDENA	15	SPF1	2
PF	7	SPF2	2
Total	22	2	4

125. De acuerdo con SPF1, a las 17:13 se comunicó nuevamente con SPE1 para informarle su arribo a la comunidad desde la carretera proveniente de Capácuaro, esto es, por el lado opuesto al que se encontraban los elementos de la SSP y la PGJ-M; los elementos militares y policiales de la SEDENA y PF realizaron un reconocimiento de las calles.



126. Los testimonios recabados de las personas y los informes proporcionados por las diversas corporaciones policiales coinciden en que hasta las 17:00 horas aproximadamente, cesaron las detonaciones de armas de fuego, lanzamiento de gases lacrimógenos, agresiones, irrupciones y registros en las casas de la comunidad, posterior a esta hora, ya había silencio en la comunidad y a las 17:30 horas los elementos policiales comenzaron a organizar su retirada y realizaron el traslado de los elementos policiales heridos vía aérea y en ambulancia. Asimismo, solicitaron el apoyo de 3 grúas particulares y junto con las dos grúas que iban en el convoy para trasladar 5 vehículos, - los 2 que se encontraban bloqueando la avenida (camioneta de la CFE y una camioneta blanca), 2 camionetas pertenecientes a la PE y el Rino cuya llanta fue ponchada-.

127. De acuerdo con la bitácora de radiocomunicación proporcionada por la SSP, a las 17:57 horas se registró una llamada proveniente de la comunidad en la que se informa la salida de *“la policía y los militares”*, que hay *“alrededor de 70 heridos... con heridas de bala, aún no saben cuántas personas fallecidas, piden apoyo con unidades médicas”*.

128. Alrededor de las 18:00 horas y una vez que los pobladores observaron que ya no había policías en la comunidad, comenzaron a salir de sus casas y del cerro donde se habían resguardado.

129. Por su parte, el convoy policial retornó hacia la ciudad de Morelia, tomando la carretera hacia Nahuatzen y Pichátaro. Aproximadamente las 19:00 horas y durante su traslado a Morelia, hicieron una pausa momentánea en la estación de Ajuno y realizaron un recuento del personal para llegar a la ciudad de Morelia aproximadamente a las 20:30 horas.

IV. EVIDENCIAS.

130. En el siguiente cuadro se sintetizan las evidencias que forman parte del expediente, en la inteligencia que lo relativo a actas circunstanciadas en que se hace constar entrevistas a pobladores sólo se consideran aquellas que aportan información relevante y sirven para dar soporte a los diversos aspectos analizados en el expediente. También se incluyen las entrevistas a policías.

360 Actas circunstanciadas con diversos testimonios que corresponden:	
38 Correspondientes a los hechos del 4 abril	311 a pobladores
314 Correspondientes a los hechos del 5 abril	49 a entrevistas de servidores públicos:
8 Otras (inspecciones oculares, diligencias, etc)	

Documentación de los hechos del 5 de abril	
80 videos	25 fotografías

131. Por lo que hace a las fotos y los videos se corresponde únicamente a los días 4 y 5 de abril; otras fotografías y videos relacionadas con la investigación de los hechos y derivadas de las actuaciones posteriores de la Comisión Nacional serán referidas a lo largo de los párrafos de esta Recomendación.

132. El detalle de las evidencias se encuentra en el anexo 1 de la presente Recomendación.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

133. Se tiene conocimiento que con motivo de los hechos se iniciaron diversas investigaciones en materia penal, administrativa y en derechos humanos. La FGE inició 5 carpetas de investigación (una por ataques a las vías de comunicación cometidos el día 4 de abril, otras dos por el delito de lesiones a elementos policiales el día 5 de abril, y dos más por el fallecimiento de 4 personas). Por su parte, la FGR inició 2 carpetas de investigación por el delito de abuso de autoridad en contra de

personas servidoras públicas federales. Sumando un total de 7 carpetas de investigación por los siguientes delitos: lesiones, homicidio y ataques a las vías generales de comunicación y abuso de autoridad.

134. En materia administrativa, la SSP inició un expediente en la Unidad de Asuntos Internos a fin de investigar si las personas servidoras públicas involucradas en los hechos habían actuado de manera irregular en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, la Comisión Estatal inició 3 expedientes, dos derivados de las quejas presentadas por las personas detenidas los días 4 y 5 de abril, y el último iniciado de oficio para la investigación de violaciones a derechos humanos en agravio de la comunidad de Arantepacua.

135. La situación jurídica que guardan las carpetas de investigación -federales y locales-, las causas penales y los expedientes administrativos iniciados se detallan en el anexo 2 de la presente Recomendación.

136. Con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a continuación se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2017/2546/VG, con un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional así como los criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH para determinar la violación a los derechos humanos en agravio de la comunidad de Arantepacua.

VI. OBSERVACIONES.

A. Calificación de violaciones graves a Derechos Humanos.

137. Desde el momento que la Comisión Nacional tuvo conocimiento de los acontecimientos suscitados en la comunidad de Arantepacua, ejercitó su facultad de atracción para realizar la investigación de los mismos, considerando su

gravedad, incidencia en la opinión pública nacional y trascendencia, conforme a lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Federal, 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno.

138. Para la calificación de violaciones graves de los hechos ocurridos en Arantepacua el 5 de abril de 2017, la Comisión Nacional realizó un análisis en el que se tomó en consideración lo siguiente:

- a) Que los sucesos o acontecimientos se consideran graves bajo la perspectiva de violaciones a Derechos Humanos debido a que resultó afectada una multitud o colectividad (aunque ese calificativo también puede resultar de la vulneración a una persona en lo individual).
- b) Por las violaciones graves a Derechos Humanos, en un sentido estricto.

139. Para el análisis del primer supuesto, se consideró no sólo la vulneración a los derechos de un grupo de personas (familia, agrupación de personas, y la comunidad en general), que coincidieron en un lugar o espacio físico público (las inmediaciones de la avenida 20 de noviembre en la entrada a la comunidad de Arantepacua), en un momento determinado (durante la realización de una protesta) y que resintieron la actuación de autoridades o personas servidoras públicas, quienes con el pretexto o la finalidad de hacer valer disposiciones legales, incurrieron en violaciones a derechos humanos en agravio de ese grupo de personas.

140. Lo grave de los sucesos o acontecimientos se determinó por el número de personas afectadas por la actuación excesiva de los servidores públicos, lo que implica que haya una afectación colectiva, p.ej. detenciones arbitrarias colectivas, agresiones físicas injustificadas, allanamiento de domicilios sin orden judicial, etc.

141. En el análisis del segundo supuesto, esto es las violaciones graves a Derechos Humanos, en sentido estricto, se tomó en consideración la maximización

de las violaciones cometidas y el impacto social que generó en el grupo de personas, la comunidad afectada y la sociedad en general.

142. Ello, porque los derechos violados son los básicos e indiscutibles para la efectiva convivencia social en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas y porque la actuación de las autoridades responsables se agrava por la toma u omisión de decisiones, que son contrarias a la democracia, a la participación social, a la cultura de la paz y la armonía social.

143. La determinación o calificación de un evento como violaciones graves a derechos humanos requiere de un análisis detallado de las circunstancias que rodean el antes, el durante y el después del suceso, entre otras, la afectación colectiva, la temporalidad o duración de la violación colectiva de derechos humanos y la repercusión social que trae como consecuencia, que puede ser la afectación a grupos con mayor vulnerabilidad.

144. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *“Rosendo Radilla vs. México”*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

145. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-⁴.

146. En efecto, se está frente a sucesos o acontecimientos graves de violaciones a derechos humanos por la afectación que hubo entre miembros de la comunidad

⁴ Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

(personas heridas y lesionadas), particularmente en el caso [REDACTED] [REDACTED]s; por la incapacidad de las autoridades de tomar las decisiones adecuadas y oportunas, desde las mesas de negociación como en el diseño y ejecución del operativo, la adopción de medidas necesarias para evitar que los hechos violentos se prolongaron en el tiempo y causaran mayores afectaciones y, por el encono que ello generó entre la gente, lo que provocó que adoptaran medidas de presión ante la primer detención de sus autoridades comunitarias y representantes, como fue la retención de vehículos ante la ausencia del diálogo y la conciliación. El conjunto de esas afectaciones a la población y la cuestionable actuación de las autoridades para mitigar lo que estaba ocurriendo le dan el carácter de sucesos o acontecimientos graves de violaciones a derechos humanos.

147. Para calificar los hechos del 5 de abril bajo los criterios de violaciones graves de Derechos Humanos la Comisión Nacional consideró los aspectos siguientes:

147.1. La incapacidad de las autoridades estatales para adoptar las medidas necesarias a fin de canalizar adecuadamente las inconformidades de la comunidad derivadas del conflicto agrario y posteriormente la ausencia de negociación oportuna y adecuada con los representantes de la comunidad para la liberación de los vehículos retenidos y, por el contrario, optaron por medidas que incrementaron la molestia social y una respuesta solidaria de la comunidad ante la detención de sus representantes comunales el día 4 de abril.

147.2. Como se acredita en el apartado siguiente, hubo uso excesivo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales estatales, al realizar disparos y lanzar gases lacrimógenos indiscriminadamente en contra de los pobladores, que derivó en personas fallecidas, personas heridas y personas afectadas.

147.3. Hubo un enfrentamiento entre los policías y algunos pobladores de Arantepacua, derivado del mal diseño y ejecución del operativo.

147.4. La duración del enfrentamiento entre los elementos policiales y la población, así como la persecución a los habitantes por parte de los elementos policiales es un elemento determinante en la calificación, pues prolongó el operativo varias horas y denotó el ánimo de las autoridades para continuar en la contienda.

148. En suma, lo hechos ocurridos el 5 de abril de 2017 en Arantepacua se califican como violaciones graves a Derechos Humanos por la coincidencia de diversos factores:

- a) La policía, como agente del Estado, disparó de manera indiscriminada en contra de la población, sin desconocer que también hubo disparos por parte de los pobladores;
- b) Hubo personas civiles y policías que perdieron la vida y otras resultaron lesionadas por disparos de arma de fuego;
- c) La multiplicidad de derechos humanos violados: a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, derecho de reunión, de manifestación y a la participación ciudadana, al principio del interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia.
- d) La afectación a un grupo numeroso de personas, entre ellas [REDACTED] [REDACTED] (dado que era día de tianguis y hora de salida de clases),
- e) La prolongación en el tiempo del enfrentamiento con los pobladores, la persecución e incursión ilegal a los domicilios particulares por parte de elementos policiales, aunado a que las autoridades al mando omitieron decidir

de manera oportuna la suspensión del operativo y ordenar el repliegue y retiro de los elementos policiales estatales.

B. Violaciones al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal, al derecho de reunión, a la libertad de expresión, al interés superior de la niñez y a una vida libre de violencia por el uso excesivo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales.

B.1 Consideraciones generales sobre el uso de la fuerza.

149. La multiplicidad de circunstancias que confluieron en los hechos del 5 de abril requieren un análisis conjunto de aspectos relativos a la seguridad pública, como es el conocimiento práctico y adaptación de los Protocolos de actuación en materia de uso de la fuerza por parte de las corporaciones policiales, la coordinación interinstitucional que debe existir entre el gobierno del estado y autoridades federales, pero también entre las propias dependencias estatales tanto a nivel operativo como en el terreno de los hechos, así como la atención de cuestiones de índole social, cultural y el cuestionamiento objetivo respecto de la eficiencia en la toma de decisiones para evitar hechos como los acaecidos en esta fecha.

150. Para dilucidar si los servidores públicos que participaron en los hechos del 4 y 5 de abril se excedieron en el uso de la fuerza y vulneraron los derechos humanos de la comunidad de Arantepacua, debe contemplarse el contexto de protesta social derivado del conflicto agrario que existía de manera previa y que provocaba afectaciones por los cierres temporales realizados sobre la carretera 14D, ocasionados por pobladores de Capácuaro y de Arantepacua.

151. Asimismo, se toman en consideración las circunstancias siguientes: a) la protesta en el marco de un reclamo a la autoridad por parte de un grupo en situación de vulnerabilidad (al encontrarse la comunidad ejerciendo su derecho de reunión y de manifestación); b) las horas de duración de los eventos; c) el número de corporaciones policiales participantes; d) la cantidad considerable de pobladores

participantes y los poblados de donde provenían, pues no sólo estuvieron involucrados los habitantes de Arantepacua que en un principio tenían bloqueada la carretera; e) la variedad, tipo de armas y equipo empleado tanto por policías (vehículos blindados, equipo antimotín y táctico), como por pobladores (piedras, palos, machetes, cohetones y en algunos casos armas de fuego).

152. El análisis del uso de la fuerza, respecto a las cuatro corporaciones participantes (SSP, FGE, SEDENA y PF) se realiza respecto de cada uno de los lugares identificados y las horas estimadas, a fin de determinar si hubo o no violación a derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, a la integridad y la libertad de reunión en el marco del uso de la fuerza, a la luz de los estándares internacionales y de los Protocolos de Actuación aplicables a las corporaciones locales y federales.

153. El Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, lo que significa que los agentes del estado encargados de la seguridad pública se encuentran facultados para utilizar la fuerza pública y armas de fuego para aplicar la ley, garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público; sin embargo, esta facultad no es discrecional, sino que invariablemente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones y conlleva responsabilidades para la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas.

154. La CrIDH ha señalado que “[s]i bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores”⁵.

155. De manera concordante, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU (en lo sucesivo, Relator Especial

⁵ “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú”. Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 262.

sobre las ejecuciones) ha hecho hincapié en que el Estado Moderno “*no puede funcionar sin la policía. El sistema de derechos humanos tampoco puede funcionar eficazmente por sí mismo sin la policía y, en ocasiones, sin el uso de la fuerza [la policía como el uso de la fuerza pública] desempeñan en todo el mundo una importante función en relación con la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas*”⁶.

156. Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos, el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física –por ser los derechos humanos más vulnerables cuando se recurre al uso de la fuerza–, esto cobra relevancia en el marco de protestas o manifestaciones pues se está en presencia de un grupo numeroso de personas; existe una conducta de rechazo a las instituciones, se encuentra en riesgo la estabilidad social, o existe el riesgo de que alguna persona utilice armas de fuego; asimismo debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales⁷. Así las cosas, parte de la obligación del Estado en el contexto de una manifestación de personas, es garantizar el debido ejercicio de este derecho de una manera pacífica así como el derecho a la vida y la integridad, lo cual se logra cumpliendo de manera irrestricta los estándares internacionales, constitucionales y legales relativos al uso de la fuerza, pues por su propia naturaleza, esas autoridades se encuentran facultadas para restringir legítimamente las libertades humanas⁸.

157. Respecto a los estándares internacionales para el uso de la fuerza pública, la ONU, sus Relatores Especiales, la CIDH y la CrIDH han coincidido en que para

⁶ “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párrafo 22.

⁷ CIDH. Informe 26/09, Caso 12.440 Admisibilidad y Fondo, “Wallace de Almeida, Brasil”, 20 de marzo de 2009, párrafos 102-105. Informe 43/08, Caso 12.009 Fondo, “Leydi Dayán Sánchez, Colombia”, 23 de Julio de 2008, párrafos 51-56. Informe 92/05, Caso 12.418, Fondo, “Michael Gayle, Jamaica”, 24 de octubre de 2005, párrafos 61-64.

⁸ SCJN. Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 54.

que el uso de la fuerza se encuentre justificado y sea acorde a los derechos humanos, deberá satisfacer los siguientes principios: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, que en el caso del uso de la fuerza letal aplican de manera estricta y tienen particularidades⁹. México contrajo la obligación de su observancia al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como son los “*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*” y el “*Código de conducta*”, ambos de la ONU.

158. El principio de legalidad implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar lo que establece la ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza (Principio Básico 1). Este principio establece que la ley debe prever a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley; por lo general se corresponde con restablecer el orden público y el orden jurídico.

159. Respecto al principio de legalidad en el caso del uso de la fuerza letal (esto es, el uso de armas de fuego), el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales enfatizó durante la Audiencia sobre “*Protesta social y derechos humanos en América*”, que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger a una persona de lesiones graves y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público¹⁰. Esto se deriva naturalmente del principio de “protección de la vida” y del principio de “proporcionalidad” (componente del objetivo legítimo del principio de legalidad)¹¹. Por tanto, son únicamente dos supuestos en los que se justifica el uso de la fuerza

⁹ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 9.7; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, párrafo 87; *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114.

“*Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*”, *Ibidem*, párrafo 265; “*Caso J. vs. Perú*”, Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 330 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas); y “*Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85 (Fondo Reparaciones y Costas).

¹⁰ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

¹¹ “*Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales...*”, *Op. Cit.*, párrafo 58.

letal o empleo de armas de fuego: i) salvar una vida; y, ii) evitar lesiones graves de una persona. El empleo de la fuerza letal sin que lo contemple la legislación nacional o si no se ajusta a la normativa internacional genera que su uso sea ilegal.

160. El principio de necesidad se compone de tres elementos: a) cualitativo: cuando el objetivo legítimo no puede lograrse sin el uso de la fuerza. ¿Es necesaria en absoluto la fuerza o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ésta? ¿Existen medios no violentos o medidas de menor grado de fuerza que puedan lograr el resultado u objetivo que se persigue?; b) cuantitativo: la cantidad e intensidad de fuerza utilizada no deberá exceder la necesaria o mínima necesaria para lograr el objetivo y responde a la pregunta ¿Cuánta fuerza es necesaria para lograr el objetivo legítimo?; y, c) temporal: únicamente durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo legítimo, pues en cuanto se cumpla éste, el uso de la fuerza debe cesar.

161. El principio de necesidad va más allá de emplear la fuerza cuando “sea necesario” sino que comprende un esfuerzo directo, diligente y eficaz de conseguir el objetivo legítimo de un modo distinto o sin el empleo de la fuerza. Las personas servidoras públicas deben estar conscientes que desde el momento en que una controversia no se soluciona a través de medios pacíficos y se recurre al uso de la fuerza, el empleo de la violencia y su incremento gradual conlleva el riesgo de la vulneración de derechos humanos. Por ello, es imperante una sólida y permanente capacitación de los policías para desarrollar aptitudes de respuesta a situaciones de alto estrés, solución de conflictos y comunicación.

162. En el caso de la fuerza letal, los tres componentes del principio de necesidad presentan particularidades. *“La necesidad cualitativa se refiere a que el uso de la fuerza potencialmente letal (por ejemplo, mediante un arma de fuego) es inevitable para lograr el objetivo. Se entiende por necesidad cuantitativa que la cantidad de fuerza utilizada no excede de la necesaria para lograr el objetivo. La necesidad temporal significa que el uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que*

represente una amenaza inmediata. En el contexto del uso de la fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta. ¹²

163. La necesidad temporal se vuelve crucial en ciertos momentos en el uso de armas de fuego, como sería el caso de un servidor público (elemento policial o de seguridad pública) que se encuentra ante la amenaza de la vida de una persona y su único recurso para salvarla es el empleo de un arma. En cambio, si por alguna razón dicha situación de peligro inminente se termina, el servidor público se encuentra impedido para utilizar la fuerza letal, lo contrario resultaría inoportuno, innecesario y por ende excesivo.

164. El principio de necesidad exige una respuesta diferenciada ante situaciones distintas, a fin de prevenir que los elementos de corporaciones policiales *“recurran de inmediato a un mayor grado de fuerza y al medio de más fácil acceso para vencer la resistencia, sin tener debidamente en cuenta las consecuencias de ello”*¹³. *“Todo uso de la fuerza debe guiarse por el concepto de respuesta diferenciada a fin de reducir al mínimo los daños”* ¹⁴; no se debe recurrir a los medios más fáciles o inmediatos, de entre los medios disponibles que pueden ser eficaces, sino el que cause el menor daño. La respuesta diferenciada se encuentra también estrechamente relacionada con el principio de proporcionalidad que se analiza a continuación.

165. El principio de proporcionalidad *“sirve para determinar si hay equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso”* ¹⁵. La proporción debe valorarse conforme a dos elementos a) la gravedad del delito-objetivo legítimo, y b) los mínimos daños o lesiones (Principio Básico 5). Este último elemento implica también la protección de terceras personas,

¹² Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, ONU:A/HRC/26/36 (2014), párrafos 59-62.

¹³ Amnistía Internacional, *Op. Cit.*, página 106.

¹⁴ *Ibidem*, página 34.

¹⁵ *Ibidem*, página 18.

atendiendo a que se debe causar el menor daño posible en el empleo de la fuerza, particularmente en consideración a personas ajenas a los hechos.

166. En la Recomendación 7VG/2017, la Comisión Nacional determinó que el factor tiempo no solamente es un componente del principio de necesidad, sino también del principio de proporcionalidad en un contexto de manifestación y protesta social, en este último caso, se encuentra determinado por el análisis y planeación previos a la implementación de un operativo (excepto en operativos emergentes), las autoridades deben realizar un “*análisis de inteligencia*” que consiste en el diseño, coordinación, planeación y estrategia, previos a la implementación del operativo, como pieza clave para el logro del objetivo legítimo en proporción a la gravedad del probable delito, buscando el menor daño posible. Debe contemplar el día para llevar a cabo el operativo, las condiciones de hora, clima, situación geográfica y demográfica; las rutas de evacuación (tanto para manifestantes como para elementos policiales); las formas de comunicación; la presencia de escuelas, hospitales y guarderías cercanas; la eventual participación de mayor número de personas y la conducta o recurrencia del grupo de personas, así como la posible presencia de personas con armas de fuego. Todo esto permite visualizar escenarios y posibles alternativas a circunstancias eventuales que pudieran presentarse en el terreno de los hechos al ejecutar el operativo.

167. El principio de proporcionalidad además exige, como regla general, la advertencia al grupo que se busca disuadir de que se usarán o emplearán las armas de persistir en su conducta. La advertencia es aplicable al empleo de cualquier tipo de arma, sean armas menos letales como gases lacrimógenos, tanquetas de agua y balas de goma o bien armas letales como las armas de fuego. La excepción, en el empleo de armas de fuego la señala el Principio Básico 10, que establece que se podrá omitir cuando de dar la advertencia, los policías o terceros se vieran en riesgo de muerte o daños graves o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias.

168. Al respecto, la CIDH reportó en el Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A relativo al Uso de la Fuerza, párrafo 16 que *“la utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico, estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso”*.

169. El principio de proporcionalidad prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que inflige excede a sus beneficios, es decir, sobrepasa el logro del objetivo legítimo. En consecuencia, es exigible la abstención de usar esa fuerza y, en última instancia, el reconocer que el objetivo legítimo no podrá lograrse. *“La proporcionalidad determina el grado máximo de la fuerza que se puede emplear para lograr un objetivo legítimo concreto. Así pues, determina en qué punto debe interrumpirse la intensificación de la fuerza [...] la proporcionalidad es la medida que determina cuán lejos se puede llegar en la escala de fuerza.”*¹⁶ Esto es, la suspensión del operativo antes de agudizar la confrontación.

170. El Relator Especial de la ONU sobre las ejecuciones señaló que: *“En el caso de la fuerza (potencialmente) letal, entran en juego consideraciones especiales. En el contexto de ese uso de la fuerza, el requisito de la proporcionalidad sólo puede cumplirse si la fuerza que se emplea es inevitable para salvar una vida o la integridad física. Por tanto, en el caso de la fuerza letal no se necesita una proporcionalidad ordinaria, sino estricta y lo considera como el eje rector de la protección del derecho a la vida”*¹⁷.

171. En ese sentido, el estándar internacional exige que el nivel de gravedad de las lesiones que motivan el uso de la fuerza letal implique la pérdida de la vida o la pérdida de una extremidad o un órgano y aún en estos casos, debe garantizarse

¹⁶ “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales...”, Op. Cit., párrafo 66.

¹⁷ Ibidem, párrafo 67 y 70.

que su empleo cause el menor daño posible en la persona que resiente la fuerza letal.

172. La Comisión Nacional es consciente que los policías, en el desempeño de sus funciones, pueden enfrentar situaciones de estrés, extremadamente tensas, exigentes y complicadas para el debido ejercicio de sus funciones y del consecuente uso de la fuerza, por ello exhorta a las autoridades a proporcionar las condiciones dignas y necesarias para su desempeño, respeto a su propia dignidad y a contar con los instrumentos, equipo y capacitación adecuada, constante y permanente, pues ello impacta de manera positiva en la preservación de la vida y la integridad de personas.

173. Así, se tiene que los tres principios analizados aplican de manera general al uso de la fuerza y, en el caso de empleo de armas de fuego, el uso de la fuerza letal atiende a los mismos principios, pero tiene criterios más estrictos. Ello, debido al riesgo que entraña el empleo de este tipo de armas para la vida y la integridad física de las personas, con independencia de sus acciones o presunta culpabilidad.

174. A manera de resumen y para una mejor comprensión del alcance de los principios del uso de la fuerza se presenta el siguiente cuadro:

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA	COMPONENTES Y SU APLICACIÓN PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA	COMPONENTES Y SU APLICACIÓN PARA EL USO DE LA FUERZA LETAL
Principio de legalidad (aplicar lo que establece la ley)	- La facultad legal de recurrir al uso de la fuerza. Previsión en la ley - El objetivo legítimo para usar la fuerza atiende a restablecer el orden público y orden jurídico, proteger la vida e integridad de las personas.	-Aplicación estricta, significa que su uso es el último recurso disponible únicamente para proteger la vida o evitar lesiones graves.
Principio de necesidad (emplear la fuerza únicamente cuando sea necesario)	- Cualitativo. Cuando el objetivo legítimo no puede lograrse sin el uso de medios violentos. - Cuantitativo. Cuando la cantidad e intensidad de fuerza utilizado no	Necesidad Absoluta. -Cualitativo. Es inevitable su uso para lograr el objetivo. -Cuantitativo. No más de la estrictamente necesaria y que

	excede la necesaria o mínima necesaria para lograr el objetivo legítimo. - Temporal. Durante el tiempo necesario para lograr el objetivo legítimo. Todos deberán observar una respuesta diferenciada	cause el menor daño en el sujeto que la resiente. -Temporal. Se utiliza sólo si representa una amenaza inmediata y por el tiempo estrictamente necesario.
Principio de proporcionalidad (equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños ocasionados)	- Gravedad del delito-objetivo legítimo - Los mínimos daños o lesiones de terceras personas (Incluidos los avisos formales y protección de terceras personas) - Parámetro “tiempo”. La Comisión Nacional incorpora la obligación de realizar un “Análisis de inteligencia”. Todos deberán observar una respuesta diferenciada	-Aplicación estricta. Debe valorarse que el daño que se pueda causar no sobrepase el posible beneficio en su uso. (implica ser conscientes de que el objetivo no siempre se puede cumplir). -Una vez empleado se debe buscar causar la menor gravedad posible en las lesiones (suficiente para someter a la persona). -Nivel de fuerza utilizado acorde con el nivel de resistencia ofrecido.

175. La CrIDH en los casos *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela y Montero Aranguren vs. Venezuela*, analizó el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado a partir de tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos; y, c) las acciones posteriores a los hechos (después), partiendo de la premisa que el Estado tiene el deber de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”¹⁸.

¹⁸ CrIDH. Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 66.

176. Dentro de las acciones preventivas, señaló que es indispensable que el Estado: a) cuente con un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza; b) brinde equipamiento apropiado a sus agentes policiales; y, c) los seleccione, capacite y entrene debidamente. La autoridad debe ser clara y constante al demarcar sus políticas internas, buscando adecuarlas en todo momento a los Principios sobre el empleo del uso de la fuerza y el Código de Conducta, por ello, no es suficiente contar con un marco jurídico acorde a estándares internacionales, sino que debe proporcionar a sus agentes del equipo adecuado y la capacitación necesaria que les permita adecuar su intervención de manera proporcional a los hechos; así, de manera indirecta se estará restringiendo el uso de armas letales.

177. Respecto de las acciones concomitantes, esto es, en el desarrollo del evento u operativo y acorde a la capacitación y entrenamientos recibidos, los agentes policiales, siempre que sea posible, deben realizar una evaluación de la situación y determinar un plan de acción previo a su intervención. La premisa es que los operativos deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor, en armonía con los principios de objetivo legítimo, absoluta necesidad y proporcionalidad.

178. Respecto de las acciones posteriores a los hechos, en el apartado F se realizará un análisis detallado como parte de las acciones en materia de rendición de cuentas y transparencia por parte de las corporaciones policiales participantes.

179. Así, en el caso de que los servidores públicos de corporaciones policiales hagan uso de la fuerza sin encontrarse en observancia a los principios y criterios anteriormente expuestos, se estará ante el uso excesivo o indebido de la fuerza pública o abuso de la fuerza, lo que conlleva la violación a derechos humanos en agravio de las personas contra las cuales se utilizó, siendo más frecuente las violaciones al derecho humano a la integridad personal y el derecho a la vida.

180. En el contexto de protestas y manifestaciones, la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que los Estados están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos e implementar las medidas y mecanismos necesarios para ejercer esos derechos e impedir su obstaculización. *“El incumplimiento a estas obligaciones ha derivado en hechos de violencia generalizada en los que no sólo se afecta seriamente el ejercicio de este derecho [libertad de expresión], sino que también vulnera los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de las personas que participan en las manifestaciones de protesta social”*¹⁹.

181. Por su parte, la CrIDH señaló que de acuerdo con los artículos 1.1, 2, 13, 15 y 16 de la Convención Americana, los estados se encuentran obligados a organizar todo el aparato gubernamental y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades. En el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, la CrIDH se pronunció en el sentido que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles que participan en las manifestaciones²⁰. La respuesta del Estado no puede ser desproporcionada como si se tratara de una amenaza para la estabilidad del gobierno o para la seguridad interior.

182. Una vez analizados los componentes y principios del uso de la fuerza, para la Comisión Nacional es necesario realizar, dentro del estudio de las acciones previas a su implementación, el estudio de la normatividad aplicada por las instituciones policiales que participaron en el operativo, con la finalidad de determinar si esta normatividad es acorde con estándares internacionales,

¹⁹ CIDH. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre, 2019, p. 15.

²⁰ CrIDH. *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Párr. 167.

particularmente con los “*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*” y el “*Código de conducta*”, ambos de las Naciones Unidas.

183. La SEDENA no informó el protocolo utilizado; únicamente argumentó que acudieron a petición del Gobierno del Estado y que “*no tuvo contacto con los manifestantes*”; por cuanto hace a la PF, negó su participación en los hechos del 5 de abril. Con independencia de la veracidad de estas manifestaciones, extraña a la Comisión Nacional la ausencia de información respecto a su normativa, pues aunque el operativo fuera elaborado y coordinado por el Gobierno del Estado y no tuvieron interacción con las personas, lo cierto es que la SEDENA y la PF sí acudieron a Arantepacua y ejecutaron de manera conjunta un despliegue táctico y métodos de disuasión, como es la presencia en la zona, por lo que debieron informar que su actuación se rigió en lo dispuesto por la Constitución Federal, la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas en el caso de la SEDENA y por cuanto hace a la PF se rigió también por Ley de la Policía Federal; Lineamientos Generales para Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública; el Procedimiento Sistemático de Operación denominado “Control de Multitudes”; el Manual para el Uso de la Fuerza y el Documento de estudio “Uso Legítimo de la Fuerza”.

184. La PGJ-M, manifestó que se brindó apoyo a la SSP con acto de presencia para salvaguardar el orden y la paz pública y que el personal de esa policía ministerial se presentó desarmado y que no ingresaron a la comunidad, toda vez que permanecieron en espera en la estación de Ajuno, la cual fue establecida como punto de reunión; en este sentido, precisó que debido a que no hubo intervención de Agentes de la Policía Ministerial, no fue posible remitir la información solicitada.

185. Con independencia de lo señalado por esa autoridad estatal, su actuación y la de la SSP se rige por lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece en el artículo 2 que uno de los fines de la seguridad pública es salvaguardar la integridad y derechos de las personas y preservar las libertades; asimismo, en los artículos 7, fracción IV y 15 fracción VIII, se instituye la cooperación en la ejecución de acciones y operativos entre las Instituciones de Seguridad Pública y los numerales 115 y 169 ordenan que siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, por lo que se exigirá a sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas.

186. El Protocolo de la SSP prevé en el numeral V.2 que: *“La policía utilizará la fuerza pública estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de sus funciones y deberá ser: Legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.*

187. Al respecto, la SCJN consideró en la tesis constitucional *“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente) 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que*

significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo y, 4) Honradez.”²¹

188. En el mismo tema, este Protocolo prevé que el principio de legalidad consiste en que la policía *“debe apegar su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de la autoridad competente”* (Numeral VI.3). El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, la policía empleará la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales” (Numeral VI.4).

189. El principio de proporcionalidad, atiende a que *“el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a la intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de la Policía, si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión”* (Numeral VI.5)

190. *“La racionalidad en el uso de la fuerza implica que será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de la Policía”* (Numeral VI.6), mientras que *“la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro*

²¹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro: 163121, pág. 56.

actual o inminente que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública” (Numeral VI.7).

191. La Comisión Nacional observó que, si bien se incluyen los objetivos y principios del uso de la fuerza pública, no se observan procedimientos de actuación claros que rijan los casos, las restricciones y las formas en los que se debe y puede emplear el uso de armas no letales o de disuasión como lo son el gas pimienta, granadas de humo o gases lacrimógenos, de manera legítima, buscando ocasionar el menor daño posible y en estricto apego al respeto de los derechos humanos.

192. La CrIDH en el caso *Montero Aranguren y otros vs Venezuela* señaló: “*el Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta...*”²². Por su parte, la CIDH en su Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A relativo al Uso de la Fuerza hizo patente “*la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores. Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación. La utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico, estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso*”²³.

193. La Comisión Nacional enfatiza que el referido Protocolo de la SSP no incluye el mecanismo para implementar acciones en el contexto de manifestaciones como puede ser la liberación de un bloqueo de vialidad y/o dispersión de personas manifestantes, la ejecución apropiada de técnicas, formaciones, ni describe en qué

²² CrIDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Prfo. 75.

²³ Párr. 16. Ver también Amnistía Internacional. “Uso de la Fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, Agosto 2015.

consisten las tácticas de control y dispersión de multitudes o momentos en que se emplean armas no letales, como es el caso de gases lacrimógenos y balas de goma.

194. Al respecto, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas señaló que la *“pertinencia de la legislación interna reside concretamente en el hecho de que las leyes de cada Estado constituyan la primera línea de defensa para la protección del derecho a la vida y, en muchos casos, en la práctica también la última”*. Será con base en esta legislación que establezca normas y procedimientos claros y minuciosos para el uso de armas no letales y letales que se examinará la arbitrariedad, ilegalidad o exceso en el uso de la fuerza para determinar las posibles responsabilidades en las intervenciones policiales.

195. Por ende, la Comisión Nacional destaca que el referido Protocolo presenta vacíos normativos y advierte con preocupación que esta ausencia normativa propicia la actuación irregular de las autoridades y, por tanto, la vulneración de derechos humanos, como es el derecho a la vida y a la integridad personal. Al no existir parámetros de medición y formas de actuación e intervención en casos como el presente, se deja un espacio muy amplio para que exista una actuación desproporcionada, ilimitada o abusiva por parte de la autoridad. Las Instituciones del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados adecuando sus normas de derecho interno a los estándares internacionales. Sobre este aspecto, la CIDH recomendó a los estados *“regular por ley y en forma detallada y precisa el uso de la fuerza, letal y menos letal, por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares interamericanos, los Principios sobre el empleo de la fuerza, el Código de Conducta.”*²⁴.

²⁴ CIDH, “Protesta y Derechos Humanos”, Op. Cit., párr.367.

B.2 Diseño e implementación del operativo

196. Una vez advertida la existencia de estos vacíos normativos, en el marco de las acciones concomitantes a los hechos, se debe analizar la implementación de los estándares internacionales y del Protocolo de actuación policial en la planeación y ejecución del operativo del 5 de abril, a fin de determinar si en la práctica se adoptaron las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida y a la integridad a través de un uso adecuado de la fuerza. Para ello es necesario retomar el despliegue y justificación respecto de su uso por parte de las corporaciones participantes, acorde con los informes presentados en materia de rendición de cuentas y los proporcionados a la Comisión Nacional, mismos que serán confrontados con los testimonios proporcionados por los pobladores, elementos policiales, mandos participantes en el operativo, las fotografías y videos recabados.

197. Mediante oficio SSP/OS/0500/2017 del 14 de abril de 2017, la SSP del estado de Michoacán refirió que el día 4 de abril de 2017 se registraron diversas acciones ilícitas en el C5i, como fueron bloqueos de vías de comunicación, robo y quema de vehículos como *“mecanismo de presión”* para la liberación de D1 a D38, personas detenidas ese mismo día. Preciso que a las 21:30 horas se recibió una llamada telefónica anónima en la línea directa de AR3, Secretario de Seguridad Pública del estado, en la que se denunciaba que *“en la comunidad de Arantepacua tienen detenidas a dos personas a quienes amenazan con quemarlos vivos, también reporta la quema de varios vehículos...”*; por lo anterior, se giraron instrucciones para realizar el operativo para la liberación de las personas, recuperación del libre tránsito de la vía de comunicación y los vehículos retenidos, emitiéndose la Orden de Operaciones para el día 5 de abril de 2017, en la cual se especificó el número de elementos policiales que acudieron, sus mandos, el equipo que portaron y las unidades en que se transportaron.

198. De la información proporcionada por las autoridades estatales, la Orden de Operaciones, registros elaborados, videos y fotografías del día del operativo,

entrevistas y los informes de los elementos policiales que acudieron al operativo se advirtieron los siguientes datos que para fines comparativos se sintetizan en el siguiente cuadro:

Rubro	Autoridades estatales	Orden de operaciones	Evidencias recabadas
Objetivo del operativo	Liberación de las personas, recuperación del libre tránsito y vehículos robados.	Liberación de las personas, recuperación del libre tránsito y vehículos robados.	Entrevistas a 12 elementos policiales que señalaron que el operativo tenía como finalidad la recuperación del libre tránsito y vehículos retenidos. Comunicado del Gobierno del Estado de Michoacán del 5 de abril de 2017 que señaló <i>“El martes pasado los comuneros quemaron un camión de carga particular y retuvieron una veintena de vehículos. Ante esto, la Secretaría de Seguridad Pública implementó un operativo para liberar las unidades...”</i>. Oficio SSP/DAJ/5201/2019 mediante el cual, ARE10 Directora de Asuntos Jurídicos de la SSP informó, respecto a la presentación de una denuncia de hechos ante la autoridad ministerial correspondiente, que al tratarse de una llamada anónima y testimonio también anónimo por parte de la persona retenida <i>“no se cuenta con constancia alguna”</i> (contraviniendo arts. 222 y 224 CNPP). Oficio 528 proporcionado por la PGJ-M, mediante el cual informó que <i>“no se encuentra ninguna carpeta de investigación por privación ilegal de personas por parte de pobladores de Arantepacua el 5 de abril de 2017”</i>.
Elementos policiales	300 con equipo antimotín y gas lacrimógeno (no refieren cantidades)		Informe Policial Homologado rendido por ARE32 a ARE43, del cual se advierte que a través del C5i se solicitó la presencia de al menos esos

			12 elementos policiales que acuden con sus armas de cargo.
Elementos policiales armados	20 policías armados con 21 armas largas calibre 0.223 y 8 armas cortas 9mm.		Bitácora impresa del registro de reportes de radiocomunicación de la SSP en foja 587 a las 15:00 horas se solicita apoyo y se cambia la clasificación del incidente a "enfrentamiento con grupos armados", por lo anterior, se registró que 40 policías acudieron a apoyar. Se presume con armas de fuego (relacionado con el cambio a enfrentamiento con grupos armados). Actas circunstanciadas de 10 comuneros quienes refirieron haber observado a policías en motocicletas que disparaban. Dictámenes periciales elaborados por la PGJ-M a 9 de los elementos aprehensores de D39 a D48, en los que se advierte que 8 de esos policías (ARE32, ARE33, ARE35, ARE36, ARE37, ARE42 y ARE43 dieron resultado positivo en la prueba de rodizonato de sodio y sólo ARE34 tuvo resultado negativo) Acta circunstanciada de SPE2, elemento policial de la SSP que refirió que <i>"todos los elementos de PE Región Morelia iban armados"</i>.
Mandos	ARE4, Subsecretario de Seguridad Pública y ARE5, Director de Seguridad Pública del Estado (de acuerdo con lo referido por ARE3 y el propio ARE4.	ARE7 (agrupamiento mixto). ARE8 (Tránsito y Vialidad) y ARE9, (Coordinación de Regiones, Grupo de Reacción).	Actas circunstanciadas del 27 de abril de 2017 respecto de las entrevistas a ARE3 y ARE4.

Unidades vehiculares	ARE3 y ARE4 refirieron que acudieron 16 unidades.	28 unidades 3 camiones 1 ambulancia	Video del momento de traslado de la caravana policial rumbo a Arantepacua se logra contabilizar 79 vehículos que viajan en convoy. Informe Policial Homologado suscrito por ARE32 a ARE43 del cual se desprende que estos elementos llegan a Arantepacua de manera independiente y se incorporan al operativo junto con el vehículo Rino. Bitácora impresa del registro de reportes de radiocomunicación de la SSP en la que se asentó a las 15:00 horas una solicitud de apoyo y se cambia la clasificación del incidente a “enfrentamiento con grupos armados”, por lo anterior, se registró que 40 policías acudieron a apoyar. Actas circunstanciadas sobre 10 habitantes quienes refirieron haber observado a policías en motocicletas.
-----------------------------	---	---	--

199. De lo anterior, se advierten inconsistencias respecto de lo manifestado por la SSP del estado. La dependencia estatal justificó la realización del operativo y el uso de la fuerza con motivo de una denuncia anónima sobre la retención de dos personas y amenaza de quemarlos vivos por parte de la comunidad de Arantepacua; no obstante, de acuerdo al comunicado oficial del 5 de abril de 2017 emitido por el Gobierno del Estado, se señaló públicamente que el objetivo del operativo era la recuperación de vehículos; de manera coincidente de los 45 elementos policiales entrevistados por la Comisión Nacional y por la autoridad ministerial sólo 12 refirieron que el operativo tenía como objetivo la liberación de personas retenidas; el resto señaló exclusivamente la recuperación de los vehículos retenidos y la liberación de la vialidad.

200. Aunado a ello, la FGE señaló a la Comisión Nacional que no cuenta con ninguna carpeta de investigación relativa a la privación ilegal de personas el día 5 de abril de 2017 y ARE10, Directora de Asuntos Jurídicos de la SSP informó que tampoco presentó la denuncia de hechos correspondiente, aun cuando se encontraba legalmente obligada a hacerlo, contraviniendo lo establecido en los artículos 222 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 106, fracción XIX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; y, los numerales III.2.1 y III.2.3 de su Protocolo de Actuación Policial, lo que resta veracidad a lo manifestado por esa SSP.

201. No obstante, la Comisión Nacional obtuvo elementos que acreditan que el día 4 de abril hubo una retención [REDACTED] que manejaba el autobús utilizado por los comuneros para trasladarse a la ciudad de Morelia; respecto a la probable retención de choferes de camiones en la comunidad de Arantepacua, se cuenta con una audio-grabación proporcionada por la SSP con el testimonio [REDACTED] retenido, el cual logró escapar por su propio pie el día 5 de abril de 2017, aunado a lo anterior, se obtuvo el testimonio de P2, quien refirió a la Comisión Nacional que el día 5 de abril de 2017 sí había choferes en la comunidad, que incluso les proporcionó alojamiento y alimentación. Por ende, no es posible desvirtuar la presencia de los choferes en la comunidad.

202. La Comisión Nacional desea hacer énfasis en el impacto negativo que generó la detención de los 38 comuneros dentro del proceso de negociación que llevaba a cabo la Secretaría de Gobierno de Michoacán a través de ARE1 y ARE2 con la comunidad de Arantepacua, así como las acciones posteriores, tomando en consideración que la SSP estaba informada de las mesas de diálogo que se realizaron ese mismo día.

203. Acorde con lo manifestado por ARE3, Secretario de Seguridad Pública, en entrevista con la Comisión Nacional refirió que “...*días antes a los acontecimientos conocían los antecedentes de la comunidad de Arantepacua y Capácuaro por la*

disputa de un predio [...] tenían conocimiento de la mediación que hacía la Secretaría General de Gobierno por este conflicto agrario y un día antes de los hechos [5 de abril de 2017], tuvo conocimiento de la movilidad de sus habitantes con la finalidad de venir a la capital del estado [...] [dándoles acompañamiento] hasta Palacio de Gobierno [...] se procede a detenerlos una vez que terminó la reunión con el citado subsecretario de Gobierno [ARE1] [...] a la salida a Uruapan [...] ya como a las 21:00 horas se recibe una llamada en su línea directa donde se denuncia que en la comunidad de Arantepacua, tiene personas detenidas y vehículos a quienes se amenaza con quemarlos vivos, ante lo cual se giran instrucciones". En la bitácora impresa del registro de reportes de radiocomunicación de la SSP, se asentó a las 22:58 horas del día 4 de abril un bloqueo a las vías de comunicación a la altura del kilómetro 35 de la carretera Cherán-Paracho; en esa misma bitácora se registró una comunicación con personal de la Secretaría de Gobernación, que informó que: "se trata de habitantes originarios de Arantepacua, los cuales exigen la libertad de sus compañeros, tienen la intención de retener vehículos y trasladarlos a su comunidad..."

204. Por lo anterior, la Comisión Nacional considera que la detención de D1 a D38 no sólo impactó de manera negativa en la negociación del conflicto agrario, sino que fomentó actitudes de desconfianza, falta de credibilidad y rechazo a las instituciones por parte de la comunidad, incrementó la violencia en la comunidad y puso en riesgo la integridad de las personas. La Comisión Nacional reconoce que el operativo fue un mecanismo de rescate de las personas retenidas, las cuales se encontraban en riesgo, no obstante, la Comisión Nacional considera que la SSP no adoptó todas las medidas necesarias para aliviar esa situación toda vez que el operativo no era el único mecanismo para su rescate, por lo que cuestiona que se hubiese satisfecho el criterio de necesidad, e identifica otras alternativas de solución pacíficas previas a la realización del operativo.

205. La SSP del estado no acreditó haber llevado a cabo otros mecanismos o medidas directas y diligentes para conseguir la liberación de las personas y vehículos retenidos sin el empleo de la fuerza y tampoco acreditó su ineficacia, previo a la ejecución del operativo. Una vez que la SSP tuvo conocimiento de la retención de vehículos y personas por parte de la comunidad y tomando en cuenta las negociaciones que se realizaban en la Secretaría de Gobierno, debió hacerlo del conocimiento de esta dependencia estatal para que ambas adoptaran de manera inmediata las medidas necesarias para su liberación de manera pacífica y dentro de las mesas de diálogo o negociación. Las autoridades y las personas servidoras públicas deben ser conscientes que desde el momento en que una controversia no es canalizada para su solución a través de medios pacíficos, se corre el riesgo del empleo de la violencia y su incremento gradual con la consecuente vulneración a derechos humanos.

206. Robustece lo anterior el hecho de que el operativo tuvo un resultado negativo pues no consiguió la liberación de las personas ni de la mayoría de los vehículos retenidos (únicamente se rescató un camión y dos camionetas) y el resto de los vehículos se recuperaron el 17 de abril de 2017, producto de la negociación que se llevó a cabo entre el gobierno del estado y los comuneros de Arantepacua, posterior al operativo.

207. Por cuanto hace a la ejecución del operativo, la SSP del estado señaló *“es primordial poder distinguir dos momentos sucedidos [...] en cada uno se presentaron dos objetivos distintos; en razón de que cada momento oblig[ó] a ponderar la importancia de los derechos que debían protegerse”*. De acuerdo con la SSP, el primer momento es *“hasta antes de que los policías recibieran ataques con armas de fuego”* y, el segundo, *“después de que los policías recibieran ataques con armas de fuego”*.

208. Durante el primer momento, la SSP del estado refirió que el objetivo era *“lograr la libertad de las personas que estaban detenidas por los comuneros,*

recuperar el libre tránsito y los vehículos robados [...] [y] dispersar el movimiento tumultuario violento..., y que su actuación se ajustó a los Protocolos de Actuación Policial de la SSP para la detención de presuntos infractores y probables responsables en el marco del Sistema Penal Acusatorio, precisando que el capítulo XIII, numeral XIII.2 de ese protocolo establece *“para la dispersión de manifestaciones no se podrá usar armas no letales (sic)”* y precisó que el actuar policial *“consideró que esta problemática tenía ejecutándose desde el 29 de marzo de 2017, por lo que se presumía que se extendería y aumentaría de intensidad, ya que en fechas pasadas no estaban robando vehículos ni privando de libertad a las personas, sino hasta el día 5 de abril...”*.

209. No se tiene certeza respecto de la hora del arribo de las corporaciones policiales a Arantepacua. La SSP detalló que arribó a las 13:30 horas, sin embargo, ARE3, Secretario de Seguridad Pública precisó que arribaron a las 14:50 horas; por otra parte, elementos policiales que iban en el convoy refirieron que a las 13:30 horas se encontraban en el cruce de Ajuno (aproximadamente a 50 minutos de distancia) y ARE32 a ARE43 señalaron que arribaron al lugar a las 13:30 horas. La mayoría de la población entrevistada refirió que la llegada de los policías fue alrededor de las 14:30 horas, por lo que se considera que esta hora es la más cercana al momento en que inició el operativo, cabe señalar que las horas referidas no pueden considerarse exactas solo aproximadas conforme a la percepción de las personas y tomando en cuenta que, al estar en una situación de tensión y actividad, la percepción temporal puede distorsionarse.

210. La SSP detalló que posterior a su arribo y *“antes de actuar conforme a los protocolos de actuación [llevar a cabo un diálogo con los manifestantes], los comuneros comenzaron a arrojar piedras, palos, petardos y demás objetos a los grupos antimotines; por lo que se decidió avanzar con el escuadrón de policías; marchando hacia la dirección de estos [los comuneros], ejerciendo así la presencia disuasiva; al ver que esta no funcionaba se continuó con la aplicación de armas no*

letales, lanzando gas lacrimógeno [...] siendo prioridad reestablecer el orden y la paz pública [...] inmediatamente después se escucharon detonaciones de armas de fuego...”.

211. Al respecto, en el informe policial homologado, ARE32 a ARE43 señalaron que a las 13:30 horas “*descendimos de las unidades oficiales avanzando pie tierra a efecto de contener a los pobladores del lugar, por lo que al llegar a la calle principal del poblado, los comuneros comienzan a realizar detonaciones de armas de fuego en contra de los suscritos [...] es así que [PEV] resultó lesionado por proyectil de arma de fuego [...] en ese momentos los suscritos comenzamos a repeler el ataque con nuestras armas de cargo [...] nos percatamos que los disparos provenían del interior de un inmueble situado de lado izquierdo de la calle principal...*”. Es preciso destacar que estos elementos policiales no formaban parte del operativo²⁵, sin embargo, fueron los primeros en retirar de la vialidad dos vehículos (primero la camioneta de la CFE ubicada sobre la carretera a la entrada de Nahuatzen y después una camioneta gris ubicada a 200 metros de la entrada a Arantepacua), por lo cual debieron ubicarse al frente del contingente, incluso a la vanguardia de los elementos anti motín para contar con espacio para desplazar el vehículo.

212. Empero, ARE32 a ARE43, no señalaron que la población haya actuado con violencia, los hubiere agredido o haya opuesto resistencia de cualquier tipo al retirar los vehículos; tampoco reportaron algún intento de diálogo con los manifestantes; por el contrario, sus acciones se limitaron a remover los vehículos de la vialidad.

213. Otro aspecto a recalcar es que sólo a 9 de los 12 elementos policiales que suscribieron el informe policial homologado, la PGJ-M les realizó la prueba de rodizonato de sodio. En sólo un caso se tuvo resultado negativo, por lo que se acreditó que ARE32, ARE33, ARE35, ARE36, ARE37, ARE42 y ARE43, no sólo

²⁵ Dado que los elementos policiales manifestaron en el Informe Policial Homologado que acudieron al lugar debido a un reporte realizado el día 5 a las 9:00 horas en el C5i y se encontraban armados, aunado a que uno de los vehículos en que se trasladaron (Rino) no se menciona en la Orden General de Operaciones.

utilizaron sus armas de fuego, sino que, de acuerdo a sus propias manifestaciones, lo hicieron desde el inicio del operativo.

214. En las entrevistas realizadas por la Comisión Nacional a los habitantes de Arantepacua, la mayoría coincidió en que no hubo diálogo previo, que desde el inicio del operativo escucharon disparos de armas de fuego y observaron policías que disparaban sus armas hacia los manifestantes y al mismo tiempo se les lanzaban gases lacrimógenos y balas de goma.

215. Respecto al uso de gases lacrimógenos, a pesar de los diversos requerimientos realizados por la Comisión Nacional, la SSP fue omisa en referir cuántos elementos hicieron uso de esos instrumentos, lugares hacia los que dirigieron esos dispositivos o el número de cartuchos empleados, lo que impidió a este Organismo Nacional realizar una investigación más detallada y presentar un cálculo matemático respecto al número de cartuchos utilizados por minuto.

216. De lo anterior, se tiene que la SSP no acreditó haber llevado a cabo las acciones necesarias y reiteradas para dialogar con los manifestantes, sino que optó por la utilización directa de medios disuasivos menos letales como es el uso de gases lacrimógenos, a pesar de que el numeral XIII.3 de sus Protocolos de actuación policial impone a la PE la obligación de conminar a los manifestantes para que desistan de su actitud violenta y advertirles que, de no hacerlo, se utilizaría la fuerza. Los estándares internacionales en materia del uso de la fuerza comprenden, como parte del componente cualitativo del principio de necesidad, la obligación de las autoridades de emplear y agotar medios no violentos previo al uso de la fuerza pública, como son el diálogo y la negociación, los cuales podían realizarse de manera directa con los representantes de los manifestantes solicitándoles su acercamiento e intención de resolver el conflicto, a través de altoparlantes como puede ser un megáfono o el altavoz de las patrullas y que, de haberlo intentado, les habrían informado que la Secretaría de Gobierno estaba llevando a cabo una

reunión extraordinaria con representantes de la comunidad a través de ARE1 y ARE2.

217. Para la Comisión Nacional, privilegiar el diálogo y el empleo de métodos no violentos para lograr los objetivos que se persiguen no debe entenderse como un procedimiento optativo, sino como una real disposición por parte de las autoridades de comunicarse, interactuar, intercambiar ideas, negociar y dar solución a un conflicto o actos irregulares de manera pacífica antes de recurrir a la fuerza; el empleo de la fuerza pública debe considerarse como un fracaso en la ejecución de un operativo, por lo que los mandos policiales deben realizar esfuerzos activos y proactivos para evitar su uso, lo que requiere necesariamente de una capacitación constante y permanente en materia de gestión de conflictos y comunicación.

218. Los pobladores entrevistados por la Comisión Nacional refirieron que algunas personas acudieron con palos, piedras y otras con machetes a *“hacer frente a los policías [...] defender a su comunidad”*. No debe perderse de vista que un día antes, a la salida de una reunión en la Secretaría de Gobierno, algunas de sus autoridades comunitarias y otros representantes de la comunidad fueron detenidos y en el momento del operativo, una segunda comitiva había acudido a una reunión extraordinaria con el ARE1 y ARE2 para lograr la liberación de esas 38 personas, por lo cual, la comunidad se encontraba sin la mayoría de sus representantes y autoridades comunitarias. Ante esas agresiones con palos, piedras y cohetones, los elementos policiales determinaron el uso de fuerza no letal consistente en el empleo de gases lacrimógenos y balas de goma para enfrentar las agresiones en su contra y despejar a la multitud. La Comisión Nacional considera legítima la respuesta de los elementos policiales al emplear gases lacrimógenos ante la agresión con palos, piedras, machetes y cohetones o artefactos explosivos lanzados en su contra de forma directa. No obstante, se reprocha la ausencia de rendición de cuentas respecto a las condiciones en las que dichas armas de disuasión fueron empleadas y la ausencia de registro y control de los cartuchos y lanzadores que cada

corporación y cada elemento portaba ese día, como también la forma indiscriminada y directa en que fueron usadas contra las personas.

219. La SSP manifestó que “*fueron atacados [...] por la colectividad violenta*”. Este señalamiento evidencia que los elementos policiales no distinguieron entre los manifestantes pacíficos, las personas que transitaban por la zona y personas que realizaban actos violentos, por lo que puede establecerse que la fuerza utilizada no fue la mínima necesaria ni proporcional; si bien el derecho de reunión tiene como requisito que se ejerza de manera pacífica y sin armas, ello no significa que una vez que se presenten hechos violentos, la autoridad pueda restringir el goce y ejercicio de ese derecho a todas las personas que se encuentran reunidas de manera indiscriminada, sino que debe limitar ese derecho únicamente a los autores de los hechos violentos, para lo cual debe identificarlos y utilizar tácticas y mecanismos para separarlos del resto de los manifestantes y en caso de usar la fuerza, deberá limitarse al mínimo necesario, acorde con el numeral 14 de los Principios Básicos sobre el uso de la Fuerza.

220. En consonancia, la CIDH señaló en su informe “Protesta y Derechos Humanos” que el carácter pacífico y sin armas previsto en los instrumentos interamericanos como requisito del ejercicio del derecho de reunión, no habilita a que se declare el carácter no pacífico de una manifestación en función de las acciones de algunas personas. Cuando algunas personas cometen actos de violencia en el contexto de una protesta éstas deben ser individualizadas, pero los demás manifestantes conservan su derecho a la reunión pacífica, por lo que no debe utilizarse como una fórmula para restringir de modo arbitrario y permanente el derecho de reunión y manifestación²⁶. En este sentido, el uso de la fuerza pública debe considerarse como un último recurso para proteger la integridad de los manifestantes y de terceros ajenos a la manifestación o protesta, por lo que la intervención de la autoridad debió centrarse en la protección de las personas y

²⁶ CIDH, “Protesta y Derechos Humanos”, Op. Cit., párr. 83.

facilitarles el ejercicio de su derecho de manifestación y de reunión; por el contrario, los mandos en el operativo optaron por la dispersión del grueso de los manifestantes y confrontación generalizada a través de medios menos letales consistentes en cartuchos de gas lacrimógeno y balas de goma.

221. La Comisión Nacional considera aplicable lo expuesto por Amnistía Internacional en el sentido que *“no deben dispararse proyectiles de impacto cinético (como son balas de goma) de forma aleatoria contra la multitud, sino que deben dirigirse exclusivamente contra quienes se conduzcan con violencia contra las personas, y sólo cuando otros medios no permitan poner fin a la violencia [...] dispositivos que tengan efectos indiscriminados y un gran potencial de causar daños, como el gas lacrimógeno o el cañón de agua, sólo podrán usarse en situaciones de violencia más generalizada con el fin de dispersar una multitud, y únicamente cuando todos los demás medios no permitan contener la violencia. Sólo podrán utilizarse cuando las personas tengan la oportunidad de dispersarse y no cuando estén en un espacio cerrado o cuando las vías públicas u otras salidas estén bloqueadas. Debe advertirse a las personas que se van a utilizar estos medios y se les permitirá que se dispersen. En ningún caso podrán dispararse directamente contra una persona cartuchos con sustancias químicas irritantes”*²⁷ (Directriz 7: El enfoque general de la actuación policial en reuniones debería guiarse por el concepto de facilitación de la reunión y no estar determinado de antemano por la previsión de violencia y uso de la fuerza.)

222. Si bien es cierto que este tipo de proyectiles está concebido como un dispositivo menos letal, en la práctica han causado lesiones graves e incluso la muerte por su falta de exactitud y precisión, ya sea por su diseño o por un uso inadecuado²⁸. Dado que tienen una naturaleza indiscriminada, su uso conlleva altas

²⁷ Amnistía Internacional, Op. Cit., página 38.

²⁸ La Comisión Nacional ya se ha pronunciado respecto al uso inadecuado de armas no letales en la Recomendación 2VG/2014 “Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de Julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla” o “Caso Chalchihuapan” del 11 de septiembre de 2014, en el que

probabilidades de afectar no sólo a las personas que participan en la violencia, sino también a transeúntes o personas ajenas a los hechos.

223. La SCJN estableció *“En efecto, en virtud de que ninguna tecnología de armamento puede garantizar ser no letal, es menester adoptar el término de “armas menos letales” para denotar a las armas y municiones que son diseñadas para utilizarse sin el riesgo esencial de generar la muerte o lesiones graves en las personas...de los conceptos armas ‘incapacitantes’ e ‘intermedias’, tiene como objeto designar aquellas que por su naturaleza, no detentan un riesgo sustancial a la vida de los gobernados y, por ende, su introducción en el referido ordenamiento legal obedece a posibilitar que los miembros de las instituciones de seguridad pública utilicen un grado de diferenciación o graduación en el empleo de la fuerza pública -con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes-”*²⁹.

224. Conforme a los estándares internacionales, este tipo de armas menos letales, tienen como requisitos mínimos para ser empleados; a) la finalidad que se persiga debe ser dispersar una multitud de personas; b) en espacios abiertos en los que las personas puedan efectivamente dispersarse; c) siempre que la violencia haya alcanzado tal nivel que no se pueda contener la amenaza de la muchedumbre, esto es, cuando exista una violencia generalizada; d) debe darse avisos de advertencia y tiempo suficiente para que la gente abandone la zona; y, e) considerar factores contextuales como el viento, la presencia de hospitales o escuelas en las inmediaciones. De ninguna forma esas armas deben dirigirse, apuntar y lanzarse directamente hacia las personas, aun cuando estas personas actúen de manera violenta.

un menor de edad perdió la vida por el uso inadecuado de un proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38mm; también emitió un pronunciamiento similar en la Recomendación 65/2016 *“Sobre las violaciones a derechos humanos ocurridas el 19 de julio de 2015 en la comunidad de Ostula, municipio de Aguila, Michoacán de Ocampo”*.

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 95

225. Por tanto, *“un uso excesivamente generalizado, que afecte en gran medida a participantes pacíficos y a personas ajenas será desproporcionado a este respecto.”* La temporalidad del principio de necesidad en el empleo de este tipo de arma implica que cuando la gente abandone la zona y se haya dispersado debe cesar el uso de este tipo de armas menos letales.

226. En el caso particular, los habitantes de Arantepacua refirieron de manera coincidente que, encontrándose en el bloqueo, fueron agredidos con gases lacrimógenos. Aunado a ello, 56 personas manifestaron que los policías ingresaron a los domicilios y arrojaron gases lacrimógenos al interior de las viviendas, en sus patios o les apuntaron de manera directa y les lanzaron balas de goma. Al acudir visitantes adjuntos a los domicilios se documentó la impregnación del gas lacrimógeno al interior de las viviendas y se fijaron fotográficamente la existencia de cartuchos de gas, balas de goma y las lesiones provocadas en 29 habitantes. Lo anterior hace patente que los elementos policiales no distinguieron entre los manifestantes violentos y los pacíficos, sino que utilizaron de manera indiscriminada y arbitraria la fuerza menos letal.

227. De igual manera, 20 personas refirieron que una vez que las personas que se encontraban participando en el bloqueo en la avenida 20 de noviembre se dispersaron, fueron perseguidas por los elementos policiales por las calles aledañas y hasta llegar al cerro adyacente. Si bien la dispersión fue justificada por la autoridad estatal en la necesidad de liberar la circulación en esa avenida, la Comisión Nacional destaca la prevalencia del derecho a la reunión, sobre el derecho de circulación, pues aunque el derecho de reunión puede causar perturbaciones en la vida cotidiana, rutinas comerciales y generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos como es la libre movilidad, es necesario y forma parte de la mecánica de una sociedad plural, democrática y diversa, máxime cuando la protesta provenga de un grupo de personas con condiciones de vulnerabilidad que a través de la

protesta canalizan sus demandas y reclamos, dado que no pueden acceder con facilidad a instituciones o mecanismos tradicionales.

228. Ahora bien, una vez que la autoridad dispuso la separación de los manifestantes, tenía la obligación de comunicar esa decisión a las personas que se encontraban en el bloqueo, por lo que debía otorgarles un plazo suficiente para dispersarse sin necesidad de usar la fuerza pública (pudiendo realizarlo al inicio del operativo a través de megáfonos o el altavoz de una patrulla); no obstante, de las manifestaciones de los habitantes como de la SSP se advirtió que ese plazo no fue otorgado, por el contrario, las personas refirieron que fueron perseguidos por los elementos policiales en las calles aledañas, al interior de viviendas y otros hasta llegar al cerro que se encuentra a un costado de la comunidad. Esta persecución indiscriminada a los manifestantes y habitantes de la comunidad contribuyó a elevar los niveles de tensión, provocó situaciones de pánico y temor en la población y pudo incrementar una respuesta solidaria por parte de las personas que no participaban en la protesta o incidir en esas reacciones violentas, por lo que se considera que la persecución a los pobladores por parte de los elementos policiales no encuentra justificación en los criterios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza.

229. La Comisión Nacional concluye que en el aducido primer momento del operativo la autoridad estatal no acreditó el empleo del diálogo y medios no violentos ni probó su ineficacia previo a recurrir al uso de la fuerza, la cual una vez utilizada para dispersar a los manifestantes a través del lanzamiento de gases lacrimógenos, balas de goma y persecución a los manifestantes no se apegó a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que su uso fue arbitrario, ilegal y contravino lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6 y 41 fracción XI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 106 fracciones III y VIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; así como, los numerales XIII.1.2, XIII.1.3 y XIII.5. 4 del Protocolo de Actuación Policial de la SSP.

230. Como se refirió en párrafos anteriores, se tomó como hora aproximada de inicio del operativo las 14:30 horas; no obstante, las narrativas respecto al segundo momento catalogado por la SSP coinciden en lo siguiente: 1) agresiones entre los elementos policiales y los comuneros; 2) la percepción de disparos al inicio del operativo; y, 3) la ubicación de elementos policiales sobre la avenida 20 de noviembre y calles aledañas, a la entrada de Nahuatzen.

231. La SSP refirió que desde que llegaron escucharon disparos y que *“se confirmó el ataque hacia los policías y a los ciudadanos que transitaban alrededor cuando se logró visualizar que en la primera línea de la marcha del grupo antimotines comenzaban a caer elementos de la policía heridos...”*; que durante más de media hora los elementos policiales estuvieron bajo fuego y posteriormente ingresó el equipo de reacción que portaba armas de fuego y que esos elementos *“tuvieron como objetivo identificar a las personas que estaban disparando las armas, cuidando en todo momento que el uso de la fuerza [letal] fuera con el único fin de parar la agresión”* y exhibió entre otras pruebas, una videograbación identificada como *“Antimotín1”*. En el aludido video identificado como Antimotín1, acorde con la Opinión Técnica de la Comisión Nacional, se advierte que, entre las 14:00 y 15:00 horas, los elementos policiales se encontraban sobre el tramo final de la avenida 20 de noviembre, se observa el desplazamiento en dirección a la plaza de numerosos elementos policiales con equipo anti motín y escudos con la leyenda “Policía Michoacán”, el avance de unos uniformados y delante de ellos un vehículo azul oscuro, se escuchan múltiples detonaciones y pese a ello, algunos uniformados continúan avanzando hasta que un objeto de apariencia irregular impacta el cuerpo de uno de ellos y se escuchan voces solicitando un médico.

232. Por su parte, ARE3, en entrevista con la Comisión Nacional refirió que los elementos policiales ingresaron realizando *“detonaciones al aire y otros dirigidos al ligar (sic) donde salían los disparos [...] logrando ubicar a las personas armadas de entre los cerros de donde provenían los disparos”*.

233. Al respecto, ARE32 a ARE43 manifestaron en el informe policial homologado que al llegar a la población, se dirigieron hacia donde se encontraba un vehículo de la CFE “sobre la entrada a Nahuatzen” el cual fue removido de la vialidad, que posteriormente al caminar hasta el segundo vehículo que estaba obstaculizando la vialidad (camioneta gris, ubicada a 200 metros de la entrada del pueblo), escucharon cohetones “por lo que los suscritos descendimos de las unidades oficiales, avanzando pie tierra a efecto de contener a los pobladores [...] al llegar a la calle principal los comuneros comienzan a realizar detonaciones de arma de fuego en contra de los suscritos y es así que el oficial y compañero [PEV] resultó lesionado [...] motivo por el cual se solicitó apoyo médico [...] en ese momento los suscritos [...] comenzamos a repeler el ataque con nuestras armas de cargo”. Cabe destacar que estos elementos informaron que llevaban consigo el vehículo Rino.

234. De lo anteriormente señalado, se tiene que ARE32 a ARE43 fueron los primeros en llevar a cabo el objetivo del operativo (desbloquear la vialidad) y caminaron hasta el frente del contingente para poder retirar los vehículos (que pudiera corresponder al primer grupo de policías, alrededor del vehículo Rino color azul oscuro), por lo que estaban a la vanguardia de los elementos antimotín, para retirar el primer vehículo, caminar de la entrada de Nahuatzen hasta 200 metros antes de la entrada del pueblo y retirar el segundo vehículo.

235. En este sentido, surgen las siguientes inquietudes: de haberse encontrado esos elementos policiales al frente del operativo y en una situación de agresión por parte de la comunidad que se encontraba frente a ellos, no se explica cómo pudieron observar el momento en que PEV, quien formaba parte del contingente anti motín resultó lesionado; ahora bien, si el contingente ya se encontraba en la zona y ellos se incorporaron al mismo de manera posterior, sus manifestaciones imprecisas respecto al lugar en que se ubicaron (si en la primera línea o posteriores) generan para la Comisión Nacional la percepción que la detonación de sus armas de fuego no sólo puso en riesgo a la población que se encontraba en la zona, sino también a

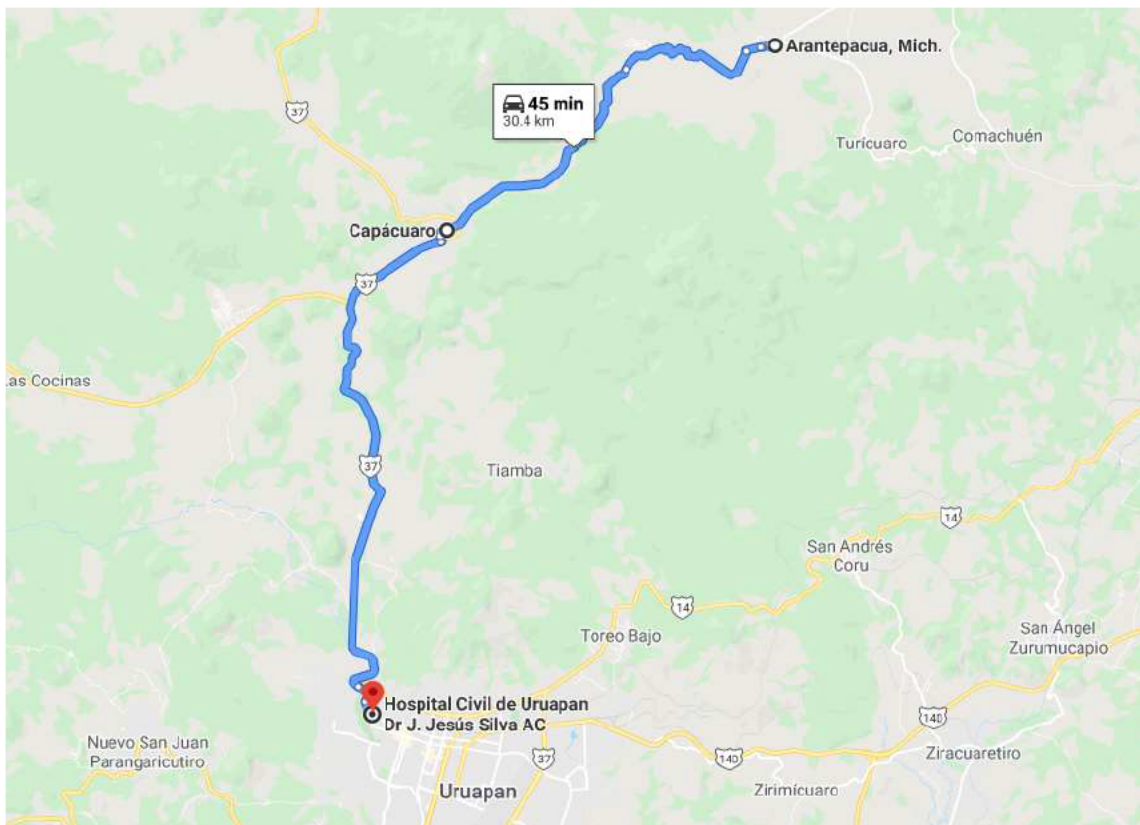
sus mismos compañeros que se encontraban frente a ellos o a los lados pues por la naturaleza del evento y del análisis del video “Antimotin1” se advierte que los policías se encontraban en constante movimiento, disgregados y continuaban avanzando sin replegarse o buscar algún tipo de protección, aunado a que los elementos que iban armados no adoptaron una formación específica en su avance por la comunidad.

236. No se tiene certeza de quiénes fueron los primeros en disparar, si los elementos policiales o los pobladores; no obstante, sí se tiene certeza respecto al primer lesionado por arma de fuego. Los elementos policiales refirieron que PEV fue el primer herido y que solicitaron apoyo médico para su debida atención. Del registro de solicitudes de auxilio realizadas en el 911, se tiene que a las 15:09 la PE reportó a dos de sus elementos policiales heridos por arma de fuego y a las 15:14 horas se registró una solicitud de auxilio vía telefónica en el 911, realizada por un civil que relató que se encontraba trasladando en su vehículo particular a una persona herida por arma de fuego V1, quien ingresó a las 15:40 horas al Hospital Civil de Uruapan. De esa llamada se puede inferir que, a las 15:14 horas V1 ya había resultado lesionado, había sido auxiliado por la misma población y se encontraban viajando a la altura de Capácuaro con rumbo a la ciudad de Uruapan para recibir atención médica.

237. En entrevista con personal de la Comisión Nacional y la Comisión Estatal, su viuda F1, confirmó que realizaron la llamada de auxilio al 911 y señaló que se encontraba con él cuando alrededor de las 14:00 horas fue lesionado mientras caminaban sobre la privada Valentín Jiménez para refugiarse en su casa. Recordó que *“de la milpa salieron entre 8 y 12 policías tirando balazos”*; estos policías iban al mando de una [REDACTED] vestida con blusa rosa y pantalón azul y a V1 [REDACTED] [REDACTED] y entraban a las casas; que su [REDACTED] era [REDACTED] y *“primero intentó presionar la herida para que dejara de*

sangrar”, posteriormente fue auxiliado por los pobladores quienes lo subieron a un automóvil particular y lo llevaron al Hospital Civil de Uruapan.

238. Sobre el particular, en un análisis realizado por la Comisión Nacional se determinó que de la calle Valentín Jiménez a la entrada a la localidad de Capácuaro, el tiempo de traslado aproximado es de 23 minutos, lo cual refuerza lo señalado por F1 y permite a este Organismo Nacional determinar que el [REDACTED] arma de fuego fue un poblador (V1).



239. La Comisión Nacional observó en la bitácora de radiocomunicación proporcionada por la SSP, que a las 15:00 horas se reclasificó la incidencia como un “enfrentamiento con grupos armados” y se solicitó el apoyo de diversas

corporaciones de los municipios aledaños, registrándose el arribo de al menos 60 elementos, entre ellos *“tres elementos con sus armas a cargo”* y 14 elementos de la PGJ-M, especialmente un grupo identificado como *“GALIO”*.

240. Esta reclasificación implicó un mayor despliegue y menor control respecto al uso de la fuerza letal. Como muestra de lo anterior, en los videos y fotografías analizadas por la Comisión Nacional, se observó en aproximadamente 60 ocasiones a elementos uniformados portando armas de fuego, mientras que sólo se obtuvieron 7 imágenes de policías utilizando dispositivos para balas de goma o *paintball* y sólo 3 uniformados con lanzadores *TrueFly*.

241. Respecto al lanzamiento de gases lacrimógenos vía terrestre, en este segundo momento, durante el cual, tanto pobladores como elementos policiales coincidieron en que escuchaban detonaciones de armas de fuego, la Comisión Nacional considera que el uso de los gases lacrimógenos sobre las vialidades fue conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y si bien es cierto que pudo haber afectado a algunas personas, el costo-beneficio del principio de proporcionalidad fue bien valorado, considerando que ya se empleaban las armas letales en este segundo momento y que, incluso ya había personas lesionadas y daños por disparos.

242. Respecto al uso de armas de fuego, la Comisión Nacional hace hincapié en uno de los videos proporcionados por la SSP titulado *“H1”*, en el que a simple vista se aprecia un helicóptero azul y dos personas –una uniformada y otra con pantalón oscuro y camisa blanca– quienes retiran del interior del helicóptero armas largas y las distribuyen entre 5 policías, también se puede ver a otro policía que porta una caja pequeña de cartón. En la ampliación de la opinión técnica elaborada por la Comisión Nacional se estableció que, de acuerdo con la proyección de sombras, el video pudo haber sido grabado alrededor de las 16:00 horas.



243. Asimismo, se obtuvieron imágenes de elementos policiales en cuya vestimenta se aprecian leyendas de “*Fuerza ciudadana*”, “*Mando Único*”, “*Policía*”, “*Proximidad Social*” y “*PGJ*”. Refuerza lo anterior 13 testimonios obtenidos por la Comisión Nacional, entre ellos los de P4, P5, P6 y P7, quienes refirieron haber visto elementos policiales en motocicletas y con armas, los cuales perseguían a los pobladores y trataban de llegar al cerro. La presencia de elementos policiales en motocicletas fue confirmada por SPE3, policía ministerial adscrito a la PGJ-M, quien señaló que iba al mando de quince o veinte elementos de la PGJ-M, que en el puente de Ajuno se acercó un comandante de la Policía de Michoacán y dijo que la orden era “*que primero ingresara la Policía Michoacán, luego los de motocicletas y al final iría la policía ministerial*”.

244. Otros testimonios, entre ellos el de F1, señalaron que había personas vestidas de civil que portaban armas y acompañaban a los policías. ARE3 y ARE4 confirmaron que los elementos pertenecientes a la PGJ-M sí participaron en el operativo, ARE4 precisó que estuvo presente en el lugar de los hechos y que los elementos de la PGJ-M vestían de civil y entre ellos se encontraban mujeres. De manera coincidente, la SEDENA informó que “*...las autoridades que participaron en tal acontecimiento, fue personal de la Policía Michoacán y personal de la Fiscalía Regional de la Procuraduría de Justicia del Estado...*”.

245. De acuerdo con la Opinión Técnica y su ampliación emitidas por la Comisión Nacional, en los videos proporcionados para análisis no se observó que los pobladores portaran armas de fuego; sin embargo, en la Opinión psicológica elaborada por la Comisión Nacional se reflejó la entrevista a 150 NNA de 11 grupos académicos correspondientes a los niveles de primaria, secundaria y bachillerato; de la totalidad de las NNA entrevistados, 28 refirieron que el día del operativo sí había pobladores armados y 2 señalaron que los mismos quemaron vehículos.

246. Al respecto, se cuenta con la entrevista realizada a SPE4, policía estatal que acudió al operativo y manifestó que al llegar al crucero de la avenida 20 de noviembre, los comuneros se dividieron en 2 partes, unos corrieron sobre la calle pavimentada con dirección al centro sin dejar de lanzarles piedras y el otro grupo corrió por el lado izquierdo que es un callejón muy angosto dónde sólo cabe un vehículo. Que él y su grupo de elementos los siguieron por este camino, pero al ingresar 3 o 4 metros, los pobladores *“les dejaron ir una camioneta que se estaba incendiando del lado del asiento del chofer”*, por lo que tuvieron que regresar, pero al ver que la camioneta chocó con una piedra y se detuvo, uno de ellos pudo extinguir el fuego.

247. Por lo anterior, es posible que algunos habitantes hubieran acudido al lugar armados, que accionaran sus armas y hubieran realizado otras acciones violentas en contra de los elementos policiales. La Comisión Nacional considera que, ante un escenario de disparos de arma de fuego, en el que la vida e integridad personal tanto de pobladores como de policías está en riesgo, la decisión de emplear el tipo de fuerza letal puede ser legítimo, pero siempre debe adecuarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

248. La SCJN sostuvo: *“Cuando se establece que el uso de armas letales sólo se encuentra permitido cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida debe entenderse que esa necesidad únicamente se actualiza cuando una acción potencialmente letal se está llevando a cabo o está por comenzar y requiera ser interrumpida de inmediato. Es en tales circunstancias cuando inclusive el lesionar al agresor no resulta susceptible de impedir tal acción letal, de tal suerte que la única manera de detenerlo es mediante el uso de armas letales³⁰ [...] El deber del uso de la fuerza y, en última instancia, de las armas letales, depende, como se ha expresado, de la observancia a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad. Por ello, no puede soslayarse que existen circunstancias en las*

³⁰ Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 61.

que, a pesar de existir una agresión real, es suficiente el uso de medios no violentos para detener, repeler o rechazar la lesividad causada al bien jurídico respectivo y, en esa medida, resultan aptos para alcanzar el objetivo legítimo que se persiga - protección de la propiedad, consecución del orden público, entre otros³¹.

249. La adminiculación de evidencias relativas a las circunstancias en que se dieron los hechos llevan a esta Comisión Nacional a determinar que la forma en que se empleó la fuerza letal no fue correcta. La Comisión Nacional observó que se transgredieron los principios del uso de la fuerza letal en Arantepacua y considera que las corporaciones policiales que participaron el 5 de abril incurrieron en un uso excesivo de la fuerza letal, en atención a 4 aspectos: a) la ausencia de coordinación y mala planeación en el operativo; b) la reclasificación del evento como “enfrentamiento con grupos armados” y la consecuente presencia de un número mayor e indeterminado de elementos policiales armados; c) la “autodeterminación” de los policías para emplear armas de fuego en un contexto de multitudes; y d) la retirada de las corporaciones casi 4 horas después del inicio de las hostilidades.

250. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que un plan para una operación de seguridad pública puede no brindar protección adecuada contra el uso de la fuerza excesiva y por lo tanto puede crear una situación en que sea probable el uso de fuerza excesiva³². Por tanto, el plan constituye un importante indicador acerca de si se utilizó fuerza excesiva cuando se llevó a cabo la actividad de seguridad pública.

251. Este planteamiento fue adoptado por la CIDH en el párrafo 57 del Informe No.57/02 del Caso 11.382 Fondo “Finca La Exacta” Guatemala de 21 de octubre de 2002, al referir que esas consideraciones eran “igualmente aplicables al caso de

³¹ Ibidem, página 77

³² Corte Europea de Derechos Humanos, McCann y otros vs Reino Unido, Sentencia del 27 de septiembre de 1995, Serie A., vol. 324, párrafos 201, 202 y 205.

autos en el sistema interamericano” y retomado por la Comisión Nacional en la Recomendación 7VG/2017³³.

252. En el caso particular, se considera aplicable pues ARE6 no elaboró de manera idónea la Orden General de Operaciones que contemplara el lugar de los hechos, condiciones sociales de la población, el día y la hora del operativo, las negociaciones que la Secretaría de Gobierno realizaba con los representantes de Arantepacua de manera paralela, pero especialmente no se concibieron los límites y formas de actuación, despliegue de la fuerza, consideración de afectaciones a terceros, las advertencias a los pobladores antes de emplear, de ser posible, todo uso de la fuerza; omitir considerar a NNA presentes en el lugar en donde se ejecutaría el operativo, la ausencia de precisión respecto de las formas de comunicación entre los mandos y la transmisión de las órdenes de los mandos a los elementos a su cargo, creó una situación en la que era muy probable que se empleara de forma excesiva la fuerza y el uso de armas letales.

253. En este punto debe retomarse la manifestación de ARE3, Secretario de Seguridad Pública, quien refirió que los elementos policiales, armados, lograron ubicarse al frente *“haciendo detonaciones al aire y otros al lugar donde salían los disparos”*. En el contexto de una manifestación, el mero hecho de desenfundar un arma puede ser fatal pues en cuestión de segundos puede devenir en un intercambio de disparos y generar mayores riesgos en la población; el hecho de realizar disparos al aire pone en un grave riesgo no solamente a las personas de la manifestación (violentas y no violentas), sino también a terceros y a los propios policías. Por regla general, el uso de armas de fuego debe llevar una orden de un superior, que no solamente es responsable por el empleo de armas de los elementos policiales que están a su cargo, sino que pueda evaluar la situación y determinar si efectivamente no se cuenta con ningún otro recurso o medio para

³³ CNDH, Recomendación 7VG/2017, Op. Cit., párr. 1000.

cumplir con el objetivo de salvar la vida o integridad física de las personas por graves lesiones, que son los únicos objetivos legítimos para el uso de las armas.

254. Para que el empleo de la fuerza letal sea proporcional debe realizarse un análisis individual respecto de la resistencia ofrecida por las personas contra las que es preciso utilizarla; al reclasificar el evento como un *“enfrentamiento con grupos armados”* y perseguir de forma indiscriminada a las personas, no sólo se perdió el control de elementos armados, sino que se apartó de los criterios de necesidad y proporcionalidad. Las autoridades debieron buscar la manera de aislar a los civiles armados y violentos del resto de la población; por el contrario, expusieron a la población en general a un fuego cruzado.

255. Tanto la CIDH como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU se han pronunciado en el sentido que *“nada puede justificar nunca las prácticas de tirar a matar ni el uso indiscriminado de fuerza letal contra la multitud [...] actos que son ilícitos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos...”*³⁴.

256. En este sentido, en el contexto de protestas sociales debe prohibirse el uso de la fuerza letal. Aunque es posible que en los operativos se contemple que en algún lugar cercano se disponga de un equipo que porte armas de fuego para su uso en caso de una situación de riesgo real, grave e inminente para la vida e integridad de las personas (acorde con el principio básico 9 sobre el empleo de la fuerza), debe señalarse explícitamente y documentarse exhaustivamente quién se encuentra facultado para autorizar su uso, la manera y a quiénes se comunica esa autorización, el tipo de armas utilizadas, las zonas en las que se ubicaron, la prohibición de disparar en partes del cuerpo que entrañan riesgo de lesiones mortales, la cantidad de municiones empleadas, si lesionaron a alguna persona y la atención y auxilio médico que se otorgó.

³⁴ La CIDH en su Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 81 y Consejo de Derechos Humanos de la ONU. “La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”. Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2011, párrs. 11 y 13.

257. Si bien la PGJ-M refirió a la Comisión Nacional que no participaron en el operativo, la Comisión Nacional obtuvo indicios, como son declaraciones, fotografías, testimonios, incluso de los mismos elementos policiales, de los cuales se advirtió la presencia, participación activa y uso de la fuerza letal por parte de personas servidoras públicas adscritas a la PGJ-M. En consecuencia, al haber proporcionado información inexacta a la Comisión Nacional, se presentará la queja correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 8, fracción XXIX, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al momento de los hechos.

258. Por lo anterior, al considerar tanto los estándares internacionales como la normativa nacional sobre el uso de armas de fuego como una medida extrema, la SSP y la PGJ-M debieron ponderar que su uso generaba un mayor riesgo a la vida y a la integridad de las personas y por ello ordenar el retiro de las corporaciones; al no hacerlo provocaron, de manera directa e indirecta, daños innecesarios en la integridad de las personas e irreparables respecto a la pérdida de la vida en el caso de V1, V2, V3 y V4. La Comisión Nacional concluye que a partir de las 15:00 horas y hasta el momento en que se retiraron los elementos policiales, el uso de la fuerza fue ilegal y excesivo, por ser indiscriminado, innecesario y a todas luces desproporcionado, contraviniendo lo establecido en los Principios Básicos 9, 10 y 11 sobre el empleo de la fuerza, los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta, ambos de la ONU, los artículos 1, 2, 3, 6 y 41, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 106, fracciones III y VIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; 8 fracciones I, II, XI y XLIII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al momento de los hechos; así como los numerales XIII.1.2, XIII.1.3 y XIII.5. 4 del Protocolo de Actuación Policial de la SSP.

259. Así, dado que el uso de la fuerza empleado por las corporaciones policiales fue excesivo e ilegal, a continuación, se analizará la manera en que su indebido empleo resultó fatal y provocó violaciones al derecho a la vida en agravio de V1, V2, V3 y V4.

B.3 Derecho a la vida e integridad personal.

260. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto implícitamente en los artículos 1, párrafo primero y 29, párrafo segundo de la Constitución Federal; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. El valor de este derecho es reiterado en la jurisprudencia de la CrIDH en que dispone: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”³⁵*.

261. En la línea de la jurisprudencia dictada por la CrIDH, en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144: *“El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.

262. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, derecho a la integridad personal, razona: *“Toda persona tiene derecho a que se*

³⁵ CrIDH, Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 15

respete su integridad física, psíquica y moral". El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

263. A nivel nacional, la Constitución Federal en los artículos 22 y 29, segundo párrafo, destaca el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la familia, los cuales no podrán restringirse, aún en situaciones de emergencia; es decir, se trata de derechos inderogables para las autoridades e irrenunciables para las personas.

264. La CrIDH reconoció que: *"La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta [...] la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad persona"*³⁶.

265. La Comisión Nacional subraya que la investigación se vio constantemente constreñida y limitada, por informes inexactos, generales e imprecisos, carentes de los mínimos necesarios para cumplir y observar debidamente la rendición de cuentas que exigen los estándares internacionales en el empleo del uso de la fuerza.

266. En el análisis de los hechos en Arantepacua la Comisión Nacional observó lo siguiente: a) los disparos de arma de fuego duraron aproximadamente cuatro horas, de manera intermitente, desde las 14:00 hasta las 18:00 horas en la avenida 20 de

³⁶ CrIDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr.191.

noviembre, en la entrada a Nahuatzen, en la calle Valentín Jiménez, Ignacio Zaragoza, Francisco I. Madero y en las inmediaciones de la calle Adolfo López Mateos hacia el cerro adyacente; b) se acreditó la presencia de elementos de la SEDENA, PF y policías de la SSP, PGJ-M, así como pobladores armados y disparando; c) los primeros heridos por arma de fuego fueron pobladores, pero también hubo policías heridos por arma de fuego; d) cinco personas fueron privadas de la vida, entre ellos un policía; e) El despliegue del uso de la fuerza letal a partir de las 15:00 horas fue excesivo, considerando la planificación, coordinación y ejecución del operativo, la “*autodeterminación*” para el empleo de armas y la retirada que comenzó cuatro horas después de iniciadas las hostilidades. Cada uno de estos aspectos se irá considerando a la luz del uso de la fuerza letal respecto de las circunstancias en que fueron lesionados y posteriormente fallecieron V1, V2, V3, V4 y PEV, policía estatal, partiendo de las siguientes premisas:

266.1. La PGJ-M negó en sus informes haber acudido a la comunidad de Arantepacua, por lo que no utilizó armas de fuego. No obstante, quedó acreditado, en los apartados anteriores, que los policías estatales no solamente portaron armas, también las emplearon.

266.2. PF informó que no acudió a la zona. La Comisión Nacional acreditó que sí estuvo presente; que arribó junto con los elementos de la SEDENA a Arantepacua las 16:25 horas y realizaron recorridos en la comunidad, en forma conjunta, de la entrada de Quinceo al centro de la comunidad.

266.3. La SEDENA informó que no utilizó armas letales en los hechos del 5 de abril. Los testimonios de los pobladores, como P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14, P15 y P16 coinciden en que no emplearon la fuerza contra las personas, sino que llegaron horas después, hicieron recorridos del lado contrario al que se llevaron a cabo las agresiones y retiraron un tráiler.

266.4. La SSP informó que los 24 elementos armados portaban 21 armas largas y 8 armas cortas, sin informar la dotación de cartuchos proporcionada ni la dotación consumida de manera individual o total.

266.5. A partir de las 15:00 horas se solicitó la reclasificación del incidente como “*enfrentamiento con grupos armados*”, por lo que al lugar acudieron más elementos policiales y se les dotó de armas.

267. En el caso de V1, la Comisión Nacional recabó el testimonio de su viuda F1, quien señaló que, entre las 14:00 o 14:30 horas, se encontraba [REDACTED] y su [REDACTED] en su casa ubicada sobre la calle Valentín Jiménez, posteriormente, al escuchar el ruido de los disparos y al ver que la gente corría y los policías entraban a las casas, decidieron irse a refugiar a otra casa ubicada sobre la privada del mismo nombre; recordó que de la milpa salieron entre 8 y 12 policías tirando balazos; que estos policías iban al mando de una mujer vestida con blusa rosa y pantalón azul y “*vio como un policía vestido de color azul marino con su arma larga le disparó*” en el abdomen; que su esposo se recargó en una pared e intentó presionar la herida para evitar que siguiera sangrando.

268. Aunque no se tiene una descripción más precisa respecto a esos elementos policiales, la Comisión Nacional pudo obtener una fotografía de una persona del sexo femenino que portaba una vestimenta similar a la descrita por F1 durante el operativo realizado en la comunidad, lo que refuerza y da mayor sustento a sus manifestaciones.



269. De igual forma, el testimonio de F1 coincide con los de P17, P18, P19 y P20, quienes también presenciaron el ingreso a las viviendas de elementos policiales acompañados de personas vestidas de civil, entre ellas, dos mujeres, así como con el testimonio de ARE4, entonces Subsecretario de Seguridad Pública quien confirmó la presencia en el operativo de personas vestidas de civil, entre ellas dos mujeres, y precisó que pertenecían a la PGJ-M.

270. Los testimonios de P21, P22, P23 y P13 también confirman que los policías de la SSP y la PGJ-M se desplazaron sobre la calle Valentín Jiménez y su privada, al poco tiempo de iniciado el operativo. De igual manera, ARE6 y SPE4, ratificaron su desplazamiento en esa calle. En la inspección ocular realizada por la PGJ-M al día siguiente de ocurridos los hechos se identificaron 9 indicios balísticos, entre ellos 7 casquillos calibre .223 y uno calibre 9mm, los cuales pudieran corresponder con las armas que portaban los elementos policiales y una ojiva.

271. Posterior a su lesión, V1 fue auxiliado y trasladado en un vehículo particular al Hospital Civil de Uruapan para recibir atención médica y al poco tiempo falleció. Aunque la PGJ-M no pudo realizar la necropsia al cuerpo, sí se le realizó la prueba de rodizonato de sodio, con resultado negativo, lo que implica que V1 no accionó armas de fuego.

272. Si bien es cierto que las autoridades gozan de un cierto grado de discrecionalidad al evaluar el riesgo al orden público, para efectos de disponer el uso de la fuerza, el uso de la fuerza letal se encuentra sujeto al cumplimiento de condiciones estrictas, máxime cuando se trata de un contexto de multitudes, como son las protestas o manifestaciones; la CrIDH ha planteado en reiteradas ocasiones que *“en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*³⁷, sin embargo, la SSP y la PGJ-M no acreditaron que V1 representara una amenaza para los elementos policiales o las personas participantes en la manifestación; por el contrario, la PGJ-M simplemente negó haber participado en los hechos y adujo que se quedó en la estación de Ajuno. Ante la falta de documentación que apoye sus manifestaciones, se tiene por cierta su participación y uso de la fuerza letal, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional, además de que se cuenta con la evidencia de su intervención, como son los testimonios, videos y fotografías recabadas.

273. La Comisión Nacional destaca que, si las corporaciones policiales hubieran empleado cámaras de videograbación durante todo el operativo, podrían haber tenido evidencia para acreditar un posible uso legítimo de la fuerza, pues se contaría con la versión exacta de los hechos ocurridos. Estas deficiencias en la rendición de

³⁷ Caso Hermanos Landaeta Mejías, Op. Cit., párr. 136, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Op. Cit., párr. 80, y Caso Nadege Dorzema y otros, Op. Cit., párr. 89

cuentas en el uso de la fuerza son totalmente imputables y reprochables a esas autoridades.

274. Para la Comisión Nacional, todos estos elementos permiten acreditar la responsabilidad de la SSP y la PGJ-M en la violación al derecho a la vida en agravio de V1, pues los disparos en su contra se realizaron fuera de todo contexto legal y contra todo principio de uso de la fuerza letal, situación que deberá ser investigada de manera exhaustiva por la autoridad ministerial.

275. En el caso de V2, [REDACTED] F2 relató que alrededor de las 14:00 horas, se encontraba en su casa con su [REDACTED] de edad; que al escuchar mucho ruido en las calles y ver que la gente iba a la entrada de Nahuatzen posterior a la solicitud de apoyo realizada en la iglesia repicando las campanas y por la bocina de la comunidad, decidió ir a ver a su hermano D42 cuya casa se ubica sobre la avenida 20 de noviembre, pero se fue por una calle cercana para evitar los disparos. Señaló que “[REDACTED]

[REDACTED]”. Cuando declaró ante la autoridad ministerial reiteró que fue herido “[REDACTED]

[REDACTED]...” y precisó que se encontró su cuerpo sin vida “a un lado del kínder y la calle Valentín Jiménez”.

276. Tanto la zona referida como el horario señalado son cercanos a aquéllos en donde se encontraba V1, razón por la cual, los testimonios de P21, P22, P13 y P23 y SPE4, también resultan aplicables para establecer los desplazamientos de los policías de la SSP y la PGJ-M sobre la calle Valentín Jiménez y su privada, al poco tiempo de iniciado el operativo. En la inspección ocular realizada por la PGJ-M al día siguiente de ocurridos los hechos se identificaron 9 indicios balísticos, entre ellos

un casquillo calibre 9 mm y 7 calibre .223, los cuales pudieran corresponder con el arma larga referida por F2.

277. En el siguiente esquema se identifican las zonas referidas para pronta referencia de lo expuesto.



278. La Comisión Nacional encontró coincidencias entre lo manifestado por F2 y el certificado médico de lesiones de V2, lo que otorga autenticidad a su testimonio. En el documento expedido por la Secretaría de Salud se estableció que presentó una “... [REDACTED]

[REDACTED]...”. Cabe destacar que no se practicó la necropsia al cadáver y aunque inicialmente F2 solicitó a la PGJ-M la exhumación del cuerpo; posteriormente, ella, junto con la comunidad, se opusieron a su realización invocando sus usos y costumbres.

279. Dada la ausencia de necropsia, este certificado médico es el único documento que detalla sus lesiones; por lo cual la Comisión Nacional advierte la

posibilidad de que V2 haya sido lesionado por la espalda, de manera coincidente con el relato de F2 y señala la probabilidad que uno de los proyectiles disparados en su contra todavía se encuentre alojado en su cuerpo.

280. De nueva cuenta, ante la carencia de registros y videgrabaciones por parte de las corporaciones policiales de todo el operativo y ante los señalamientos de su viuda y las evidencias recabadas, es necesario que la autoridad ministerial competente investigue los hechos relatados, se acerque a la comunidad, sus representantes y los familiares de las víctimas para que les explique los procedimientos para la investigación y los ajuste, tomando en consideración los procedimientos de consulta, valores, usos y costumbres de la comunidad y de ser posible realice la exhumación del cadáver a fin de buscar si en él se encuentra alojado algún elemento balístico y realizar la prueba pericial correspondiente que permita determinar el calibre y algunas otras características de identificación a fin de compararla con otras contenidas en bases de datos de la autoridad ministerial correspondiente a fin de determinar si el arma pudiera pertenecer a los elementos policiales.

281. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional tiene por acreditada la responsabilidad por parte de la SSP y la PGJ-M respecto del fallecimiento de V2 y considera que es prioritario que la autoridad ministerial competente realice la investigación correspondiente y, de acreditarse penalmente su responsabilidad, estaríamos ante una ejecución arbitraria atribuible al Estado, al utilizarse la fuerza pública fuera de todo contexto legal.

282. Respecto al fallecimiento de V3, la Comisión Nacional se allegó de un video en el cual se observa una hilera de patrullas sobre la carretera a Nahuatzen, y se escucha, probablemente vía radio, a un policía que narra su ubicación señalando que se encuentra *“exactamente aquí, donde está la casa amarilla”*. Posteriormente, esa misma persona señala *“¡Al de rojo!”*. Dos policías que se encuentran grabando hablan entre ellos: *“le están tirando a aquél, le están tirando a aquél de allá”* *“¡Ah!,*

ya lo tiraron, ya lo tiraron”; de manera inmediata por radiofrecuencia se escucha “¡Ya cayó uno!; ¡Están tirando de otro lado!”. Uno de los policías que platicaba explica: “Ya les tiraron al de rojo”; posteriormente vía radio piden que se envíe el Rino de lado derecho.

283. A fin de determinar el horario en que sucedieron los hechos, el personal de la Comisión Nacional realizó una simulación tridimensional georreferenciada de imágenes capturadas del video, con la finalidad de analizar la proyección de las sombras que se observan; en la Opinión Técnica emitida se concluyó que el probable lapso de la toma del video está acotado entre las 14:45 y las 15:00 horas.

284. Al respecto, ARE11 quien conducía el vehículo Rino, señaló en entrevista con la Comisión Nacional que desconocía el momento en que fue dañado el neumático de la unidad; que ese vehículo recibió dos impactos, el primero en el parabrisas y el segundo disparo al Rino lo recibió *“cuando se le ordenó que cambiara de posición para cubrí (sic) a su demás personal”* y detalló que *“su función siempre fue circular únicamente por dos calles, una pavimentada y otra de terracería”*.

285. Aunque ARE11 no precisó la hora en que el Rino fue dañado de la llanta y dejó de circular, en el Informe Policial Homologado se detalló que a las 16:00 horas ARE38 inspeccionó una camioneta y posteriormente el vehículo Rino, que presentó daños en su neumático delantero derecho entre otros daños. En este informe se hizo constar su aseguramiento a las 16:00 horas y posteriormente su remolque a Morelia en una grúa particular.

286. Lo anterior nos permite establecer una probable ubicación y desplazamientos del Rino, entre las 14:00 y las 16:00 horas, momento en que fue asegurado.

287. Aproximadamente a las 14:00 horas, V3, [REDACTED] momento de los hechos, regresaba de Cherán del Colegio de Bachilleres en compañía de D40 y otro compañero. De acuerdo con D40, el taxi en el que viajaban

fue detenido por policías estatales casi al llegar a Arantepacua, sobre la carretera, por lo que los tres jóvenes descendieron del taxi y caminaron sobre la carretera y posteriormente, al ver que los policías disparaban, corrieron hacia el cerro. Los testimonios de las personas refirieron que V3 continuó corriendo hacia el cerro, cuando los policías le dispararon. Mientras que D40 recordó que se escondió en una barranca y posteriormente fue detenido. De acuerdo con lo relatado por F3 a las 16:00 horas le informaron que su nieto se encontraba muerto en la zona aledaña al cerro.

288. Acorde con el certificado médico, el intervalo entre la lesión y su fallecimiento fue de 5 segundos, estableciéndose como hora de su fallecimiento las 14:50 horas. La Comisión Nacional obtuvo un video proporcionado por una persona anónima en el que se grabó el cuerpo yacente de V3, que trataba de ser removido por los pobladores. Aunque el referido video no coadyuva para determinar una probable hora de lesión, pues de acuerdo con la Opinión Técnica de la Comisión Nacional, el lapso de su toma fue alrededor de las 18:00 y 18:30 horas, sí nos permite establecer la zona en la cual V3 fue lesionado y la vestimenta roja que portaba.

289. La zona en la que se pudo georreferenciar el cuerpo de V3 y las zonas en que probablemente se ubicaban los elementos policiales se ilustran en el siguiente esquema:



290. La Comisión Nacional recabó el testimonio anónimo de una persona que señaló que se encontraba en el cerro “a las 14:30 horas, cuando volteó hacia la loma y observó un vehículo grande color Azul marino que iba detrás de dos jóvenes [...] conocido como [Rino] que utiliza la SSP [...] al llegar a la loma dio vuelta hacia la izquierda [...] enseguida subió otra camioneta azul con varios elementos de la SSP totalmente armados [...] se bajaron de la unidad y caminaron para detener a

un joven, pero uno de los policías le disparó y lesionó a [V3] [...] luego una camioneta avanzó por toda la barranca que se ubica sobre la loma del cerro, descendieron varios elementos de la SSP, mismos que empezaron a recorrer la barranca y de la barranca sacaron a otro joven [D40] mismo que ya lo habían detenido esposándolo y enseguida lo subieron a su camioneta...”.

291. La Comisión Nacional acudió al lugar y apreció un probable ángulo de visión que tuvieron los elementos de la SSP y al contar con la coincidencia del testimonio anónimo con respecto a la ubicación en donde V3 recibió el impacto de bala, se puede establecer de manera indiciaria que su lesión es atribuible a la SSP y la PGJ-M.

292. Ahora bien, tomando en consideración el video de los funcionarios públicos en el que escucha a los elementos policiales señalando “¡Al de rojo!”, la coincidencia del color de la vestimenta de V3; respecto a una probable manipulación de armas de fuego por parte de V3, no se considera factible dado que el adolescente regresaba de su escuela en Cherán junto con otros dos compañeros. La Comisión Nacional destaca que en la referida grabación los elementos policiales en ningún momento hacen referencia a que la persona vestida de rojo se encontrara disparándoles; por el contrario, sí se advierte que un elemento policial dice: “¡Están tirando de otro lado!”. Ahora bien, en el supuesto escenario que V3 hubiera sostenido y accionado un arma, los elementos policiales debieron haber ejecutado una técnica de disparo selectivo en determinadas zonas del cuerpo que hicieran posible su neutralización; sin embargo, los disparos a V3 se dirigieron [REDACTED] [REDACTED] por lo que el disparar a esas partes del cuerpo no tenían la finalidad de neutralizar, dado que conlleva un alto riesgo de letalidad; en este sentido, no se demostró que los elementos policiales hubieran utilizado medidas menos lesivas para alcanzar el objetivo perseguido, consistente en su sometimiento. La Comisión Nacional destaca que todos elementos policiales que

tienen a cargo armas de fuego se encuentran capacitados en diversas técnicas de disparo y presentan exámenes de tiro de puntería.

293. Tampoco pasa desapercibido de la grabación, que al menos tres de los elementos policiales señalaron “¡Ah!, ya lo tiraron, ya lo tiraron”, “¡Ya cayó uno!”, y “Ya les tiraron al de rojo”; lo que significa que se dieron cuenta que una persona civil resultó lesionada por arma de fuego y ninguno de esos elementos policiales solicitaron apoyo o buscaron proporcionarle primeros auxilios; tampoco lo reportaron en el informe del uso de la fuerza correspondiente.

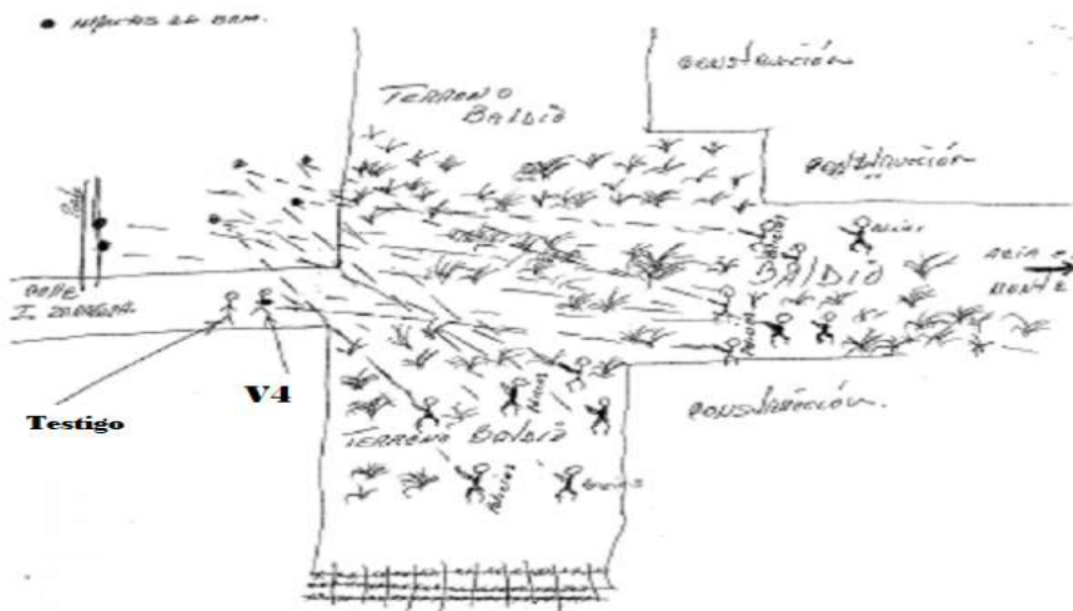
294. La Comisión Nacional, considera aplicable el criterio sostenido por la CrIDH en el sentido de que *“en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*³⁸. La Comisión Nacional reitera que, si se hubieran empleado cámaras de videograbación la SSP podría haber tenido evidencia para acreditar su dicho respecto de un supuesto uso legítimo de la fuerza, pues se contaría con la versión exacta de los hechos ocurridos. Estas deficiencias en la rendición de cuentas en el uso de la fuerza son totalmente imputables y reprochables a las autoridades estatales.

295. Por lo anterior y a falta de prueba en contrario, la Comisión Nacional considera que el uso de la fuerza letal ejercido por la SSP y la PGJ-M en contra de V3 se encontró fuera de todo contexto legal y contra todo principio del uso de la fuerza letal, lo que permite a esta Comisión Nacional considerar que se trató de una ejecución arbitraria en violación a su derecho a la vida, atribuible a esas corporaciones, por lo que es necesario que la autoridad ministerial investigue estos

³⁸ Caso Hermanos Landaeta Mejías, Op. Cit., párr. 136, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Op. Cit., párr. 80, y Caso Nadege Dorzema y otros, Op. Cit., párr. 89

hechos y establezca las responsabilidades correspondientes respecto de los servidores públicos involucrados.

296. Respecto de V4, P24 relató a la Comisión Nacional que ambos iban corriendo huyendo de los disparos que se escuchaban en ese momento y al ir sobre la calle Ignacio Zaragoza esquina con Miguel Hidalgo, vio un grupo de policías que bajaba por la calle Miguel Hidalgo, por lo que siguieron corriendo por la calle Ignacio Zaragoza; que V4 se adelantó y al llegar casi al final de la calle escuchó que gritó “¡Ay, me dieron!”, y vio que se tocó el costado izquierdo de su cuerpo y entraron juntos a una casa, donde el dueño buscó un taxi para llevarlo a la ciudad de Paracho a recibir atención médica. Aunque no precisó si los policías que se encontraban sobre esa calle llevaban armas, el tipo de armas o si las accionaron en su contra, realizó el siguiente dibujo:



297. Por cuanto hace al lugar, su testimonio es coincidente con los de P2, P4, P14, P25, P26, P27, P36 y PL1, quienes refirieron haber visto policías que caminaban sobre la calle Ignacio Zaragoza; los 4 últimos precisaron que esos policías portaban armas y disparaban contra la gente. Cabe destacar que, en ese mismo lugar alrededor de las 15:00 horas, PL1 y PL3 también fueron lesionados por arma de fuego, ambos a la altura de la cabeza.

298. Respecto de la zona del cuerpo en la cual fue lesionado V4, en la nota de ingreso al hospital Rural de Paracho se asentó su ingreso a ese nosocomio las 15:45 horas y que presentó “[REDACTED]”; se advierte que la lesión también es acorde a lo relatado y dibujado por P24, lo que confiere autenticidad a su dicho.

299. Ahora bien, por lo que respecta a la hora probable de lesión, en la nota clínica se estableció, de acuerdo a lo manifestado por un familiar, que: *“se encontraban en protesta, en donde llegaron policías ‘granaderos’, estos mismos arrojaron gas lacrimógeno y 10 minutos después comenzaron a disparar con armas de fuego a las personas presentes en la protesta, en ese momento [V4] es alcanzado por un proyectil...”*. Este testimonio concuerda con los cálculos realizados por la Comisión Nacional, en los que se señaló que el tiempo de traslado entre una población y otra es de 35 minutos, por lo que puede inferirse que fue lesionado alrededor de las 15:10 horas.

300. De la información obtenida por la Comisión Nacional, no obra prueba alguna que evidencie que V4 se encontrara realizando actos violentos, resistiendo la autoridad de cualquier manera o que portara y accionara algún arma de fuego. El dictamen en materia de química forense practicado a V3 el 7 de abril de 2017,

concluyó que: *“NO se identificó la presencia de plomo ni bario en la zona más frecuente de maculación de las manos derecha e izquierda del cadáver”*; lo que significa que V4 no accionó armas de fuego; al encontrarse participando en la protesta y no haber sido aportada información o prueba alguna que acredite que se encontraba realizando actos violentos; por el contrario, buscaba resguardar su integridad escapando de la zona de conflicto de acuerdo con lo relatado por P24. La Comisión Nacional considera toda vez que no desarrollaba conducta alguna que pusiera en grave riesgo la integridad de las personas y que justificara el uso de la fuerza pública en su contra, además de tratarse de una ejecución arbitraria, se vulneró su derecho de reunión y manifestación, mismo que se desarrollará en párrafos posteriores.

301. La Comisión Nacional destaca que varias diligencias probatorias o de recaudación de prueba no se efectuaron como fue las necropsias de los cuerpos y que tampoco hubo una adecuada preservación de las escenas, lo que impidió una investigación más exhaustiva y que la Comisión Nacional contara con mayores elementos para pronunciarse; a pesar de ello, se obtuvieron indicios que permiten señalar que en los fallecimientos de V1, V2, V3 y V4 estuvieron involucrados la SSP y la PGJ-M; lo anterior, debido a que en las mismas zonas donde fueron lesionados, la Comisión Nacional pudo identificar desplazamientos de la SSP y la PGJ-M como se puede advertir en el siguiente esquema:



302. Asimismo, encontró correspondencia con aquéllos lugares donde se identificaron indicios balísticos, inmuebles con impactos producidos por arma de fuego y vehículos dañados. Esta circunstancia junto con los indicios aportados por la Comisión Nacional será proporcionada a las autoridades correspondientes para que sean investigadas por la vía penal y administrativa para deslindar responsabilidades ante la falta de mayores datos de identificación y reconocimiento de los probables agresores.

303. Por cuanto hace a PEV, elemento policial que también falleció con motivo de los hechos, de acuerdo al informe policial homologado, se tiene conocimiento que fue lesionado, junto con dos elementos más al inicio del operativo; que de inmediato los elementos policiales lo evacuaron de la zona del conflicto, se le proporcionaron

primeros auxilios y, aproximadamente a las 16:00 horas, aterrizó un helicóptero en la localidad para trasladar a los policías lesionados e ingresó al hospital de Charo.

304. En el informe de lesiones de la PGJ-M se asentó que recibió un “[REDACTED]”; la Opinión Médica rendida por la Comisión Nacional concluyó que PEV, resultó “[REDACTED]” el 23 de abril de 2017.

305. Con independencia que PEV y sus deudos se encuentren inscritos ante el Registro Estatal como víctimas de un delito; debido a la deficiente planeación, la inadecuada ejecución del operativo, aunado a la negativa de dar la orden de retirada y desorganización en la misma por parte de los elementos no armados provocó que todos los policías resultaran expuestos a un riesgo mayor, lo que indudablemente es imputable a las propias autoridades; por ello, la Comisión Nacional considera desde un enfoque en derechos humanos, que también se vulneró en su perjuicio el derecho a la vida; motivo por el cual deberá brindarse a sus familiares de manera complementaria la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran como parte de la reparación integral del daño.

306. Respecto a los lesionados el 5 de abril, la Comisión Nacional tuvo conocimiento que al menos 70 pobladores resultaron heridos y 6 policías lesionados.

307. En la bitácora de radiocomunicación proporcionada por la SSP, a las 17:57 horas se registró una llamada proveniente de la comunidad en la que se informa la salida de *“la policía y los militares”*, en la cual señalaron *“[hay] alrededor de 70 heridos [...] con heridas de bala [...] piden apoyo con unidades médicas”*.

308. Es importante destacar que, desde el inicio de la investigación, la comunidad de Arantepacua se mostró temerosa para colaborar en las investigaciones. En el

Informe de Investigación elaborado el día posterior a los hechos, el personal de la PGJ-M señaló: *“en la refriega salieron varias personas lesionadas, sin tener certeza de cuantos lesionados haya por el hermetismo de estas personas que no tienen disposición para dar información”*.

309. La Comisión Nacional también se percató de la desconfianza por parte de los habitantes, cuando en diversas ocasiones acudió a la comunidad y le solicitaron que su personal se retirara o no permitían que realizaran las diligencias necesarias; empero, una vez que se les hizo de su conocimiento la naturaleza de la investigación, algunas personas decidieron colaborar con la misma.

310. En la Opinión Psicológica emitida por la CNDH se estableció *“la comunidad se muestra reacia en apariencia, sin embargo, manifiesta una visible fragilidad [...] estos hechos son para ellos ocasiones sin precedente, es ahí en donde la violencia puede fácilmente ubicarse como trauma social [...] se perciben traicionados, tanto por las autoridades que ofrecieron un trato, como por las corporaciones policiacas que generalmente, tendrían que ubicarse como protectoras...”*.

311. Para la Comisión Nacional esta circunstancia es comprensible tomando en cuenta la percepción de *“traición del gobierno”* como lo señalaron varios habitantes de la comunidad, con motivo de las detenciones efectuadas al salir de la mesa de negociación con la ARE1 y ARE2, y la realización del operativo a la par de una segunda reunión con esas mismas autoridades de la Secretaría de Gobierno. Por ello, este Organismo Nacional se ha mostrado en todo momento respetuoso de las determinaciones de las autoridades comunales, sus representantes y la comunidad en general, a fin de no generar una percepción de revictimización y considera que las cifras que a continuación se señalan no pueden ser consideradas como un número cerrado de víctimas, razón por la cual se deberá incorporar a todas aquellas personas lesionadas que pudieran surgir en la investigación a cargo de las autoridades correspondientes o quienes decidan hacer pública su afectación y acreditarlo, haciéndolo del conocimiento de la CEAV.

312. La Comisión Nacional sólo pudo obtener testimonios y constancias de las lesiones de 29 pobladores, de los cuales 6 fueron heridos por arma de fuego y 23 presentaron contusiones. La ausencia de registro de datos de las personas lesionadas probablemente obedece a que las ambulancias que se encontraron en la zona no registraron haber atendido a pobladores y a que los pobladores que acudieron a otras comunidades cercanas a recibir atención médica o incluso fueron atendidos en su casa por temor.

313. En el cuadro siguiente se resume la información de las personas civiles y policías lesionados y afectados:

Tipo de lesión	Poblador	Policía	Total de lesionados clasificados por tipo de lesión
Arma de fuego	6	7	13
Quemadura		1	1
Contusiones	23		23
Total de lesionados	29	8	37

314. PL1, PL2, PL3, PL4 y D48, resultaron heridos por arma de fuego. PL1 y PL3 fueron lesionados alrededor de las 15:00 horas, ambos en la cabeza cuando se encontraban en la esquina de Francisco I. Madero y la calle Ignacio Zaragoza; por su parte, PL2 recordó que fue lesionado en la pierna antes de las 15:30 horas en las inmediaciones de la avenida 20 de noviembre, mientras que PL4 refirió, en la valoración psicológica elaborada por la Comisión Nacional, que en las inmediaciones de la calle Ignacio Zaragoza: *“escuché la balacera y salí a ver qué pasaba; me asomé y una bala me rozó el brazo derecho; me metí a mi casa y no salí hasta las 6 de la tarde...”*. Por cuanto hace a D48, [REDACTED] fue herido por arma de fuego cuando los policías ingresaron a su domicilio; posteriormente fue arrestado por los policías estatales, quienes a pesar de estar herido, continuaron golpeándolo junto a [REDACTED] PL5 y PL6, quienes fueron

certificadas médicamente como [REDACTED]; por su parte, P33 fue golpeado con un artefacto de gas lacrimógeno, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando se encontraba con su [REDACTED] sobre la avenida 20 de noviembre.

315. De igual manera, PL7, PL9, PL10, PL11, PL12 y PL13 refirieron a la OSC1 y OSC2 que el día del operativo resultaron lesionados, sin especificar el tipo de lesiones ni agente vulnerante.

316. Asimismo, la Comisión Nacional pudo acreditar, con constancias y certificados médicos, que D39 a D48 fueron golpeados por los elementos policiales que los detuvieron, cuyas lesiones se precisan más adelante en el apartado correspondiente a las violaciones a su integridad con motivo de actos constitutivos de tortura.

317. En cuanto a los 7 policías que resultaron lesionados, 6 presentaron heridas por arma de fuego. Se tiene conocimiento que PEL1 también fue lesionado al inicio del operativo en el [REDACTED] posterior a las 15:00 horas.

318. PEL2 resultó lesionado en la [REDACTED] e ingresó al hospital para su atención médica a las 17:20 horas, PEL3 fue [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

319. Lo anterior, se considera necesario dado que a partir de las 15:00 horas se desconoce el número exacto de elementos policiales armados, sus ubicaciones y, de los videos y testimonios proporcionados por la SSP, se advierte que, aunque esa autoridad señaló que algunos pobladores se encontraban disparando desde el

cerro, cabe la posibilidad de que esos elementos hubiesen sido lesionados durante un intercambio de disparos de armas de fuego, víctimas de un fuego cruzado. La Comisión Nacional precisa que el hecho que hubiera personas accionando armas de fuego no resta responsabilidad a las corporaciones policiales participantes pues la mera presencia de hechos violentos, no faculta a la autoridad a ejercer la fuerza pública letal de manera indiscriminada; tampoco significa que pueda restringir el goce y ejercicio del derecho de reunión a todas las personas que se encuentran protestando y manifestándose, sino que debe limitarse el derecho de reunión a los autores de los hechos violentos, para lo cual debe identificarlos y utilizar tácticas y mecanismos para separarlos del resto de los manifestantes, buscando su arresto y protegiendo la integridad de las personas.

320. En caso de usarse la fuerza letal, deberá limitarse al mínimo necesario acorde con el Principio Básico 14 y observando de manera estricta el principio de proporcionalidad que considera que el daño infligido por el uso de armas de fuego no sobrepase sus posibles beneficios e incluso debe admitirse el fracaso o la no consecución de su objetivo propuesto.

321. La Comisión Nacional contempla que además de la posibilidad de que los elementos policiales fueran lesionados por los pobladores, también resulta probable que fueran lesionados por sus propios compañeros en un fuego cruzado.

322. En un video proporcionado por la SSP titulado “Antimotín2”, se escucha que los elementos antimotines dicen *“¡ya no tiren!, ¡personal de antimotín, entienda, personal de antimotín atrás!”* Mientras se observa que los elementos se retiran de manera desorganizada sin seguir ninguna formación o tomar alguna precaución. En otro video obtenido por la Comisión Nacional, se escucha a un policía que dice: *“A ver, vienen once, no estén tirando hacia dónde venimos caminando, tiren hacia enfrente [...] hay compañeros ahí...”*. Además, se recabó el testimonio de ARE42 quien señaló que mientras se encontraban en la zona, *“una persona les gritó que salieran de la línea de fuego y se replegaran en la entrada”*.

323. La Comisión Nacional considera que, ante un escenario con disparos de arma de fuego, en el que la vida e integridad personal tanto de pobladores como de policías se pone en riesgo, la decisión de emplear el tipo de fuerza letal puede ser legítimo. Pero el escenario de una agresión armada no puede ser el único elemento a considerar en la valoración del buen o mal empleo de las armas letales. La forma en la que este tipo de fuerza se utiliza e implementa juega un papel muy importante y es determinante entre un resultado legítimo o excesivo; sin embargo, de la adminiculación de evidencias relativas al contexto y circunstancias en que se dieron los hechos, la Comisión Nacional determina que la forma en la que la fuerza letal fue empleada no fue la correcta, pues a partir de las 15:00 horas, las corporaciones policiales catalogaron la situación como un “*enfrentamiento con grupos armados*” y los elementos accionaron sus armas de fuego, se solicitó la presencia de más elementos policiales de las localidades cercanas e incluso se documentó la presencia de un helicóptero azul ya aterrizado perteneciente al Gobierno del estado y que se dotó de más armas y municiones a los elementos policiales que se encontraban en tierra, lo que indudablemente implicó la pérdida de control y supervisión respecto del uso de la fuerza letal por parte de la SSP y la PGJ-M.

324. Ello tuvo como consecuencia afectaciones al derecho a la integridad, tanto de los pobladores lesionados como de los policías heridos, quienes independientemente de que sean considerados como víctimas de un delito, desde el enfoque en derechos humanos, para la Comisión Nacional también se consideran víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

325. La Comisión Nacional advierte que PEL1 y PEL2 tenían escasos dos meses de haber ingresado a la SSP, mientras que PEL6 lo había hecho 8 meses antes. Al respecto, se destaca que, dentro del diseño de un operativo, las autoridades al mando deben contemplar la participación de elementos que cuenten con las capacidades y adiestramiento específicos, así se evita exponer a elementos no

preparados para ese tipo de eventos, lo cual también puede provocar que se ponga en riesgo a la población y a los mismos elementos policiales.

326. Por lo anterior, la Comisión Nacional concluye que no se cumplieron los principios de proporcionalidad y necesidad en el uso de la fuerza pública, previstos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1º, 16, párrafo primero, 22 y 29, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, lo que vulneró el derecho a la integridad personal de los habitantes y los elementos policiales anteriormente señalados.

327. Estas agresiones también deben ser investigadas por las instituciones de procuración de justicia competentes. En el caso de los elementos policiales lesionados, se destaca que la deficiente planeación, inadecuada ejecución del operativo, aunado a la negativa de dar la orden de retirada y desorganización en la misma por parte de los elementos no armados provocó que todos los policías resultaran expuestos a un riesgo mayor; ello genera una responsabilidad por parte de las autoridades para la reparación integral del daño a todas las personas que resultaron afectadas, incluidos los elementos policiales, por lo que deberá brindárseles por separado la atención médica, psicológica y rehabilitación que requieran.

B.4 Afectaciones a nivel colectivo por el lanzamiento de gases lacrimógenos y disparos al interior de las viviendas.

328. Los habitantes de Arantepacua refirieron que en la zona de conflicto delimitada por la avenida 20 de noviembre, López Mateos, Miguel Hidalgo, Ignacio Zaragoza y Valentín Jiménez los policías ingresaron a las casas, lanzaron gases lacrimógenos e incluso realizaron disparos al interior de las viviendas para que las personas que se encontraban resguardadas salieran.

329. En lo que al uso de la fuerza respecta, la actuación de los PE al interior de las casas ubicadas sobre la avenida 20 de noviembre no se ajustó a ningún estándar ni principio del uso de la fuerza. Toda vez que el objetivo del operativo era la liberación de las vías de comunicación y recuperación de los vehículos, no se justifica el lanzamiento de los gases y detonaciones de armas al interior de las viviendas, por lo que el principio de legalidad no fue observado.

330. Esta Comisión Nacional no encuentra un objetivo legítimo en el actuar de los policías al lanzar gases lacrimógenos y realizar disparos de manera deliberada al interior de las casas. Al no haber un objetivo legal o legítimo, el uso de la fuerza empleado por los PE no se puede inscribir dentro del alcance de ningún estándar de empleo de la fuerza. Por tanto, los policías estatales incurrieron en un uso de la fuerza ilegítimo y excesivo en detrimento de los habitantes de esas viviendas, tanto para [REDACTED].

331. El uso excesivo de la fuerza por parte de la PE al interior de las casas ubicadas sobre esta avenida y las calles aledañas, derivó en la violación al derecho humano individual y colectivo a su integridad personal, así como al interés superior y a una vida libre de violencia de los niños, niñas y adolescentes, además de la vulneración al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad.

332. Para acreditar lo anterior, la Comisión Nacional contó con los siguientes elementos:

332.1. En el reporte de intervención psicológica realizado por la Comisión Nacional a las personas [REDACTED] se asentó que de los 118 NNA entrevistados, 61 señalaron haber visto policías armados y disparando; 28 se acordaron que los policías entraron a los domicilios y 1 niño refirió que los policías se llevaron a un [REDACTED], mientras que 28 narraron que hubo pobladores armados; 72 recordaron haber visto los cuerpos de quienes fallecieron y 15 manifestaron haber visto personas heridas.

332.2. Salvo D40, el resto de las 9 personas detenidas refirieron haber sido sacados del interior de sus domicilios o centros de trabajo al momento de su detención.

332.3. De acuerdo con los testimonios de los habitantes de la comunidad, los policías realizaron disparos en la avenida 20 de noviembre, en las calles López Mateos, Miguel Hidalgo, Ignacio Zaragoza y Francisco I. Madero. 29 personas precisaron que los policías también lanzaron gases lacrimógenos, efectuaron disparos al interior de las casas y provocaron daños en sus bienes.

332.4. En el dictamen de balística de identificación y comparativa elaborado por la PGJ-M el 6 de abril de 2017 en las zonas anteriormente señaladas, se recabaron 254 casquillos pertenecientes a 60 armas (11 cortas y 49 largas).

332.5. De acuerdo con la ampliación de la Opinión Técnica elaborada por la Comisión Nacional, los especialistas ubicaron, fijaron y georreferenciaron 27 sitios donde fueron observados elementos de índole balístico en campo abierto y al interior de inmuebles. En este documento se enlistaron 340 elementos balísticos, 18 cilindros de gas lacrimógeno y 6 esferas o balas de goma.

332.6. La Comisión Nacional se allegó de un video donde se observa a elementos policiales vestidos de azul sobre la calle 20 de noviembre, que ingresan a una casa. Cabe destacar que en ninguno de los informes, reportes o tarjetas informativas rendidas con motivo de los hechos las autoridades estatales o los elementos policiales reportaron haber ingresado a domicilios.

332.7. De igual manera, en la ampliación de la Opinión Técnica elaborada por especialistas de este Órgano Autónomo se hicieron constar los daños observados al interior de las casas, donde se fijaron impactos provocados por proyectiles de armas de fuego en diversas habitaciones de las casas, casquillos y contenedores de gases lacrimógenos; se fijaron daños materiales en 15 vehículos automotores de impacto por cuerpo duro; algunos de ellos similares a

daños producidos por proyectil disparado por arma de fuego y daños en fachadas de 31 inmuebles, principalmente en las inmediaciones de la avenida 20 de noviembre, similares por sus características a los producidos por impacto de cuerpo duro, pudiendo corresponder a los producidos por elementos balísticos.

332.8. 260 personas, incluyendo a NNA, refirieron a representantes de la OSC1 y OSC2 que presentaron afectaciones psicológicas con motivo de los hechos del 5 de abril de 2017, sin precisar mayor información.

333. Dado que la mayoría de la población se encontraba presente en la avenida 20 de noviembre y las calles aledañas en las cuales la policía lanzó gases lacrimógenos y detonaciones de armas de fuego, la respuesta natural de los habitantes fue buscar resguardo al interior de las casas en la zona; no obstante, los elementos policiales ingresaron en las mismas y desde ahí continuaron las agresiones con armas letales y menos letales de manera indiscriminada y también fueron amenazados verbalmente, lo que indudablemente provocó temor, sufrimiento y ansiedad en las personas; en algunos casos no participaban en la protesta ni realizaban actos violentos, sino que eran ajenas al conflicto y resultaron afectadas en su persona y en su patrimonio. En este tipo de daños colectivos, no es posible calcular ni distinguir el número de personas que padecieron molestias por el efecto de los gases lacrimógenos; en consecuencia, la Comisión Nacional considera que al haberse acreditado el uso excesivo e ilegítimo de la fuerza y atendiendo al principio *pro persona*, toda la comunidad se consideró como afectada de manera temporal.

334. Para explicar las afectaciones ocurridas en la comunidad, es necesario retomar el derecho a la integridad personal establecido en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 22 y 29 de la Constitución Federal; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En estos preceptos se reconoce que el derecho de las personas al respeto a su integridad física, psíquica y moral.

335. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, precisó que la finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona, por lo que este derecho no admite limitación o restricción alguna; asimismo, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares. Esto implica que el derecho a la integridad personal protege a toda persona para que no se vea afectada en su esfera física, psíquica y moral, así como para que no tenga alguna alteración que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento.

336. En la sentencia del caso “Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia” del 30 de noviembre de 2012, la CrIDH estableció en el párrafo 191 que “*La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta [...] la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.*”

337. Conforme a lo establecido por la CrIDH, la violación al derecho a la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado, “*cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos*”. Para la Comisión Nacional las múltiples condiciones de vulnerabilidad de los habitantes fueron factores que elevaron la intensidad de la violación a sus derechos, pues la autoridad,

previo a la ejecución del operativo, no tuvo un genuino acercamiento con las personas que se encontraban inconformes y una vez que implementó y ejecutó el operativo, tampoco evaluó adecuadamente la situación para reducir el riesgo de afectación en las personas ajenas a los hechos, incluyendo a NNA, personas mayores y [REDACTED]. Es el caso de P18, quien señaló que se encontraba [REDACTED] cuando sucedieron los hechos y recordó que se encontraba dentro de su casa resguardándose de los disparos junto con otras personas de la comunidad, momento en que policías uniformados y vestidos de civil dispararon a su [REDACTED] que ingresaba hacia el interior de la vivienda y a ella le apuntaron con un arma de fuego larga, amenazándola con disparar si no les abría la puerta.

338. Como muestra de las afectaciones causadas, se señala la Opinión psicológica emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la cual se valoró psicológicamente a 150 NNA de manera individual y grupal; [REDACTED]

Todos refirieron haber sido afectados emocionalmente por la irrupción y violencia padecida en la comunidad; el 54% de los NNA señaló haber tenido miedo, 20% tristeza y 26% enojo hacia las autoridades que intervinieron.

339. La Comisión Nacional considera que el simple hecho de haber sido sometidos a estos episodios de violencia y estrés constituyó una situación de riesgo en la integridad de los menores representó por sí mismo la inobservancia al principio del interés superior de la niñez y a su derecho a una vida libre de violencia.

340. El interés superior de la niñez es un principio rector consagrado a nivel constitucional en el artículo 4º, párrafo noveno, así como en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen que el desarrollo de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos deberán ser los ejes rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

341. Implica, además *“que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*. Por tanto, *“el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad”*.

342. La Observación General 14, *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”* estableció que este concepto comprende tres dimensiones: a) es un derecho sustantivo; b) es un principio y c) es una norma de procedimiento. La primera dimensión garantiza que el interés superior se encuentra en una posición primordial que obliga a la evaluación de cualquier decisión que amenace con ocasionar una afectación a dicha prerrogativa colocándolo como un derecho que será ejercido en cualquier situación. En cuanto a la dimensión interpretativa, se establece la obligación en la que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, siempre deberá elegirse aquella que privilegie mayormente el interés superior. En lo relativo a su carácter procedimental, el Estado se obliga a que implementar garantías procesales para cualquier decisión que afecte a un niño o grupo de niños tomando en cuenta siempre las consecuencias y deberá estar basada en la salvaguarda del interés superior.

343. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 2, apartado III, párrafo tercero que *“Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual y colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*.

344. Los derechos a una vida libre de violencia y a la integridad personal están previsto en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que: *“tienen derecho a una vida libre de toda forma de*

violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

345. Destacan los testimonios de P28, [REDACTED] de [REDACTED] que relató: *“estábamos en la casa de mi [REDACTED] [...] me escondí en el rincón, donde estaban unos bancos de madera, oía que subieron a la casa y dijeron ‘aquí no hay nadie; vamos a la otra calle’ [...] luego entraron a patadas a la casa de mi otro [REDACTED] está a un lado, se oía como hacían destrozos en la casa, después hubo silencio, estábamos todos escondidos ahí, no nos vieron, luego oímos el helicóptero y me asusté [...] las balas me asustaron más y me tiré al piso [...] no ando tranquilo en las noches [...] sueño que esto en el cerro, me tiran balas, me dan y me caigo, luego estoy en el pueblo y me disparan también, me dan en el estómago, en la pierna; que entran a la casa de mi tío, que les pegan a todos [...] cuando dicen que van a venir se me agita el corazón”.* P29, [REDACTED] de [REDACTED] de edad explicó: *“me sentí triste porque habían matado a las personas, una de ellas era mi [REDACTED] [...] en la escuela estamos asustadas [...] siempre siento que va a pasar algo [...] puedo dormir solo 2 o 3 veces a la semana, tengo pesadillas con que vienen y arrojan una bomba y todos se mueren [...] no puedo despertarme [...] nuestros [REDACTED] no nos dejan salir como antes por lo que pasó...”.* Mientras que P30, de [REDACTED] de edad recordó: *“entraron los policías, mataron y robaron [...] nosotros nos salimos del pueblo y nos fuimos a Paracho durante 3 días. Cuando regresamos vimos hartos (sic) muertos, vi sangre en la plaza, balas y casquillos [...] ya no quiero que vuelvan a entrar [los granaderos]. Creo que pueden volver porque andan mal las cosas, nos han dicho que nos van a matar...”.*

346. En los resultados del reporte de intervención psicológica en los NNA elaborado por la Comisión Nacional se asentó que el miedo *“ocupa la frecuencia más alta de aparición [...] por lo que podemos decir que es su mayor preocupación y generador de estrés. Al suponer que, si regresan, alguien puede morir y el estado de alerta se mantiene a lo largo del tiempo mientras exista la amenaza”* y *-concluyó-*

que aunque “no puede afirmarse que todos los [REDACTED] entrevistados presenta[ron] Trastorno de Estrés Postraumático [...] algunos ya presentan alteraciones vinculadas con este padecimiento...”.

347. Para la elaboración de este documento, el personal de la Comisión Nacional entrevistó a integrantes de la población y se determinó que *“existe en la población, tanto agredidos y detenidos como aquellos que fueron espectadores, el componente traumático que implica, la pérdida de la seguridad del propio espacio, del hogar que, siendo allanado, deja de ser lugar para el refugio; no existe en realidad lugar seguro, por tanto, su fragilidad se les presenta desde afuera, como un elemento amenazante en todo momento [...] estos hechos son para ellos ocasiones sin precedente, es ahí en donde la violencia puede fácilmente ubicarse como trauma social [...] es de destacar también, el viraje que este acontecimiento traumático provocó en la concepción de la imagen e identidad de los pobladores de Arantepacua, pues al ser concebidos desde afuera como criminales, las policías justifican su incursión violenta, y desde adentro, estos se perciben a sí mismos como divergentes, perseguidos, marginados, transgresores; proclives de ser traumatizados nuevamente; se destaca entonces al trauma social, como influencia definitiva en la identidad colectiva que comienza a adoptar la comunidad”*.

348. Este documento considera que *“los eventos traumáticos ocurridos entre el 4 y 5 de abril de 2017 contra los pobladores de Arantepacua, se han fijado como un trauma social, incidiendo de manera determinante en la memoria colectiva, que aún es traumática, repetitiva y ahistórica, conformándose en nueva identidad colectiva fijada en la ruptura del lazo social; sus determinantes tienen como eje primordial, la traición que denuncian por parte de los gobernantes quienes [...] además de reprimirles con violencia para acallar sus demandas y hacerles internalizar un componente del orden de lo mortífero, sentando un precedente terrorífico en la población para silenciar sus demandas de manera definitiva”*.

349. Los especialistas consideraron que *“debido al tiempo entre la ocurrencia de los hechos y las intervenciones en materia de psicología, se puede observar y corroborar la presencia en las personas atendidas, de síntomas de repetición traumática en su fase aguda; su destino dependerá de si estos tienen acceso a un tratamiento psicológico especializado, de si se emprenden acciones para restaurar la confianza de la comunidad en sus instituciones y sus gobernantes, de si estos acceden a la reivindicación que buscan, al reconocimiento de la injusticia de que fueron objeto y por tanto, acceso a la justicia, es menester atender su problemática de manera individual y de manera colectiva a fin de que puedan acceder a un duelo, el grupo recupere su capacidad como contenedor y productor de subjetividades y reconstruyan el lazo social que les une a través de enlaces positivos; que rescaten de su memoria colectiva, la tradición que les define como comunidad”*.

350. Lo anterior se explica con el sentido de pertenencia del individuo a su colectividad. Un evento vivido en conjunto además de dejar secuelas físicas y psicológicas individuales de tal gravedad que las mismas permearán en las relaciones sociales y como consecuencia en la estructura social a nivel colectivo; esto provoca un sufrimiento a nivel social en detrimento de los lazos con los que los individuos van a estar relacionados, mismos que son la base estructural en la que se construye la historia colectiva. Si bien el hecho violento funcionó como un estímulo y provocó afectaciones físicas, no puede ser confundido con el trauma en sí, pues este último depende del proceso de asimilación del evento. En el presente caso el hecho generó una percepción social de violencia que puso a la población en una situación de vulnerabilidad e impotencia.

351. Por lo anterior, la Comisión Nacional considera que el uso ilegítimo y excesivo de la fuerza por parte de los PE al ingresar a las viviendas, lanzar gases lacrimógenos y disparar en su interior, generó un contexto de incertidumbre, temor, violencia y estrés en el que se vieron inmersos los habitantes de Arantepacua, lo que violentó su esfera psíquica y su derecho a la integridad personal; así, cuando

la situación se extiende a los miembros de una comunidad puede hablarse de un sufrimiento social al tratarse de una experiencia compartida y vivida en conjunto por lo individuos provocando que su lazo social esté mediado por dicha experiencia, lo que hace evidente que la afectación trascendió a nivel colectivo.

352. En el caso de los NNA y las personas que se encontraban dentro de sus casas, la Comisión Nacional considera que es más reprochable la actitud de los elementos policiales debido a que no estaban presentes en el bloqueo y reitera que la obligación de procurar a las personas, especialmente a las NNA una vida libre de violencia y de garantizar el derecho a su integridad personal es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia. En el caso de las autoridades, deben supervisar la actuación de los servidores a su mando considerar en todo momento y de manera prioritaria los derechos de las personas menores de edad en la planeación de los operativos que se lleven a cabo y en todos aquéllos casos en que exista la posibilidad de enfrentamientos violentos en que puedan verse involucrados, tomando como eje rector su interés superior, la salvaguarda de su integridad, sus condiciones de bienestar y libre desarrollo de su personalidad.

353. De lo anteriormente expuesto, para la Comisión Nacional se encuentra acreditada que los adultos y los NNA fueron testigos presenciales directos e indirectos de la violencia padecida los días 4 y 5 de abril de 2017, y que esa violencia les generó afectaciones e impactos a nivel psicológico y social; por ende, desde un enfoque en derechos humanos se concluye la afectación colectiva de la comunidad para efectos de la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo, su recuperación psicosocial, la promoción de la reconciliación, confianza en las instituciones del Estado y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en la comunidad, acorde con lo establecido en los artículos 1, último párrafo, 4 y 27, fracción VI de la Ley General de Víctimas; 1º y 3º párrafo antepenúltimo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

C. Violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad personal en agravio de 48 personas detenidas.

354. Antes de entrar al estudio respecto de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las 48 personas que fueron detenidas los días 4 y 5 de abril de 2017, esta Comisión Nacional expresa y reitera su absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Federal; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones llevadas a cabo en las causas penales y sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas con motivo de la detención de las víctimas.

355. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

356. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como

el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

357. De igual manera, en el contexto de inseguridad que se ha venido presentando en distintas zonas del país, la Comisión Nacional enfatiza que los derechos humanos deben ser el centro de quehacer institucional de todos los servidores públicos, especialmente de los involucrados en las tareas de seguridad ciudadana, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

358. En este sentido, este Organismo Nacional considera que cualquier institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, sea de ámbito federal o local, en el combate a la delincuencia debe actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancias que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

359. En este sentido, la Comisión Nacional realizará un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias y documentales que fueron sobre las detenciones realizadas los días 4 y 5 de abril de 2017 en Morelia y Arantepacua, Michoacán, bajo el principio de máxima protección de las víctimas a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CIDH, para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno atribuibles a 23 elementos de la Policía Estatal adscritos a la SSP y 9 elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la PGJ-M, quienes llevaron a cabo la detención de las 48 personas

C.1. Violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad personal por los tratos crueles por parte de elementos de la policía estatal y de la policía ministerial en agravio de 38 personas el día 4 de abril de 2017.

360. Como se refirió en el apartado de hechos, el 4 de abril de 2017, 38 personas fueron detenidas en Morelia, Michoacán en torno a una serie de manifestaciones y bloqueos que se llevaban a cabo en diversas zonas del estado, lo anterior, en razón de un conflicto entre las comunidades de Arantepacua, municipio de Nahuatzen y de Capácuaro, en Uraupan, ambas de Michoacán, quienes se disputan, aun en la actualidad, la tenencia de un predio que se localiza entre ambas demarcaciones territoriales.

361. Con motivo de lo anterior, autoridades de diversos niveles de gobierno propiciaron el acercamiento entre comunidades con el fin de cesar los actos violentos, participando como mediadores en mesas de diálogo con representantes de ambas comunidades, sin embargo, se tiene conocimiento que ante el fallido diálogo en las mesas de trabajo que sostenían en ese momento con la Secretaría de Gobierno, Procuraduría Agraria y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); el 3 de abril de 2017 en la carretera que conduce a la población de Cherán, Michoacán, pobladores pertenecientes a la comunidad de Arantepacua bloquearon la circulación en ambas vías. Resulta preciso señalar que en ese momento la exigencia de los pobladores de Arantepacua, era que estaban solicitando la intervención inmediata del Gobierno del Estado de Michoacán, para dirimir el conflicto sobre la tenencia de las tierras.

362. Previamente, en Asamblea celebrada el 2 de abril de 2017, y de acuerdo con D8, 38 personas pertenecientes a la comunidad de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, fueron designadas por la población como sus representantes ante la reunión que sostendrían con diversas autoridades, se designó como fecha de salida el 4 de abril de 2017 con la encomienda de “...acudir

ante el Gobierno del Estado y hacerle llegar un manifiesto sobre la problemática de los límites territoriales con la comunidad de Capácuaro [...] las autoridades comunales le notificaron al Gobernador o a alguno de sus colaboradores de su equipo de trabajo para que nos recibieran ese, lo cual el Gobierno del Estado aceptó recibirlos el 4 de abril de 2017...”.

363. De acuerdo con lo referido en las entrevistas que les realizó personal de esta Comisión Nacional, ese día en el Palacio General de Gobierno en Morelia, Michoacán, aconteció una reunión entre la comitiva de las 38 personas de Arantepacua y el entonces Secretario de Gobierno del Estado, una vez concluida la reunión, entre las 17:30 y las 18:30 horas, los comuneros pretendían retornar hacia su comunidad a bordo del autobús de pasajeros en el que se trasladaban, sin embargo, fueron detenidos en las inmediaciones de la calzada La Huerta número 3000, frente a una tienda de la colonia Ex Hacienda La Huerta en Morelia, Michoacán, donde se suscitaba un bloqueo carretero, presuntamente llevado a cabo por ellos.

364. Las circunstancias sobre la detención de los 38 comuneros, fueron precisadas en el Informe policial homologado del 4 de abril de 2017, suscrito por ARE12, ARE13, ARE14, ARE15, ARE16, ARE17, ARE18, ARE19, ARE20, ARE21 y ARE22, elementos adscritos a la Policía Estatal, así como por ARE23, ARE24, ARE25, ARE26, ARE27, ARE28, ARE29, ARE30 y ARE31, elementos adscritos a la Policía Ministerial, quienes señalaron que la detención se llevó a cabo cuando “...todos los imputados se encontraban frente al autobús realizando una valla humana para evitar el tránsito de vehículos, que además algunos portaban en sus manos palos, varillas e incluso un machete...”; no obstante, lo referido discrepa con lo documentado en diversas notas periodísticas que señalaron los hechos y con los testimonios de los 38 comuneros, pues indicaron que su detención se llevó a cabo mientras se encontraban a bordo de un autobús de pasajeros.

365. De manera coincidente, todos los detenidos señalaron que fue a bordo de dicha unidad dónde comenzaron las agresiones físicas y verbales como a continuación se ejemplifica con algunas de las entrevistas que les fueron realizadas por personal de esta Comisión Nacional:

366. D5 refirió “...a la altura de la tienda los policías detuvieron el autobús y enseguida se subieron alrededor de 5 o 6 granaderos, para someterlos, causándoles golpes a sus compañeros que se encontraban al frente sentados, echándoles gas lacrimógeno...”.

367. D19 mencionó que al momento de que los elementos policiales ingresaron al autobús, hicieron uso de balas de goma y gas lacrimógeno dentro del autobús “...inmediatamente se subieron tres elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán [...] disparando gas lacrimógeno y balas de goma [...] comenzaron a golpear a los comuneros y amenazándolos con palabras obscenas...”.

368. D8 señaló “...se dirigen hacia el autobús y le gritan al chofer con insultos para que abriera la puerta del camión, al abrirla el chofer, los policías ministeriales ingresan de manera estrepitosa y agresiva y con insultos les dicen que se recorran hacia atrás del autobús y los golpean con sus toletes y la culata del arma con que lanzan gas lacrimógeno, aclara que al ingresar antes que nada les lanzaron gas lacrimógeno, y les disparaban balas de goma y a base [REDACTED] los recorren hacia la parte de atrás del autobús, les gritan insultos que eran –unos pendejos, unos delincuentes y que los llevarían al lugar que se merecen-...”

369. Por su parte, D12 narró “...[al] llegar a [la tienda] esperaban al camión otro convoy de patrullas, cerrándoles el paso y gritándole al chofer que abrieran la puerta [...] ingresando los policías [...] al autobús repeliendo a los civiles con sus macanas, y balas de goma, así como gas lacrimógeno, pidiendo que cerraran las ventanas, y [REDACTED] que se encontraban al frente del autobús...”

370. D8 refirió “...los policías ministeriales ingresaron de manera estrepitosa y agresiva y con insultos les dicen que se recorran hacia atrás del autobús y los golpean con sus toletes y la culata del arma con la que lanzan gas lacrimógeno [...] les disparaban balas de goma [...] el de la voz les dijo que no se estaban resistiendo [...] y la respuesta que obtuvo fue un puñetazo en la cabeza y que se callara; un campesino intentó contestar un celular y le tiraron balas de goma...”

371. De manera concordante, las 38 personas señalaron que al momento de ser detenidas se encontraban a bordo de un autobús de pasajeros y que fue en ese lugar donde los policías ingresaron de manera violenta, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], entre otras agresiones que quedaron documentadas, tanto en la Carpeta de Investigación, como en los expedientes que integró la Comisión Estatal y este Organismo Autónomo.

372. En el cuadro siguiente, a efecto de facilitar la lectura del documento, se enlistan y sintetizan las evidencias respecto a la detención de los 38 pobladores, mismas que fueron documentadas por esta Comisión Nacional y que constan en el expediente de queja que se integró:

Víctima	Refirió	Estado Físico (SSP)	Estado físico (PGJ-M)	Certificado CNDH
D1	❖ [REDACTED] ❖ [REDACTED] ❖ Uso de gas lacrimógeno al interior del autobús. ❖ [REDACTED] ❖ Le tomaron fotografías hincado ❖ Lo despojaron de su celular y le pidieron su contraseña ❖ [REDACTED] [REDACTED]	Sin lesiones.	Sin lesiones	Sin lesiones

144 de 427

				secuelas médico legales.
D5	❖ Refiere uso de gas lacrimógeno dentro del autobús. ❖ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED]	Sin lesiones	Sin lesiones	[REDACTED]
D6	❖ [REDACTED] ■ [REDACTED] ❖ Uso de gas lacrimógeno al interior del autobús. ❖ Disparos con bolas de goma. ❖ [REDACTED] ❖ Le tomaron fotografías hincado ❖ Lo despojaron de su celular, mismo que no ha sido devuelto. ❖ [REDACTED] ❖ [REDACTED] ■ [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
D7		Sin lesiones	[REDACTED]	[REDACTED]

D8	❖ [REDACTED] ❖ Uso de gas lacrimógeno al interior del autobús. ❖ Disparos con bolas de goma. ❖ [REDACTED] ❖ Le tomaron fotografías hincado ❖ Lo despojaron de su celular, mismo que no ha sido devuelto y no figura en la relación de sus pertenencias que firmó. ❖ Dos médicos que lo certificaron no le realizaron ningún tipo de valoración médica y/o revisión corporal, sólo realizaron anotaciones y cuestionamientos verbales ❖ [REDACTED]	Sin lesiones		
D9	❖ Refirió que le quitaron su celular y le pidieron la contraseña para revisar su contenido	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D10	❖ Uso de gas lacrimógeno ❖ Uso de balas de goma ❖ Incomunicación ❖ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED]	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones

	❖ No se le informó el motivo de su detención. ❖ No contó con asesoría legal o defensor público			
D11	❖ Le apuntaron con armas de fuego ❖ Uso de balas de goma ❖ Le quitaron sus pertenencias ❖ [REDACTED] ❖ No le permitieron hacer una llamada. ❖ No se le informó el motivo de su detención	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D12	❖ [REDACTED] ❖ Uso de gas lacrimógeno al interior del autobús. ❖ Disparos con bolas de goma. ❖ Palabras altisonantes ❖ Lo despojaron de sus pertenencias y dinero ❖ Lo despojaron de su celular y le pidieron la contraseña ❖ Le cubrieron el rostro a fin de limitar su visión ❖ Los médicos que lo certificaron no le realizaron ningún tipo de valoración médica y/o revisión corporal, sólo realizaron anotaciones y cuestionamientos verbales ❖ [REDACTED] ❖ En el penal de Puente Grande, Jalisco, al llegar lo tuvieron aproximadamente 40 minutos bajo el sol y luego lo hicieron correr hasta su celda descalzo	Sin lesiones	[REDACTED]	[REDACTED]
D13		Sin lesiones.	Sin lesiones	Sin lesiones
D14	❖ Uso de gas lacrimógeno ❖ [REDACTED]	Sin lesiones.	Sin lesiones	Sin lesiones

	❖ [REDACTED]			
	❖ Le quitaron su celular mismo que no le fue devuelto			
D15	❖ Refirió que le quitaron su celular y le pidieron la contraseña para revisar su contenido.	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D16		Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D17	❖ Refirió que le quitaron su celular y le pidieron la contraseña para revisar su contenido.	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D18	❖ [REDACTED] ❖ Uso de gas lacrimógeno ❖ Le quitaron su celular ❖ Agresiones físicas. ❖ Agresiones verbales	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D19	❖ Le apuntaron con sus armas de fuego ❖ Uso de gas lacrimógeno ❖ [REDACTED] ❖ Palabras altisonantes ❖ Le quietaron sus pertenencias ❖ [REDACTED] ❖ Lo obligaron a firmar documentos cuyo contenido no se le permitió leer. ❖ El Agente del Ministerio Público le negó realizar una llamada	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D20	❖ Uso de balas de goma ❖ Uso de gas lacrimógeno dentro del autobús ❖ Agresiones en general ❖ [REDACTED] ❖ [REDACTED] ❖ [REDACTED] ❖ [REDACTED]	Sin lesiones	[REDACTED]	[REDACTED]

Texto eliminado: Narración de hechos y dictámenes médico. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

	❖ [REDACTED] ❖ Uso de gas lacrimógeno al interior del autobús. ❖ Lo privaron de realizar llamadas telefónicas. ❖ [REDACTED]			
D25		Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D26		Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D27	❖ [REDACTED] ❖ Le lanzaron gas lacrimógeno ❖ [REDACTED] ❖ Fue llevado a un campo de futbol, donde permaneció todo el día ❖ Privación de agua y alimentos ❖ Le quitaron sus pertenencias ❖ [REDACTED] ❖ Condiciones antihigiénicas en el lugar de reclusión ❖ Hacinamiento en la celda a la cual lo trasladaron. ❖ Cuando lo sacaron de la celda le pusieron una cadena y esposas y lo ataron a otros tres compañeros	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D28	❖ Uso de balas de goma dentro del autobús. ❖ [REDACTED] ❖ Fue despojado de sus pertenencias. ❖ Lo obligaron a proporcionar la contraseña de su celular. ❖ [REDACTED] ❖ Refiere en un primer momento negación de agua y alimentos, los cuales con posteridad se le brindó en condiciones de higiene precarias y por medio de trato indigno. ❖ [REDACTED] ❖ [REDACTED] ❖ Uso de gas lacrimógeno ❖ [REDACTED]	Sin lesiones.	Sin lesiones	Sin lesiones

	❖ Antes de trasladarlos a los separaos los llevaron a un campo de futbol donde les tomaron sus datos ❖ [REDACTED] ❖ Hacinamiento en las celdas ❖ Privación de agua y alimento. ❖ No le permitieron realizar llamada telefónica.			
D29	❖ Uso de gas lacrimógeno dentro del autobús en el que viajaban ❖ [REDACTED] ❖ Los trasladaron a un campo de futbol previo a su presentación ante la autoridad ❖ [REDACTED] ❖ Hacinamiento en el lugar de detención ❖ Negación de agua y alimentos. ❖ Negación para realizar llamada telefónica	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D30	❖ Le quitaron su celular ❖ Uso de balas de goma ❖ [REDACTED] ❖ [REDACTED] ❖ Le negaron ir al sanitario ❖ Privación de agua y alimentos ❖ [REDACTED] ❖ Robo de dinero en efectivo. ❖ [REDACTED]	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D31		Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D32	❖ No lo lesionaron ❖ Palabras altisonantes ❖ Disparos con balas de goma ❖ Uso de gas lacrimógeno. ❖ [REDACTED]	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D33	❖ Uso de gas lacrimógeno al interior del autobús. ❖ Disparos con bolas de goma. ❖ Le tomaron fotografías hincado	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones

	❖ [REDACTED]			
D34	❖ [REDACTED] ❖ Uso de gas lacrimógeno ❖ Le quitaron su celular ❖ Lo obligaron a firmar documentos ❖ No le permitieron realizar una llamada ❖ [REDACTED] ❖ Le negaron alimentos	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D35	❖ Palabras altisonantes ❖ Disparos con balas de goma ❖ Uso de gas lacrimógeno dentro del autobús ❖ En su declaración ministerial no estuvo presente el defensor de oficio. ❖ En la PGJ-M no le permitieron realizar llamada telefónica	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D36	❖ [REDACTED] ❖ Fue despojado de sus pertenencias y de dinero en efectivo. ❖ Le tomaron fotografías	Sin lesiones.	Sin lesiones	Sin lesiones
D37	❖ Uso de gas lacrimógeno ❖ Palabras altisonantes ❖ Lo obligaron a entregar su celular ❖ [REDACTED] ❖ No estuvo asistido por defensor de oficio ❖ No le permitieron realizar llamada telefónica ❖ [REDACTED] ❖ Uso de balas de goma ❖ Hacinamiento en celda de detención ❖ [REDACTED] ❖ Privación de agua y alimentos	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
D38	❖ [REDACTED] ❖ [REDACTED] ❖ Uso de gas lacrimógeno ❖ Uso de balas de goma ❖ Golpes en general	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones

	❖ Negación de agua y alimentos ❖ [REDACTED] ❖ [REDACTED] ❖ Le quitaron su teléfono celular, pertenencias y le tomaron fotografías ❖ No fue revisado por algún médico ❖ No le permitieron usar sus lentes de aumento. ❖ No le informaron el motivo de su detención.			
--	--	--	--	--

373. Las 38 personas detenidas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público a las 21:40 horas del 4 de abril de 2017, quien decretó la detención el mismo día a las 22:05 horas. En las instalaciones de la PGJ-M se les realizaron dos certificaciones médicas una vez que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial:

374. La primera de ellas se realizó el mismo día por parte de 4 médicos adscritos al Departamento Médico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, precisando que los exámenes médicos se realizaron en las instalaciones de la PGJ-M, en esos certificados médicos se asentó que 37 de ellos no presentaban lesiones físicas visibles al exterior y que únicamente D6 presentaba un [REDACTED] [REDACTED]”.

375. La segunda se realizó el 05 de abril de 2017 por un perito médico forense, adscrito al Departamento de Medicina Forense de la PGJ-M, quien les realizó de forma individual un Informe Médico de Integridad Corporal, de estas valoraciones médicas, se acreditó que seis de los detenidos presentaron lesiones de origen traumático en diversas partes del cuerpo, que a continuación se describen:

375.1. D2: "...presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ..."

375.2. D4: "... [REDACTED]
[REDACTED] ..."

375.3. D6: "... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ..."

375.4. D7: "... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ..."

375.5. D8: "... [REDACTED]
[REDACTED] ..."

375.6. D12: "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]."

376. Todas estas constancias médicas fueron analizadas por personal especializado de esta Comisión Nacional, que en la Opinión Médica del 23 de abril de 2018 realizaron las precisiones siguientes respecto de las lesiones descritas en los dictámenes de integridad física:

376.1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

376.2. Se determinó que las lesiones que presentaron las víctimas son "... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] o [...] son contemporáneas a los hechos motivo de la queja
ocurridos e [REDACTED]".

377. Si bien es cierto que, de acuerdo con los especialistas de este Organismo Autónomo, las lesiones descritas fueron realizadas por maniobras de sometimiento, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que ni las 38 personas detenidas ni los elementos aprehensores al rendir el informe policial homologado manifestaron que hubiesen puesto resistencia al momento en que se llevó a cabo su detención, por lo que para esta Comisión Nacional cobra veracidad lo manifestado por las personas detenidas; aunado a ello, de sus testimonios se advierte que los elementos aprehensores y otras personas servidoras públicas del Estado, realizaron actos contrarios a la conducta que deben observar al momento de llevar a cabo una detención y respecto de los derechos que les asisten a las personas detenidas, siendo que la supuesta situación de flagrancia en la que se basaron, no justifica los malos tratos y actos contra la dignidad e integridad física de las personas que se encontraron bajo su custodia.

378. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un

tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22 de la Constitución Federal. En el primer precepto, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.³⁹

379. Sobre la integridad personal de las personas detenidas, la SCJN señaló lo siguiente en su tesis Constitucional:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas

³⁹ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 115; 54/2017, párr. 174; 20/2017, párr. 115; 4/2017, párr. 145, y 1/2017, párr. 104.

*modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos*⁴⁰.

380. Cualquier privación de la libertad por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo justificado, el servidor público encargado de hacer cumplir la ley y que ejecute la detención, debe realizarla con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas, respetando en todo momento los demás derechos humanos del afectado.

381. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

382. Los artículos 1,2 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1,2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

⁴⁰ Tesis Constitucional-Penal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, registro 163167.

383. De la lectura del cuadro anterior descrito en las páginas 145 a 154, puede observarse que, además de las lesiones y agresiones físicas que se documentaron y las que refirieron haber sufrido, también fueron objeto de otros tipos de malos tratos, limitaciones y restricciones que ocurrieron una vez que fueron trasladados a las instalaciones de la PGJ-M, mismos de los que se dan cuenta con las siguientes entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional:

384. El 9 de abril de 2017, D1 señaló a personal de esta Comisión Nacional que los policías que llevaron a cabo su detención *“...los encaminaron al campo de futbol a unos 10 metros del camión fueron sentados [...] los policías dijeron apaguen sus celulares y les tomaron fotografías, ahí mismo les pidieron datos, les quitaron los celulares y pidieron contraseñas de los mismos, también se les hizo valoración médica por parte de un doctor y 2 doctoras, los cuales solo les preguntaron sus antecedentes médicos [...] sin revisarlos [...] fueron llevados a la Procuraduría General de Justicia [...] estando en la celda pidieron agua y comida, también en el campo donde los entrevistaron, y se las negaron, señala que no sabía la hora que era cuando le hablaron para que* [REDACTED]

[REDACTED], hasta ese momento no se le permitía hacer llamada alguna a su familia y tampoco tuvo contacto con algún abogado, señala que hacía frío y habiendo cobijas no les facilitaron una y no podía acostarse en la celda de 2x4 metros ya que estaban 20 detenidos [...] que estuvieron detenidos 48 horas...”

385. D29 refirió que previo a su ingreso a las instalaciones de la PGJ-M *“...fueron llevados a un campo donde lo obligaron a sentarse sobre el pasto ahí le tomaron sus datos generales y fue enviado a unos separos y al pasar con una persona que les tomó su declaración y* [REDACTED] *que en su misma celda hubo 18 de sus vecinos y compañeros que transcurrió toda la noche y amaneció [...] que no le dieron agua ni comida, tampoco le permitieron llamadas, ni visitas...”*

386. D5, además de haber señalado que fue objeto de agresiones físicas por parte de los elementos aprehensores, refirió fueron trasladados a la “Fiscalía General” y que encontrándose en dicho lugar *“...no les permitieron realizar ninguna llamada telefónica para comunicarse con sus familiares aclara que no fue golpeado en la Fiscalía [...] que durante su permanencia en esas instalaciones fue tratado mal en el sentido de que le hicieron que* [REDACTED]

[REDACTED] ...”

387. En concordancia con los anteriores testimonios D2 indicó *“...los llevaron al Ministerio Público, y antes de bajar del camión les dijeron que* [REDACTED] *, que serían cerca de las 21:00 horas, al bajar los llevaron a un campo de futbol y los ponen en filas, que ahí ya no los trataban mal, que fueron llegando unos secretarios que les preguntaban sus datos y también les tomaban fotografías, y después los llevaron a barandillas donde los encerraron como a 20 comuneros en un cuadrito muy pequeño, que no podían ni sentarse y de ahí los fueron sacando a declarar, pero antes de meterlos a barandilla* [REDACTED]

[REDACTED] *que así permanecieron un buen rato, que esto fue muy humillante ya que no respetaron su intimidad, lo que le generó mucho coraje y a la vez impotencia [...] durante toda la noche no lo dejaron descansar porque estuvieron declarando con uno y con otro, que* [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] *[...] que durante el tiempo que estuvieron en la Procuraduría no los revisó ningún médico...”*

388. Como último de los ejemplos, se cuenta con la entrevista realizada a D34 *“...se los llevan a la Procuraduría, donde los bajaron del camión, les quitaron sus celulares y los ponen en un patio grande haciendo filas y les empiezan a pedir sus nombres y domicilios, después los llevan a encerrar en unas celdas, ya por la noche los empezaron a sacar para tomarles fotos, huellas y así los tuvieron toda la noche,*

[REDACTED], *que nunca los dejaron hablar, ni hacer ninguna llamada, que ahí estuvo varios días sin saber nada, que en la primer noche [REDACTED], que así estuvieron unos 2 minutos; que casi no le dieron de comer*".

389. Sobre los hechos que ocurrieron durante la detención de las 38 personas y una vez que fueron presentados ante la autoridad ministerial, esta Comisión Nacional advierte, por un lado, que no resulta justificable que los veinte elementos que llevaron a cabo la detención hayan hecho uso de armas disuasivas dentro del autobús que, pese a ser consideradas como no letales, específicamente el uso de gas lacrimógeno y balas de goma, las mismas son consideradas armas para el control de disturbios que se utilizan como un agente dispersor de multitudes, siendo que en la circunstancias en las que fueron detenidos no ameritaban ni justificaban su uso, tomando en cuenta que las personas se encontraban dentro de un espacio cerrado, según lo referido no opusieron resistencia y, más aun, fueron los propios policías quienes ordenaron a las víctimas cerrar las ventanas del autobús.

390. Al respecto, la CIDH en su Informe Anual 2015 enfatizó, por un lado, la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores, mientras que también manifestó su preocupación por las consecuencias que podría generar el uso inapropiado y abusivo de las armas menos letales. *"Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación. La utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico o estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso"*⁴¹.

⁴¹ Capítulo IV.A Uso de la Fuerza, párrafo 16.

391. Considerando que los funcionarios encargados de las labores de seguridad pública, tanto de manera autónoma como coordinada, en los tres órdenes de gobierno, desempeñan un papel fundamental en la protección de los derechos humanos de las personas, a la vida, la libertad y seguridad de las personas, así como a la integridad física. En el ámbito internacional es reconocido el uso de armas clasificadas como no letales en combinación con el uso de equipo auto protector (como escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, etcétera), lo anterior con la finalidad de que las personas servidoras públicas al realizar actos de prevención y persecución de los delitos, cuenten con distintos tipos de armas y métodos con los que puedan hacer un uso diferenciado y proporcional de la fuerza, limitando cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o la muerte como lo es el uso de armas de fuego.

392. La Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas en sus Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴², ha considerado viable el uso de las armas no letales, cuyo objetivo principal es inhabilitar a las personas o los medios materiales, minimizando la probabilidad de causar daños permanentes, por lo cual ha señalado que los gobiernos de los Estados a través de las instituciones a quienes se les ha encomendado labores de seguridad, deberán dotar a sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de distintos tipos de armas, municiones y equipo técnico y de protección para el desempeño de sus labores; no obstante lo anterior, ha precisado que su uso debe ser apropiado y con una cuidadosa evaluación y control, de acuerdo con las circunstancias del caso.

393. Sin embargo, no se cumple con el propósito en el uso de este tipo de armas cuando se hace un uso indiscriminado, desproporcional y no justificable, puesto que la falta de los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad en su uso,

⁴² Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

pueden constituir transgresiones a la integridad física y salud de las personas, generando daños que con su uso justamente buscaban evitarse.

394. La comunidad internacional⁴³ ha puesto de manifiesto su preocupación en el empleo de armas no letales señalando que a las personas servidoras públicas a las que se les dota de estos implementos deberían de recibir la capacitación adecuada; no obstante, en la mayoría de los casos no ocurre así, su reglamentación interna es casi nula o no existe en el contexto en el que se utiliza, aunado al hecho de que al existir una multiplicidad de versiones, fines y componentes de este tipo de armas, existe también una falta de información sobre los riesgos asociados “...en algunos casos las -armas menos letales- son, en realidad, letales y pueden provocar lesiones graves. Los riesgos dependerán del tipo de arma, del contexto en que se utilicen y de la vulnerabilidad de la víctima o las víctimas”⁴⁴; siendo que en los hechos ocurridos el 4 de abril de 2017, por lo menos tres de las personas detenidas que se encontraban dentro del autobús [REDACTED] aunado a que varios de los detenidos refirieron tener [REDACTED]

395. Este Organismo Nacional considera que cualquier tipo de trato, por parte de cualquier autoridad o persona servidora pública que resulte humillante o degradante hacia una persona que se encuentra privada de su libertad, constituye un atentando contra su dignidad humana, en el caso en concreto, los actos perpetrados en contra de las 38 víctimas, A) Cuando se llevaba a cabo su detención: El uso de palabras obscenas, altisonantes, las amenazas referidas, la trasgresión de su intimidad y datos personales al obligarlos a proporcionar las contraseñas de sus teléfonos celulares y, B) Al encontrarse bajo custodia de la autoridad ministerial: Como lo fue

⁴³ Por citar algunos ejemplos: Cruz Roja Internacional “Armas no letales inhabilitadoras y el Derecho Internacional Humanitario”, Amnistía Internacional “Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley” año 2015 y, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015, Capítulo IV.A. Uso de la Fuerza.

⁴⁴ Informe de 1º abril de 2014 al Consejo de Derechos Humanos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafo 104.

⁴⁵ En los Dictámenes de integridad física, realizados el 05 de abril de 2017 un médico de la PGJE de Michoacán, D18, D5 y D27, refirieron como antecedente médico presentar Diabetes Mellitus Tipo II.

el hecho de que se [REDACTED], la limitación, restricción y o negación de proporcionarles agua y alimentos durante su detención, el hacinamiento en las celdas que les fueron destinadas, la negación de proporcionarles una cobija, por mencionar algunos; si bien no pueden ser actos que tengan el alcance de tortura, si generaron consecuencias físicas y emocionales, así como una afectación directa del derecho a su integridad personal y dignidad humana.

396. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que cualquier trato humillante o degradante que recibe una persona que se encuentra privada de su libertad, constituye un atentado contra la dignidad humana, entendiéndose de esta última que posee una doble vertiente: *“...una autónoma, en la que debe ser respetada en todos los casos por la propia condición de inherente a la persona. La segunda vertiente es la relacional, en la cual en el ejercicio de los demás derechos, si hubiera una violación a esta dignidad personal, sería una violación al derecho en sí mismo. Cabe destacar, además, que la dignidad de la persona no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. Es independiente de las conductas, cualidades y situaciones en la que se encuentre el individuo, quien mantendrá el valor de su dignidad, que tampoco podrá consistir en la superioridad de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón”*⁴⁶.

397. El respeto a la dignidad de todas las personas y de sus derechos humanos, debe prevalecer sin distinción alguna, sobre todo en aquellos contextos en que una o varias personas se encuentren siendo detenidas o se encuentren privadas de su libertad, por lo que la comisión de un delito no legitima un trato lesivo a los derechos de las personas que lo cometieron. El Estado debe garantizar la protección de sus derechos fundamentales, desde el momento en que las personas servidoras

⁴⁶ Revista “Derechos Humanos México” del Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, año 2, número 6, 2007, página 9.

públicas llevan a cabo la detención, y durante el tiempo en que éstas personas se encuentren bajo la custodia de los diversos funcionarios y autoridades que se encargan de la investigación y persecución de los delitos, así como de la imposición de sanciones, en razón de que, los mismos se encuentran en una posición especial de garantes con respecto a los derechos que les asisten a las personas detenidas, teniendo entre sus responsabilidades salvaguardar su salud y bienestar, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

398. La garantía de protección por parte del Estado, respecto de las personas privadas de su libertad es un tema reconocido en la Jurisprudencia de la CrIDH:

“...el Estado (...) debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

...

La restricción de otros derechos (...) como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso – no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad”⁴⁷.

399. En los hechos ocurridos el 4 de abril de 2017, esta Comisión Nacional observa que las personas servidoras públicas, que llevaron a cabo las detenciones de las 38 personas identificadas como víctimas, se apartaron de su deber de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, consagrados tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Política del Estado de Michoacán

⁴⁷ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 153 y 155.

de Ocampo, su actuación no cumplió con los criterios de profesionalismo, ética y dignidad con que debieron conducirse, para servir a la sociedad.

400. Con su actuación, también dejaron de observar las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo⁴⁸, que es de orden público, interés social y de observancia general, cuyo artículo 169, establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública en ese Estado deben actuar con el más “...*estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos*”.

401. Esta misma ley, en su artículo 115 y 106, fracción VIII, establece que el uso de la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, precisando que dentro de las atribuciones de los elementos que se encuentran adscritos a las instituciones policiales es el respeto por la integridad de las personas y su deber de abstenerse de realizar actos arbitrarios.

402. Empero el señalamiento e identificación que se está realizando en cuanto a las personas servidoras públicas que detuvieron a las 38 personas, esta Comisión Nacional no pasa por inadvertido el hecho de que de los testimonios de las víctimas, se advierte que parte de las acciones que se cometieron contra su integridad y dignidad humana, ocurrieron una vez que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial y, si bien no son precisos en señalar quien o quienes llevaron a cabo tales acciones, lo anterior no demerita que las mismas ocurrieron mientras se encontraban bajo la custodia de autoridades ministeriales.

⁴⁸ Ley publicada en la Décima Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 11 de diciembre de 2014, última reforma publicada el 18 de agosto de 2017.

403. Por lo anterior, este Organismo Autónomo realizará las vistas correspondientes para que se inicien las investigaciones administrativas y penales correspondientes, con el fin de que de resultar ciertos los hechos, se realice el establecimiento de responsabilidades a que haya lugar; investigaciones que deberán hacerse extensivas sobre las irregularidades que fueron señaladas por las víctimas, pues si bien la situación jurídica de las 38 personas fue resuelta dentro de la Causa Penal 1, esta Comisión Nacional no deja a un lado las manifestaciones respecto a la falta o la inadecuada asistencia de un Defensor Público, el hecho de que las personas detenidas fueron obligadas, en algunos casos a firmar hojas en blanco y, en otros, les dieron a firmar documentos cuyo contenido no se les permitió leer, hechos que de acreditarse constituirán una violación del derecho al debido proceso y acceso a la justicia, previsto en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en instrumentos internacionales como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

404. Por último, resulta importante poner en evidencia que el 7 de mayo de 2019 esta Comisión Nacional emitió las medidas precautorias o cautelares contenidas en el oficio V2/27842, dirigidas al Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en razón de que los señores D14, D35, D38, P31, y P32, refirieron a personal de este Órgano Autónomo, que en diversas ocasiones recibieron una serie de amenazas en sus teléfonos celulares *“al parecer de funcionarios del Gobierno Estatal”* entre las que se les hacía la advertencia *“...que si no le baja (sic) a las actividades de sus quejas y denuncias y movilizaciones en el Estado de Michoacán, lo iban a matar”*, aunado a las amenazas e intimidaciones presenciales que atribuyeron a elementos policiales; por lo anterior se solicitaron las medidas preventivas de protección y urgentes para salvaguardar la vida e integridad física

de los referidos y de sus familiares, así como el cese de cualquier acto de hostigamiento que pudiera existir.

405. En respuesta, el 10 de mayo de 2019 la Fiscalía General del Estado de Michoacán aceptó las medidas cautelares e instruyó al Fiscal Coordinador, a los Fiscales Regionales, a los Fiscales Especializados de Asuntos Internos, a la Policía de Investigación, a la Agencia de Inteligencia Criminal y a la Unidad Especializada del Combate al Secuestro, la implementación de medidas para hacer efectivas las medidas solicitadas; el 1º de octubre de 2019 la Comisión Nacional recibió el escrito de P31 y D38 en el que señalaron haber recibido nuevas amenazas mediante llamadas telefónicas, que *“Desde que iniciamos los movimientos hemos recibido llamadas de amenazas e intimidación; sin embargo, nos hemos percatado que este tipo de llamadas se incrementan cuando acudimos a solicitar la intervención de alguna autoridad”*.

406. Por lo anterior, el 17 de octubre de 2019 esta Comisión Nacional solicitó al Secretario de Gobierno del estado de Michoacán la ampliación a las primeras medidas cautelares solicitadas. Para este Organismo Autónomo resulta primordial la protección de los derechos de las víctimas y de sus familiares, siendo motivo de preocupación que su integridad física y la de sus familiares pueda estar en peligro, dadas las circunstancias mencionadas y ante la posible existencia de un peligro real dado el contexto en el que se han generado tales amenazas, además de la reparación del daño integral en su favor que se solicitará en el capítulo respectivo, que previo acuerdo con los interesados, se garantice su integridad y seguridad personales, por medio de las medidas de protección que resulten idóneas, suficientes y efectivas, debiendo implementarse en tanto permanezca la situación de riesgo para las víctimas y sus familiares.

C.2. Violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad personal por la detención arbitraria, retención ilegal y tortura, en agravio de D39 a D48 del 5 de abril de 2017.

407. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Por su parte, el artículo 16, en sus párrafos primero, quinto y sexto, señala:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

408. La SCJN estableció la siguiente tesis “Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.

*“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, **se está ante una dilación indebida** en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, **cundo no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata**, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, **lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente***

necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...⁴⁹

409. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente, sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

410. Al respecto, el artículo 1º, en sus párrafos primero y tercero, constitucional, establece el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

411. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física [...] pues implica que [...] sólo pueda ser*

⁴⁹ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo” [7 de la Convención Americana]⁵⁰.

412. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3 establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

413. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

414. La CrIDH estableció en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de “*la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; *más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...”*. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

⁵⁰ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, pp. 129 y 130.

415. La CrIDH, en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, [...] por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción*”.

416. Bajo este contexto constitucional, legal y convencional se procederá a evidenciar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de D39, D40, D41, D42, D43, D44, D45, D46, D47 y D48 con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40, ARE41, ARE42 y ARE43.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de D39.**

417. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de D39, se cuenta con:
a) el informe policial homologado del 5 de abril de 2017 suscrito por ARE32 a ARE43; b) los informes del 10 y 14 de abril de 2017 de la SSP solicitados por la Comisión Nacional; c) la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017; d) el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, mediante la cual se hizo constar la entrevista con D39 en relación a los hechos motivo de queja; e) la Opinión Médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018 y f) la ampliación de la Opinión Técnica de la Comisión Nacional del 16 de junio de 2020.

418. Del informe policial homologado suscrito por ARE32 a ARE43 y los informes de la SSP rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que el 5 de abril de 2017, recibieron instrucciones de dirigirse a la comunidad de Arantepacua ya que un grupo de personas obstruía el tránsito vehicular con automóviles que tenían retenidos, por lo que se trasladaron y arribaron a esa comunidad a las 13:30 horas. Que al descender de las unidades y avanzar

“*pie tierra*”, los comuneros realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de ellos, lesionando a su compañero PEV. Así como que, con posterioridad, el oficial ARE37 a las 15:10 horas aseguró a D39, quien vestía una camisa azul a cuadros y al practicarle una revisión corporal, le fueron encontrados 6 cartuchos de color verde con dorado. Finalmente, D39 y otras 9 personas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio público en Michoacán.

419. En la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017, se asentó que la puesta a disposición de los detenidos, entre ellos D39, se realizó a las 21:25 horas del 5 de abril de 2017.

420. En el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, se hizo constar que D39 refirió haber sido detenido el [REDACTED], en un domicilio [REDACTED], que estaba trabajando y escuchó un ruido muy fuerte, que al asomarse observó que los policías estaban aventando gas lacrimógeno, por lo que se escondió en una casa en donde los policías entraron y lo empezaron a agredir. Posteriormente lo sacaron a la calle y de [REDACTED] [REDACTED] que al recobrar la conciencia estaba con más personas detenidas y logró reconocer a D48 y a D41 a quienes mantuvieron por un lapso de 2 o 3 horas “*en la cuneta al pie de la carretera*”.

421. De la Opinión Médica del 23 de abril de 2018 de la Comisión Nacional, se desprende que en la entrevista con una especialista D39 agregó que aproximadamente a las 13:00 horas escuchó “*balazos*” y vio “*mucho gas*”, por lo que se escondió en una casa, que posteriormente escuchó que alguien dijo “*hay gente adentro*”, e inmediatamente “*tiraron la puerta*” y entraron policías.

422. En la ampliación de Opinión Técnica del 16 de junio de 2020 de la Comisión Nacional, se advierte que existe discrepancia entre el informe policial homologado y la declaración de D39, respecto del lugar en el que se realizó su aseguramiento

ya que, en el citado informe, los policías aprehensores no *“ofrecen datos acerca del sitio de la aprehensión”*.

Esta Comisión Nacional advierte que la SSP no logró acreditar la forma en la que realizó la aprehensión de D39, ya que no aportó datos que permitieran determinar el lugar en el realizó su aseguramiento. Es así que al adminicular las evidencias contenidas en el expediente de queja y analizar las circunstancias en las que se realizó la detención de las demás víctimas, esta Comisión Nacional concluye válidamente que D39 fue aprehendido al interior de un domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre y no en la vía pública, como lo precisaron los agentes aprehensores en su informe policial homologado.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de D40.**

423. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de D40, se cuenta con: a) el informe policial homologado del 5 de abril de 2017 suscrito por ARE32 a ARE43; b) los informes del 10 y 14 de abril de 2017 de la SSP solicitados por la Comisión Nacional; c) la constancia del 5 de abril de 2017 de la PGJ-M con respecto a la puesta a disposición de D40; d) el acta de entrevista a testigo de ARE42 del 6 de abril de 2017 de la PGJ-M; e) el acta circunstanciada del 12 de mayo de 2020 de la Comisión Nacional, mediante la cual se hizo constar la entrevista con D40 en relación a los hechos motivo de queja; f) la Opinión Médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018 y g) la ampliación de la Opinión Técnica de la Comisión Nacional del 16 de junio de 2020.

424. Del informe policial homologado suscrito por ARE32 a ARE43 y los informes de la SSP rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que el 5 de abril de 2017, recibieron instrucciones de dirigirse a la comunidad de Arantepacua ya que un grupo de personas obstruía el tránsito vehicular con automóviles que tenían retenidos, por lo que se trasladaron y arribaron a esa comunidad a las 13:30 horas. Que al descender de las unidades y avanzar

“pie tierra”, los comuneros realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de ellos, lesionando a su compañero PEV. Así como que a las 15:40 horas, el oficial ARE42 realizó la detención de adolescente D40, quien tenía entre sus ropas 8 cartuchos de color verde con dorado. Finalmente, D40 y otras 9 personas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio público en Michoacán.

425. En la constancia del 5 de abril de 2017 de la PGJ-M, se asentó que la puesta a disposición de los detenidos, entre ellos D40, se realizó a las 21:25 horas de ese día.

426. En el acta de entrevista a testigo del 6 de abril de 2017 de la PGJ-M, el policía ARE42 refirió que a las [REDACTED], dio alcance a D40 quien vestía una playera azul con letras al frente de color blanco y rosa y un pantalón de mezclilla azul. Así como que al ser revisado tenía en los bolsillos delanteros de su pantalón 8 cartuchos de color verde con dorado, por lo que se realizó su detención.

427. En el acta circunstanciada del 12 de mayo de 2017 de la Comisión Nacional, se hizo constar que D40 refirió que el [REDACTED] aproximadamente viajaba en compañía de V3 y al querer ingresar a Arantepacua, los policías les impidieron el paso por la carretera, por lo que decidieron continuar a pie. Que al llegar a la entrada del pueblo, se metieron a una casa debido a que los policías empezaron a disparar y al ver que no podían llegar a sus casas decidieron rodear por el monte. Que al caminar por el monte les comenzaron a disparar y por esa razón corrieron con rumbos diferentes. D40 alcanzó a llegar a una zanja, se metió y anduvo a gatas para que no le dieran un balazo. Que al no poder continuar se quedó quieto y escuchó que unos policías descendieron de una camioneta, lo encontraron y le dijeron que saliera. Que al salir un policía [REDACTED] Posteriormente lo subieron a la caja de una camioneta llevándoselo detenido.

428. De la Opinión Médica del 23 de abril de 2018 de la Comisión Nacional, se desprende que en la entrevista con una especialista D40 agregó que al percatarse que *“el camino de ingreso a Arantepacua”* estaba cerrado y había muchos policías, que corrió y se detuvo al escuchar *“balazos”*. Así como que se tiró al suelo *“al ver que varios policías venían corriendo hacia él”*. Que lo agredieron físicamente y lo *“subieron a la batea de una patrulla”* llevándoselo detenido.

429. En la ampliación de Opinión Técnica del 16 de junio de 2020 de la Comisión Nacional, se advierte que existe discrepancia entre el informe policial homologado y la declaración de D40, respecto del lugar en el que se realizó su aseguramiento ya que en el citado informe, los policías aprehensores no *“ofrecen datos acerca del sitio de la aprehensión”*.

430. Esta Comisión Nacional advierte que la SSP no logró acreditar la forma en la que realizó la aprehensión de D40, ya que no aportó datos que permitieran determinar el lugar en el que realizó su aseguramiento. Es así que al adminicular las evidencias contenidas en el expediente de queja y analizar las circunstancias en las que se realizó la detención de las demás víctimas, esta Comisión Nacional concluye válidamente que D40 fue aprehendido en una zona del monte aledaña a la comunidad de Arantepacua.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de D41.**

431. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de D41, se cuenta con: a) el informe policial homologado del 5 de abril de 2017 suscrito por ARE32 a ARE43; b) los informes del 10 y 14 de abril de 2017 de la SSP solicitados por la Comisión Nacional; c) la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017; d) el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, mediante la cual se hizo constar la entrevista con D41 en relación a los hechos motivo de queja; e) la Opinión Médica de la Comisión Nacional del 23 de

abril de 2018 y f) la ampliación de la Opinión Técnica de la Comisión Nacional del 16 de junio de 2020.

432. Del informe policial homologado suscrito por ARE32 a ARE43 y los informes de la SSP rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que el 5 de abril de 2017, recibieron instrucciones de dirigirse a la comunidad de Arantepacua ya que un grupo de personas obstruía el tránsito vehicular con automóviles que tenían retenidos, por lo que se trasladaron y arribaron a esa comunidad a las 13:30 horas. Que al descender de las unidades y avanzar “pie tierra”, los comuneros realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de ellos, lesionando a su compañero PEV. Así como que al avanzar con dirección a la carretera Nahuatzen-Morelia sufrieron otro ataque por parte de los pobladores y el elemento ARE34 logró el aseguramiento de D41 sobre la calle 20 de noviembre a las 14:40 horas, quien portaba un arma de fuego tipo escuadra. Finalmente, D41 y otras 9 personas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio público en Michoacán.

433. En la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017, se asentó que la puesta a disposición de los detenidos, entre ellos D41, se realizó a las 21:25 horas del 5 de abril de 2017.

434. En el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, se hizo constar que D41 refirió que el 5 de abril de 2017, los policías del Estado de Michoacán lo detuvieron ya que “*se metieron hasta su domicilio [ubicado en la calle Ignacio Zaragoza] para sacarlo*”.

435. De la Opinión Médica del 23 de abril de 2018 de la Comisión Nacional, se desprende que en la entrevista con una especialista D41 agregó que aproximadamente a las 14:00 horas se encontraba en su domicilio, instante en el que “*escuchó balazos y mucho alboroto*”, por lo que decidió resguardarse. Que 6

policías *“entraron de forma violenta... y con escudos”*. Posteriormente *“lo sacaron de su domicilio”* llevándoselo detenido.

436. En la ampliación de Opinión Técnica del 16 de junio de 2020 de la Comisión Nacional, se advierte que existe discrepancia entre el informe policial homologado y la declaración de D41, respecto del lugar en el que se realizó su aseguramiento ya que, en el citado informe, los policías aprehensores *“no ofrecen datos acerca del sitio de la aprehensión”*.

Esta Comisión Nacional advierte que la SSP no logró acreditar la forma en la que realizó la aprehensión de D41, ya que no aportó datos que permitieran determinar el lugar en el que realizó su aseguramiento. Es así que al adminicular las evidencias contenidas en el expediente de queja y analizar las circunstancias en las que se realizó la detención de las demás víctimas, esta Comisión Nacional concluye válidamente que D41 fue aprehendido al interior de un domicilio ubicado en la calle Zaragoza y no en la vía pública sobre la calle 20 de noviembre, como lo precisaron los agentes aprehensores en su informe policial homologado.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de D42.**

437. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de D42, se cuenta con: a) el informe policial homologado del 5 de abril de 2017 suscrito por ARE32 a ARE43; b) los informes del 10 y 14 de abril de 2017 de la SSP solicitados por la Comisión Nacional; c) la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017; d) las actas circunstanciadas del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, mediante las cuales se hicieron constar las entrevistas con D42 y D47 en relación a los hechos motivo de queja; e) la Opinión Médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018 y f) la ampliación de la Opinión Técnica de la Comisión Nacional del 16 de junio de 2020.

438. Del informe policial homologado suscrito por ARE32 a ARE43 y los informes de la SSP rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en

reportar que el 5 de abril de 2017, recibieron instrucciones de dirigirse a la comunidad de Arantepacua ya que un grupo de personas obstruía el tránsito vehicular con automóviles que tenían retenidos, por lo que se trasladaron y arribaron a esa comunidad a las 13:30 horas. Que al descender de las unidades y avanzar “*pie tierra*”, los comuneros realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de ellos, lesionando a su compañero PEV. Así como que con posterioridad, observaron que de un inmueble situado del lado izquierdo salió una persona que vestía pantalón verde y camisa blanca, llevando consigo un arma de fuego tipo escopeta, por lo que se le indicó que se detuviera pero hizo caso omiso, por lo que el oficial ARE35 fue detrás de esa persona, dándole alcance a 50 metros del referido inmueble, sobre la calle 20 de noviembre, logrando así la detención de quien dijo ser D42, a las 13:55 horas. Finalmente, D42 y otras 9 personas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio público en Michoacán.

439. En la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017, se asentó que la puesta a disposición de los detenidos, entre ellos D42, se realizó a las 21:25 horas del 5 de abril de 2017.

440. En las actas circunstanciadas del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, se hizo constar que D42 refirió que el 5 de abril de 2017, a las 12:00 horas aproximadamente, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre en compañía de su familia, entre ellos su ■■■ D47, que al escuchar disparos de armas de fuego se resguardaron en un cuarto, percatándose que un policía se asomó “*en un lateral de la casa*”, que de pronto “*empezaron a empujar la puerta y la tumbaron*”. Que, al verlo, los elementos policiales le indicaron levantar las manos y tirarse al suelo, posteriormente lo sacaron a la calle llevándoselo detenido.

441. Por su parte D47 manifestó que el 5 de abril de 2017, aproximadamente a las 12:00 horas se encontraba en la casa de su papá D42 ubicada en la calle 20 de noviembre, instante en el que elementos de la policía irrumpieron en el domicilio,

les apuntaron con sus armas, le indicaron que se *“tirara al suelo”*, lo esposaron y lo sacaron de la casa sin explicarle el motivo de su detención.

442. De la Opinión Médica del 23 de abril de 2018 de la Comisión Nacional, se desprende que en la entrevista con una especialista D42 agregó que aproximadamente a las 14:00 horas del 5 de abril de 2017, se encontraba en su domicilio *“cuando de pronto los policías se metieron a la casa, rompieron las puertas”*, que lo sacaron del domicilio *“a jalones y empujones”*, llevándoselo detenido.

443. En la ampliación de Opinión Técnica del 16 de junio de 2020 de la Comisión Nacional, se advierte que existe discrepancia entre el informe policial homologado y la declaración de D42, ya que existe una distancia considerable entre el lugar referido por los agentes aprehensores y el sitio en el que D42 y D47 precisaron fue donde se realizó su aseguramiento.

Esta Comisión Nacional advierte que la SSP no logró acreditar la forma en la que realizó la aprehensión de D42, ya que no aportó datos que permitieran determinar el lugar en el que realizó su aseguramiento. Por el contrario, al administrar las evidencias contenidas en el expediente de queja y al tomar en cuenta lo referido por D47, esta Comisión Nacional concluye válidamente que D42 fue aprehendido al interior del domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre y no en la vía pública, como lo precisaron los agentes aprehensores en su informe policial homologado.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de D43.**

444. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de D43, se cuenta con: a) el informe policial homologado del 5 de abril de 2017 suscrito por ARE32 a ARE43; b) los informes del 10 y 14 de abril de 2017 de la SSP solicitados por la Comisión Nacional; c) la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017; d) el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, mediante la cual se hizo constar la entrevista con D43 en relación a los

hechos motivo de queja; e) la Opinión Médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018 y f) la ampliación de la Opinión Técnica de la Comisión Nacional del 16 de junio de 2020.

445. Del informe policial homologado suscrito por ARE32 a ARE43 y los informes de la SSP rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que el 5 de abril de 2017, recibieron instrucciones de dirigirse a la comunidad de Arantepacua ya que un grupo de personas obstruía el tránsito vehicular con automóviles que tenían retenidos, por lo que se trasladaron y arribaron a esa comunidad a las 13:30 horas. Que al descender de las unidades y avanzar “*pie tierra*”, los comuneros realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de ellos, lesionando a su compañero PEV. Así como que con posterioridad, el oficial ARE40 realizó el aseguramiento de D43 a las 15:20 horas y al realizarle una revisión corporal, le encontró en la bolsa derecha del pantalón un cargador metálico en forma de disco. Finalmente, D43 y otras 9 personas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio público en Michoacán.

446. En la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017, se asentó que la puesta a disposición de los detenidos, entre ellos D43, se realizó a las 21:25 horas del 5 de abril de 2017.

447. En el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, se hizo constar que D43 fue detenido por policías del Estado de Michoacán en Arantepacua, Michoacán, en el interior de un domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre, ya que los elementos policiales “*tumbaron la puerta de su casa*” y se metieron para detenerlo.

448. De la Opinión Médica del 23 de abril de 2018 de la Comisión Nacional, se desprende que en la entrevista con una especialista D43 reiteró que el 5 de abril de 2017, se encontraba en un domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre, instante

en el que *“los granaderos se metieron al domicilio [...] lo agarraron”* y se lo llevaron detenido.

449. En la ampliación de Opinión Técnica del 16 de junio de 2020 de la Comisión Nacional, se advierte que existe discrepancia entre el informe policial homologado y la declaración de D43, respecto del lugar en el que se realizó su aseguramiento ya que en el citado informe, los policías aprehensores no “ofrecen datos acerca del sitio de la aprehensión”.

450. Esta Comisión Nacional advierte que la SSP no logró acreditar la forma en la que realizó la aprehensión de D43, ya que no aportó datos que permitieran determinar el lugar en el realizó su aseguramiento. Es así que al adminicular las evidencias contenidas en el expediente de queja y analizar las circunstancias en las que se realizó la detención de las demás víctimas, esta Comisión Nacional concluye válidamente que D43 fue aprehendido al interior del domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre y no en la vía pública, como lo precisaron los agentes aprehensores en su informe policial homologado.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de D44.**

451. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de D44, se cuenta con: a) el informe policial homologado del 5 de abril de 2017 suscrito por ARE32 a ARE43; b) los informes del 10 y 14 de abril de 2017 de la SSP solicitados por la Comisión Nacional; c) la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017; d) las actas circunstanciadas del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, mediante las cuales se hicieron constar las entrevistas con D44, D46 y D45 en relación a los hechos motivo de queja; e) la Opinión Médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018 y f) la ampliación de la Opinión Técnica de la Comisión Nacional del 16 de junio de 2020.

452. Del informe policial homologado suscrito por ARE32 a ARE43 y los informes de la SSP rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en

reportar que el 5 de abril de 2017, recibieron instrucciones de dirigirse a la comunidad de Arantepacua ya que un grupo de personas obstruía el tránsito vehicular con automóviles que tenían retenidos, por lo que se trasladaron y arribaron a esa comunidad a las 13:30 horas. Que al descender de las unidades y avanzar “*pie tierra*”, los comuneros realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de ellos, lesionando a su compañero PEV. Así como que con posterioridad, el oficial ARE41 logró el aseguramiento de D44 a las 15:30 horas, quien tenía entre sus ropas 5 cartuchos de color verde con dorado. Finalmente, D44 y otras 9 personas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio público en Michoacán.

453. En la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017, se asentó que la puesta a disposición de los detenidos, entre ellos D44, se realizó a las 21:25 horas del 5 de abril de 2017.

454. En las actas circunstanciadas del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, se hizo constar que D44 fue detenido por policías del Estado de Michoacán en Arantepacua, Michoacán, el 5 de abril de 2017, entre las 14:00 y 14:30 horas, mientras se encontraba trabajando como albañil en una casa, que los agentes policiales se “*metieron*” y los sacaron de ese lugar.

455. Por su parte, D46 refirió de forma coincidente que ese día se encontraba trabajando en una casa como [REDACTED] y que los policías del Estado de Michoacán, se metieron al domicilio, que al percibir un olor a gas, “*nos metimos al carro que está adentro en la cochera para resguardarnos [y los] granaderos [los] sacaron de ahí*”.

456. Al respecto, D45 manifestó que se encontraba trabajando en una casa como [REDACTED] y que los policías del Estado de Michoacán, se brincaron “*una barda para ingresar al domicilio*” para detenerlo.

457. De la Opinión Médica del 23 de abril de 2018 de la Comisión Nacional, se desprende que en la entrevista con una especialista D44 agregó que el 5 de abril

de 2017, se encontraba trabajando en un domicilio ubicado en compañía de D46, que se resguardaron en una camioneta que estaba dentro del inmueble y se percató *“que los granaderos entraron en la casa [los] sacaron de la camioneta”* y realizaron su detención.

458. En la ampliación de Opinión Técnica del 16 de junio de 2020 de la Comisión Nacional, se advierte que existe discrepancia entre el informe policial homologado y la declaración de D44, respecto del lugar en el que se realizó su aseguramiento, ya que, en el citado informe, los policías aprehensores no *“ofrecen datos acerca del sitio de la aprehensión”*.

Esta Comisión Nacional advierte que la SSP no logró acreditar la forma en la que realizó la aprehensión de D44, ya que no aportó datos que permitieran determinar el lugar en el que realizó su aseguramiento. Por el contrario, al adminicular las evidencias contenidas en el expediente de queja y al tomar en cuenta lo referido por D46 y D45, esta Comisión Nacional concluye válidamente que D44 fue aprehendido al interior del domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre y no en la vía pública, como lo precisaron los agentes aprehensores en su informe policial homologado.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de D45.**

459. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de D45, se cuenta con: a) el informe policial homologado del 5 de abril de 2017 suscrito por ARE32 a ARE43; b) los informes del 10 y 14 de abril de 2017 de la SSP solicitados por la Comisión Nacional; c) la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017; d) las actas circunstanciadas del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, mediante las cuales se hicieron constar las entrevistas con D45, D46 y D44 en relación a los hechos motivo de queja; e) la Opinión Médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018 y f) la ampliación de la Opinión Técnica de la Comisión Nacional del 16 de junio de 2020.

460. Del informe policial homologado suscrito por ARE32 a ARE43 y los informes de la SSP rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que el 5 de abril de 2017, recibieron instrucciones de dirigirse a la comunidad de Arantepacua ya que un grupo de personas obstruía el tránsito vehicular con automóviles que tenían retenidos, por lo que se trasladaron y arribaron a esa comunidad a las 13:30 horas. Que al descender de las unidades y avanzar “*pie tierra*”, los comuneros realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de ellos, lesionando a su compañero PEV. Así como que con posterioridad, el oficial ARE43, a las 15:00 horas realizó la detención de D45, quien vestía un pantalón de mezclilla azul, playera gris y tenía un arma de fuego tipo escuadra en la mano derecha. Finalmente, D45 y otras 9 personas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio público en Michoacán.

461. En la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017, se asentó que la puesta a disposición de los detenidos, entre ellos D45, se realizó a las 21:25 horas del 5 de abril de 2017.

462. En el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, se hizo constar que D45 refirió que el 5 de abril de 2017, se encontraba trabajando en una casa como albañil y que los policías del Estado de Michoacán, se brincarón “*una barda para ingresar al domicilio*” para detenerlo.

463. Por su parte, D46 refirió de forma coincidente que ese día se encontraba trabajando en una casa como [REDACTED] y que los policías del Estado de Michoacán, se metieron al domicilio, que al percibir un olor a gas, “*nos metimos al carro que está adentro en la cochera para resguardarnos [y los] granaderos [los] sacaron de ahí*”.

464. Al respecto, D44 manifestó que fue detenido por policías del Estado de Michoacán, aproximadamente a las 14:00 o 14:30 horas, mientras se encontraba

trabajando como albañil en una casa, que los agentes policiales se “*metieron*” y los sacaron de ese lugar.

465. De la Opinión Médica del 23 de abril de 2018 de la Comisión Nacional, se desprende que en la entrevista con una especialista D45 agregó que aproximadamente a las 14:30 horas se encontraba trabajando como albañil en compañía de D46, que al ver a los “*granaderos [y sentir] el gas*”, se resguardaron en una camioneta y que los policías “*de ahí nos sacaron*”.

466. En la ampliación de Opinión Técnica del 16 de junio de 2020 de la Comisión Nacional, se advierte que existe discrepancia entre el informe policial homologado y la declaración de D45, respecto del lugar en el que se realizó su aseguramiento ya que, en el citado informe, los policías aprehensores no “*ofrecen datos acerca del sitio de la aprehensión*”.

467. Esta Comisión Nacional advierte que la SSP no logró acreditar la forma en la que realizó la aprehensión de D45, ya que no aportó datos que permitieran determinar el lugar en el que realizó su aseguramiento. Por el contrario, al administrar las evidencias contenidas en el expediente de queja y al tomar en cuenta lo referido por D46 y D44, esta Comisión Nacional concluye válidamente que D45 fue aprehendido al interior de un domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre y no en la vía pública, como lo precisaron los agentes aprehensores en su informe policial homologado.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de D46.**

468. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de D46, se cuenta con: a) el informe policial homologado del 5 de abril de 2017 suscrito por ARE32 a ARE43; b) los informes del 10 y 14 de abril de 2017 de la SSP solicitados por la Comisión Nacional; c) la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017; d) las actas circunstanciadas del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, mediante las cuales se hicieron constar las entrevistas con D46, D44 y

D45 en relación a los hechos motivo de queja; e) la Opinión Médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018 y f) la ampliación de la Opinión Técnica de la Comisión Nacional del 16 de junio de 2020.

469. Del informe policial homologado suscrito por ARE32 a ARE43 y los informes de la SSP rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que el 5 de abril de 2017, recibieron instrucciones de dirigirse a la comunidad de Arantepacua ya que un grupo de personas obstruía el tránsito vehicular con automóviles que tenían retenidos, por lo que se trasladaron y arribaron a esa comunidad a las 13:30 horas. Que al descender de las unidades y avanzar “*pie tierra*”, los comuneros realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de ellos, lesionando a su compañero PEV. Así como que, con posterioridad, el oficial ARE33, “*sobre la misma calle principal*” le dio alcance a D46 quien vestía una playera blanca con letras de color verde y portaba un arma larga en la mano derecha, por lo que a las 14:45 horas realizó su detención. Finalmente, D46 y otras 9 personas fueron puestos a disposición del MP.

470. En la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017, se asentó que la puesta a disposición de los detenidos, entre ellos D46, se realizó a las 21:25 horas del 5 de abril de 2017.

471. En las actas circunstanciadas del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, se hizo constar que D46 refirió que el 5 de abril de 2017, se encontraba trabajando en una casa como [REDACTED] y que los policías del Estado de Michoacán, se metieron al domicilio, que al percibir un olor a gas, “*nos metimos al carro que está adentro en la cochera para resguardarnos*” y los “*granaderos*” los “*sacaron de ahí*”.

472. Por su parte, D44 refirió de forma coincidente que fue detenido por policías del Estado de Michoacán, aproximadamente a las 14:00 o 14:30 horas, mientras se

encontraba trabajando como albañil en una casa, que los agentes policiales se “metieron” y los sacaron de ese lugar.

473. Al respecto, D45 manifestó que se encontraba trabajando en una casa como [REDACTED] y que los policías del Estado de Michoacán, se brincaron “una barda para ingresar al domicilio” para detenerlo.

474. De la Opinión Médica del 23 de abril de 2018 de la Comisión Nacional, se desprende que en la entrevista con una especialista D46 agregó que el 5 de abril de 2017, se encontraba trabajando en un domicilio “que está en la entrada por Nahuatzen”, en compañía de [REDACTED]. Que se resguardaron en una camioneta que se encontraba dentro de ese domicilio, percatándose “como los policías se metían a la casa” y posteriormente 6 “granaderos” se les acercaron y les pidieron que se bajaran del vehículo, logrando su aseguramiento.

475. En la ampliación de Opinión Técnica del 16 de junio de 2020 de la Comisión Nacional, se advierte que existe discrepancia entre el informe policial homologado y la declaración de D46, respecto del lugar en el que se realizó su aseguramiento, ya que en el citado informe de los policías aprehensores “la referencia es inespecífica”.

476. Esta Comisión Nacional advierte que la SSP no logró acreditar la forma en la que realizó la aprehensión de D46, ya que no aportó datos que permitieran determinar el lugar en el que realizó su aseguramiento. Por el contrario, al administrar las evidencias contenidas en el expediente de queja y al tomar en cuenta lo referido por D44 y D45, esta Comisión Nacional concluye válidamente que D46 fue aprehendido al interior de un domicilio “que está en la entrada por Nahuatzen” y no en la vía pública, como lo precisaron los agentes aprehensores en su informe policial homologado.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de D47.**

477. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de D47, se cuenta con: a) el informe policial homologado del 5 de abril de 2017 suscrito por ARE32 a ARE43; b) los informes del 10 y 14 de abril de 2017 de la SSP solicitados por la Comisión Nacional; c) la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017; d) las actas circunstanciadas del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, mediante las cuales se hicieron constar las entrevistas con D47 y D42 en relación a los hechos motivo de queja; e) la Opinión Médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018; y, f) la ampliación de la Opinión Técnica de la Comisión Nacional del 16 de junio de 2020.

478. Del informe policial homologado suscrito por ARE32 a ARE43 y los informes de la SSP rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que el 5 de abril de 2017, recibieron instrucciones de dirigirse a la comunidad de Arantepacua ya que un grupo de personas obstruía el tránsito vehicular con automóviles que tenían retenidos, por lo que se trasladaron y arribaron a esa comunidad a las 13:30 horas. Que al descender de las unidades y avanzar “*pie tierra*”, los comuneros realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de ellos, lesionando a su compañero PEV. Así como que, con posterioridad, ARE36, le indicó detenerse a D47, quien vestía pantalón de mezclilla, playera tipo polo de color verde y portaba en su mano derecha un arma de fuego tipo escuadra, logrando su detención a las 14:50 horas. Finalmente, D47 y otras 9 personas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio público en Michoacán.

479. En la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017, se asentó que la puesta a disposición de los detenidos, entre ellos D47, se realizó a las 21:25 horas del 5 de abril de 2017.

480. En las actas circunstanciadas del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, se hizo constar que D47 refirió que el 5 de abril de 2017, aproximadamente a las 12:00 horas se encontraba en la casa de su papá D42 ubicada en la calle 20 de noviembre, instante en el que elementos de la policía

irrumpieron en el domicilio, les apuntaron con sus armas, le indicaron que se *“tirara al suelo”*, lo esposaron y lo sacaron de la casa sin explicarle el motivo de su detención.

481. Por su parte D42 manifestó que a las 12:00 horas aproximadamente de ese día, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre en compañía de su familia, entre ellos su hijo D47, que al escuchar disparos de armas de fuego se resguardaron en un cuarto, percatándose que un policía se asomó *“en un lateral de la casa”*, que de pronto *“empezaron a empujar la puerta y la tumbaron”*, logrando así su aprehensión.

482. De la Opinión Médica del 23 de abril de 2018 de la Comisión Nacional, se desprende que en la entrevista con una especialista D47 agregó que el 5 de abril de 2017, *“estaba en mi casa y me fui a resguardar”* y que los policías *“se metieron a mi casa”* y lo llevaron detenido.

483. En la ampliación de Opinión Técnica del 16 de junio de 2020 de la Comisión Nacional, se advierte que existe discrepancia entre el informe policial homologado y la declaración de D47, respecto del lugar en el que se realizó su aseguramiento, ya que, en el citado informe, los policías aprehensores no *“ofrecen datos acerca del sitio de la aprehensión”*.

484. Esta Comisión Nacional advierte que la SSP no logró acreditar la forma en la que realizó la aprehensión de D47, ya que no aportó datos que permitieran determinar el lugar en el que realizó su aseguramiento. Por el contrario, al administrar las evidencias contenidas en el expediente de queja y al tomar en cuenta lo referido por D42, esta Comisión Nacional concluye válidamente que D47 fue aprehendido al interior del domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre y no en la vía pública, como lo precisaron los agentes aprehensores en su informe policial homologado.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de D48.**

485. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de D48, se cuenta con: a) el informe policial homologado del 5 de abril de 2017 suscrito por ARE32 a ARE43; b) los informes del 10 y 14 de abril de 2017 de la SSP solicitados por la Comisión Nacional; c) la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017; d) las actas circunstanciadas del 6 y 7 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, mediante las cuales se hicieron constar las entrevistas con D48; e) las actas circunstanciadas del 7 de abril de 2017, en las que se hicieron constar las entrevistas de PL5, PL6 y P3 en relación a los hechos motivo de queja; e) la Opinión Médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018; y, f) la ampliación de la Opinión Técnica de la Comisión Nacional del 16 de junio de 2020.

486. Del informe policial homologado suscrito por ARE32 a ARE43 y los informes de la SSP rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que el 5 de abril de 2017, recibieron instrucciones de dirigirse a la comunidad de Arantepacua ya que un grupo de personas obstruía el tránsito vehicular con automóviles que tenían retenidos, por lo que se trasladaron y arribaron a esa comunidad a las 13:30 horas. Que al descender de las unidades y avanzar “*pie tierra*”, los comuneros realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de ellos, lesionando a su compañero PEV. Así como que con posterioridad, los oficiales PEL6 y PEL2 resultaron heridos por una persona que portaba un arma de fuego en su mano derecha, quien también fue herido y cayó al suelo sobre la calle de Ignacio Zaragoza esquina con Miguel Hidalgo y Cosilla, instante en el que el policía ARE33 se dirigió hacia esa persona que vestía un pantalón de mezclilla, quien respondió ser D48, por lo que siendo las 14:35 horas ARE32 realizó su detención, aseguró el arma de fuego tipo fusil que portaba y solicitó el apoyo de una unidad médica. Finalmente, D48 y otras 9 personas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio público en Michoacán.

487. En la verificación de la detención realizada por la PGJ-M del 5 de abril de 2017, se asentó que la puesta a disposición de los detenidos, entre ellos D48, se realizó a las 21:25 horas del 5 de abril de 2017.

488. En las actas circunstanciadas del 6 y 7 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, se hizo constar que D48 refirió que el 5 de abril de 2017, entre las 14:30 y las 15:00 horas aproximadamente, entraron a su casa como 40 o 50 elementos de la Policía Estatal, que tiraron la cerca de madera y entraron disparando. Que como estaban en un cuarto *“aventaron gas lacrimógeno”* y los elementos sacaron a su ■■■ PL5 y luego a PL6. Que de pronto D48 estaba sangrando por lo que lo sacaron del domicilio y lo trasladaron para que recibiera atención médica.

489. Por su parte, PL5 refirió de forma coincidente que a las 14:30 horas aproximadamente se encontraba en su domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre, en compañía de D48 y PL6, instante en el que llegaron muchos policías y entraron a la fuerza a su casa, que les arrojaron gas lacrimógeno y les indicaron que se colocaran en el piso, sin lograr percatarse en que momento le dispararon a D48.

490. Al respecto, PL6 manifestó que a las 14:30 horas aproximadamente estaba en su domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre en compañía de D48 y PL5, que de repente muchos policías entraron a su domicilio de forma violenta y arrojaron gas lacrimógeno, que algunos portaban macanas y otras armas largas. Que les indicaron que se tiraran al suelo y comenzaron a agredirlas físicamente, que a D48 también le pegaron pero no logró percatarse del momento en que le dispararon.

491. Asimismo, se cuenta con el acta circunstanciada de P3 en la que se hizo constar que él no estuvo presente al momento de los hechos pero dio su autorización para verificar los daños ocasionados a la casa de D48. De las imágenes fotográficas tomadas se logró apreciar que la cerca de madera del domicilio fue destruida, que las tablas que conforman las paredes del domicilio presentaron

orificios provocados por proyectiles de arma de fuego y algunas otras fueron destrozadas.

492. En la Opinión Médica del 23 de abril de 2018 de la Comisión Nacional, se asentó que el 5 de abril de 2017, D48 ingresó al servicio de urgencias del Hospital General “[REDACTED]”.

493. En la ampliación de Opinión Técnica del 16 de junio de 2020 de la Comisión Nacional, se advierte que existe discrepancia entre el informe policial homologado y las declaraciones de D48, PL5 y PL6, respecto del lugar en el que se realizó su aseguramiento ya que, en el citado informe, los policías aprehensores señalaron que su aseguramiento se materializó en la vía pública.

494. Esta Comisión Nacional advierte que el informe policial homologado y los informes rendidos a la Comisión Nacional carecen de credibilidad al establecer que la detención de D48 se realizó en la calle Ignacio Zaragoza esquina con Miguel Hidalgo y Cosilla, ya que hasta este momento se encuentra acreditado que D48 fue asegurado al interior de su domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre, tal y como lo refirió el propio agraviado, PL5 y PL6, lo que cobra congruencia con las impresiones fotográficas recabadas por la Comisión Nacional respecto de los daños ocasionados al domicilio de D48.

- **Conclusión general.**

495. La Comisión Nacional advierte que la SSP no acreditó la forma en la que los elementos policiales realizaron la detención de los 10 agraviados. Asimismo, de las exposiciones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 se desprende que después de su detención no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial de forma inmediata, como lo establece el artículo 16, párrafo quinto, constitucional (principio de inmediatez), lo que derivó en la violación al derecho a la seguridad jurídica de las personas agraviadas, en virtud de que el Agente del MP de Michoacán no pudo realizar una valoración inmediata de las condiciones en que se

realizó su detención, a consecuencia de la dilación injustificada de los elementos policiales en la puesta a disposición de los detenidos, ya que si la detención de D39 a D48, según el informe policial homologado suscrito por ARE32 a ARE43 se realizó entre las 13:55 horas (para el caso de D42) y las 15:40 horas (para el caso de D40) y fueron presentados ante la Representación Social de Michoacán a las 21:25 horas. Se concluye que D39 a D48 estuvieron retenidos entre un periodo de 7 horas con 30 minutos (a partir de la primera detención realizada a las 13: 55 horas que corresponde a D42) y 5 horas con 45 minutos (a partir de la última detención realizada a las 15:40 horas que corresponde a D40) bajo la custodia de los elementos captores.

496. Del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja relacionado con D39 a D48, esta Comisión Nacional acreditó que la SSP al rendir su informe policial homologado, asentó información que señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, distintas a las referidas por D39, D40, D41, D42, D43, D44, D45, D46, D47 y D48, respecto de la forma en la que se realizó su detención; por lo que la actuación de la autoridad es violatoria de derechos humanos, lo que se robustece con las agresiones físicas inferidas a D38 a D49 a cargo de los elementos policiales aprehensores, durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia -aspecto que será desarrollado en el siguiente apartado-.

497. Es así que la SSP no sustentó con evidencias el argumento de que el motivo de su intervención fue por la flagrancia en la comisión de posibles actos delictuosos.

498. La Comisión Nacional en la Recomendación General número 2 “*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*” del 19 de junio de 2001, señaló que “*las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes incurran en delitos*”.

499. En esa Recomendación General 2, se detalla que los elementos aprehensores utilizan en sus informes de puesta a disposición, versiones que pretenden señalar que su intervención se origina “*casualmente*” con motivo de la flagrancia en la probable comisión de una conducta delictuosa. La Comisión Nacional ha sostenido que “*las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral*”, como ocurrió en el caso de D39 a D48. Conforme a la citada Recomendación General “*...por regla general, la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; con lo que, obviamente, se propicia la impunidad [...] y con ello, condiciones para que se generen actos de corrupción, en demérito de las garantías fundamentales*”.

500. En el caso de D39 a D48, con el informe policial homologado del 5 de abril de 2017, ARE32 a ARE43 pretendieron justificar sus actuaciones asentando hechos poco creíbles, buscando dar legalidad a la detención de los agraviados. La Comisión Nacional llama la atención sobre ese informe para que sean investigados por la autoridad correspondiente, pues de no hacerlo se podría ocasionar que se sigan cometiendo ese tipo de conductas y que queden impunes.

501. Es así que para la Comisión Nacional queda acreditado que los hechos asentados en el informe policial homologado suscrito por parte de los elementos policiales aprehensores, son diferentes a como realmente acontecieron. Respecto a la manifestación de D39, llama la atención que precisó que, al ser detenido, fue trasladado a la entrada de la comunidad de Arantepacua con más personas detenidas, logrando reconocer a D48 y a D41, precisando que permanecieron “*en la cuneta al pie de la carretera*” por un lapso de 2 o 3 horas. Siendo que D48 presentaba [REDACTED], lo que ameritaba atención médica inmediata.

502. El derecho a la seguridad jurídica y personal de D39 a D48 obligaba a los elementos policiales a ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del MP lo que no ocurrió, puesto que los elementos aprehensores retuvieron a los agraviados en la cuneta de la carretera, con lo cual retrasaron la puesta a disposición por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, violentándose con ello los derechos a la libertad, seguridad jurídica y personal de las víctimas, lo que se traduce en una clara y manifiesta detención arbitraria.

503. Asimismo, al adminicular las evidencias contenidas en el expediente de queja, resulta factible establecer que los agentes policiales, durante el tiempo que tuvieron bajo su custodia a las personas detenidas, les ocasionaron las lesiones que describieron cada uno de ellos en sus manifestaciones, lo que además de representar una retención ilegal, refleja la perpetración de los actos de tortura que vulneraron su derecho a la integridad personal.

Violación al Derecho a la Integridad Personal de D39 A D48, por actos de tortura.

504. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22 de la Constitución Federal. En el primer precepto, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad

inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.⁵¹

505. La SCJN fijó la tesis constitucional: “*Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad*”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁵²

⁵¹ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 115; 54/2017, párr. 174; 20/2017, párr. 115; 4/2017, párr. 145, y 1/2017, párr. 104.

⁵² Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

506. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

507. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

508. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”*.

509. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura,

cuando el acto: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.*

510. Resulta importante destacar que los agraviados en su entrevista o en la aplicación de atención médica por parte de la Comisión Nacional, no describieron detalladamente las agresiones físicas y psicológicas de las que fueron objeto, incluso en algunos casos, las víctimas únicamente refirieron haber sido golpeados de manera general. Sin embargo, como resultado de la investigación del caso, la Comisión Nacional integró en el expediente de queja, las constancias médicas que permitieron advertir las agresiones físicas de las cuales fueron objeto D39 a D48. Asimismo, de la entrevista de D42 con personal de la Comisión Nacional, se pudo acreditar que las agresiones de las cuales fueron objeto los agraviados, se infligieron como un castigo personal por parte de los elementos policiales, quienes al enterarse que uno de sus compañeros había [REDACTED] a D39 a D48 desde el momento de su detención y al ser concentrados en la carretera a la salida de Arantepacua y encontrarse bajo su custodia. Esa situación cobra congruencia y otorga credibilidad al relato de D42, al administrar las evidencias y analizar el escenario en el que se desarrollaron los hechos.

511. A continuación, se procederá al análisis de las evidencias, con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de los agraviados. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de acreditar si D39 a D48 fueron víctimas de tortura durante el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente por los agentes policiacos de la SSP, hasta su puesta a disposición del MP en Morelia, Michoacán.

- **Por cuanto a D39.**

512. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de D39 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, mediante la cual la Visitaduría Regional de Morelia Michoacán recabó la

queja de D39; b) Acta circunstanciada del 10 de abril de 2017, mediante la cual la Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a D39; c) Examen de integridad del 5 de abril de 2017, emitido por la SSP; d) Examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M; e) Certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, realizado por la Comisión Estatal; f) Valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M; y, g) Opinión médica del 23 de abril de 2018, de la Comisión Nacional.

513. Del acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, se advierte que D39 y otros, presentaron queja ya que fueron golpeados con motivo de su detención realizada el 5 de abril de 2017, por elementos de la Policía Estatal.

514. En el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017, se asentó que D39 refirió que el 5 de abril de 2017, los policías ingresaron a la casa en la que se encontraba y lo agredieron física y verbalmente, que le decían que tirara el arma y que al contestar que no traía ninguna, le dispararon sin que logran lesionarlo. Posteriormente, lo detuvieron y [REDACTED] después lo [REDACTED].

515. En el examen de integridad del 5 de abril de 2017, de la SSP, se asentó que D39, al momento de la exploración presentó: "[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

516. Del examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, de la PGJ-M, se precisó que a la exploración clínica D39 presentó: "1. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

517. En el certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, de la Comisión Estatal, se concluyó que D39 "... [REDACTED]

[REDACTED]

518. De la valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M, se desprende que D39 a la exploración clínica presentó: "1. [REDACTED]

[REDACTED]

519. De la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018, se advierte que, de la entrevista del 17 de abril de 2017 con personal especializado, D39 refirió que: el 5 de abril de 2017, se encontraba en su casa y que al ingresar

los policías, le dijeron que “*soltara el arma*” instante en el que le dieron un [REDACTED] [REDACTED] (sic). Que posteriormente lo sacaron y [REDACTED] [REDACTED]. Que al recobrar el conocimiento se percató que se encontraba detenido con más personas y que los policías [REDACTED].

520. En esa opinión médica se concluyó que:

“*SEGUNDO: [...] D43, D46, D44, D42, D39, D45, D47, D40, D41 [...] todos presentaron* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

521. De las agresiones físicas que D39 refirió haber sufrido por parte de los elementos policiales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por D39.	Descripción de D39 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
- Golpes. - Patadas. - Culatazos.	Dolor.	SSP: [REDACTED] PGJ-M: [REDACTED] Comisión Estatal: lesiones por contusión.

522. Al analizar si los actos de ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40, ARE41, ARE42 y ARE43, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 508 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

523. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de D39 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. D39 presentó una [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

524. La Comisión Nacional advierte que las lesiones físicas que presentó D39, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

525. En cuanto al sufrimiento severo, D39 presentó múltiples lesiones en todo el cuerpo, ocasionadas por golpes; se destaca la herida producidas en la frente del lado derecho. [REDACTED]

[REDACTED].

526. Los datos clínicos y sintomatología que presentó D39, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

527. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a D39 tenían como finalidad el castigo, como resultado de los elementos policiales que habían sido heridos y/o lesionados

durante el operativo realizado en la comunidad de Arantepacua, el 5 de abril de 2017.

- **Por cuanto a D40.**

528. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de D40 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, mediante la cual la Visitaduría Regional de Morelia Michoacán recabó la queja de D40; b) Acta circunstanciada del 12 de marzo de 2020, mediante la cual la Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a D40 (T32, F. 14212 [97 del digitalizado]); c) Examen de integridad del 5 de abril de 2017, emitido por la SSP; d) Examen de integridad corporal y edad clínica del 5 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M; e) Examen de integridad corporal del 6 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M; f) Certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, realizado por la Comisión Estatal; g) Informe médico de integridad corporal y estimación de edad clínica del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M; y, h) Opinión médica del 23 de abril de 2018, de la Comisión Nacional.

529. Del acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, se advierte que D40 y otros, presentaron queja ya que fueron golpeados con motivo de su detención realizada el 5 de abril de 2017, por elementos de la Policía Estatal.

530. En el acta circunstanciada del 12 de marzo de 2020, se asentó que D40 refirió que al no poder entrar a Arantepacua rodeó por el monte para dirigirse a su casa. Al verlo, los policías le dispararon y logró correr hasta llegar a una zanja en la que se metió y caminó a gatas para evitar que "[REDACTED]". Posteriormente, escuchó que una camioneta subió al monte y los elementos policiales se bajaron, al encontrarlo dentro de la zanja le dijeron que se saliera y al hacerlo, un policía lo

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Posteriormente lo levantaron, lo subieron a la caja de una

camioneta y “[REDACTED]”. Que se dirigieron a la entrada del pueblo, que al bajarlo de la camioneta “[REDACTED] [...] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

531. En el examen de integridad del 5 de abril de 2017, de la SSP, se asentó que D40, al momento de la exploración presentó: “1.- [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

532. Del examen de integridad corporal y edad clínica del 5 de abril de 2017, de la PGJ-M, se precisó que a la exploración clínica D40 presentó: “1. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

533. Del examen de integridad corporal del 6 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M, se asentó que D40 presentó: “1.- [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

534. En el certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, de la Comisión Estatal, se concluyó que D40 "... [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]".

535. Del informe médico de integridad corporal y estimación de edad clínica del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M, se desprende que D40 a la exploración clínica presentó: "1. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

536. De la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018, se advierte que, de la entrevista del 8 de abril de 2017 con personal especializado, D40 refirió que: al escuchar disparos en la comunidad de Arantepacua se tiró al suelo, que los policías corrieron hacia él y [REDACTED]
[REDACTED]. Posteriormente lo subieron a la bodega de una patrulla y como a los 10 minutos lo bajaron y [REDACTED]
[REDACTED]

537. En esa opinión médica se concluyó que:

"SEGUNDO: [...] D43, D46, D44, D42, D39, D45, D47, D40, D41 [...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

Hechos descritos por D40.	Descripción de D40 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED].	SSP: [REDACTED] [REDACTED] PGJ-M: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Comision Estatal: lesiones por contusión.

[illegible]

541. La Comisión Nacional advierte que las lesiones físicas que presentó D40, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

542. En cuanto al sufrimiento severo, D40 presentó múltiples lesiones en todo el cuerpo, [REDACTED]

[REDACTED]. Así como las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

543. Los datos clínicos y sintomatología que presentó D40, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

544. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a D40 tenían como finalidad el castigo, como resultado de los elementos policiales que habían sido heridos y/o lesionados durante el operativo realizado en la comunidad de Arantepacua, el 5 de abril de 2017.

- **Por cuanto a D41.**

545. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de D41 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, mediante la cual la Visitaduría Regional de Morelia Michoacán recabó la queja de D41; b) Examen de integridad del 5 de abril de 2017, emitido por la SSP; c) Examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M; d) Valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M; e) Certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, realizado por la Comisión

548. Del examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, de la PGJ-M, se precisó que a la exploración clínica D41 presentó: [REDACTED]

y lo subieron a una patrulla mientras le apuntan con armas largas y le dicen que ‘
[REDACTED]’.

552. De la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018, se advierte que, de la entrevista del 19 de abril del 2017 con personal especializado, D41 refirió que: lo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]’.

553. En esa opinión médica se estableció como conclusión que: “*SEGUNDO:* [...] D43, D46, D44, D42, D39, D45, D47, D40, D41 [...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] n”.

554. De las agresiones físicas que D41 refirió haber sufrido por parte de los elementos policiales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por D41.	Descripción de D41 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	SSP: [REDACTED] [REDACTED] PGJ-M: [REDACTED]

		la totalidad de su cara anterior, en  Comisión Estatal: lesiones por contusión.
--	--	--

555. Al analizar si los actos de ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40, ARE41, ARE42 y ARE43, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 508 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

556. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de D41 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. D41

[REDACTED]

557. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. Al respecto D41 refirió que estar en el interior de

una patrulla para ser trasladado ante el Agente del MP, le apuntaron con armas largas y le dijeron [REDACTED]”.

558. La Comisión Nacional advierte que las lesiones físicas que presentó D41, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

559. En cuanto al sufrimiento severo, D41 presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

560. Los datos clínicos y sintomatología que presentó D41, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

561. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a D41 tenían como finalidad el castigo, como resultado de los elementos policiales que habían sido heridos y/o lesionados durante el operativo realizado en la comunidad de Arantepacua, el 5 de abril de 2017.

- **Por cuanto a D42.**

562. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de D42 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, mediante la cual la Visitaduría Regional de Morelia Michoacán recabó la

queja de D42; b) Queja por comparecencia de PL11 del 7 de abril de 2017 a favor de D42; c) Actas circunstanciadas del 10 y 18 de abril de 2017, mediante las cuales la Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a D42; d) Examen de integridad del 5 de abril de 2017, emitido por la SSP; e) Examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M; f) Certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, realizado por la Comisión Estatal; g) Valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M; y, h) Opinión médica del 23 de abril de 2018, de la Comisión Nacional.

563. Del acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, se advierte que D42 y otros, presentaron queja ya que fueron golpeados con motivo de su detención realizada el 5 de abril de 2017, por elementos de la Policía Estatal.

564. De la queja por comparecencia presentada por PL11 el 7 de abril de 2017, se desprende que D42 se encontraba en su domicilio ubicado en calle 20 de noviembre, instante en el que elementos de la Policía Ministerial y la Policía de Michoacán, tiraron la puerta y al ingresar [REDACTED] D42 y a su hijo D47, [REDACTED]

565. En las actas circunstanciadas del 10 y 18 de abril de 2017, se asentó que D42 refirió que los elementos policiales ingresaron a su domicilio y le dijeron “[REDACTED]”, que [REDACTED]. Que lo arrastraron en la calle y al llegar a una fila de policías con sus patrullas, le dieron “[REDACTED]”. Que se preguntaba “[REDACTED]”. que uno de los elementos [REDACTED] Que los policías al escuchar que habían herido a uno de sus compañeros decían “[REDACTED]”, “[REDACTED]”. Posteriormente, un comandante le dio [REDACTED]

_____ 77
_____ -

A solid black rectangle.

[REDACTED]

568. En el certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, de la Comisión Estatal, se concluyó que D42 "... [REDACTED]

[REDACTED]".

569. De la valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M, se desprende que D42 a la exploración clínica presentó: "[REDACTED]

[REDACTED]

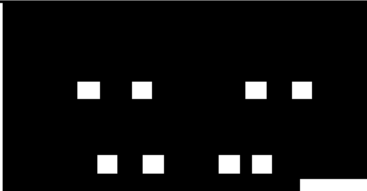
570. De la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018, se advierte que, en la entrevista del 18 de abril del 2017 con personal especializado, D42 refirió que: los policías ingresaron a la casa y le dijeron que se tirara al suelo, instante en el que le "[REDACTED]". Posteriormente, lo sacaron del domicilio a jalones y empujones, llevándolo a la salida del pueblo en donde [REDACTED] [REDACTED], mientras que otro de los elementos policiales le "[REDACTED]".

571. En esa opinión médica se concluyó que:

"SEGUNDO: [...] D43, D46, D44, D42, D39, D45, D47, D40, D41 [...] todos presentaron [REDACTED]

572. De las agresiones físicas que D42 refirió haber sufrido por parte de los elementos policiales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por D42.	Descripción de D42 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	SSP: [REDACTED] PGJ-M: [REDACTED]

		 Comisión Estatal: lesiones por contusión.
--	--	--

573. Al analizar si los actos de ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40, ARE41, ARE42 y ARE43, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 507 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

574. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de D42 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. D42 










575. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Al respecto D42 refirió que los agentes policiales decían “”.

576. La Comisión Nacional advierte que las lesiones físicas que presentó D42, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas

que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

577. En cuanto al sufrimiento severo, D42 presentó [REDACTED]

[REDACTED]

578. Los datos clínicos y sintomatología que presentó D42, hacen patente la presencia de un daño físico y psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

579. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a D42 tenían como finalidad el castigo, como resultado de los elementos policiales que habían sido heridos y/o lesionados durante el operativo realizado en la comunidad de Arantepacua, el 5 de abril de 2017.

- **Por cuanto a D43.**

580. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de D43 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, mediante la cual la Visitaduría Regional de Morelia Michoacán recabó la queja de D43; b) Acta circunstanciada del 10 de abril de 2017, mediante la cual la Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a D43; c) Examen de integridad del 5 de abril de 2017, emitido por la SSP; d) Examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M; e) Certificado médico de

lesiones del 6 de abril de 2017, realizado por la Comisión Estatal; f) Valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M, y g) Opinión médica del 23 de abril de 2018, de la Comisión Nacional.

581. Del acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, se advierte que D43 y otros, presentaron queja ya que fueron golpeados con motivo de su detención realizada el 5 de abril de 2017, por elementos de la Policía Estatal.

582. En el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017, se asentó que D43 refirió que al ser detenido por los granaderos del Estado de Michoacán, los elementos policiales lo [REDACTED] durante el trayecto para ser puesto a disposición del AMP en Morelia.

583. En el examen de integridad del 5 de abril de 2017, de la SSP, se asentó que D43, al momento de la exploración presentó: "[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]"

584. Del examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, de la PGJ-M, se precisó que a la exploración clínica D43 presentó: 1.- [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

585. En el certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, de la Comisión Estatal, se concluyó que D43 "...presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro [REDACTED]

[REDACTED]".

586. De la valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M, se desprende que D43 a la exploración clínica presentó: "1.- 2 [REDACTED]

[REDACTED]

587. De la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018, se advierte que de la entrevista con personal especializado, D43 refirió que: el 5 de abril de 2017, aproximadamente a las 14:00 o 14:30 horas, se encontraba en la casa de [REDACTED], ubicada en la calle 20 de noviembre, de pronto escuchó balazos y los granaderos se metieron al domicilio, [REDACTED]

[REDACTED]

588. En esa opinión médica se concluyó que:

[illegible]

Hechos descritos por D43.	Descripción de D43 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
- [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	SSP: [REDACTED] PGJ-M: [REDACTED] Comisión Estatal: lesiones por contusión

591. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de D43 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. D43 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED].

592. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. Al respecto D43 refirió que los agentes policiales lo amenazaban con quemarlo durante el trayecto para ser puesto a disposición.

593. La Comisión Nacional advierte que las lesiones físicas que presentó D43, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

594. En cuanto al sufrimiento severo, D43 presentó múltiples lesiones en todo el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

595. Los datos clínicos y sintomatología que presentó D43, hacen patente la presencia de un daño físico que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

596. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a D43 tenían como finalidad el castigo por parte de los elementos policiales que habían resultado heridos y/o lesionados durante el operativo realizado en la comunidad de Arantepacua, el 5 de abril de 2017. Así como al momento [REDACTED] era cuestionado “por las armas”.

Por cuanto a D44.

597. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de D44 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, mediante la cual la Visitaduría Regional de Morelia Michoacán recabó la queja de D44; b) Acta circunstanciada del 10 de abril de 2017, mediante la cual la Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a D44; c) Examen de integridad del 5 de abril de 2017, emitido por la SSP; d) Examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M; e) Certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, realizado por la Comisión Estatal; f) Valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M, y g) Opinión médica del 23 de abril de 2018, de la Comisión Nacional.

598. Del acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, se advierte que D44 y otros, presentaron queja ya que [REDACTED], por elementos de la Policía Estatal.

599. En el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017, se asentó que D44 refirió que al ser detenido por los granaderos del Estado de Michoacán, los elementos [REDACTED] y posteriormente fue puesto a disposición del AMP en Morelia.

600. En el examen de integridad del 5 de abril de 2017, de la SSP, se asentó que D44, al momento de la exploración presentó: "[REDACTED]".

601. Del examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, de la PGJ-M, se precisó que a la exploración clínica D44 presentó: "[REDACTED]".

[REDACTED]

602. En el certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, de la Comisión Estatal, se concluyó que D44 "... [REDACTED]

[REDACTED]".

603. De la valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M, se desprende que D44 a la exploración clínica presentó: "[REDACTED]

[REDACTED]

604. De la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018, se advierte que de la entrevista del 19 de abril de 2017 con personal especializado, D44 refirió que: el [REDACTED], aproximadamente a las 14:00, se encontraba trabajando en compañía de D46, que al escuchar disparos se resguardó en una camioneta pero los granaderos se metieron al domicilio, lo bajaron del automóvil y al ponerlo en el piso, [REDACTED]

[REDACTED]

605. En esa opinión médica se concluyó que:

[illegible][illegible][illegible]

[REDACTED]

[REDACTED]

609. La Comisión Nacional advierte que las lesiones físicas que presentó D44, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

610. En cuanto al sufrimiento severo, D44 presentó múltiples lesiones en todo el cuerpo, ocasionadas por golpes; [REDACTED]

[REDACTED]

611. Los datos clínicos y sintomatología que presentó D44, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

612. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a D44 tenían como finalidad el castigo, como resultado de los elementos policiales que habían sido heridos y/o lesionados durante el operativo realizado en la comunidad de Arantepacua, el 5 de abril de 2017.

Por cuanto a D45.

613. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de D45 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, mediante la cual la Visitaduría Regional de Morelia Michoacán recabó la queja de D45; b) Acta circunstanciada del 10 de abril de 2017, mediante las cuales la Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a D45; c) Examen de integridad del 5 de abril de 2017, emitido por la SSP; d) Examen de integridad

corporal del 5 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M; e) Certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, realizado por la Comisión Estatal; f) Valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M, y g) Opinión médica del 23 de abril de 2018, de la Comisión Nacional.

614. Del acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, se advierte que D45 y otros, presentaron queja ya que fueron golpeados con motivo de su detención realizada el 5 de abril de 2017, por elementos de la Policía Estatal.

615. En el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017, se asentó que D45 refirió que se encontraba trabajando en una casa, cuando los policías brincaron la barda para ingresar al domicilio. [REDACTED]

616. En el examen de integridad del 5 de abril de 2017, de la SSP, se asentó que D45, al momento de la exploración presentó: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]”.

617. Del examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, de la PGJ-M, se precisó que a la exploración clínica D45 presentó: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 11.

[REDACTED]
[REDACTED]”.

618. En el certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, de la Comisión Estatal, se concluyó que D45 “... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

619. De la valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M, se desprende que D45 a la exploración clínica presentó: “1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

620. De la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018, se advierte que de la entrevista del 19 de abril del 2017 con personal especializado, D45 refirió que: se encontraba trabajando en compañía de D46, que al ver a los granaderos se resguardaron en una camioneta, que al ingresar los elementos policiales al domicilio lo sacaron del automóvil y [REDACTED], instante en el que le [REDACTED]
[REDACTED] al estar en la patrulla durante el trayecto al MP.

621. En esa opinión médica se concluyó que:

“SEGUNDO: ...D43, D46, D44, D42, D39, D45, D47, D40, D41... [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

625. La Comisión Nacional advierte que las lesiones físicas que presentó D45, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

626. En cuanto al sufrimiento severo, D45 presentó múltiples [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

627. Los datos clínicos y sintomatología que presentó D45, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

628. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a D45 tenían como finalidad el castigo, como resultado de los elementos policiales que habían sido heridos y/o lesionados durante el operativo realizado en la comunidad de Arantepacua, el 5 de abril de 2017.

Por cuanto a D46.

629. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de D46 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, mediante la cual la Visitaduría Regional de Morelia Michoacán recabó la queja de D46; b) Acta circunstanciada del 10 de abril de 2017, mediante la cual la

Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a D46; c) Examen de integridad del 5 de abril de 2017, emitido por la SSP; d) Examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M; e) Certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, realizado por la Comisión Estatal; f) Valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M, y g) Opinión médica del 23 de abril de 2018, de la Comisión Nacional.

630. Del acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, se advierte que D46 y otros, presentaron queja ya que fueron [REDACTED] con motivo de su detención realizada el 5 de abril de 2017, por elementos de la Policía Estatal.

631. En el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017, se asentó que D46 refirió que los granaderos lo sacaron del auto en el que había ingresado para resguardarse y [REDACTED] hasta ser puesto a disposición del AMP en Morelia.

632. En el examen de integridad del 5 de abril de 2017, de la SSP, se asentó que D46, al momento de la exploración presentó: “1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] o”.

633. Del examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, de la PGJ-M, se precisó que a la exploración clínica D46 presentó: “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...

[REDACTED]

634. En el certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, de la Comisión Estatal, se concluyó que D46 "... [REDACTED]

[REDACTED]".

635. De la valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, de la PGJ-M, se desprende que D46 a la exploración clínica presentó: "[REDACTED]

[REDACTED]".

636. De la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018, se advierte que de la entrevista con personal especializado, D46 refirió que: los policías

[REDACTED]

637. En esa opinión médica se concluyó que:

638. De las agresiones físicas que D46 refirió haber sufrido por parte de los elementos policiales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por D46.	Descripción de D46 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
- [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

639. Al analizar si los actos de ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40, ARE41, ARE42 y ARE43, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 507 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

Texto eliminado: Dictámenes médicos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

641. La Comisión Nacional advierte que las lesiones físicas que presentó D46, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

642. En cuanto al sufrimiento severo, D46 presentó múltiples [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

643. Los datos clínicos y sintomatología que presentó D46, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

644. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a D46 tenían como finalidad el castigo por parte de los elementos policiales que habían resultado heridos y/o lesionados durante el operativo realizado en la comunidad de Arantepacua, el 5 de abril de 2017.

Por cuanto a D47.

645. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de D47 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, mediante la cual la Visitaduría Regional de Morelia Michoacán recabó la queja de D47; b) Queja por comparecencia de PL11 del 7 de abril de 2017, en la que refirió las agresiones que sufrió D47 por parte de los elementos policiales; c) Examen de integridad del 5 de abril de 2017, emitido por la SSP; d) Examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M; e) Valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, emitida por la PGJ-M; f) Certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, realizado por la Comisión Estatal; g) Acta circunstanciada del 10 de abril de 2017 de la Comisión Nacional, en

la que consta el testimonio de D47; h) Certificado médico legal de lesiones de la Comisión Nacional, practicado a D47 el 18 de abril de 2017, e i) Opinión médica del 23 de abril de 2018, de la Comisión Nacional.

646. Del acta circunstanciada del 6 de abril de 2017, se advierte que D47 y otros, presentaron queja ya que fueron golpeados con motivo de su detención realizada el 5 de abril de 2017, por elementos de la Policía Estatal.

647. Por cuanto a la queja del 7 de abril de 2017, presentada por PL11, se advierte que los elementos de la Policía Ministerial y la Policía de Michoacán, al ingresar a su domicilio les dijeron que se tiraran [REDACTED]

648. Del examen de integridad del 5 de abril de 2017, emitido por la SSP se asentó que D47, al momento de la exploración física presentó: "[REDACTED]"

649. En el examen de integridad corporal del 5 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M, se asentó que a la exploración clínica, D47 presentó: "[REDACTED]"

[REDACTED]

650. En la valoración médica de integridad corporal del 6 de abril de 2017, elaborada por la SSP, se precisó que a la exploración clínica D47 presentó: [REDACTED]

[REDACTED]

651. Del certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017 de la Comisión Estatal, se concluyó que D47 "... [REDACTED]

[REDACTED]

652. En el acta circunstanciada del 10 de abril de 2017, se asentó que D47 refirió que los policías lo esposaron y lo sacaron del domicilio. Posteriormente, le dieron de [REDACTED]. Así como que los elementos [REDACTED]

653. Del certificado médico legal de lesiones de la Comisión Nacional, practicado a D47 el 18 de abril de 2017, se desprende que: "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] s."

654. De la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018, se advierte que de la entrevista del 18 de abril del 2017 con personal especializado, D47 refirió que cuando los elementos policiales "[REDACTED]
[REDACTED]", que posteriormente lo juntaron con los demás detenidos en donde "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
sin saber con qué, por lo que se sintió aturdido.

655. En esa opinión médica se concluyó que:

"SEGUNDO: ...D43, D46, D44, D42, D39, D45, D47, D40, D41... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] "...
... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

657. Al analizar si los actos de ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40, ARE41, ARE42 y ARE43, cumplen con los elementos que

Texto eliminado: Dictámenes médicos Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

658. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de D47 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. D47 presentó [REDACTED]

660. La Comisión Nacional advierte que las lesiones físicas que presentó D47, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

661. En cuanto al sufrimiento severo, D47 presentó múltiples lesiones [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],

[REDACTED]

662. Los datos clínicos y sintomatología que presentó D47, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

663. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a D47 tenían como finalidad el castigo, como resultado de los elementos policiales que habían sido heridos y/o lesionados durante el operativo realizado en la comunidad de Arantepacua, el 5 de abril de 2017.

Por cuanto a D48.

664. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de D48 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Queja presentada el 6 de abril de 2017, ante la Visitaduría Regional de Morelia Michoacán de D48; b) Examen de integridad del 5 de abril de 2017, emitido por la SSP; c) Nota de ingreso a urgencias del 5 de abril de 2017, emitida por el Hospital General “Dr. Miguel Silva” de Morelia Michoacán; d) Hoja de exploración física del 5 de abril de 2017, emitida por el Hospital General “Dr. Miguel Silva” de Morelia Michoacán; e) Hoja frontal para diagnóstico y operación quirúrgica del 5 de abril de 2017, emitida por el Hospital General “Dr. Miguel Silva” de Morelia Michoacán; f) Informe médico de integridad corporal del 5 de abril de 2017, emitido por la PGJ-M; g) 2 actas circunstanciadas del 6 y 7 de abril de 2017, mediante las cuales la Comisión Estatal hizo constar las entrevistas realizadas a D48; h) Certificado médico de lesiones del 6 de abril de

2017, realizado por la Comisión Estatal, e i) Opinión médica del 23 de abril de 2018, de la Comisión Nacional.

665. De la queja presentada el 6 de abril de 2017 ante la CEDH, se advierte que D48 y otros, manifestaron que [REDACTED] por elementos de la Policía Estatal.

666. En el examen de integridad del 5 de abril de 2017, de la SSP, se asentó que D48, al momento de la exploración presentó: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

667. De la nota de ingreso a urgencias del 5 de abril de 2017, del Hospital General “Dr. Miguel Silva” de Morelia Michoacán, se estableció que el padecimiento de D48, es: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...”

668. En la hoja de exploración física del 5 de abril de 2017, del Hospital General “Dr. Miguel Silva” de Morelia Michoacán, se precisó que D48 presentó evidencia de sangrado en el antebrazo.

669. En la hoja frontal para diagnóstico y operación quirúrgica del 5 de abril de 2017, emitida por el Hospital General “Dr. Miguel Silva” de Morelia Michoacán, se asentó que D48 presentó “[REDACTED]”

670. Del informe médico de integridad corporal del 5 de abril de 2017, de la PGJ-M, se precisó que a la exploración clínica D48 presentó: “1.- [REDACTED]

[REDACTED]

671. En las actas circunstanciadas del 6 y 7 de abril de 2017, se asentó que D48 refirió que los elementos policiales de la SSP ingresaron a su domicilio y al disparar [REDACTED].

672. En el certificado médico de lesiones del 6 de abril de 2017, de la Comisión Estatal, se asentó que D48 presentó: “1. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].”

673. De la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018, se advierte que a la exploración física D48, presentó: “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].”

674. En esa opinión médica se estableció como conclusión que:

“PRIMERA:... D48, presentó lesiones contemporáneas a los hechos referidos el 5 de abril de 2017. SEGUNDA:... D48, presentó... [REDACTED]

[REDACTED].”

675. De las agresiones físicas que D48 refirió haber sufrido por parte de los elementos policiales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por D48.	Descripción de D48 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

677. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de D48 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. D48 presentó [REDACTED]

[REDACTED]

678. La Comisión Nacional advierte que las lesiones físicas que presentó D48, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

679. En cuanto al sufrimiento severo, D48 presentó múltiples lesiones en todo el cuerpo, ocasionadas por disparo de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]).

680. Los datos clínicos y sintomatología que presentó D40, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 23 de abril de 2018.

681. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a D48 tenían como finalidad el castigo, como resultado de los elementos policiales que habían sido heridos y/o lesionados durante el operativo realizado en la comunidad de Arantepacua, el 5 de abril de [REDACTED]

682. Del estudio y análisis del expediente relacionado con la presente Recomendación, puede advertirse que los elementos policiales lesionaron a D39 a D48, utilizando un patrón de conducta al momento de su detención, lo que se detalla a continuación:

Victima	Golpes	Agresión física.	Privación visual.	Agresión psicológica.	Golpes con objetos.	Disparos.
D39	  	                                      		 	  	
D40	 	                 	    		 	   

		[REDACTED]				
D41	[REDACTED]	En la cabeza [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
D42	[REDACTED]	En [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

		[REDACTED]				
D43	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
D44	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



250 de 427

683. Esta Comisión Nacional advierte que el método para infligir el tipo de lesiones que presentaron los 10 agraviados ha constituido una práctica recurrente por parte

de los elementos policiacos al momento de tener bajo su custodia a las personas detenidas. Por ello, esta Comisión Nacional insiste en erradicar este tipo de conductas con acciones de políticas públicas que permitan incidir en la sensibilización y capacitación de los elementos policiacos en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, o bien, respecto de los nuevos elementos, quienes tienen que acreditar, previo a su ingreso a la SSP, haber asistido a un curso materia del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las acciones implementadas para tal fin deberán ser reforzadas con cursos a quienes tienen mayor antigüedad en esa Secretaría, con la finalidad de inculcar los compromisos institucionales de defensa a la integridad, independencia y soberanía de la Nación, en armonía con los derechos humanos, lo que redundará en la confianza de la ciudadanía y de sus propios elementos policiales.

684. En suma, el cúmulo de evidencias de los tratos infligidos a D39 a D48 por los agentes policiales aprehensores, son coincidentes y congruentes en que fueron torturados, lo que se refuerza al adminicularlas con el tiempo que permanecieron retenidos e incomunicados hasta el momento de ser puestos a disposición del Agente del MP en Morelia, Michoacán. Asimismo, el hecho de estar a merced de los agentes policiales les causó sufrimiento respecto a que en cualquier momento

[REDACTED]

685. En el caso de D48, refirió que cuando los elementos policiales ingresaron a su domicilio, dispararon y posteriormente se percató que estaba sangrando. Sin embargo, no obstante que ocurrió ese lamentable acontecimiento, D48, continuó siendo agredido por los agentes policiales, ya que de la nota de ingreso a urgencias elaborada por el Hospital General, del certificado médico de lesiones de la Comisión Estatal y de la opinión médica de la Comisión Nacional, se advierte que presentó [REDACTED], lo que indiscutiblemente demuestra la intención de los elementos policiales de causar un

[REDACTED]

_____”

[illegible]

		[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
D46	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

		[REDACTED]			
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

688. Al acreditarse que todos los casos analizados satisfacen los tres elementos de la tortura: la intencionalidad, el sufrimiento severo (físico) y la finalidad, se concluye que D39 a D48 fueron objeto de actos de tortura por parte de los elementos policiales que realizaron su detención, por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal.

689. ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40, ARE41, ARE42 y ARE43, ejercieron un rol de autoridad respecto de todos los agraviados, por ser integrantes de un cuerpo policiaco y que al estar bajo su custodia, colocaron a las víctimas en una situación de vulnerabilidad en su integridad.

690. La tortura sufrida por D39 a D48 constituye un atentado al derecho a su integridad, así como a su seguridad y dignidad personales, previstas en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

691. Asimismo, en los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstos. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, todos de la Naciones Unidas, advierten entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y

defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

D. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de los habitantes de Arantepacua por el cateo ilegal y allanamiento en viviendas ubicadas sobre la avenida 20 de noviembre y calles aledañas.

692. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, es el derecho que tiene todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

693. En los párrafos primero y décimo primero del referido artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un Acta Circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

694. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio pro persona. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la

Convención Americana; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

695. La Comisión Nacional ha determinado con anterioridad que el concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada⁵³.

696. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional: “Domicilio. Su concepto para efectos de protección constitucional.

“El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado

⁵³ CNDH. Recomendaciones 29/2018, párr. 812; 54/2017, párr. 54; 4/2017, párr. 65; 1/2017, párr. 49; 62/2016, párr. 83, y 42/2016, párr. 61.

en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales

gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.⁵⁴

697. En este mismo sentido, el Máximo Tribunal emitió la tesis constitucional: “Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad.

“El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el ‘domicilio’, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.⁵⁵”

698. Es así que la inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar, que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio

⁵⁴ Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2012, Registro 2000979.

⁵⁵ Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2012, Registro 2000818

es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada⁵⁶, como lo ha señalado la SCJN, en los criterios referidos.

699. La CrIDH, en los casos de las “*Masacres de Ituango*”, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafos 193-194; “*Escué Zapata vs Colombia*”, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y “*Fernández Ortega y otros vs México*”, agosto de 2010, párrafo 157, ha establecido que “*el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*”. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar⁵⁷.

700. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la observación General 16, “Derecho a la Intimidad”, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias y precisa en el párrafo 8 que los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes mexicanas relacionadas en la materia, limitándose al cumplimiento de un objetivo específico.

701. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada y bajo estricto control judicial intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la

⁵⁶ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 55; 4/2017, párr. 66, y 1/2017, párr. 50.

⁵⁷ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 56; 4/2017, párr. 68; 1/2017, párr. 51; 62/2016, párr. 68, y 42/2016, párr. 52.

ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular⁵⁸.

702. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 33/2015, párrafo 87, que *“toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.”*⁵⁹

703. Bajo este contexto legal y convencional, a continuación se procederá al análisis de las evidencias materia de estudio de la presente Recomendación que permitan acreditar el cateo ilegal en domicilios ubicados principalmente sobre la avenida 20 de noviembre y la violación al derecho de privacidad de las personas que se encontraban al interior de los mismos.

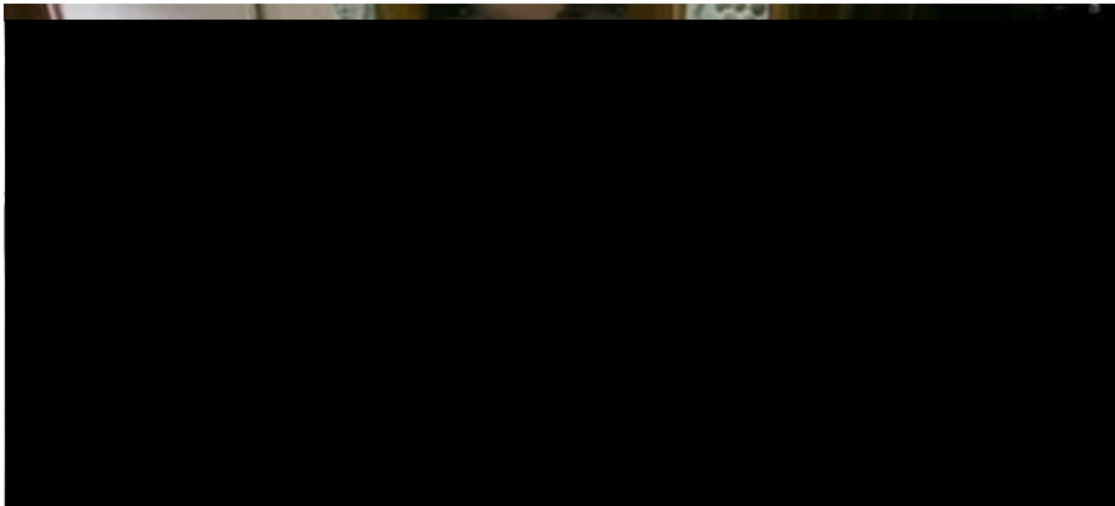
704. 56 personas PL2, PL5, PL6, PL11, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P14, P17, P18, P19, P22, P25, P33, P34, P35, P36, P37, P38, P39, P40, P41, P42, P43, P44, P45, P46, P47, P48, P49, P50, P51, P52, P53, P54, P55, P56, P57, P58, P69, D39, D37, D41, D42, D43, D44, D45, D46, D47, D48, señalaron que el día 5 de abril, los elementos policiales ingresaron a los domicilios.

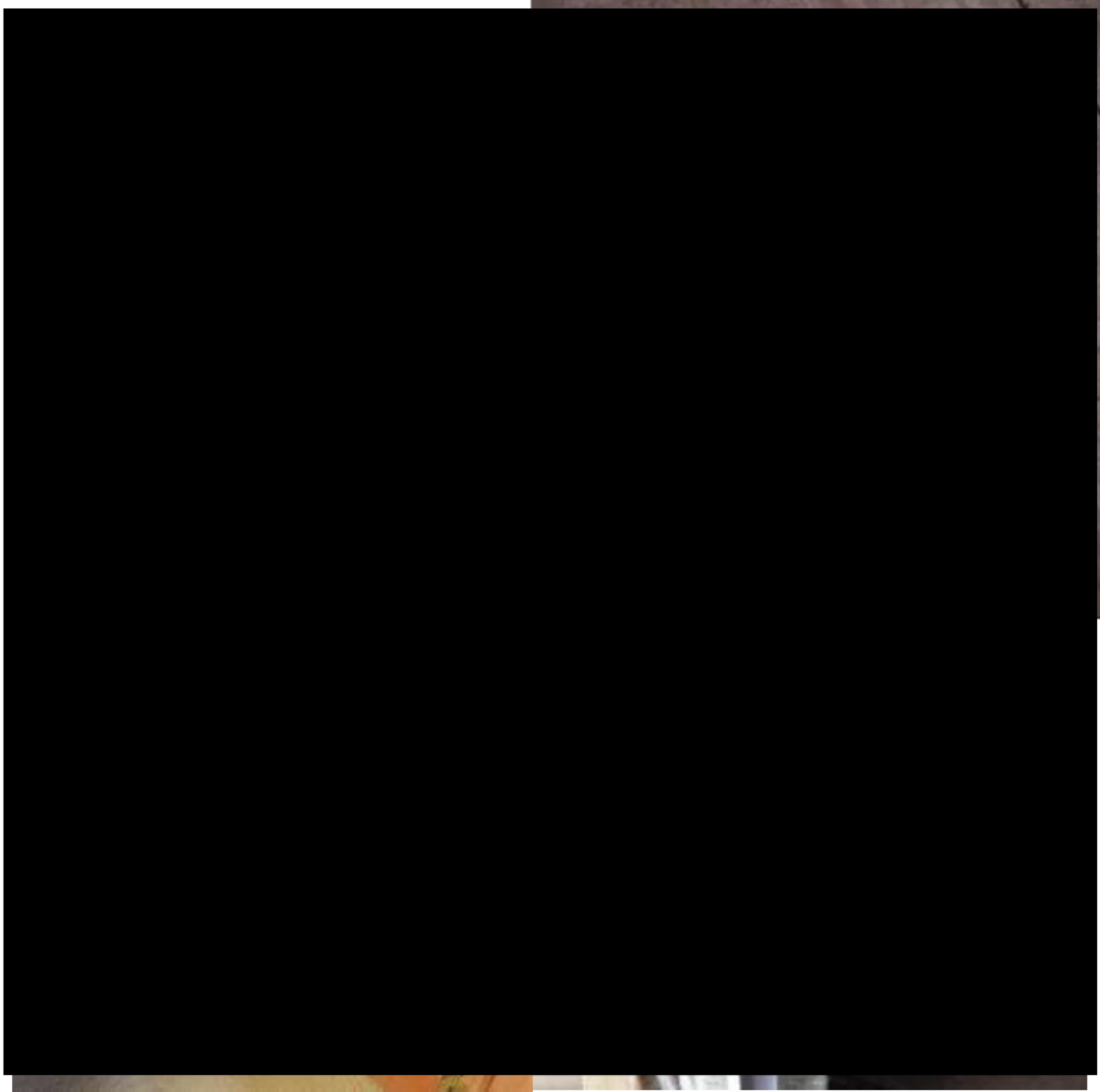
⁵⁸ Cossío Díaz, José Ramón, “Jurisdicción y competencia en la orden de cateo”. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, págs. 433 y 434.

⁵⁹ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 59; 4/2017, párr. 72, y 1/2017, párr. 54.

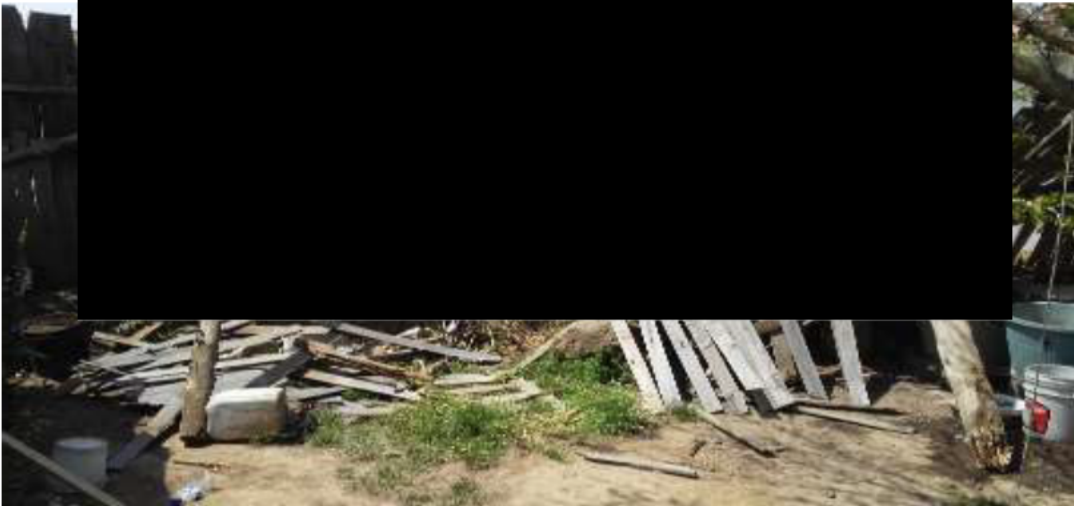
705. De ellos, P6, P17, P18, P19, P33, P35, P36, P47, P48, P49, P50, D37 y PL2, señalaron que los policías y personas vestidas de civil que los acompañaban ingresaron en sus domicilios ubicados sobre la avenida 20 de noviembre; también relataron diversos daños como es la ruptura de puertas, cerraduras, ventanas, registro de pertenencias y sustracción de bienes y dinero; algunas personas refirieron haber sido amenazados por esos elementos y que les arrojaron gases lacrimógenos en las habitaciones con la finalidad que salieran de las mismas y *“para sacar a los hombres que luego detenían”*.

706. Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional hicieron constar los daños señalados, así como la presencia de cartuchos de gas lacrimógeno y casquillos al interior de diversos domicilios.





707. En el caso de D48, el Rino se dirigió hacia su casa y derribó su cerca. La Comisión Nacional pudo hacer constar los daños relatados.



708. En el mismo tenor, 9 de las 10 personas detenidas señalaron que se encontraban en el interior de sus domicilios al momento de su detención. Sin embargo, en el Informe Policial Homologado ARE32 a ARE43, asentaron que las personas fueron detenidas en la calle. Destaca el caso de D42 quien relató que se encontraba en su casa con su [REDACTED] cuando los policías ingresaron al mismo, lo golpearon, amenazaron a su familia y lo detienen junto con su [REDACTED]; esta narración fue confirmada por sus familiares. En el Informe Policial Homologado no se asentó el ingreso excepcional a ninguna vivienda con motivo de la comisión de un delito en flagrancia; por el contrario, sólo asentaron que percataron de *“los disparos provenían del interior de un inmueble situado del lado izquierdo de la calle principal el cual se encontraba con la puerta principal abierta y sólo se podía ver a un [REDACTED] que era el que estaba disparando...”*; ARE35, quien llevó a cabo su detención sólo asentó: *“ me percato que del mencionado inmueble sale corriendo un masculino...”*.

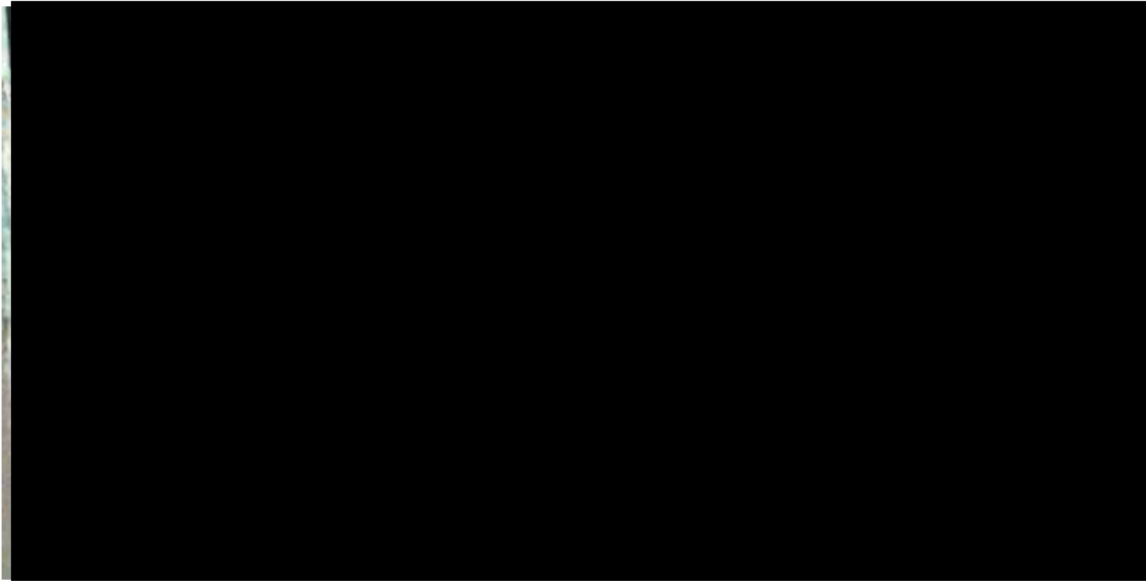
709. En el caso de D48 la Comisión Estatal circunstanció en su entrevista que su casa se ubica en la entrada del pueblo, que alrededor de las 14:30 horas 40 o 50 elementos tiraron la cerca de madera de su casa y entraron a la misma disparando,

y se encerró con sus [REDACTED] en un cuarto, donde los policías arrojaron gas lacrimógeno y sacaron a PL5 y PL6, mientras que a él [REDACTED]. Éstas últimas precisaron que, cuando los policías ingresaron a su casa, los amenazaron y que ellas también [REDACTED]

[REDACTED] El estado de salud de ambas fue certificado por los servicios de salud de Michoacán PL6 presentó [REDACTED]

[REDACTED]. La Comisión Nacional tuvo autorización de las mismas para ingresar al interior de su vivienda y pudo observar daños por impacto de armas de fuego, casquillos y rastros de manchas hemáticas en el piso de la vivienda. No obstante, en el informe Policial Homologado sólo se asentó que *“se encuentra el activo tirado sobre las inmediaciones de las calles Ignacio Zaragoza esquina con Miguel Hidalgo y a su costado derecho un arma de fuego... no siendo omisos en manifestar que algunos de los detenidos presentan lesiones al momento de la detención, desconociéndose su origen”*.

710. Por otra parte, P51, relató el ingreso de elementos policiales en su propiedad y señaló daños en su vehículo producidos por armas de fuego sobre la calle Adolfo López Mateos. En esta misma calle la Comisión Nacional circunstanció daños por impacto de armas de fuego en diversos vehículos ubicados al interior de un taller mecánico. P53 y P39 relataron que policías vestidos de azul ingresaron a su domicilio ubicado sobre la calle Miguel Hidalgo, P14 recordó que los policías ingresaron a su vivienda sobre la calle de Cuauhtémoc; mientras que P69 manifestó el ingreso a su domicilio sobre la calle Valentín Jiménez, el registro a sus pertenencias y la sustracción de dinero. La Comisión Nacional hizo constar daños y registros al interior de las viviendas dentro de los cuales destacan impactos de arma de fuego.



711. Sobre la calle de Francisco I. Madero, P1, P25 y P44 recordaron haber observado a elementos policiales que levantaron la cortina de una tienda de abarrotes propiedad de P45 y sustrajeron refrescos, papas fritas, cigarros, cerveza y dinero en efectivo. Por su parte, P65 señaló que se encontraba vendiendo sus productos en el tianguis cuando la gente comenzó a correr, por lo que se resguardó en un domicilio; posteriormente, al escuchar un fuerte ruido, se asomó y vio que su camioneta había sido estrellada en el inmueble, ya que los policías abrieron el vehículo y le quitaron la velocidad.

712. De igual manera, 9 personas P50, P59, P60, D37, P6, P51, P61, P62 y P63 presentaron denuncias ante la FGE por daño en propiedad ajena, allanamiento de morada y robo y refirieron que a consecuencia de los hechos presentaron además afectaciones psicológicas. Asimismo se cuenta con la queja presentada por P64 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la que señaló a las 15:30 horas del día de los hechos que *“elementos de la SSP del Estado están disparando con sus armas de fuego a las casas de dichos(sic) Municipio e incluso*

están ingresando a los domicilios de las personas que se encuentran ahí, agrediendo a las mujeres y los niños...”.

713. Aunado a lo ello, la Comisión Nacional obtuvo dos videograbaciones que dan cuenta de la situación referida. En la primer videograbación se observa que sobre la avenida 20 de noviembre un grupo de aproximadamente 8 elementos policiales vestidos de negro ingresan a una casa con portón verde.

714. Asimismo, P67, PL10, y P68 refirieron a integrantes de la OSC1 y OSC2 que elementos policiales ingresaron a sus domicilios y dañaron sus pertenencias, sin proporcionar mayores datos.

715. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional está acreditado que los elementos policiales ingresaron a los domicilios. Es cierto que existen casos en que la autoridad puede ingresar a un domicilio sin contar con una orden de cateo expedida por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público, como es la comisión de un delito en flagrancia o bien, que los servidores públicos cuenten con la autorización del habitante del domicilio (por ejemplo, cuando la policía responde a su solicitud de auxilio en una situación de emergencia); aún en estos supuestos de excepción, la actuación de la autoridad debe estar sujeta al cumplimiento de determinados requisitos que en el caso de flagrancia sería que la autoridad posea, de manera previa, datos ciertos y válidos que motiven la intromisión a la propiedad privada e informe y aporte esos datos a la autoridad ministerial y judicial, a fin de que puedan valorar si se actualizó dicho supuesto, lo que en el caso en particular no ocurrió, pues la SSP y la PGJ-M no informaron el ingreso a domicilios con motivo de la comisión de un delito en flagrancia y tampoco contaron con la autorización de sus ocupantes. En este sentido y dado que tampoco contaban con órdenes de cateo expedidas por una autoridad judicial, las injerencias en los domicilios se consideran ilegales y arbitrarias, por lo que se acredita la vulneración al derecho a la privacidad e inviolabilidad de los domicilios, en perjuicio de los pobladores de la localidad de Arantepacua.

716. Esto es así pues el derecho a inviolabilidad del domicilio tiene por objeto garantizar que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado y si bien este derecho puede ser limitado por el Estado en aras de proteger a las personas en su territorio y garantizar los derechos humanos de todos, debe cumplir con los requisitos que impone el artículo 16 de la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por nuestro país y las leyes que de estas emanen, en atención al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

717. En la Recomendación 81/2019, la Comisión Nacional analizó la interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, precisando que *“el principio de legalidad exige que las actuaciones de todas las autoridades deben adecuarse a lo expresamente señalado en la ley; en un Estado de Derecho este principio tiene una doble finalidad, por un lado, como límite y marco de actuación por parte del Estado y sus servidores públicos en el ejercicio del poder público y, por cuanto hace a los particulares, los dota de certeza jurídica en una doble vertiente: en sus relaciones con el Estado permite que se desenvuelvan en un ámbito de libertad, dado que no tendrán que soportar un perjuicio, intervención o restricción en sus derechos que no se encuentre justificado legal y racionalmente, y en relación con otros particulares, supone la prevención de posibles consecuencias de sus acciones frente a los derechos de otros o frente al poder público, lo que se traduce en la obediencia de las leyes o cultura de legalidad”⁶⁰.*

718. Es importante destacar que, en algunos casos, aunado a la vulneración del derecho a la vida privada y la inviolabilidad del domicilio, los elementos policiales lanzaron gases lacrimógenos y detonaron sus armas de fuego al interior de las viviendas. Las afectaciones que provocaron en las víctimas se desarrolló de manera conjunta con la vulneración al derecho a la integridad personal, atendiendo a la

⁶⁰ CNDH. Recomendación 81/2019 “Sobre los Recursos De Impugnación promovidos contra la no aceptación, del Presidente Municipal de Jiutepec, de la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y por la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en Morelos”, párr.126.

interdependencia del derecho a la vida privada con ese derecho humano. En este caso, la Comisión Nacional concluyó que toda vez que el uso de la fuerza empleado por los PE no tuvo un objetivo legítimo, no fue posible inscribirlo dentro del alcance de ningún estándar de empleo de la fuerza. Por tanto, los policías estatales incurrieron en un uso de la fuerza ilegítimo y excesivo en detrimento de los habitantes de Arantepacua, tanto adultos como personas [REDACTED], lo que derivó en la violación al derecho humano individual y colectivo a su integridad personal, así como al interés superior y a una vida libre de violencia de los niños, niñas y adolescentes.

719. Para la Comisión Nacional las acciones de los elementos de la SSP y de la PGJ-M constituyeron una injerencia arbitraria y abusiva en la vida privada y en los domicilios de las personas, por lo que reprueba esas actuaciones y considera que no pueden ser consentidas dentro de un Estado de Derecho, donde la observancia de la Ley, por parte de las autoridades como de los particulares se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos.

720. Actuar de manera apegada a la ley no implica proteger la impunidad y tampoco impide la persecución y castigo de personas en conflicto con la ley; por el contrario, fomentar la cultura de legalidad entre las autoridades y elementos de seguridad pública los convierte en elementos efectivos de paz y de seguridad social. Por lo anterior, la Comisión Nacional exhorta a esas autoridades a cumplir con todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal. Esta obligación se considera reforzada en aquellos casos en que la finalidad es generar una limitación a los

derechos de los particulares, como se desprende de la lectura armónica de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

721. Por último, la Comisión Nacional considera que la actuación de los servidores públicos de la SSP y de la PGJ-M no sólo transgredió el principio de legalidad y debida diligencia sino que también contribuyó al desprestigio, falta de confianza y credibilidad en las instituciones, además de que obstaculiza la consolidación de una cultura de la paz y de respeto a los derechos humanos; por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional presentará las quejas y denuncias ante las autoridades administrativas y penales correspondientes a fin de que esas actuaciones sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

E. Violación al derecho humano a la protesta social.

722. El derecho a la protesta social nace de la conjugación del derecho a la libertad de expresión y del derecho a reunión, ambos reconocidos en los artículos 7 y 9 de la Constitución Federal, así como en una serie de tratados internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal como interamericano de protección de los derechos humanos.

723. El derecho a la libertad de reunión se encuentra contemplado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 15 de la Convención Americana; por su parte, el derecho a la libertad de opinión y de expresión se encuentra previsto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, IV de la Declaración Americana y 13 de la Convención

Americana, 4 de la Carta Democrática Interamericana y 30 de la Carta Social de las Américas.

724. La Comisión Nacional destaca que al ratificar un tratado, se generan dos obligaciones principales para el país que lo incorpora como parte de su marco convencional: la obligación de respetar y la obligación de garantizar los derechos humanos que en ese documento se consagran; la obligación de respetar exige que el estado no vulnere los derechos humanos de las personas, mientras que la obligación de garantía se refiere a asegurar legal y materialmente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, en este aspecto, el Estado no se limita a abstenerse de conductas violatorias, sino que debe emprender acciones positivas para que las personas puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades, e incluye impedir que cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica vulnere derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos causadas; como parte de su deber de prevención, debe adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural necesarias para salvaguardar los derechos de las personas y que aseguren que en caso de una eventual violación a los mismos sea investigada, sancionada y la víctima pueda acceder a una reparación integral.

725. Es cierto que las autoridades no pueden ser responsables por cualquier violación de derechos humanos cometidas por particulares; no obstante sí puede generar alguna responsabilidad para las autoridades, no por el hecho en sí mismo, sino por no adoptar acciones para prevenir esa vulneración a derechos, por haberlos tolerado una vez que tuvo conocimiento de los mismos, o bien, por la ausencia de investigación, lo que se denomina falta de la debida diligencia.

726. En el caso en particular, en los párrafos subsecuentes se desarrollan los supuestos en los cuales las autoridades incumplieron con la obligación de respetar y garantizar el derecho a la protesta.

727. La legislación del estado de Michoacán en la materia no se ajusta a los estándares internacionales en materia de estos derechos humanos, de manera específica porque no establece los supuestos para el uso de la fuerza ni regulaciones en el contexto de multitudes.

728. El día 4 de abril de 2017, las autoridades no permitieron el traslado del resto de las personas que iban a la ciudad de Morelia al cerrar el paso sobre la carretera. Únicamente permitieron que una comitiva se trasladara hacia esa capital previa comunicación con la Secretaría de Gobernación, como consta en las entrevistas a pobladores y en la bitácora de radiocomunicaciones proporcionada por la SSP del estado.

729. La Comisión Nacional pudo advertir el empleo de una política de “mano dura” en las respuestas del Gobierno del Estado a las protestas realizadas por la población de Arantepacua, pues fueron consideradas como amenazas a la autoridad del Estado y se desarrollaron acciones enfocadas a contener y disuadir la protesta, ofreciendo una respuesta policial a un problema social.

730. A su vez, la Comisión Nacional también observó que el ejercicio de la protesta fue considerado como opuesto a la seguridad ciudadana. Si bien es cierto que en el contexto de las manifestaciones pudieron existir actos delictivos aislados, el Gobierno del estado los generalizó y utilizó para emitir discursos y políticas de “*mano dura*”, como se puede apreciar en el comunicado del día 12 de abril de 2017, emitido por el Gobierno del estado durante la reunión del Grupo de Coordinación Michoacán, en la cual el Gobernador del Estado manifestó: *“El seguimiento y atención puntual y coordinada a la estrategia que se emprende en las diferentes regiones de la entidad es lo que permite blindarlas de las actividades delictivas y de quienes con violencia pretenden desestabilizar al estado... que no permitirá que*

*bajo la excusa de hacer valer la libertad de manifestación se violenten los derechos de terceros y se atente contra el desarrollo económico y social de Michoacán*⁶¹.

731. En otra reunión, el Gobernador del Estado fue cuestionado por los acontecimientos suscitados en Arantepacua y refirió que era necesario *“actuar con prudencia y permitir que concluyan las investigaciones, ya que existen evidencias de grupos delincuenciales que se excusan en los usos y costumbres de las comunidades originarias para llevar a cabo sus actividades al margen de la ley”*⁶².

732. Esta percepción criminalizante también se pudo observar en las acciones realizadas por las autoridades estatales en el operativo realizado el día 5 de abril de 2017.

733. Se privilegió el derecho de circulación sobre el derecho a la protesta, por lo que fue restringido el uso de espacios públicos para la participación. Es cierto que en algunas ocasiones el derecho de reunión distorsiona la rutina cotidiana y comercial; sin embargo, estas alteraciones son temporales y parte de la mecánica de una sociedad plural y democrática, por lo que debe fomentarse su coexistencia, especialmente cuando la protesta proviene de grupos vulnerables que canalizan sus demandas y reclamos, dado que no pueden acceder con facilidad a instituciones o mecanismos tradicionales ⁹. En su Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, la CIDH incluyó dentro de las formas y modalidades de protesta a los cortes de ruta, cacerolazos y vigiliats, en los que múltiples personas se reúnen para interpelar a funcionarios del gobierno y reclamar la intervención directa del Estado respecto de determinado problema social. Reconoció que las condiciones en las que se presentan son complejas y

⁶¹ Gobierno del Estado de Michoacán. “GCM, por blindar a comunidades de injerencias externas”. Consultable en <https://michoacan.gob.mx/prensa/noticias/gcm-por-blindar-a-comunidades-de-injerencias-externas/>.

⁶² Gobierno del Estado de Michoacán “Escucha gobernador inquietudes de integrantes de la CNTE en los Reyes” <https://michoacan.gob.mx/prensa/noticias/escucha-gobernador-inquietudes-de-integrantes-de-la-cnte-en-los-reyes/>.

requieren por parte de las autoridades respuestas adecuadas en materia de respeto y garantía de los derechos humanos.

734. No existió ninguna iniciativa o intento de diálogo por parte de las autoridades; si bien la SSP señaló que no tuvieron oportunidad de llevarlo a cabo pues desde inicio fueron agredidos; de los informes presentados por ARE32 a ARE43 se tuvo conocimiento que ellos fueron los primeros en actuar y se dedicaron a remover los vehículos de la vialidad, antes de ser agredidos por algunos integrantes de la comunidad, sin llevar a cabo ningún diálogo o intermediación. El Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH señaló en el informe “Protesta y Derechos Humanos” que *“los estados tienen la obligación de gestionar el conflicto social desde la perspectiva del diálogo”*⁶³; así las cosas, las autoridades deben prever, proveer y disponer de las distintas instancias de diálogo e intercambio con los manifestantes antes y durante el desarrollo de la protesta. Resulta aplicable lo señalado por el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, en el sentido que *“cuando una manifestación o protesta conduce a situaciones de violencia debe entenderse que el Estado no fue capaz de garantizar el ejercicio de este derecho [a la protesta]”*⁶⁴

735. Durante la realización del operativo, las autoridades actuaron considerando a *“la colectividad violenta”*; motivo por el cual, de manera generalizada las personas fueron perseguidas por los policías por las calles y otras fueron detenidas, actuando de manera contraria a los estándares internacionales, que establecen que cuando algunas personas en el contexto de una manifestación cometan actos de violencia, deben ser individualizadas, pero los demás manifestantes conservan su derecho a la reunión pacífica, por lo que no debe utilizarse estos actos como una fórmula para restringir de manera arbitraria y permanente el derecho de reunión y manifestación⁶⁵. De igual manera, para la Comisión Nacional se tuvo por acreditado

⁶³ CIDH. Protesta y Derechos Humanos, septiembre de 2019, p. 1.

⁶⁴ CIDH. Protesta y Derechos Humanos, septiembre de 2019, párr.99.

⁶⁵ CIDH, “Protesta y Derechos Humanos” OP. Cit., párr. 83.

el cateo ilegal en los domicilios, el lanzamiento de gases lacrimógenos y detonaciones de armas de fuego al interior de los mismos, las detenciones arbitrarias a 10 personas, la persecución de las personas manifestantes sobre diversas calles, las amenazas y comentarios discriminatorios a la población en general; por lo anterior, no se descarta que todas estas acciones pudieron contribuir en el aumento de los niveles de violencia y tensión entre las partes.

736. En el caso de V4, se tiene conocimiento que se encontraba participando en la protesta y al momento de ser lesionado buscaba resguardar su integridad escapando de la zona de conflicto; aunque la Comisión Nacional sólo obtuvo indicios que pudieran establecer una presunta responsabilidad de las autoridades estatales respecto de las lesiones que provocaron su fallecimiento, también es cierto que esas autoridades no aportaron información o prueba alguna que acreditara que V4 se encontrara realizando actos violentos; por el contrario, la prueba de rodizonato de sodio realizada por la PGJ-M tuvo un resultado negativo, lo que significa que no accionó armas de fuego. En este sentido, la Comisión Nacional considera que V4 no desarrollaba conducta alguna que pusiera en grave riesgo la integridad de las personas y que justificara el uso de la fuerza letal en su contra, motivo por el cual las autoridades estatales vulneraron su derecho de reunión y manifestación.

737. Otro aspecto que llevó a la Comisión Nacional a determinar el incumplimiento a las obligaciones de respeto y garantía del derecho humano de reunión y manifestación por parte del Estado, fueron las deficiencias en materia de rendición de cuentas por parte de la SSP y la entonces FGE, como fue la ausencia de registro videográfico permanente de las actividades, de las comunicaciones durante el operativo entre los mandos en campo y en general con toda la cadena de mando, la ausencia de registro del número total de elementos policiales participantes, el tipo de artefactos que portaban y la falta de un registro y control del armamento letal, balas de goma, dispositivos y agentes químicos empleados.

738. La Comisión Nacional considera que es reprochable a esas autoridades que se implemente un operativo sin que se establezca una cadena de mando ni se definan de manera clara las responsabilidades, la toma de decisiones de los mandos participantes y la carencia de registros de elementos armados y municiones y agentes químicos empleados, lo que pudo propiciar excesos en el despliegue de la fuerza durante la ejecución del operativo.

739. También destaca que la falta de acceso a estos registros obstaculizó la labor de investigación de la Comisión Nacional. Estos aspectos se consideran determinantes no sólo para establecer el grado de participación, toma de decisiones y las posibles responsabilidades administrativas y/o penales que pudieran surgir, sino que son inherentes a las obligaciones de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, como parte de las obligaciones específicas en materia de investigación y sanción a violaciones a derechos humanos. Los Estados deben investigar y sancionar cualquier caso de muerte o lesiones provocadas durante manifestaciones, incluidas las que sean resultado de disparos de armas de fuego por parte de funcionarios públicos.

740. La Comisión Nacional desea ser enfática en que, si bien es cierto que el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, debe hacerlo respetando los derechos de las personas, entre los que se encuentra el derecho a manifestarse pacíficamente. En el caso en particular, la respuesta policial consistió discriminar y agredir verbalmente a toda la comunidad debido a su condición de indígenas; utilizar la fuerza pública de manera desproporcionada y generalizada, sin focalizarse en aquellas personas que pudieron haber cometido actos violentos; en este sentido, al no atender a la magnitud de los desórdenes que se trataron de controlar y no distinguir a las personas que provocaron estos incidentes del resto de los manifestantes pacíficos; se vulneraron los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de derechos humanos.

741. Como se señaló en apartados anteriores, hubo una gestión y tratamiento inadecuado a las protestas y demandas de la comunidad de Arantepacua que comenzó con el impedimento de circulación de todos los manifestantes a la ciudad de Morelia y la posterior detención de 38 personas el día 4 de abril de 2017 al salir de una reunión con el Subsecretario de Gobierno. La represión de la protesta y demandas sociales promueve la frustración y alimenta la violencia. En una región con altísimos niveles de desigualdad, es imperioso para las autoridades privilegiar el diálogo en todo momento. Por otro lado, también es fundamental que las personas y grupos que se manifiestan se abstengan de recurrir a la violencia y realizar actos que afecten la integridad y libertad de terceras personas, para que ambas partes puedan establecer un diálogo constructivo y sostenible. La violencia, de ninguna manera, es el medio para reivindicar derechos.

742. La Comisión Nacional hace hincapié en que, si bien las personas tienen derecho a manifestarse públicamente para expresar sus inconformidades, también lo es que al hacerlo no les es dable infringir el orden jurídico, ni afectar derechos de terceros. En la Recomendación 65/2016, esta Comisión Nacional se pronunció sobre el derecho a la reunión y asociación pacífica y señaló que *“Los derechos humanos a la reunión y asociación pacíficas y a la libertad de expresión y opinión en el contexto de la manifestación y protesta social son reconocidos por el marco normativo nacional e internacional. Las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas. La Constitución Federal previene que la reunión o asociación libre y pacífica no se podrá coartar cuando contemple un objeto lícito, como las denuncias públicas, las demandas y protestas sociales. Los derechos a la reunión y asociación pacíficas encuentran su límite en la seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros. Son estas limitantes precisamente las que garantizan una sociedad democrática y que tales derechos y libertades se ejerzan plenamente. No obstante,*

*la Comisión Nacional hace hincapié en que la libertad es la regla y la restricción su excepción*⁶⁶.

743. En el párrafo 83 de dicha Recomendación se hizo hincapié en que *“Los Estados tienen la obligación positivamente de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los derechos de los participantes en reuniones pacíficas [...] por personas aisladas o grupos de personas”*, incluidos los casos de manifestantes⁶⁷. La protesta social pacífica y otros derechos correlativos como la vida, libertad de expresión y circulación se configuran como la más alta prioridad del ser y quehacer de las autoridades de los tres niveles de gobierno. Por su parte, *“Los gobernados, en sus reclamos, [demandas y protestas sociales ante las autoridades], tienen el deber de no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados.”*

744. En este sentido, la Comisión Nacional refrenda los pronunciamientos previos del Consejo Consultivo de la institución en el sentido de que *“el ejercicio de un derecho, el planteamiento de una inconformidad y el reclamo de intereses particulares, que por legítimos que estos sean o fundada que resulte la reclamación, no puede realizarse ejerciendo violencia, contraviniendo la ley, desconociendo las instituciones o afectando los derechos de terceras personas”*.

F. Rendición de cuentas en materia de uso de la fuerza.

745. La rendición de cuentas es uno de los pilares fundamentales en que se sostiene el ejercicio de las funciones de las corporaciones policiales y de los servidores públicos de manera individual, particularmente cuando se trata del uso de la fuerza pública. Es una obligación legalmente exigible que tienen las personas servidoras públicas y las Instituciones del Estado para informar, justificar y

⁶⁶ CNDH Recomendación 65/2016, Op. Cit., párr. 82.

⁶⁷ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai de las Naciones Unidas, 21 de mayo de 2012, párr. 33.

responsabilizarse ante sus superiores y ante la sociedad, así como demostrar que han actuado con legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia, en beneficio de la sociedad y con pleno respeto de los derechos humanos.

746. En el caso de las manifestaciones públicas, para proteger y preservar esos derechos, no basta con la existencia de documentos legislativos y operativos en materia del uso de la fuerza y control de multitudes, sino que es necesario que se lleven a cabo diversos mecanismos de registro, supervisión y control durante el operativo y que posterior a su ejecución, se realicen investigaciones oportunas, adecuadas y objetivas que determinen si la actuación de las corporaciones fue legal y respetuosa de los derechos humanos.

747. Al respecto, en el Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas, la CIDH recomendó que los Estados adopten medidas administrativas de control, así como medidas especiales de planificación, prevención e investigación del posible uso abusivo de la fuerza, debiendo incluir los siguientes aspectos: a) la implementación de mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas; b) la implementación de un sistema de registro y control de municiones; c) la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores; d) la promoción de la identificación personal con medios visibles de los agentes policiales que participen de los operativos de control de orden público; e) la promoción de espacios de comunicación y diálogo previo a las manifestaciones, y la actuación de funcionarios de enlace con los manifestantes, para coordinar el desarrollo de las acciones de manifestación y protesta y los operativos de seguridad pública evitando situaciones de conflicto; f) la identificación de responsables políticos a cargo de los operativos de seguridad en las marchas, en especial cuando existan marchas programadas o conflictos sociales prolongados, o circunstancias que hagan prever riesgos potenciales para los derechos de los manifestantes o

terceras personas, a fin de que estos funcionarios estén encargados de controlar el operativo en el terreno, y hacer cumplir estrictamente las normas sobre uso de la fuerza y comportamiento policial; g) el establecimiento de un sistema de sanciones administrativas para las fuerzas policiales con instructores independientes y participación de las víctimas de abusos o actos de violencia y; h) la adopción de medidas para impedir que los funcionarios policiales o judiciales (jueces o fiscales) involucrados directamente en los operativos estén a cargo de investigar irregularidades o abusos cometidos en su desarrollo⁶⁸.

748. La SCJN ha identificado la rendición de cuentas como un principio del uso de la fuerza. *“El principio de rendición de cuentas estriba en que, derivado de la importancia de la responsabilidad y deberes que guardan los agentes es que están legitimados para hacer uso de la fuerza pública, así como las diversas facultades que les han sido conferidas para ello, es indispensable que estén sujetos a un régimen de rendición de cuentas respecto a las conductas que violen los derechos humanos de los gobernados⁶⁹”*.

749. Agregó que “Lo anterior implica no sólo que los agentes del orden público puedan ser sujetos de responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desarrollo de su función, sino también que todos aquellos mandos superiores que emitieron una orden respecto al uso de la fuerza y las armas de fuego, o bien, que fueron los encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública, deben responder frente a la sociedad. Son ciudadanos uniformados, que desempeñan una función en nombre de otros ciudadanos y, por consiguiente, sus facultades deben estar limitadas.”

750. Para la Comisión Nacional la rendición de cuentas resulta trascendente debido a que el uso excesivo de la fuerza es un tema recurrente en las quejas e inconformidades de la sociedad y también guarda relación con el alto grado de

⁶⁸ “Informe sobre la situación de las defensoras...” Op. Cit., párrafo 68.

⁶⁹ Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 30.

impunidad para las autoridades y elementos policiales. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales ha señalado que “las personas cometen violaciones del derecho a la vida no porque crean que estén justificadas, sino porque piensan que no se les exigirá que las justifiquen”. Por ello, es necesario hacer énfasis en que una intervención oportuna con protocolos claros y precisos respecto de su uso y el conocimiento de los elementos policiales de que su actuación será supervisada con mecanismos objetivos contribuye en la prevención de actos arbitrarios; estos mecanismos pueden ser externos a través de procedimientos judiciales y no judiciales o internos cuando son instrumentados por las propias corporaciones. Los mecanismos de control interno juegan un papel central pues no tendría sentido establecer códigos de conducta, protocolos de actuación y de operación si éstos no son aplicados, supervisados y, en su caso, corregidos por las autoridades competentes.

751. En este sentido, de manera conceptual, podemos referir que la rendición de cuentas comprende los siguientes aspectos fundamentales: a) presentar a los superiores jerárquicos informes completos, detallados y veraces de toda y cada una de los operativos o de situaciones en los que recurra al uso de la fuerza, en cualquiera de sus modalidades; b) someter al escrutinio legal a los servidores públicos que hayan incurrido en excesos o ilegalidades al recurrir al uso de la fuerza a través de procedimientos penales, investigaciones disciplinarias, procedimientos civiles, administrativos o en materia de derechos humanos que contemplen la reparación integral del daño y c) la revisión constante y permanente de la normativa en materia del uso de la fuerza como de su puesta en práctica a nivel institucional, por lo cual es importante que las corporaciones policiales cuenten con sistemas eficientes que permitan, promuevan y no obstruyan la rendición de cuentas. De igual manera, se identifican tres etapas o momentos para la rendición de cuentas: la previa, la del durante y la posterior a la actuación policial; contar con un sistema que abarque los aspectos señalados en cada una de esas etapas es una forma

adecuada y eficaz de evitar abusos, excesos o actos ilegítimos de la fuerza por parte de las fuerzas policiales.

752. La etapa “previa” consiste en el sistema de controles que cada corporación tenga para un uso adecuado de la fuerza y de transparencia de actuación, así como el registro de la actuación de cada elemento de la corporación. Ahí se incluyen, por ejemplo, el registro adecuado de municiones y armas, así como la obligación de los elementos de rendir informes de su actuación en cada caso.

753. La etapa del “durante”, consiste en los mecanismos y medidas que se toman para que en cada caso en el que se aplique el uso de la fuerza se recaben los elementos de prueba que acrediten que la actuación se llevó a cabo dentro del marco de la legalidad y que, en caso de ser necesario, puedan informar y presentar documentación que respalde que su actuación se llevó a cabo de conformidad con los principios del uso de la fuerza y en pleno respeto a los derechos humanos a la vida y a la integridad personal de las personas.

754. La etapa “posterior”, implica que se establezcan los mecanismos y procedimientos adecuados e imparciales para investigar y someter al escrutinio legal a todo elemento policial y su respectivo mando que incumpla con la normatividad y/o los estándares internacionales del uso de la fuerza y viole derechos humanos, incurriendo en despliegues excesivos o ilegítimos de la fuerza.

755. Con base en mecanismos de rendición de cuentas analizados por organismos internacionales, como la CIDH y Amnistía Internacional, se identificaron diversas deficiencias en materia de rendición de cuentas las cuales fueron agrupadas conforme a las tres etapas propuestas por esta Comisión Nacional:

F.1 Etapa previa.

Registro de los elementos policiales que acuden al operativo y la existencia de una cadena de mando clara con niveles de jerarquía bien establecidos

756. Del análisis de la información proporcionada por la SEDENA, la PF, la SSP y la PGJ-M, la Comisión Nacional advirtió que ninguna de las autoridades proporcionó a la CNDH el listado de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos, ni el informe de todos los superiores y la cadena de mando responsables de la planificación y ejecución del operativo y quienes de manera remota o en el terreno de los hechos supervisaron o realizaron alguna función de mando o control de los elementos policiales que acudieron al operativo.

757. Por cuanto hace a la SEDENA, en su respuesta proporcionada a la CNDH no informó los nombres y grados de los elementos que acudieron a Arantepacua y tampoco remitió copia de las bitácoras o minutas que hubiesen elaborado, pues manifestó que *“...el personal militar no tuvo contacto con la población civil, ni con personal de la policía Michoacán, ni participación en el operativo...”*; solamente refirió que acudió SPF1 con 15 elementos de tropa sin referir cuántos de esos elementos portaban armas; Por su parte, aunque la PF, negó su participación en el operativo, se tiene conocimiento que 7 elementos al mando de SPF2 acudieron de manera conjunta con los elementos de la SEDENA; la participación emergente de estas dos corporaciones federales deberá ser investigada por la autoridad ministerial competente.

758. Por cuanto hace a la SSP, algunos de los nombres de los mandos que acudieron al operativo se encuentran señalados en la Orden General de Operaciones, en la que se designó como responsable del mando, de la comunicación y negociaciones a ARE7; respecto a las listas de los elementos policiales que acudieron al operativo, ARE10 no las proporcionó aduciendo que se encontraba legalmente impedida para suministrar sus nombres invocando el derecho a la protección de sus datos personales; únicamente la Dirección de Tránsito y Movilidad proporcionó el listado de 80 elementos que acudieron al operativo. Lo anterior evidencia la falta de colaboración y la obstaculización de las labores de investigación en materia de violaciones a derechos humanos. La

Comisión Nacional reprocha la opacidad con que se conduce la SSP y hace de su conocimiento lo establecido en los artículos 5 y 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos y que de conformidad con los artículos 23, 68 fracción VI y 120 fracción V de esa Ley General de Transparencia, la transmisión de información clasificada como confidencial puede realizarse entre sujetos obligados, sin que sea necesario el consentimiento de sus titulares, siempre y cuando sea utilizada para el ejercicio de sus facultades legalmente establecidas y se adopten las medidas necesarias que garanticen su seguridad; obligaciones que también se encuentran establecidas en los artículos 5, 33, fracción IV, 101 fracción V, 102 fracción III y 104 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

759. Por cuanto hace a los mandos del operativo, si bien es cierto que tanto en la Orden General de Operaciones como en el informe proporcionado por la SSP a la Comisión Nacional se señaló a ARE7 como responsable del mando, la realidad es que el día 5 de abril, de acuerdo con lo relatado por ARE3, entonces Secretario de Seguridad Pública, hubo otros superiores jerárquicos que acudieron a Arantepacua como fue ARE4, Subsecretario de Seguridad Pública y ARE5, Director General de PE, lo que consta en el acta circunstanciada para tal efecto; sin embargo, ninguno de estos servidores públicos presentó un informe respecto de su actuación el día de los hechos ni fue señalada e investigada su participación en el operativo de manera oficial. En este sentido, la Comisión Nacional considera que ARE7, se encontraba jerárquicamente bajo las órdenes de ARE4 y ARE5, dado que la función de mando es inherente y consustancial al cargo que cada uno detentaba, por ende, para la Comisión Nacional no es posible considerar a ARE7 como el mando máximo responsable del operativo.

760. Aunado a ello, se tiene conocimiento que hubo otras personas servidoras públicas de mayor jerarquía y pertenecientes a diferentes instituciones que tuvieron participación en la implementación y ejecución del operativo. Conforme el artículo 21 párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal así como el artículo 7, fracciones III, X y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios deben coordinarse para la realización de acciones y operativos conjuntos de las instituciones de Seguridad Pública, así como realizar las acciones necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

761. La Comisión Nacional en otras investigaciones de violaciones a derechos humanos en el marco de manifestaciones en vías públicas ha advertido la participación de un Grupo de Coordinación que realiza sus actividades en las entidades federativas, este grupo supervisa los operativos e incluso dan instrucciones al personal desplegado en el lugar en que se desarrolla el operativo⁷⁰. En la Recomendación 7VG/2017, la Comisión Nacional documentó que, dentro del Grupo de Coordinación de esa entidad, participó la Secretaría de Gobernación, la , la PF, la Secretaría de Marina, la PGR, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN, actualmente Centro Nacional de Inteligencia), así como autoridades estatales y municipales.

762. En el caso en particular, la hipótesis de la participación del Grupo de Coordinación Michoacán se robustece con el testimonio de SPE1, Coordinador Regional de Uruapan, adscrito a la SSP quien relató ante la Comisión Nacional que *“derivado de sus funciones, varias autoridades estatales, municipales y federal[es] encargadas de la seguridad del estado cuentan con un grupo de WhatsApp mediante el cual intercambian información, que nunca acudió al lugar de*

⁷⁰ Tal es el caso del Grupo de Coordinación Oaxaca en los operativos realizados el 19 de junio de 2016 en las localidades de Nochistlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Vigueras, en el estado de Oaxaca.

Arantepacua, sin embargo, a través de ese grupo tuvo conocimiento de la situación que prevalecía en la comunidad de Arantepacua...en ese grupo de comunicación se encuentra personal de SEDENA, de Policía Federal, de PGR, CISEN, el Fiscal Regional sólo por mencionar algunas... la formación de ese grupo obedece a un acuerdo tomado en las mesas de seguridad de la región Uruapan y en las cuales se estableció ese mecanismo de comunicación y que en función del evento que se esté presentado en alguno de los municipios de la entidad es como cada autoridad procede a actuar...”.

763. Aunado a ello, la Comisión Nacional recabó diversos comunicados emitidos por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Michoacán a través de los cuales dan cuenta e informan de manera pública algunas de las acciones en materia de seguridad pública que realiza este grupo interinstitucional⁷¹.

764. Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional solicitó a la SSP que informara si en la ejecución del operativo tuvo participación el denominado Grupo de Coordinación Michoacán; no obstante, la SSP señaló que *“la Secretaría de Gobierno ha realizado ocho mesas de diálogo con representantes de ambas comunidades... por lo que es inexacta la petición...”*.

765. En este sentido, la Comisión Nacional considera de manera indiciaria que el Grupo de Coordinación Michoacán pudo tener alguna participación o conocimiento de los hechos, pues SPE1 relató a la Comisión Nacional que *“...en ningún momento solicitó la intervención en el lugar de los hechos de personal de la SEDENA ni de la PF, que su presencia debió ser por lo que en el grupo citado se estaba informando...”*; en este sentido y dada la trascendencia del evento, es necesario que se investigue cuál pudo ser la participación de todas y cada una de las

⁷¹ <https://www.gob.mx/policiafederal/prensa/cns-presenta-a-rafael-abundiz-nunez-como-coordinador-estatal-de-la-policia-federal-en-michoacan>
<https://michoacan.gob.mx/prensa/fotonotas/revisa-grupo-de-coordinacion-michoacan-avances-en-materia-de-seguridad/>
<https://michoacan.gob.mx/prensa/noticias/acuerdan-coordinacion-y-trabajo-interinstitucional-para-fortalecer-seguridad-en-michoacan/>

instituciones federales, estatales y/o municipales que integraron el Grupo de Coordinación Michoacán el día 5 de abril de manera presencial o a través de ese medio de comunicación, incluyendo la cadena de mando, por la vía penal y administrativa ante las autoridades competentes.

766. Para la Comisión Nacional tener una cadena de mando claramente establecida permite mayor trazabilidad de las decisiones adoptadas y es un requisito fundamental, pues *“La rendición de cuentas sólo puede garantizarse mediante la existencia de una cadena de mando clara, en la que las responsabilidades de cada nivel de la jerarquía estén claramente establecidas; y cada funcionario del organismo encargado de hacer cumplir la ley debe rendir cuentas siempre que no cumpla de manera efectiva la responsabilidad aplicable a su nivel.”*⁷²

767. Los mandos superiores tienen una doble responsabilidad en lo que la rendición de cuentas respecta. No sólo por las órdenes ilegales que emitan, sino también por la negligencia y omisiones propias de su mando que tuvieran como consecuencia la transgresión a la vida e integridad física de una persona. En este contexto, uno de los objetivos del mando responsable es analizar las posibilidades y circunstancias del operativo y asume la responsabilidad de autorizar el uso de la fuerza letal en un contexto de multitudes.

768. Acorde con los estándares internacionales, la regla general en este tipo de operativos debe ser que el servidor público al mando sea el que decida y autorice el uso de armas letales y solo de manera excepcional se utilicen las armas de fuego de manera individual y únicamente ante una situación inminente en la que, de no hacerlo, la vida y la integridad física de una persona se pondrían en un riesgo particularmente grave, ya que lo contrario supondría caos y pérdida de control.

769. Para la Comisión Nacional, estas deficiencias en la rendición de cuentas en el uso de la fuerza son totalmente imputables y reprochables a la autoridad, puesto

⁷² Amnistía Internacional, *Op. Cit.*, página 20.

que su ausencia pudo propiciar un uso excesivo en el despliegue de la fuerza para la ejecución de dicho operativo, ya fuera programado o emergente; por tal motivo, deberá investigarse por la vía penal y administrativa el grado de participación de todos y cada uno de esos servidores públicos incluyendo a los posibles integrantes del Grupo de Coordinación Michoacán, es decir, a la totalidad de la cadena de mando, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual en los hechos.

Sistema de registro y control de municiones.

770. La entrega de armas de fuego y municiones a los elementos policiales debe estar plenamente controlada, de manera que el almacenamiento y reparto de armas y equipo táctico sea eficiente y auditable. Esto implica tener control del número de cartuchos con los que cada policía sale e ingresa al final de su servicio, a través de bitácoras de registro.

771. En el presente caso, al cuestionar a la SEDENA respecto al tipo de armamento asignado al personal que acudió a Arantepacua, el mando que debía autorizar el uso de armas de fuego, el control de municiones de cada elemento, y si se realizó la prueba de Griess o algún otro estudio balístico a las armas que portaban que permitiera determinar si las mismas fueron disparadas, la SEDENA informó que *“el personal militar no tuvo contacto con la población civil, ni con personal de la policía Michoacán, ni participación en el operativo...”*. Por cuanto hace a la PF, negó su participación en el operativo; sin embargo, se tiene conocimiento que 7 elementos al mando de SPF2 acudieron de manera conjunta con los elementos de la SEDENA.

772. Del análisis de los videos obtenidos por la Comisión Nacional, se pudo corroborar que, alrededor de las 16:25 horas al menos 12 de los 24 elementos de la SEDENA y PF se encontraban armados al momento de hacer el recorrido sobre la avenida 20 de noviembre y cruzar por la calle Francisco I. Madero. De acuerdo

con lo informado por la SEDENA y confirmado por algunos de los habitantes de la comunidad, durante ese recorrido los elementos militares y policiales no tuvieron contacto con la población civil; no obstante, la Comisión Nacional desea enfatizar que presentar los listados correspondientes a los elementos que acudieron, el tipo de armamento que portaban y un registro y control individualizado de las municiones genera certeza jurídica respecto de su actuar e inspira seguridad y confianza en la opinión pública.

773. Por cuanto hace a la SSP no informó el modelo, matrícula y control de municiones con las que acudieron al operativo. Argumentó que se trata de información “reservada”, *“ya que la divulgación de los detalles técnicos de las armas permitirían a la delincuencia hacer mal uso de esta información, por lo que no se considera como pública, pues atentaría entonces contra la Seguridad Pública y la Defensa del Estado, así como afectaría las acciones de prevención y persecución del delito, por lo que la magnitud de esta información repercute no solamente a la seguridad del Estado, sino incluso a la seguridad del Sistema Federal”*. Respecto al mando que debía autorizar el uso de armas de fuego, el control de municiones de cada elemento, y si se realizó la prueba de Griess o algún otro estudio balístico que pudiera haberse realizado a las armas que portaban dichos elementos a fin de determinar si las mismas fueron disparadas, la SSP no proporcionó información, únicamente señaló que *“no cuenta con capacidades técnicas para realizar los dictámenes que solicita”*. La Comisión Nacional hace hincapié en que, si bien es cierto que no cuenta con esa capacidad técnica, también lo es que, como autoridad, se encuentra obligada a justificar y acreditar que su actuación fue apegada a derecho; en este sentido, pudo haber puesto a disposición de la PGJ-M la totalidad de las armas de los elementos policiales que acudieron al operativo a fin de que esa autoridad realizara los dictámenes periciales correspondientes.

774. Otro aspecto a destacar es que en la Orden General de Operaciones, ARE6 no estableció el número de elementos que acudirían armados, el tipo de armamento

disuasivo o letal que portaban ni los cartuchos de gas lacrimógeno o municiones que cada elemento llevaba. No obstante, la SSP informó a la Comisión Nacional que los 20 elementos del grupo de reacción portaban 8 armas de fuego calibre 9mm y 21 armas largas cal. 0.223; sin embargo, este Organismo Nacional pudo advertir que el día de los hechos, hubo más elementos de la SSP y de la PGJ-M armados. Ejemplo de ello es que los 12 elementos policiales que suscribieron el Informe Policial Homologado refirieron que su presencia en la comunidad fue solicitada a través de radio, por lo que no formaban parte del operativo; varios de ellos refirieron haber utilizado su arma de cargo y al menos 8 de esos elementos aprehensores ARE32, ARE33, ARE35, ARE36, ARE37, ARE42 y ARE43 dieron positivo en la prueba de rodizonato, lo que significa que sí dispararon sus armas de cargo.

775. Aunado a lo anterior, se tiene que en la bitácora de radiocomunicación proporcionada por la SSP, a partir de las 15:00 horas el incidente fue reclasificado como *“enfrentamiento con grupos armados”* y a través de radio se solicitó el apoyo de diversas corporaciones de los municipios aledaños, registrándose el arribo de al menos 60 elementos, entre ellos *“tres elementos con sus armas a cargo”* y 14 elementos de la PGJ-M, especialmente un grupo identificado como *“Galio 152”*. El hecho de que esos 74 elementos hubiesen acudido a Arantepacua en el contexto de un *“enfrentamiento con grupos armados”* establecería presuncionalmente que acudieron armados, pues lo contrario sería incongruente dado el contexto señalado por la SSP. Lo anterior se robustece con el video proporcionado por la propia SSP titulado H1, en cuyos 24 segundos se observa que hay un helicóptero detenido sobre la carretera, desde el cual dos personas descargan y entregan a los elementos policiales armas largas y una caja de cartón cuyo contenido pudiera ser municiones para esas armas.



776. Por cuanto hace a la PGJ-M, la Comisión Nacional tuvo por acreditada su presencia en la comunidad con elementos armados y vestidos de civil, circunstancia que deberá ser investigada por la vía penal y administrativa ante las autoridades competentes.

777. Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional solicitó a la SSP que proporcionara copia de la licencia colectiva otorgada a esa Institución; sin embargo, ARE10, Directora de Asuntos Jurídicos de la SSP informó que *“las licencias colectivas para la portación de armas únicamente podrán expedirse a las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país”*. Lo anterior resulta falso pues los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales deben contar con la licencia colectiva otorgada por la SEDENA para portar armas de conformidad con lo establecido en los artículos 24 párrafo segundo, 25 fracción II y 29, fracción I, apartado B de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Todo ello acredita

la persistente actitud elusiva, de desdén a la cultura de legalidad y la falta de veracidad con que se condujo la SSP ante la Comisión Nacional. Por cuanto hace a ARE10, quien proporcionó información falsa a la Comisión Nacional y toda vez que se ubicó en la hipótesis de una falta administrativa grave, la Comisión Nacional presentará la queja correspondiente con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

778. Para la Comisión Nacional resulta evidente que esas deficiencias reflejan el casi nulo control en las armas y municiones por parte de la SSP y la PGJ-M; en consecuencia y tomando en consideración que el uso de la fuerza letal fue excesivo y arbitrario, tal como se concluyó en el apartado del Uso de la fuerza, y del análisis de la actuación de esas corporaciones a la luz de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza (particularmente, los numerales 11 incisos d), f) y 22), resulta innegable la inobservancia de esos estándares internacionales y el incumplimiento a la obligación del estado de respetar y garantizar los derechos humanos. La Comisión Nacional considera indispensable la existencia de un sistema pormenorizado y transparente de registros e informes que permitan evaluar la licitud e idoneidad del uso de la fuerza, el cual debe ser obligatorio especialmente cuando tenga lugar la muerte de una persona.

La promoción de la identificación personal con medios visibles de los agentes policiales que participan de los operativos de control de orden público.

779. Durante el operativo del 5 de abril, las autoridades y los habitantes de la comunidad refirieron que había personas vestidas de civiles armadas que acompañaban a los policías.

780. Tal es el caso de P17, P18, P19, P20 y F1, quienes precisaron que elementos vestidos de civiles portaban armas largas, dispararon a las personas, allanaron y registraron los domicilios. F1, recordó que esos policías iban al mando de una mujer vestida con pantalón azul y blusa rosa y dispararon a su esposo, V1.

781. Al respecto, ARE4, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado relató a la Comisión Nacional que esos elementos pertenecían a la PGJ-M y los identificó como *“elementos de la policía ministerial... a bordo de camionetas blancas, vestidos de civil y entre ellos [REDACTED]”*. De manera coincidente, la SEDENA informó a la CNDH que *“...las autoridades que participaron en tal acontecimiento, fue personal de la Policía Michoacán y personal de la Fiscalía Regional de la Procuraduría de Justicia del Estado...”*.

782. De igual manera, del análisis de fotografías y videos recabados por la Comisión Nacional, se observó a ese grupo de personas que no portaban uniforme y vestían de civil participando con los elementos policiales, tal y como se observa a continuación:





Texto eliminado: imágenes fotográficas de personas físicas, vehículos y placas de circulación de particulares. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

783. Por todo lo anterior, La Comisión Nacional considera prioritario que las autoridades y los mandos responsables se aseguren que todos los elementos policiales acudan debidamente uniformados y se porte de manera correcta, escudos, insignias, distintivos o el nombre de la corporación a la cual pertenecen a fin de dar certeza y seguridad jurídica al ciudadano.

784. Esta obligación no corresponde únicamente al integrante de la institución policial respecto de los uniformes e insignias, sino que debe hacerse extensiva a las autoridades responsables, incluyendo los mandos.

F.2. Etapa del durante.

Sistema de registro de la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

785. Este sistema conlleva al registro de comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores, así como del despliegue del uso de la fuerza por los elementos de las fuerzas policiales al momento en que se requiera ser empleada, para verificar que se haga conforme a los principios internacionales del uso de la fuerza y en pleno respeto a los derechos humanos.

786. Diversos organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto de la necesidad de que las corporaciones encargadas de funciones de seguridad pública utilicen cámaras de videograbación como mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

787. La CIDH, en su Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2006, párrafo 68, señaló la importancia de la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores.

788. La Comisión Nacional considera que para que exista un sistema eficaz de rendición de cuentas es imprescindible que se porten cámaras de videograbación en el empleo del uso de la fuerza, particularmente en el contexto de protesta social y manifestaciones masivas; respetando la privacidad y datos sensibles o datos personales de las personas que son grabadas.

789. La Comisión Nacional ya se había pronunciado respecto al uso de cámaras de videograbación en diversas ocasiones en las Recomendaciones 79/2013 *“Sobre el caso de tortura y retención ilegal, en agravio de V1, en la Ciudad de México”*, y 78/2013 *“Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, trato indigno y privación de la vida de V1, en el Estado de Querétaro”* en las que solicitó en los puntos terceros recomendatorios que se proporcionara *“a los elementos de la Policía Federal, equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan, se apegan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*. Así como en la Recomendación sobre violaciones graves a derechos humanos 4VG/2016 *“Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de 4 civiles; la tortura de dos personas detenidas; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de una persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el “Rancho del Sol”, Municipio de Tanhuato, Michoacán.”* Y en la Recomendación 7VG/2017 *“Sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca”*; En cuyo punto sexto recomendatorio pidió que *“se implementen en todos los operativos que intervenga la Policía Federal, el uso de las cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, para documentar los operativos, debiendo almacenar dicha*

información en una base de datos que permita acceder a las grabaciones para verificar que la actuación de los servidores públicos fue legal y respetuosa de los derechos humanos”. Esta Comisión Nacional insiste que se empleen las cámaras de video grabación en los operativos, particularmente en los que se trate de desbloqueo de vialidades, ello coadyuva en evitar que se comenten abusos y excesos en el uso de la fuerza de la policía.

790. La finalidad de este sistema consiste en identificar y determinar las responsabilidades de los elementos policiales y de las autoridades que participaron o estuvieron involucradas en un evento en que se recurrió al uso de la fuerza. Es necesario contar con un sistema adecuado y eficaz en el registro de las comunicaciones cuando se lleva a cabo un operativo.

791. Si bien el sistema de grabación es parte de la fase previa de la rendición de cuentas, la Comisión Nacional ubica este componente en la fase “*durante*” puesto que se puede contar con un sistema complejo de videograbación. En el presente caso se señaló que no se emplearon las cámaras porque “*no funcionan*”, lo cual resulta poco creíble o denota una negligencia, pues es parte de la revisión de los aspectos a considerar al planear un operativo. De nada sirve que se cuenten con las cámaras si no se utilizan como herramientas de rendición de cuentas durante los operativos.

792. En el caso en particular, ante la solicitud elaborada por la Comisión Nacional para informar y remitir material video-fílmico, fotográfico o de audio que permitiera documentar su actuación, la SEDENA señaló que “*personal militar no tuvo contacto con la población civil, ni con personal de la Policía Michoacán, ni participación en el operativo que se realizó en el poblado de Arantepacua...*”.

793. Por su parte, la SSP informó a la Comisión Nacional que el sistema informativo del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) “*resguarda las imágenes de video por el lapso de*

siete días, siendo borradas en forma automática por el propio sistema para liberar espacio y evitar con ello la saturación de información, motivo por el cual no es posible proporcionar los videos e imágenes de su petición” y que “los vehículos oficiales y el personal que participaron en el operativo no contaban con cámaras fotográficas, de videgrabación y de audio, o cualquier otro instrumento para documentar la actuación del personal de esa Secretaría”; sin embargo, la SSP anexó en su respuesta un video del C5i perteneciente al día 4 de abril, esto es un día antes de la realización del operativo; en este sentido y conforme a la respuesta proporcionada por la SSP, resulta incongruente y poco creíble que el sistema, de manera automática, haya borrado la información del día 5 de abril y hubiera conservado la videgrabación del día 4, esto es un día antes del operativo. Para la Comisión Nacional lo anterior pone en evidencia la opacidad con que se condujo la SSP hacia este Organismo Nacional y considera que obstaculizó su labor para conocer la verdad de los hechos.

794. Respecto de la bitácora impresa del registro de reportes de radiocomunicación remitidas por la SSP, se advirtió lo siguiente. La SSP remitió los registros de esa bitácora desde el día 9 de enero de 2017 al [REDACTED]; en estos registros se observa que, en los días previos a los hechos, existe un orden cronológico, en función de la fecha y hora, con un formato de 24 horas; sin embargo, en el registro de los [REDACTED], la referida bitácora no sigue ese orden respecto a las horas de los registros, así como tres hojas con 96 registros en cuya descripción del incidente se registró con un tipo de letra diferente la leyenda “[REDACTED]”, sin registro de la hora o comentarios. Algunas de las imágenes en cuestión son las siguientes:

46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	100% FUERZA DE SEGURIDAD EN EL AREA DE LA CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21
46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	DE MICHA. SERIE 2HSFHAETC016802
46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	VEHICULOS INCINERADOS
46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	1- DODGE PICK UP PLACA T1169H
46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	2- NISSAN PICK UP NP300-BLANCO PLACA FHE504 DE
46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	LA EMPRESA- SEMILLAS PROCEO
46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	3- VOLKSWAGEN CUA SECA DE LA EMPRESA- SABINTAS
46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	SE RETIRA LA ARENA DE LA CINTA ARQUEOLÓGICA CON
46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	AYUDA DE UNA MAQUINA RETROEXCAVADORA
46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	QUEDANDO LIBRE LA CIRCULACION A LAS 09:45 HRS
46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	El incidente fue Cancelado por Jerry (SE) a las 04:18:01 en 05/04/2017.
46884	04/04/2017	CARIL LIBRE UHJAPAN - PATZCUARO KM 21	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	11:35	ATENDIDO
48233	04/04/2017	CARRIL TRAMO OHERAN - PARACHO KM 35	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	22:14	REPORTA QUE ESTABA LA ACTURA DE ARANCO COMO 75
48233	04/04/2017	CARRIL TRAMO OHERAN - PARACHO KM 35	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	22:14	PERSONAS ARMADAS CON FALLOS
48233	04/04/2017	CARRIL TRAMO OHERAN - PARACHO KM 35	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	22:14	PIDE AYUDA DE PATRULLAS YA QUE EN PARACHO ESTAN
48233	04/04/2017	CARRIL TRAMO OHERAN - PARACHO KM 35	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	22:14	ACERTANDO
48233	04/04/2017	CARRIL TRAMO OHERAN - PARACHO KM 35	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	22:14	RECIBE REPORTE ALICIA DAUTIN DE VÍAS PARACHO
48233	04/04/2017	CARRIL TRAMO OHERAN - PARACHO KM 35	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	22:14	HAYAN UNIDAD A VERIFICAR
48233	04/04/2017	CARRIL TRAMO OHERAN - PARACHO KM 35	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	22:14	PROCEDE AL PARACHO EL PAQUETE DE CINTAS UNIDAD KM 35
48233	04/04/2017	CARRIL TRAMO OHERAN - PARACHO KM 35	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	22:14	SE DICE QUE NO HAY BARRERAS EN LA TIGER 2000A
48233	04/04/2017	CARRIL TRAMO OHERAN - PARACHO KM 35	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	22:14	QUE OBSERVARON UN GRUPO DE COMANDOS ORIGINARIOS
48233	04/04/2017	CARRIL TRAMO OHERAN - PARACHO KM 35	30303	BLOQUEO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	22:14	DE ARANCO LOS CUALES TIENEN BLOQUEADO EL PASO

013225	04/04/2017	SAN JUAN TUMEC	20205	DEMOSTRACIONES DE INCONFORMIDAD SOCIAL	24:05	TRANSMISIÓN
013225	04/04/2017	SAN JUAN TUMEC	20205	DEMOSTRACIONES DE INCONFORMIDAD SOCIAL	24:05	POSTERIOR RESOLUCIÓN FOLIO 170
013225	04/04/2017	SAN JUAN TUMEC	20205	DEMOSTRACIONES DE INCONFORMIDAD SOCIAL	24:05	El incidente fue cancelado por el caso 13012204
013225	04/04/2017	SAN JUAN TUMEC	20205	DEMOSTRACIONES DE INCONFORMIDAD SOCIAL	24:05	El incidente fue cancelado por el caso 13012204
013225	04/04/2017	SAN JUAN TUMEC	20205	DEMOSTRACIONES DE INCONFORMIDAD SOCIAL	24:05	APOYO A CIUDADANÍA
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	30 CAMION VENIA DE FABRICO Y SE LOS QUITARON
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	LO SCONMINEROS
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	EL CHOFER ESTA EN ARANTEPECUA
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	DE NOMBRE DAVID GUERRERO FRANCO
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	TEL. 440404301
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	TRACTO CAMION INTERNATIONAL COLOR BLANCO
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	TRANSPORTA ARENA, VENIA DE FABRICO A AMORELIA
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	PLACAS,
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	7800HS 100
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	A NOMBRE DE MIGUEL ANGEL PONCE LABA
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	El incidente fue Cancelado por parte 26 (825) a las 02:28:45 en 05/04/2017.
0133037	04/04/2017	ARANTEPECUA MPO DE NAHUALTEZEN	30442	ROBO A TRANSPORTISTA CON VIOLENCIA	22:55	APOYO A CIUDADANÍA
0390715	04/04/2017	ANILACERO	20105	DEMOSTRACIONES DE INCONFORMIDAD SOCIAL	22:40:30	EL ALBO COMPAÑIA QUE SE ENCUENTRA EN ALTO CON UN CONDUCTOR DE LA INTERACCIÓN EN EL PUNTO DE VENTA DE LA COMPAÑIA
0390715	04/04/2017	ANILACERO	20105	DEMOSTRACIONES DE INCONFORMIDAD SOCIAL	22:40:30	COMENTA QUE YA HAY PRESENCIA DE GUARDIA DE OPERACIONES ESPECIALES EN EL LUGAR
0390715	04/04/2017	ANILACERO	20105	DEMOSTRACIONES DE INCONFORMIDAD SOCIAL	22:40:30	AUTOS DE LA LINEA PURPURA CON PLACAS VERDE Y CON VENTANAS VERDE Y CON VENTANAS VERDES
48316	05/04/2017	ARANZA	50110	APOYO A LA CIUDADANÍA	02:02	GOLPEAR
48316	05/04/2017	ARANZA	50110	APOYO A LA CIUDADANÍA	02:02	5648233
48316	05/04/2017	ARANZA	50110	APOYO A LA CIUDADANÍA	02:02	El incidente fue Cancelado por Janny (813) a las 02:16:08 en 05/04/2017.
48316	05/04/2017	ARANZA	50110	APOYO A LA CIUDADANÍA	02:02	ATENDIDO
49403	05/04/2017	ARANTEPECUA	10319	OTRAS LESIONES	17:57	REPORTA QUE YA SE FUE LA POLICIA Y MILITARES
49403	05/04/2017	ARANTEPECUA	10319	OTRAS LESIONES	17:57	MENTIONA QUE HAY AL REDEDOR DE 70 HERIDOS Y NOS CON
49403	05/04/2017	ARANTEPECUA	10319	OTRAS LESIONES	17:57	HERIDAS DE BALA A UN NO SABEN CUANTAS PERSONAS
49403	05/04/2017	ARANTEPECUA	10319	OTRAS LESIONES	17:57	FALLECIDAS
49403	05/04/2017	ARANTEPECUA	10319	OTRAS LESIONES	17:57	PIDEN APOYO DE UNIDADES MEDICAS
49403	05/04/2017	ARANTEPECUA	10319	OTRAS LESIONES	17:57	MENTIONA QUE TIENE
49403	05/04/2017	ARANTEPECUA	10319	OTRAS LESIONES	17:57	MENTIONA QUE TIENE
49403	05/04/2017	ARANTEPECUA	10319	OTRAS LESIONES	17:57	QUE LOS PROBLEMAS SON QUE ESTAN PERSONAS DETENIDAS
49403	05/04/2017	ARANTEPECUA	10319	OTRAS LESIONES	17:57	DE LA MISMA COMUNIDAD Y EL DIA DE HOY LLEGARON

70133736	05/04/2017	POBLADO DE ARANTEPEC	30200	ENFRENTAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS	15:00	LAS UNIDADES DE LA FUERZA POLICIA MICHOACANA YA SE RETIRARON DEL LUGAR DEL ENFRENTAMIENTO
70133736	05/04/2017	POBLADO DE ARANTEPEC	30200	ENFRENTAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS	15:00	PATZCUARO, CON 16 ELEMENTOS, 4 UNIDADES
70133736	05/04/2017	POBLADO DE ARANTEPEC	30200	ENFRENTAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS	15:00	AL MOMENTO DESPESA AZOR CON DOS HERIDOS
70133736	05/04/2017	POBLADO DE ARANTEPEC	30200	ENFRENTAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS	15:00	AL MOMENTO SE RETIRAN LAS CORPORACIONES DEL LUGAR
70133736	05/04/2017	POBLADO DE ARANTEPEC	30200	ENFRENTAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS	15:00	LA UNIDAD PCM 60 REPORTA QUE TRASLADA A UN MASOCLINO LESIONADO POR ARMA DE FUEGO (CMF) EL CUAL RESULTO
70133736	05/04/2017	POBLADO DE ARANTEPEC	30200	ENFRENTAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS	15:00	LAS UNIDADES DE POLICIA MICHOACANA YA SE RETIRARON EN SU TOTALIDAD DEL LUGAR DEL ENFRENTAMIENTO
70133736	05/04/2017	POBLADO DE ARANTEPEC	30200	ENFRENTAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS	15:00	El incidente fue cancelado por parte de las 28:55:54 en 05/04/2017.
70133736	05/04/2017	POBLADO DE ARANTEPEC	30200	ENFRENTAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS	15:00	ATENDIDO
70391673	05/04/2017	LUNAMENDO EN LA FROCCIONADA	10000	DEMOSTRACIONES DE INCOMFAMIDAD SOCIAL	17:45:00	INFORMA PROCCIONADA QUE ES EN EL ENTAMUNO APROX. DE 30 A 40 PERSONAS DE LA COMUNIDAD DE ARANTEPEC
70391673	05/04/2017	LUNAMENDO EN LA FROCCIONADA	10000	DEMOSTRACIONES DE INCOMFAMIDAD SOCIAL	17:45:00	POBLADO DE PATZCUARO
70391673	05/04/2017	LUNAMENDO EN LA FROCCIONADA	10000	DEMOSTRACIONES DE INCOMFAMIDAD SOCIAL	17:45:00	BALESTAS ENTENDIDO
70391673	05/04/2017	LUNAMENDO EN LA FROCCIONADA	10000	DEMOSTRACIONES DE INCOMFAMIDAD SOCIAL	17:45:00	INDICACION DE PERSONA A LA DICCION
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		
70394636	05/04/2017	JEN ERANTEPEC	10016	LESIONADO POR ARMA		

795. Para la Comisión Nacional esta circunstancia pudiera sugerir alguna alteración en esos registros, por tal motivo, resulta importante que en la investigación ministerial se realice un cotejo de estos registros con su original, a fin

de determinar si fueron modificados y se establezcan las responsabilidades penales y administrativas correspondientes.

796. De igual manera, resulta relevante advertir que, conforme a esa bitácora de radiocomunicación, a las 15:00 horas se reclasificó la incidencia como un “enfrentamiento con grupos armados” y se solicitó el apoyo de diversas corporaciones de los municipios aledaños, registrándose el arribo de al menos 60 elementos, entre ellos “tres elementos con sus armas a cargo” y 14 elementos de la PGJ-M, especialmente un grupo identificado como “Galio”. La Comisión Nacional destaca que el llenado de las bitácoras debe ser lo más completo y claro posible, absteniéndose de utilizar acrónimos, abreviaturas y estableciendo de manera precisa el número de elementos armados que ingresaron a la comunidad. Esto es una omisión que se tornó grave por las consecuencias que devinieron.

797. Respecto de la ausencia de registro videográfico, aunque la normatividad aplicable no obligaba a la SEDENA ni a la PF, la SSP, o la PGJ-M a portar las cámaras de videograbación, la Comisión Nacional reprocha que no las tengan y que, en aquellos casos en que sí se encontraban, no las hubieran utilizado como parte de las medidas necesarias para contar con un sistema de control y rendición de cuentas efectivo y evitar un uso excesivo o ilegítimo de la fuerza durante un operativo de esta naturaleza.

798. La Comisión Nacional concluye que la ausencia de sistemas de grabación, tanto de videos en los vehículos de campo como de registros veraces asentados en las bitácoras el día de los hechos y la carencia de registro de las comunicaciones entre el C5i y entre los mandos y los elementos a su cargo implicó la inobservancia de los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza y rendición de cuentas.

F.3. Etapa posterior.

Sistema de rendición de informes completos y detallados ante cualquier tipo de uso de la fuerza, particularmente si se trata de uso de la fuerza letal implicando el empleo de armas letales.

799. Siempre que se use la fuerza letal y particularmente cuando derivado de su uso, resultan personas lesionadas o fallecidas, las corporaciones policiales deben rendir un informe pormenorizado de su actuación, para lo cual es necesario que se contemplen mecanismos adecuados para la supervisión, control y presentación de esos informes.

800. Las Directrices de Amnistía Internacional señalan que cuando se emplee un arma de fuego, ese uso debe ser reportado y que el informe debe contener como mínimo *“que fue disparada un arma de fuego (por quién, hora y lugar, cuántos disparos, consecuencias en cuanto a víctimas de haberlas); motivo por el cual se empleó el arma de fuego, describiendo con exactitud la amenaza o el peligro percibidos y si se consiguió el objetivo; el procedimiento seguido (¿se respetaron las instrucciones operativas o el reglamento correspondientes a este tipo de situaciones?); si se intentó rebajar la tensión de la situación para evitar por completo el empleo de la fuerza o al menos evitar utilizar el arma de fuego (y de no ser así, por qué), y cuál fue el resultado; si se intentaron utilizar otros medios o métodos de uso de la fuerza menos letales (y de no ser así, por qué), y cuál fue el resultado; si se hizo una advertencia antes de disparar (y de no ser así, por qué), y cuál fue la respuesta a ella; cuál era la situación respecto a terceras personas y qué tipo de precauciones se tomaron para evitar causarles daño; si se prestó asistencia médica a alguna persona herida; presencia de testigos y su identidad, si los hubo; cualquier otra información pertinente que pueda explicar cómo se desarrolló la situación (condiciones climatológicas, visibilidad, etc.)”*

801. De lo anterior la Comisión Nacional considera que debe existir un estándar mínimo en el uso de la fuerza (en general) y uno más estricto para el uso de la fuerza letal y empleo de armas. El estándar mínimo es lo que al menos debe estar incorporado en todo reporte e informe.

802. El estándar mínimo que sugiere la Comisión Nacional del uso de la fuerza en el contexto de multitudes y de manifestaciones o ejercicio del derecho a la protesta consiste en: 1) La explicación detallada de que se agotaron los mecanismos no violentos de solución y cumplimiento de un objetivo legítimo, así como la forma en la que se implementaron y se agotaron; de no haberse empleado señalar la razón; 2) El tipo de fuerza empleada, 3) La forma en la que fue empleada; 4) La cantidad de la fuerza empleada; 5) El servidor público (elemento policial) responsable de haberla empleado; 6) El tiempo que duró el despliegue de la fuerza; 7) El lugar y horas en el que se empleó el uso de la fuerza; 8) La justificación de la elección de ese tipo de fuerza con respecto al contexto, la resistencia y el análisis costo-beneficio; 9) La explicación de las consideraciones realizadas respecto a la presencia de terceras personas, incluyendo niños, niñas, adolescentes y adultos mayores y causar el menor daño posible y 10) Las circunstancias de modo y tiempo en el que se agotaron las advertencias antes de emplear el uso de la fuerza, de encontrarse en uno de los supuestos de excepcionalidad de la advertencia y cuál fue la razón de no llevarla a cabo.

803. La Comisión Nacional establece que los anteriores 10 componentes mínimos deben incluirse en todo reporte del uso de la fuerza en casos de operativos específicos para observar los estándares de rendición de cuentas internacionales. Esos 10 componentes serán más estrictos en el caso de la fuerza letal, en la que adicionalmente se tendrá que justificar el empleo de la misma en relación con el riesgo inminente de lesiones graves o pérdida de la vida que se intentó evitar.

804. Aunado a lo anterior, para la Comisión Nacional es primordial el establecimiento de un sistema de sanciones administrativas para las fuerzas

policiales con instructores independientes y participación de las víctimas de abusos o actos de violencia. Ello debe incluir la implementación de medidas para impedir que los mismos funcionarios involucrados directamente en los operativos estén a cargo de investigar las irregularidades o abusos cometidos en su desarrollo.

805. Lo anterior debido a que un sistema eficaz de sanciones administrativas no sólo identifica signos tempranos de desviación y abuso, sino que fomenta la contención de sus servidores en cuanto a la realización de conductas inapropiadas. Para ello se requiere supervisión permanente y cotidiana, el establecimiento claro de facultades y competencias de los superiores jerárquicos, el desarrollo de procesos de registro y reporte de incidencias, pero también un conocimiento real por parte de los elementos policiales de las acciones que pueden o no ejecutar.

806. La imparcialidad e independencia de los órganos de control cobra relevancia cuando se trata de aplicar justicia administrativa a infractores a las responsabilidades de los servidores públicos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional hace un llamado para que se refuerce este sistema de atribución de responsabilidades a servidores públicos que actúan fuera del marco de la ley y se impongan las sanciones que correspondan con todo el peso de la ley.

VII. CONSIDERACIONES FINALES.

807. La Comisión Nacional considera que los hechos del 5 de abril deben servir como una oportunidad para que las autoridades y la sociedad apuesten por la consecución de la paz y la concordia a través del diálogo, con respeto a los derechos de terceros, sin afectar el orden público, infringir la ley o atentar contra las instituciones.

808. Asimismo, reconoce que el ejercicio de la violencia y la violación de la ley, vulneran nuestras instituciones, los fundamentos de nuestro Estado Democrático de derecho y afectan a la sociedad mexicana en su conjunto, motivo por el cual, la legitimidad de los reclamos sociales debe estar demostrada con la legalidad de sus

actos; por lo que no se justifica ninguna violencia ejercida por particulares como recurso de presión o imposición alguna.

809. En la búsqueda de ese fin común, la aportación de la Comisión Nacional con la presente Recomendación -que refleja el resultado de la investigación de los hechos, bajo un enfoque de derechos humanos-, debe ser el punto de partida para buscar la fórmula de entendimiento entre las partes involucradas.

810. Todas las partes deben mostrar de manera práctica y palpable su voluntad de avanzar en ese sentido. Para ello, en el caso de las autoridades destinatarias de la Recomendación (y de quienes les resulta la realización de actividades específicas), más allá de la mera aceptación de la misma, lo trascendente es que realmente asuman su cumplimiento en el menor tiempo posible; es claro que la investigación de lo que ocurrió, debe ser de cara a la sociedad para generar la confianza necesaria y que las sanciones a los responsables resultan un elemento fundamental. Aunado a ello, se debe diseñar y ejecutar los esquemas adecuados de reparación integral de las víctimas, siempre con el consentimiento de las propias víctimas y de la comunidad en general. En ese sentido, en el apartado IX de la presente Recomendación se establecen los parámetros para llevar a cabo la reparación del daño, en el que se comprenden la situación individual de las víctimas, pero se hace énfasis en la afectación colectiva de la comunidad de Arantepacua.

811. Respecto a la reparación colectiva, más que las recriminaciones, la sinrazón, desconfianza o la intolerancia, la Comisión Nacional exhorta a las partes y de manera específica a las autoridades a anteponer todos aquellos ingredientes que abonen al entendimiento y la confianza en las instituciones. Es claramente posible y compatible la observancia del Estado de Derecho con el respeto a los derechos humanos y la aplicación de la justicia. La Comisión Nacional se inclina por buscar esquemas de recomposición del tejido social.

812. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad, incluyendo a la comunidad de Arantepacua. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz y diálogo permanente al momento de resolver problemas de índole social.

VIII. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

813. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

814. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, y 1º, último párrafo y 3º, antepenúltimo párrafo de la Ley de Atención a Víctimas para el estado de Michoacán de Ocampo (Ley de Atención a Víctimas estatal), existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus

derechos humanos, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previstas en los artículos 7, fracción II y 26 de Ley General de Víctimas y 3º, antepenúltimo párrafo de la Ley de Atención a Víctimas estatal.

815. En el presente caso y conforme a lo establecido en el artículo 27 fracción VI, de la Ley General de Víctimas, se deberá considerar no sólo las reparaciones individuales y familiares, sino también el llevar a cabo una reparación colectiva dado que las violaciones de los derechos humanos acreditadas afectaron además de los derechos individuales de los miembros de la comunidad de Arantepacua, a la comunidad en general, al provocar un impacto colectivo entre los pobladores, incluyendo niñas, niños, adolescentes y adultos mayores. Es necesario que el Estado -autoridades federales en coordinación con autoridades estatales y municipales- implementen medidas que tengan el reconocimiento y la dignificación de los sujetos victimizados y que reconstruyan el proyecto colectivo de vida, el tejido social y cultural, así como la recuperación psicosocial de la población y de los grupos afectados.

816. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

817. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”⁷³, la CrIDH señaló que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

818. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”⁷⁴.

819. Se destacan las diversas peticiones que la Comisión Nacional y los representantes de las OSC1 y OSC2 han formulado en diversas ocasiones a la CEAV, a fin de que las personas que resultaron lesionadas con motivo de los hechos, sean inscritas y pudieran tener acceso a las medidas de apoyo, asistencia y ayuda inmediata.

820. Durante la investigación realizada por la Comisión Nacional, en siete ocasiones se solicitó al titular de la CEAV la inscripción de diversas personas debido a que requerían de asistencia y atención médica y psicológica inmediata, haciendo de su conocimiento que este Órgano Autónomo había ejercido la facultad de atracción y se encontraba investigando los hechos; sin embargo, esa Comisión Ejecutiva no atendió esa petición bajo diversos argumentos relativos a una presunta

⁷³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

⁷⁴ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

competencia de la Comisión Estatal o la ausencia de un pronunciamiento que les permitiera “*estar en posibilidad de dar atención a las víctimas*”; a pesar que, conforme a los artículos 4, 5, 7 fracciones VI, VIII y XXX, 8, 30, 39 y 88 bis, fracción III, 101, 106 y 110, fracción VII, de la Ley General de Víctimas, la propia CEAV se encuentra facultada para hacer la valoración necesaria a fin de conferir o no la calidad de víctima a las personas y puedan acceder a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, incluyendo las medidas de asistencia y atención establecidas en esa normatividad.

821. La Comisión Nacional considera que la falta de atención a las personas en situación de víctima obstaculiza la reparación del daño y propicia la falta de credibilidad y confianza social en las instituciones.

822. En este sentido, y toda vez que los hechos materias de la presente recomendación fueron calificados como violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional solicita la valoración e intervención de la CEAV en la ayuda, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas, conforme a lo previsto en los artículos 88 bis, fracción II y último párrafo de la Ley General de Víctimas; 91 fracciones III y V, inciso a) de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y en términos del Convenio Marco de Coordinación y Colaboración en materia de atención a personas en situación de víctimas y su convenio modificatorio, celebrado entre la CEAV, el gobierno del estado de Michoacán y la CEEAV.

823. Por lo anterior, la Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación a los titulares de la CEAV, de la CEEAV y de la SSM solicitando que las primeras dos en coordinación con la última, lleven a cabo las acciones señaladas en los incisos siguientes y, en colaboración con este Organismo Nacional en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 67 y 69 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitan las constancias que avalen la atención proporcionada a las víctimas y se contemple lo siguiente:

A) Se realicen mesas de diálogo con las autoridades comunitarias, la comunidad en general o sus representantes para que, sin demérito de sus atribuciones, se establezca un mecanismo adecuado en el que se considere la opinión de la comunidad de Arantepacua y sus autoridades para la reparación del daño y entrega de recursos y compensación económica, asimismo brinde la atención médica, de manera eficiente y oportuna a todas las personas que resultaron afectadas con motivo de los hechos del 5 de abril de 2017 y que lo requieran, así como aquellas personas que se encuentren en rehabilitación.

B) Se elabore un plan de trabajo individualizado que contemple a todas las víctimas directas e indirectas identificadas para la elaboración de un diagnóstico especializado, describiendo los padecimientos, el tipo de atención que se requiere, y, en su caso, el tratamiento a seguir de cada una de ellas; fijando resultados con plazos concretos.

824. En el apartado II se señaló que la Comisión Nacional ha enviado de manera preliminar a la CEAV, diversos listados con un total de 69 personas, para que se les reconozca el carácter de víctimas y se realice su registro ante el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), sin embargo durante la investigación se tuvo conocimiento de la existencia de otras víctimas cuyos casos se encuentran documentados en la presente Recomendación, por lo que de acuerdo a lo previsto por los artículos 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, deberán ser de igual manera registradas ante el RENAVI. Para tal efecto, se remitirá además de copia de esta Recomendación a la CEAV y a la CEEAV, la lista de víctimas correspondiente.

825. Lo anterior no impide que adicionalmente y conforme a lo previsto en los artículos 95, fracción VIII y 97, fracción I, de la Ley General de Víctimas, la CEAV y

la CEEAV reconozcan el carácter de víctima y otorguen el registro correspondiente a aquellas personas que acrediten haber sido afectadas por cualquiera de los hechos motivo de esta Recomendación.

826. Además, esta Comisión Nacional le remitirá una copia de la presente Recomendación al Ayuntamiento de Nahuatzen para la colaboración con el Gobierno del Estado de Michoacán, la CEEAV y la CEAV en relación con la creación e implementación del “Plan integral de reparación del daño”.

A. Medidas de rehabilitación.

827. Las medidas de rehabilitación se establecen en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas y contemplan la planeación de diversas estrategias que tienen como finalidad la acción multidisciplinaria que el Estado debe adoptar para restablecer la condición de las víctimas en su esfera física y psicosocial.

828. Para el cumplimiento del punto recomendatorio primero al Gobierno del Estado de Michoacán y a la Fiscalía General del Estado deberá considerarse lo referido en los párrafos 50, 51, 841 y 842 en los que se señaló que de la investigación de esta Comisión Nacional resultaron 144 víctimas adicionales a las enviadas a la CEAV de manera previa durante la investigación realizada por la Comisión Nacional. En este sentido, todas estas personas deberán considerarse por las autoridades para inscribirse en el registro, sin limitarse a que pudieran surgir otras víctimas, en cuyo caso, también deberán remitirse a la CEAV y a la CEEAV para su atención conforme a los convenios de coordinación celebrados entre estas dos Instituciones y el Gobierno del Estado de Michoacán.

829. Para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido tanto al Gobierno del Estado de Michoacán como a la PGJ-M, deberán considerar que la atención médica y psicológica deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad, usos y costumbres, especificidades de género y condición etaria. Esta atención deberá

brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario para su completa sanación física, psíquica y emocional e incluir la provisión de medicamentos.

830. Deberá elaborarse un plan de trabajo individualizado que contemple a todas las víctimas directas e indirectas identificadas como tales en la hoja de claves que se anexa a la presente Recomendación, su diagnóstico especializado, padecimientos, el tipo de atención que se requiere, y, en su caso, el tratamiento a seguir de cada una de ellas; fijando resultados con plazos concretos, independientemente de que dichos plazos se prolonguen hasta que las víctimas alcancen su total recuperación. Las víctimas a quienes ya se les hubiera iniciado la atención médica y psicológica deberá continuarse proporcionando por lo menos con los estándares mínimos señalados en este párrafo y ser incluidos en el plan de trabajo. El plan de trabajo individualizado deberá enviarse a la Comisión Nacional.

831. Una vez establecido el programa de atención individualizado, deberán enviarse a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten que se está llevando a cabo para que al finalizar el plan de trabajo pueda considerarse cumplido el punto recomendatorio correspondiente.

832. En el caso de las personas familiares de los fallecidos, deberán recibir previo consentimiento informado, por parte de especialistas en la materia, atención tanatológica que les permita transitar por el periodo de duelo.

833. Con relación a los tratamientos y rehabilitación requeridas por las personas detenidas, lesionadas y afectadas, señaladas en la hoja de claves anexas a la presente, se deberán proporcionar (previo consentimiento de las víctimas) de manera gratuita y en atención a las necesidades de cada padecimiento, tomando en cuenta que deberán proporcionarse en lugares especializados accesibles para las víctimas.

834. La opinión psicológica emitida por peritos de la Comisión Nacional establece que debe otorgarse atención psicológica individual a las víctimas de los hechos; también recomienda realizar una intervención a nivel colectivo para atender el trauma social provocado por los hechos y que ocasionó la ruptura del lazo social.

835. Las víctimas a quienes ya se les hubiera iniciado la atención médica y psicológica deberá continuarse proporcionando por lo menos con los estándares mínimos señalados en este apartado y ser incluidos en el plan de trabajo. El plan de trabajo individualizado deberá enviarse a la Comisión Nacional.

836. Para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio dirigido al Gobierno del Estado de Michoacán y la Fiscalía General del Estado a causa de la diversidad de los niveles de involucramiento de las víctimas y afectados en los hechos, la Comisión Nacional considera necesario para el tratamiento del trauma social se establezcan diversas acciones dirigidas a la comunidad y en las que la comunidad se vea involucrada para buscar la recuperación del tejido social. La Comisión Nacional considera que para tal efecto se requiere diseñar un plan integral de reparación del daño social.

837. La Comisión Nacional considera que es fundamental que el Estado mexicano asuma responsabilidad en torno a la creación del “Plan integral de reparación del daño” para lo cual se recomienda que su diseño e implementación se lleve a cabo por parte del Gobierno del Estado y la CEEAV en coordinación con la CEAV y el Ayuntamiento de Nahuatzén a fin de que emprendan las acciones transformadoras necesarias, tendentes a la reparación integral del daño de todas las víctimas primarias, secundarias y terciarias en su nivel individual y colectivo derivadas de tan lamentables acontecimientos, cuidando que al ejecutar tales acciones eviten los riesgos de la doble victimización y respetuosas de sus usos y costumbres.

838. Para lo anterior, el Gobierno del Estado deberá, en coordinación con la CEEAV, la CEAV, y el Ayuntamiento de Nahuatzén, elaborar un proyecto de

regeneración del tejido social que garantice el restablecimiento de los lazos sociales basados en una desestigmatización de la población como punto de violencia, además de la resignificación de los hechos en la memoria colectiva, de manera que su recuerdo y asimilación social no implique un sufrimiento o victimización de la población.

839. Es necesario señalar, que para que se lleve a cabo el funcionamiento del proyecto de recomposición social, se deben tomar en cuenta los usos y costumbres de la comunidad, así como sus opiniones y necesidades que consideren importantes incluir en la estrategia, para lo cual se podrá apoyar directamente en la población o a través de sus autoridades comunitarias y/o sus representantes.

840. Para el cumplimiento de este punto segundo recomendatorio, el proyecto se deberá llevar a cabo en tres etapas cuyo cumplimiento será informado a la Comisión Nacional para que se considere como cumplido.

841. En la primera etapa el Gobierno del Estado, en coordinación con la CEAV, CEEAV y el Ayuntamiento de Nahuatzén, en el ámbito de sus competencias y facultades, deberá integrar un equipo multidisciplinario de especialistas para realizar un “Estudio y diagnóstico de impacto psicosocial de los hechos en la comunidad de Arantepacua”, que contemple de manera amplia, profunda, específica y diferenciada, el impacto y las consecuencias que tuvo el evento motivo de esta Recomendación en la esfera colectiva, familiar e individual en el corto, mediano y largo plazo.

842. La segunda etapa iniciará a partir de que se tengan los resultados del diagnóstico y se haya determinado la problemática, las necesidades y las áreas de acción. A partir de dichos resultados, se elaborará el “Plan integral de reparación del daño social”, con la participación e involucramiento de los afectados, que tenga como objetivo la desestigmatización de Arantepacua y sus habitantes, lo cual deberá lograrse a partir de la resignificación que ellos mismos encuentren de los

eventos de los que fueron testigos, para que se pueda trabajar de manera colectiva con el proceso de asimilación de los mismos.

843. Para evitar que los hechos sean olvidados y que, por el contrario, se identifiquen como un hecho histórico determinante a partir del cual la población perciba el resurgimiento de su tejido social, el Estado será responsable de incluir programas que lo difundan, tales como la organización de ferias turísticas y eventos culturales que proyecten el municipio y sus costumbres, entre otros; asimismo, deberá de implementar acciones para la memoria histórica de lo ocurrido, como podría ser construir un monumento en memoria a los hechos ocurridos en la comunidad de Arantepacua o en la ciudad de Morelia.

844. Además, deberá hacerse especial énfasis en el trabajo con niños, niñas y adolescentes con quienes se deberá trabajar la simbolización del trauma vivido a partir de expresiones artísticas y culturales que los ayuden a dotar su experiencia de un significado distinto al que les ocasionó sufrimiento, de manera que puedan asimilarlo con una connotación distinta a aquella que los vulnera y victimiza.

845. Se deberá prever que las estrategias y acciones derivadas de la implementación del Plan Integral de Reparación del Daño:

- a) Consideren las condiciones socioculturales, socioeconómicas, contextuales y regionales de manera diferenciada de todas las víctimas directas e indirectas, evitando las aplicaciones estandarizadas;
- b) Permitan diversas modalidades de atención (grupal, familiar e individual);
- c) Estén siempre en congruencia con los resultados del Estudio de Impacto Psicosocial para evaluar sus efectos;
- d) Sean lo suficientemente flexibles, para que vayan de acuerdo a las necesidades, circunstancias y tiempos de las víctimas y familiares;

e) Se encuentren siempre disponibles, hasta la finalización y completa satisfacción del proceso de reparación

f) Se elaboren en función de la situación de la niñez y adolescencia, al ser un estrato de población especialmente afectado, así como con una perspectiva intercultural y de género y,

g) Se fundamenten en la alta formación y especialización del personal que intervenga.

846. Una vez que se elabore el proyecto de reparación del tejido social, tomando como mínimo las consideraciones anteriores, que son enunciativas más no limitativas, se enviará a esta Comisión Nacional el programa específico de acción con el calendario de su materialización, así como las instancias y dependencia que se verán involucradas en su cumplimiento.

847. La tercera etapa consistirá en la materialización y puntual cumplimiento de los objetivos a los que la autoridad se haya comprometido y a partir de su propia calendarización.

B. Medidas de satisfacción.

848. Las medidas de satisfacción se refieren a los esfuerzos que se llevan a cabo con la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad y la difusión de la memoria histórica y se encuentran señaladas en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas.

849. Para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido al Gobierno del Estado de Michoacán y punto recomendatorio tercero dirigido a la Fiscalía General del Estado deberá implementarse como medida de satisfacción la disculpa pública, a cargo de los titulares del Gobierno del Estado de Michoacán y de la Fiscalía General del Estado partiendo del reconocimiento de los hechos y la

aceptación de responsabilidades por las violaciones graves a derechos humanos en los hechos del 4 y 5 de abril de 2017.

850. En ese sentido, la disculpa pública, al constituir una medida de satisfacción, deberá ser ofrecida a la brevedad, por sus titulares y estará orientada a dignificar a las víctimas con un reconocimiento público de responsabilidad, sea por haber ocasionado las violaciones a derechos humanos o por no haber protegido a las víctimas. Por lo tanto, se deberá notificar con al menos tres días de anticipación y convocar a las víctimas y a quienes deban estar presentes a una reunión en un espacio público de común acuerdo con las víctimas que tenga las condiciones apropiadas para ofrecer la disculpa, que incluya un reconocimiento a la dignidad de las víctimas como personas y una crítica a la actuación que derivó en violaciones a Derechos Humanos.

851. Dicha disculpa pública se deberá realizar en un acto público en el que participen las dos autoridades destinatarias, por lo que previo a esto deberán coordinarse a la brevedad para planear fecha, hora, lugar y condiciones en que habrá de llevarse a cabo. En el caso que la comunidad, a través de sus representantes y autoridades presenten su consentimiento, ese acto deberá ser transmitido a través de una emisora radial con alcance en Arantepacua en idioma purépecha. Como parte de la disculpa pública deberán traducirse al purépecha el rubro y los siguientes párrafos de la presente Recomendación: 1º, 4, 49 a 54, 76 a 96, 99 a 129, apartado VI, inciso a) (título y párrafo 148); del inciso b), el título y los párrafos 197, 204 a 207, 229, 236 a 240, 243 a 247, 249, 254, 258 a 260, 266 a 333, 338, 339, 351 a 356, 360 a 365, 371, 373, 374, 377, 389, 393, 395, 397; del inciso C.2 el título y los párrafos 495 a 497, 500 a 503, 510, 692 a 701; del inciso d) el título y los párrafos 711 a 716, 723, 725, 726, 729 a 732, 738 a 747, 752 a 754, 769 a 777, 779, 780, 783 a 786, 788, 789, 791, 792 a 792, 802 a 809, 814 a 821 y los puntos recomendatorios dirigidos a las autoridades destinatarias.

852. Las resoluciones de esta Recomendación, con independencia de la publicidad que haga la Comisión Nacional, así como la disculpa pública deberán difundirse en un medio de comunicación local y estar disponibles en el sitio web oficial de las autoridades destinatarias para su consulta por el periodo de un año, permitiendo de esta manera la difusión de esta medida de satisfacción.

853. Para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto dirigido al Gobierno del Estado de Michoacán y cuarto dirigido a la Fiscalía General del Estado, deberán de colaborar en los procedimientos administrativos y penales que se inicien con motivo de la denuncia y queja que este Organismo Nacional presente; respecto de la denuncia, ésta se presentará ante esa Fiscalía en contra del personal policial de la SSP y PGJ-M que han sido identificados en la presente recomendación y quien resulte responsable por la participación en los hechos, así como también en contra de los mandos por la planeación del operativo, con motivo del uso excesivo de la fuerza, y lo que resulte para que se investigue a la totalidad de la cadena de mando, su grado de participación y responsabilidad en los hechos y ningún caso quede impune. Deberá de atender y responder a los requerimientos que se le realicen en la indagatoria de forma oportuna y activa, así como informar a la autoridad ministerial competente de todos quienes hayan conocido que se llevaría a cabo el operativo y su grado de conocimiento y participación.

854. En relación con las quejas que presentará este Organismo Nacional, serán ante la autoridad competente, en contra de las autoridades señaladas como responsables y personas servidoras públicas que pudieron tener participación o conocimiento de los hechos como son los integrantes del Grupo de Coordinación Michoacán y quien resulte responsable por la mala implementación y ejecución del operativo; Además de ARE10, Directora Jurídica de la SSP, el Director Jurídico de la PGJ-M y quien resulte responsable por la falsedad en sus informes ante la Comisión Nacional, ARE12 a ARE43 por llevar a cabo las detenciones con uso excesivo de la fuerza que derivó en tratos crueles, inhumanos y degradantes de D1

a D38, así como actos de tortura en agravio de D39 a D48 y demás irregularidades descritas en la presente Recomendación.

855. Aunado a ello, la Comisión Nacional presentará queja ante la Fiscalía General de la República a fin de que se investigue la participación de servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, el Centro Nacional de Inteligencia, la SEDENA, de Policía Federal, de la FGR y demás autoridades que pudieron participar en el Grupo de Coordinación Michoacán y/o que se encontraban en el grupo de Whatsapp referido por SPE1, a efecto de que se investigue su presunta participación o conocimiento de los hechos.

856. Asimismo, esta Comisión Nacional enviará de manera anexa al Gobierno del Estado de Michoacán y a la Fiscalía General del Estado, en sobre cerrado y con reserva de la información, las evidencias fotográficas en las que pueden apreciarse los rostros de elementos uniformados haciendo uso ilegítimo de la fuerza. Si bien estos elementos no pudieron ser identificados por esta Comisión Nacional se envían a las autoridades recomendadas mencionadas para efecto de que identifiquen quiénes pertenecen a su corporación y lo informen a las autoridades investigadoras, tanto penal como administrativa, proporcionando nombre, cargo del policía en comento y cualquier otra información relevante, para efecto de que se atribuyan las responsabilidades, incluidas las de las cadenas de mando, que correspondan. Asimismo, dichas fotografías se incorporarán en la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante la autoridad ministerial competente.

857. Además, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación como prueba en la denuncia que presente ante la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado, a efecto de que esas autoridades tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, para su debida integración y, en su oportunidad, para la determinación que corresponda respecto de todos los funcionarios públicos que intervinieron en las violaciones graves a derechos humanos aquí acreditadas, en la medida de sus acciones y omisiones en

los hechos que se suscitaron, por la pluralidad de conductas que adoptaron desde las detenciones arbitrarias hasta la privación ilegal de la vida de 5 personas.

858. Se deberá informar a la Comisión Nacional sobre las acciones de colaboración que efectivamente se realicen tanto en la carpeta de investigación como en el procedimiento administrativo, así como atender los requerimientos de la instancia instructora, de forma oportuna y pertinente, absteniéndose de obstaculizar la investigación, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración, informando en todo momento a la Comisión Nacional el estado en que se encuentre de los respectivos procedimientos administrativos y penales, incluida la remisión de información y, en su caso, copias que este Organismo Nacional le solicite.

859. Respecto del cumplimiento del quinto punto recomendatorio dirigido a la Fiscalía General del Estado de Michoacán. La Comisión Nacional está consciente de las dificultades que ha tenido esa autoridad para llevar a cabo diligencias ministeriales en la comunidad de Arantepacua; por ello, la Comisión Nacional considera importante que se realicen mesas de diálogo con las autoridades comunitarias, la comunidad y sus representantes, sin demérito de sus atribuciones legales, a fin de que les informen los procedimientos y se superen las dificultades. La Comisión Nacional solicita a esa Fiscalía que informe de forma periódica y continua a la comunidad a través de sus autoridades comunitarias y/o representantes sobre el desarrollo, avance de la investigación y los procedimientos y diligencias necesarias para la investigación de los hechos sin re-victimizar a las personas, tomando en consideración sus usos y costumbres. En todo caso, es necesario que se considere la coadyuvancia de las víctimas en la carpeta de investigación correspondiente. Además, se deberá informar a esta Comisión Nacional sobre los avances que se presenten y la calendarización que se determine para llevar a cabo las acciones necesarias que permitan la integración de la carpeta de investigación.

C. Medidas de no repetición.

860. Son aquellas que se adoptan con la finalidad que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, así como para prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza y se encuentra prevista en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas.

861. Para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto dirigido al Gobierno del Estado de Michoacán y punto recomendatorio sexto dirigidos a la Fiscalía General del Estado, deberá hacerse un estudio y análisis del marco normativo vigente aplicable al uso de la fuerza a efecto de que se realicen los cambios y reformas pertinentes para que la normatividad se ajuste a los estándares internacionales, particularmente se establezca un sistema efectivo de rendición de cuentas de manera previa, durante y posterior a la ejecución de un operativo.

862. Particularmente, dentro de dichas reformas normativas, se deberá establecer de manera obligatoria la portación de cámaras de videgrabación en la intervención o desarrollo de operativos en el contexto de manifestaciones y multitudes, así como desbloques de vialidades. También se deberá contar con el diseño de un sistema que permita acceder a esas grabaciones hasta en el periodo de un año, contado a partir de que sucedió el evento que fue grabado, para verificar que la actuación de los servidores públicos fue legal y respetuosa de los derechos humanos.

863. En cuanto al principio de legalidad, la normatividad deberá describir las circunstancias, la finalidad con la que podrá utilizarse la fuerza y, en el caso de la fuerza letal, el umbral, limitantes y los supuestos de excepcionalidad en los que está permitido el uso de armas que deberá ser siempre ante una amenaza real e inminente a la vida o lesiones graves. Toda disposición deberá estar acorde con los Principios Básicos 5, 6, 9, 10 y 11 sobre el Empleo de la Fuerza.

864. Asimismo, se deberá considerar un marco operativo que diga cómo y en qué circunstancias se pueden emplear las armas menos letales como los gases

lacrimógenos. Al respecto, la CIDH reportó en el Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A relativo al Uso de la Fuerza, párrafo 66 *“la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores. Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación.* Dicha previsión no se encuentra en ninguna de las disposiciones normativas vigentes a nivel estatal ni federal.

865. Para el cumplimiento del punto recomendatorio sexto dirigido al Gobierno del Estado de Michoacán y recomendatorio séptimo a la Fiscalía General del Estado, deberá de implementarse un curso de capacitación especializado en control de multitudes, técnicas de manejo de estrés y negociación que incluya no solamente un marco teórico sino también prácticas de campo. Los cursos deberán de ser impartidos por personal especializado, calificado y con suficiente experiencia en métodos no violentos de solución de controversias y en el uso de la fuerza en contextos de multitudes y protesta social, así como en materia de derechos humanos a nivel internacional. Los cursos deberán ser dirigidos a todo el personal que intervenga en operativos de desbloqueo de vialidades, en manifestaciones y contexto de protesta social de grupos extensos de personas.

866. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por la ONU el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva”*, conforme a los

principios de “...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

867. En la respuesta que las autoridades den a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen y se establezca la hoja de ruta de las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios así como su calendarización.

868. Al tratarse de hechos que resultaron en violaciones graves a los derechos humanos, es necesario precisar que la Comisión Nacional dará un seguimiento puntual y permanente hasta llegar al cumplimiento total y satisfactorio de los puntos recomendatorios por cada una de las autoridades responsables.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, señores Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán y Fiscal General del Estado de Michoacán, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán:

PRIMERA. De conformidad con la Ley General de Víctimas se repare el daño y se inscriban en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las víctimas señaladas en la presente Recomendación, que se precisan en la hoja de claves anexa, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que además se incluya la indemnización, atención médica y psicológica de las víctimas, a través de un mecanismo acordado con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la comunidad a través de sus autoridades comunitarias y/o representantes, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Realizar, en forma coordinada con la Fiscalía General del Estado, la CEAV, la CEEAV y el Ayuntamiento de Nahuatzén, un proyecto de reparación del daño a nivel colectivo que, mediante la aplicación de estrategias de atención colectiva y de medidas transformadoras, restablezcan el tejido social y reparen los daños sufridos por la comunidad de Arantepacua. Dicho proyecto se dividirá en tres etapas:

Primera etapa: Realización del “Estudio y diagnóstico de impacto psicosocial de la comunidad de Arantepacua”, a través del cual se identificarán las necesidades de la población y el nivel de afectación individual y colectiva para lograr la reparación integral del daño.

Segunda etapa: Elaboración del “Plan integral de reparación social y cronograma de cumplimiento”, que deberá generarse a partir del diagnóstico de impacto psicosocial y que deberá cumplir con los mínimos establecidos y cuya calendarización deberá enviarse a esta Comisión Nacional.

Tercera etapa: Puesta en práctica del “Plan integral de reparación social”, de acuerdo al cronograma determinado.

TERCERA. Ofrecer una disculpa pública institucional a las víctimas y sus familiares por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y en el de la sociedad, la cual deberá llevarse a cabo en un mismo acto de manera conjunta y en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Michoacán, la cual deberá ser traducida al purépecha y emitida en una emisora radial con alcance en Arantepacua, siguiendo los estándares internacionales, además de incluir la publicación de la misma en medios locales y en la página web oficial del Gobierno del Estado por periodo de un año e incluir la traducción al purépecha de los párrafos señalados y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se colabore con la denuncia y queja que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General

del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán, a efecto de que deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos por las violaciones a derechos humanos cometidas, las cadenas de mando, así como las irregularidades en las que incurrieron y remitir a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones a efecto de que se revise el marco normativo aplicable al uso de la fuerza de la PE, y se realicen las reformas y adiciones necesarias para que resulte armónico con los estándares internacionales que lo regulan y con el derecho internacional de los derechos humanos, para tener un sistema efectivo y eficiente de rendición de cuentas en el uso de la fuerza, particularmente la letal y se implemente, de manera obligatoria en todos los operativos que intervenga, el uso de las cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, para documentar los operativos, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita acceder a las grabaciones para verificar que la actuación de los servidores públicos fue legal y respetuosa de los derechos humanos y se envíe a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen cursos de capacitación especializado en control de multitudes, técnicas de manejo de estrés y negociación, tanto teórico como práctico, a todo el personal de la corporación que participe en operativos con multitudes o de desbloqueo de vialidades y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Michoacán:

PRIMERA. De conformidad con la Ley General de Víctimas se repare el daño y se inscriban en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las víctimas señaladas en la presente Recomendación, que se precisan en la hoja de claves anexa, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que además se incluya la indemnización, atención médica y psicológica de las víctimas, a través de un mecanismo acordado con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la comunidad a través de sus autoridades comunitarias y/o representantes, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Realizar, en forma coordinada con la Fiscalía General del Estado, la CEAV, la CEEAV y el Ayuntamiento de Nahuatzén, un proyecto de reparación del daño a nivel colectivo que, mediante la aplicación de estrategias de atención colectiva y de medidas transformadoras, restablezcan el tejido social y reparen los daños sufridos por la comunidad de Arantepacua. Dicho proyecto se dividirá en tres etapas:

Primera etapa: Realización del “Estudio y diagnóstico de impacto psicosocial de la comunidad de Arantepacua”, a través del cual se identificarán las necesidades de la población y el nivel de afectación individual y colectiva para lograr la reparación integral del daño.

Segunda etapa: Elaboración del “Plan integral de reparación social y cronograma de cumplimiento”, que deberá generarse a partir del diagnóstico de impacto psicosocial y que deberá cumplir con los mínimos establecidos y cuya calendarización deberá enviarse a esta Comisión Nacional.

Tercera etapa: Puesta en práctica del “Plan integral de reparación social”, de acuerdo al cronograma determinado.

TERCERA. Ofrecer una disculpa pública institucional a las víctimas y sus familiares por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y en el de la sociedad, la cual deberá llevarse a cabo en un mismo acto de manera conjunta y en coordinación con el Gobierno del Estado de Michoacán, la cual deberá ser traducida al purépecha y emitida en una emisora radial con alcance en Arantepacua, siguiendo los estándares internacionales, además deberá incluir la publicación de la misma en medios locales y en la página web oficial de la Fiscalía General del Estado por periodo de un año, e incluir la traducción al purépecha de los párrafos señalados y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se colabore con la denuncia y queja que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía de Asuntos Internos y la Contraloría de la Fiscalía General, a efecto de que deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos por las violaciones graves a derechos humanos cometidas, la cadena de mando, así como las irregularidades en las que incurrieron en la remisión de información a este Organismo Nacional, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que se le soliciten.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de investigación, la cual deberá determinarse en un tiempo razonable, a efecto de determinar la responsabilidad penal que corresponda en contra de quien o quienes resulten responsables, incluida la cadena de mando; para lo cual deberá implementar mesas de diálogo con la comunidad a través de sus autoridades comunitarias y/o sus representantes para que, sin demérito de sus atribuciones, se faciliten las diligencias necesarias para la investigación de los hechos y la debida integración y determinación que corresponda y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que se requieran para ello.

SEXTA. Girar instrucciones a efecto de que se revise el marco normativo aplicable al uso de la fuerza por parte de esa Fiscalía y se realicen las reformas y adiciones necesarias para que resulte armónico con los estándares internacionales que lo regulan y con el derecho internacional de los derechos humanos, para tener un sistema efectivo y eficiente de rendición de cuentas en el uso de la fuerza, particularmente la letal y se implemente, de manera obligatoria en todos los operativos que intervenga, el uso de las cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, para documentar los operativos, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita acceder a las grabaciones para verificar que la actuación de los servidores públicos fue legal y respetuosa de los derechos humanos y se envíe a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen cursos de capacitación especializado en control de multitudes, técnicas de manejo de estrés y negociación, tanto teórico como práctico, a todo el personal de la corporación que participe en operativos con multitudes o de desbloqueo de vialidades y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

869. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero

constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra de las autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

870. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

871. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

872. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República; en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a la Legislatura del Estado de Michoacán que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.